INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXLIV

A

C

o deslinde, importa una cuestión meramente posesoria, y acreditado por el oponente su carácter de poseedor, puede oponerse al deslinde en el juicio posesorio, que por ser de procedimiento sumario, ofrece con mayor rapidez y eficacia el amparo del derecho afectado por el despojo, o simplemente turbado. Pág. 363.

D

Defecto legal en el modo de proponer la demanda (excepción de). — Un error aritmético atribuído al actor acerca del importe de los cupones que cobra y de que se dice tenedor, la capacidad o incapacidad del abogado para efectuar versiones al idioma nacional, la forma de autenticar los documentos extranjeros y la reclamación de intereses, sin indicar tipo y forma, son cuestiones ajenas a la naturaleza de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Pág. 39.

Defraudación de derechos fiscales (impuestos al alcohol). — Ningún precepto legal autoriza la acumulación de las penas establecidas por el artículo 10 de la ley de alcoholes, número 3761 y por el 36 de la ley general de Impuestos Internos, número 3764.

Las disposiciones penales de la ley número 3764 no comprenden ni pueden comprender las transgresiones que la número 3761, con las modificaciones o ampliaciones introducidas por la ley 4295, prevé y castiga especialmente con pena más grave que la que aquélla sanciona.

La disposición del segundo apartado del artículo 1.º de la ley 4295 se refiere a la *"elaboración clandestina de alcoholes"*, clandestinidad que dentro de los términos de la definición que de ella da el mismo artículo, no cabe atribuir al fabricante que lo que ha hecho no es fabricar ocultamente alcohol, burlando y haciendo imposible por ese medio la intervención administrativa *sinó tan sólo*

producir, dentro del tiempo en que, autorizado en forma, hizo funcionar su alambique, mayor cantidad de la que había declarado se proponía elaborar y aprovechar la falta de vigilancia o contralor fiscal; que no consta que impidiera él, de ninguna manera, mientras duró la fabricación, para no declarar en oportunidad el excedente y transportarlo fuera de la bodega, a un depósito cuya existencia no había comunicado a la administración, substrayéndola, recién, por ese hecho, a la inspección administrativa.

A mérito de las circunstancias del hecho y de los antecedentes del sujeto y atento lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal y 10 de la ley 3761, es justa una sentencia que condena a la pena de ocho tantos del impuesto que correspondería pagar al alcohol en infracción, según lo establecido en la referida ley 3761, siéndolo, igualmente, en la parte que pena con multa de cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional la falta de oportuna declaración de diez y ocho mil litros de vino hallados de más en la bodega del fabricante. Pág. 273.

Defraudación de la renta de Aduana. — No estableciéndose en la ley número 10349, de 23 de enero de 1918, término ni día determinado para que ella comenzase a regir, la obligación que la misma contiene de satisfacer los respectivos derechos de exportación, se hizo exigible a partir de esa fecha. La distinción que hace el artículo 2.º del Código Civil se refiere exclusivamente a la aplicación de las leyes que tratan de derechos privados y no puede hacerse extensiva a las que tratan de impuestos, los que según expreso mandato constitucional, deben ser uniforme para toda la Nación. Sin embargo, ese criterio no es aplicable a las sanciones correspondientes a la falta de pago de los derechos a que se refiere la citada ley en un caso en que por tratarse de la exportación de frutos realizada en el extremo sur del territorio de la República, que has-

ta el momento de la sanción de aquélla, era considerada inobjetable, y que por sólo ministerio de la misma se ha convertido en hechos punibles; ley de cuya sanción la compañía querellada no pudo tener noticia oportuna, sino muchos días después de publicada en la Capital de la Nación. (La aplicación de leyes en esas condiciones valdría tanto como darles efecto retroactivo, vulnerando una garantía constitucional; además de que en la duda acerca de la posibilidad de su conocimiento, siempre sería de tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Pág. 111.

Defraudación de la renta de Aduana. — No habiéndose demostrado la exactitud del hecho que sirvió de base a la denuncia, de no haber tenido almacenada la compañía querellada cuando abonó los derechos de exportación, la cantidad de cereales que el respectivo boleto expedido por la Aduana establece, (documento que de acuerdo con el artículo 993 del Código Civil, hace plena prueba al respecto), la querella no puede prosperar y debe absolverse a la querellada. Pág. 176.

Derechos de Aduana (eslinganje y muelle; su devolución.—Emanando el derecho a la repetición de lo pagado que se persigue por los actores, del hecho del cobro indebido de impuestos de eslingaje y de muelle que se dice realizado por la Sociedad "Puerto del Rosario", y no infiriéndose para la Nación, de los decretos y resoluciones administrativos en que el Gobierno reconoció expresamente la improcedencia del cobro de dichos impuestos, así como de las circunstancias que han mediado para la exigencia y el pago de los mismos, la obligación de devolver sumas de dinero que no ha recibido ni autorizado a pagar a terceros, por concepto, precisamente, de grávamenes impositivos de que los actores estaban exentos mediante la cláusula del contrato con la Nación, que

invocan, corresponde hacer lugar a la demanda sólo por el excedente que la Sociedad Puerto de Rosario no estaría obligada a devolver, de acuerdo con el artículo 6.° de la ley 2885 y contrato de concesión, en la exención de derechos acordada por el Gobierno a los actores. Página 421.

Derechos portuarios sobre el azúcar (su exoneración a la importación). — El Poder Ejecutivo está autorizado por el artículo 3.° de la ley 8877 para acordar la exoneración de derechos de importación al azúcar.

Los azúcares introducidos libres de derechos con arreglo a lo dispuesto en la ley 8877 y decretos gubernativos de mayo 31 de 1916, julio 10 de 1917 y agosto 10 de 1918, a mérito de convenios celebrados con el Poder Ejecutivo, son de despacho forzoso y, por consiguiente, sólo están sujetos al derecho de eslingaje de despacho directo (Artículos 268, 272 y 316 de las O. O. y artículo 10 de la ley 492).

La excepción consignada en el artículo 317 de las O. O. es de aplicación en aquellos casos en que la exención del impuesto depende de una resolución especial del Poder Ejecutivo, distinta al de autos, en que la libre introducción autorizada por la ley 8877 no fué declarada con relación a partida o partidas determinadas de azúcar, sino hasta un límite de peso subordinado a licitaciones y convenios ulteriores, lo que daba a los decretos gubernativos el carácter de un beneficio general.

El término para reclamar de una liquidación errónea de los derechos de almacenaje por la Aduana contra un comerciante o vice-versa, es el de diez años, y de dos para poder reclamar por errores de cálculo, liquidación o aforo, (artículo 433, ley 810, y 24, ley 4933). Dada la amplitud de los términos empleados en las expresadas leyes, no es admisible hacer, al respecto, distinción entre operaciones aduaneras y operaciones portuarias, basadas

en la simple afirmación de que el aludido artículo 433 de las O. O. de Aduana se refiere exclusivamente a los errores cometidos al liquidar los derechos de importación o exportación. Pág. 287.

Deslinde. — El deslinde es, por definición de la ley, un acto posesorio (artículo 2384 C. Civil) y, por consiguiente, al realizarse contra la voluntad del poseedor, constituye una turbación de la posesión de éste (artículo 2496, Código citado). Pág. 363.

Despojo (interdicto de). — Deducido en el caso, el día 25 de noviembre de 1921 el interdicto por despojo realizado el 25 de noviembre de 1920, el plazo señalado por el artículo 2493 del Código Civil para la respectiva acción, venció a las doce de la noche de aquel día, de acuerdo con lo prevenido por los artículos 25 y 27 del mismo Código.

No constituye obstáculo legal para la procedencia de un interdicto de despojo la circunstancia de haberse realizado el hecho como acto de gobierno y con fines de interés general.

No es óbice para el progreso de la acción posesoria correspondiente, ni priva de la jurisdicción a los tribunales federales, el hecho de que el actor solicite la revocación de la orden de apertura del camino en cuestión. (Esa gestión administrativa no comporta el sometimiento de la cuestión a la jurisdicción de los tribunales locales).

Es procedente una acción de despojo en que el demandante ha acreditado los extremos establecidos por el artículo 2494 del Código Civil. (Posesión, despojo, consistente en el hecho de haber cortado el alambrado, sacado los postes y tranqueras en campo del actor, dejando abierta una calle que se entregó al uso público; todo ello ejecutado a pesar de las protestas del poseedor).

No basta para legitimar un despojo que el Poder Ejecutivo esté autorizado por las leyes locales para requerir

E

pues no habría tenido oposición justa que hacer al reconocimiento de un título de dominio concedido por él. (artículo 2111 del Código citado). Pág. 53.

Exención de impuestos. — La exención de impuestos acordada a los ferrocarriles por el artículo 8.° de la ley 5315, no comprende las tasas o retribuciones de los servicios de alumbrado y limpieza.

La ley 10.657 no es interpretativa sino modificatoria de la 5315, por lo que no puede aplicarse a derechos adquiridos con anterioridad a su sanción.

El punto relativo a la desproporción que puede existir entre el coste efectivo del servicio y el impuesto o tasa que se cobra, es una cuestión de hecho extraña al recurso extraordinario que es de puro derecho federal.

Habiendo costado a la Municipalidad los servicios prestados, la cantidad de casi diez mil pesos, sin contar la amortización del capital empleado en instalaciones y materiales, no hay desproporción entre ese costo y la cantidad de catorce mil setecientos noventa y dos pesos con cuarenta centavos a que asciende el monto de los impuestos cobrados. Pág. 93.

Exención de impuestos. — Los diversos bienes exentos de impuestos nacionales, provinciales y municipales por el artículo 8.° de la ley 5315 y artículos 2 y 12 de su decreto reglamentario de 30 de abril de 1908, como integrantes de cada sistema ferroviario, son aquellos que por su naturaleza y su destino son los instrumentos principales o accesorios de su tráfico normal y los que deben emplearse en la instalación y construcción de sus líneas; y esa exención ha sido acordada solamente a las empresas de ferrocarriles en su carácter de tales, y sólo comprende los bienes y operaciones estrechamente vinculados a su tráfico principal, que es el transporte de personas y mercaderías. Pág. 408.

Exhortos (requisitos para su diligenciamiento.)—Para que un

exhorto dirigido por autoridades nacionales a autoridades de provincia o nacionales fuera de su jurisdicción pueda diligenciarse, no se requiere más requisito que la firma del juez y el sello del juzgado respectivo. Pág. 143.

Expropiación. — Corresponde confirmar una sentencia que asigna al bien expropiado un precio que se halla en relación con el que se estableció por la Corte Suprema a terrenos contiguos a los que son materia del juicio, y que hace una estimación equitativa de los perjuicios producidos en el caso por el fraccionamiento y desvalorización de que se hace mérito. Pág. 106.

Expropiación. — El reconocimiento hecho en el caso por el actor, del derecho del Gobierno de la Nación de optar entre la devolución de la posesión de la tierra y el pago del valor de la misma, crea en las relaciones de las partes en cuanto a la determinación del valor del bien, una situación de derecho semejante, por su finalidad, a la emergente de la expropiación privada; y al referirse la Corte Suprema en su sentencia publicada en el tomo 123, página 159 de sus Fallos al "valor de la tierra", entendió que ello sería con sujeción a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 189, según el cual el justiprecio de los bienes debe regularse por el que hubieran tenido si la obra no hubiera sido ejecutada, ni aún autorizada.

La justa indemnización ordenada por el artículo 2511 del Código Civil, no puede trocarse en una causa de ganancias indebidas para el propietario. Página 355.

F

Ferrocarriles. — Véase "Exención de impuestos".

Fuero federal (En caso de cesión). — Cuando los actores son varios, es indispensable para que proceda la jurisdicción federal, que cada uno de ellos, individualmente, tenga el derecho de demandar o pueda ser demandado ante

Inconstitucionalidad de impuesto. (La del de tablada de la provincia de E. Ríos; ley número 2189 y 2508 de la misma). — La constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origine el juicio.

La oportunidad en que se cobra el impuesto, es un antecedente para su debida calificación.

El impuesto de tablada establecido en las leyes de la provincia de Entre Ríos, números 2189 y 2508, aplicado a las haciendas que no han sido objeto de venta o negocio en jurisdicción de la Provincia y que se cobra en el acto de la extracción y con motivo de ella, es violatorio de los artículos 9 y 10 de la Constitución. El mismo impuesto de tablada para gravar la operación directa de la venta o negociación de los ganados y percibida al celebrarse la transacción como un acto de comercio interno, es un gravamen legítimo. Pág. 21.

Inconstitucionalidad de impuesto. (La del establecido a la exportación de uva en Mendoza). — La patente establecida por el artículo 11 de la ley número 703 de la provincia de Mendoza a todo exportador de uva que no sea de mesa, constituye en el hecho un impuesto al producto mismo, y dados los términos de dicha disposición impositiva, el gravamen aparece establecido con abstracción de toda venta o negociación del mencionado producto, vale decir, que el impuesto no se propone gravar la circulación económica de esa parte en la riqueza local, sino exclusivamente el acto de su extracción de la provincia, o sea, la circulación territorial. En consecuencia, tal impuesto o patente, en cuanto él se hace efectivo en el momento de exportarse la uva del territorio de la provincia y con motivo u ocasión del acto de extracción, siendo su pago un requisito esencial para que los frutos puedan salir, reviste todos los caracteres de un gravamen al tráfico interprovincial, de un verdadero im-

puesto de exportación, repugnante a los artículos 10, 11 y 67, incisos 12 y 108 de la Constitución. Pág. 381.

Inconstitucionalidad de ley. (La de las leyes números 758 y 759 de la Prov. de Mendoza, sobre vinos). — Véase el del fallo publicado en el tomo 139, página 358, aplicable al presente. Pág. 74.

Inconstitucionalidad de ley (la de la Prov. de Entre Ríos, sobre compra de sobrantes de tierras fiscales). — Véase el publicado en el tomo 133, página 395, aplicable al presente. Pág. 156.

Inconstitucionalidad de la ley de alquileres número 11.318. — Si bien el principio de la no retroactividad en materia civil es en general de mero precepto legislativo y susceptible, por lo tanto de modificación o derogación por el mismo poder que hace la ley, adquiere sin embargo, la trascendencia de un principio constitucional cuando la aplicación de la ley nueva priva al habitante de la Nación de algún derecho incorporado a su patrimonio. En tales casos el principio de la no retroactividad se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad consagrada por el artículo 17 de la Constitución.

El derecho reconocido por una sentencia de desalojamiento se relaciona con los bienes, es un derecho patrimonial y, por lo tanto, una propiedad en el sentido constitucional; en consecuencia, una decisión que por aplicación retroactiva de la ley a un caso ya juzgado, suprime o altera el derecho patrimonial adquirido en virtud de aquel juzgamiento, atribuye a dicha ley una inteligencia incompatible con la inviolabilidad de la propiedad asegurada por el artículo 17 de la Constitución.

El régimen de emergencia implantado por la ley 11.156, 11.231 y 11.318, que afecta fundamentalmente el derecho de usar y disponer de la propiedad tolerado por las decisiones judiciales solamente en consideración al momento de extrema opresión económica de los in-

J

do con lo que establece el artículo 87 de la ley de Contabilidad, número 428, debe rendir cuenta anualmente a la Contaduría General de las sumas recaudadas y de las inversiones hechas, art. 16, ley 11.260. La organización dada a esa repartición fiscal importa, en definitiva, una explotación por el Estado del producto mineral del petróleo; lo que hace inadmisible que la Nación sea extraña a un juicio en que es parte actora o demandada la Dirección técnica y administrativa de dicha repartición, a la que, por otra parte, la ley no le ha otorgado la autonomía absoluta que se le atribuye. En consecuencia, a las cuestiones judiciales provenientes de su administración, les compete la jurisdicción nacional. Pág. 14.

Jurisdicción. — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital de la República, que por tener sanción del Congreso es de preferente aplicación respecto a la ley provincial, corresponde al Juez de la Capital la prelación para juzgar a una persona procesada, simultáneamente, ante la justicia de la misma y de la de la provincia de Santa Fe. Pág. 41.

Jurisdicción. — Cuando se ejercitan acciones personales, el juez competente para conocer en el juicio, es el del lugar de cumplimiento de la obligación. Pág. 44.

Jurisdicción (accidentes del trabajo). — La ley sobre accidentes del trabajo, número 9688, es modificatoria o ampliatoria del Código Civil en materia de responsabilidad, y su aplicación corresponde, según la regla establecida por el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional, a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones. Pág. 46.

Jurisdicción. — El conocimiento de una causa por infracción a la ley 10.349 en concordancia con el artículo 1034 de

las Ordenanzas de Aduana, cometida en un Territorio Nacional, corresponde al juez letrado respectivo. (En el caso, el de Santa Cruz).

Tratándose del mismo hecho delictuoso y del ejercicio de la misma acción, nada importa que ésta se haya ejercitado en un cuerpo de autos distinto del primitivo. (La Cámara anuló anteriormente el proceso, mandando pasar los autos al Juez del Chubut, por hallarse vacante en Santa Cruz, el cargo de Agente Fiscal). Página 111.

Jurisdicción. — Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 1212 y correlativos del Código Civil y la ley 32, título III, partida 3.ª, es Juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita o implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales ya accesorias.

Es Juez competente para entender en un juicio por escrituración de un inmueble comprado, el Juez del lugar en que debía verificarse la entrega de dicho inmueble, que, en el caso, fué el de la realización del contrato, y donde éste comenzó a ejecutarse por abono del precio por parte del denunciante.

Tratándose de compra-venta de bienes raíces, el lugar de la ejecución se encuentra virtual y necesariamente determinado por el de la situación de los bienes vendidos, que es el que solamente, según los principios de la legislación actual, puede verificarse la tradición. Página 145.

Jurisdicción. — Comprobado que la sucesión del ascendiente troncal de los causantes de los juicios sucesorios que se trata de reiniciar para liquidar los bienes de estas sucesiones pendientes de liquidación, radicadas en esta ciudad de Buenos Aires por haber tenido en ella dichos cau-

santes su último domicilio, fué abierta, tramitada y concluída, por partición de los bienes entre los herederos, ante la autoridad judicial competente de esta misma ciudad, en donde el referido antecesor troncal tuvo su domicilio real y falleció, corresponde al Juez de la Capital Federal el conocimiento del expresado juicio de liquidación de las sucesiones de los sucesores de aquél, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309 de la ley 1144 y artículos 89, 90, inciso 7.°, 100 y 3284 del Código Civil; ley 927, artículo 2.°

La jurisdicción de un territorio o de una provincia a la de otra provincia, no es prorrogable. Página 145.

Jurisdicción. — La Caja de Ahorro Postal creada por ley del Honorable Congreso, número 9527, no es una persona jurídica de derecho común para el régimen y administración de intereses privados, sino una institución de carácter federal creada por aquel poder en ejercicio de facultades expresas, en mira de un interés público y en cumplimiento del precepto de propender a la prosperidad general, en cuyas gestiones es indudable el interés del estado y es evidente la relación de dependencia con éste; por lo que, si a la justicia nacional le incumbe resguardar los derechos e intereses de la Nación y si los crímenes que "tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados", deben ser juzgados por ella, es lógico que lo sean, igualmente, los que tiendan a la defraudación de sus demás bienes o corrompan el buen servicio de sus empleados con la apropiación ilegitima de lo que ha sido confiado a su custodia. En consecuencia, corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio por defraudación a la Caja de Ahorro Postal, sin que sea óbice para ello, la circunstancia de que se trate en el caso, de un delito de derecho común y de que le sean aplicables determina-

das disposiciones del Código Penal. Artículo 23, inciso 3.º del Código de Procedimientos en lo Criminal, y artículo 100 de la Constitución. Pág. 166

Jurisdicción. — El conocimiento de las causas originadas por delitos cometidos en islas, ríos o puertos, compete al Juez Federal de la Sección donde se cometieron.

El sobreseimiento dictado por el Juez del Crimen local en la denuncia hecha ante la policía sobre el mismo hecho delictuoso, con anterioridad a la formulada ante el Juez Federal y al auto de éste, declarándose competente, no modifica la situación. (Ese sobreseimiento carecía de valor legal, por haber sido dictado sin facultades jurisdiccionales, dado que es improrrogable la jurisdicción criminal). Pág. 225.

Jurisdicción. — El discernimiento de la tutela corresponde al Juez del lugar en que los padres del menor tenían su domicilio al día de su fallecimiento. (El Juez a quien compete el discernimiento de la tutela es el competente para dirigir todo lo que a ella pertenezca, aunque los bienes del menor estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción. (Artículos 400 y 404 del Código Civil).

Demostrado que el padres del menor, por el discernimiento de cuya tutela se ha trabado contienda de competencia, tuvo siempre establecida su familia en esta Capital, y que fallecida la madre de la menor, ésta siguió viviendo aquí con el padre, al cuidado de otras personas, situación que existió a la muerte de éste y que no se modificó después, tales antecedentes, relativos a la residencia de la familia, determinan el domicilio del padre de la menor en esta ciudad, de acuerdo con la disposición legal que consagra el artículo 94 del Código Civil, aún supuesta exacta la afirmación de que los negocios del causante estuvieran radicados en Mendoza. Página 237.

punto de partida indispensable para el registro de una marca, y desde ese momento adquiere el presentante un derecho indiscutible, supeditado a la doble condición de que no se hubiera otorgado antes otras marcas semejantes o iguales y de que nadie se haya opuesto a la concesión (artículo 21); determinándose el mejor derecho a la propiedad de la marca en caso de concurrencia de solicitudes, por el día y hora de su presentación a la oficina (Artículo 22). En consecuencia, no pudiendo coexistir dos marcas idénticas para distinguir los mismos productos, corresponde dejar sin efecto aquélla que se solicitó con posterioridad. Pág. 32.

Marcas de comercio. — La posibilidad del registro de una marca de comercio destinada a protejer impresos o publicaciones de todo orden, destinados a la circulación, con los efectos y consecuencias legales asegurados por la ley 3975, se encuentra autorizada por el artículo 1° de la misma.

La ley 3975 protege no sólo la falsificación, que es la reproducción indebida de una marca o de su parte esencial característica, sino también su imitación, que consiste en la adopción de los trazos más salientes de otra marca, con supresión de los detalles secundarios, persiguiendo el doble propósito de inducir en error a los consumidores y de perjudicar los derechos del propietario.

La cuestión de saber hasta dónde llegan los derechos del concesionario de una marca constituida por su nombre bajo una forma particular, debe someterse a los mismos principios de doctrina y de jurisprudencia, en cuanto a la imitación fraudulenta se refiere, que el aplicado a cualquiera de los demás signos permitidos por el artículo 1.° de la ley.

Una sentencia en cuanto importa declarar que la marca concedida con el nombre del querellante bajo una forma particular, sólo proteje ese nombre cuando se usa en

la forma y caracteres con que se ha registrado, pugna con el contenido de los artículos 1, 6 y 48, inciso 4° de la ley 3975. Pág. 336.

N

Nulidad del procedimiento. — El haberse omitido la formalidad de expresar la causa legal de excusación no anula el procedimiento ulterior y subsiguiente a un auto del que no se ha entablado ningún recurso y que aparece consentido por las partes. Pág. 363.

Nulidad de sentencia. — La circunstancia de no haber sido considerados en su totalidad los argumentos encaminados a facilitar la demostración del derecho invocado, no es bastante para determinar la nulidad de un fallo judicial.

Una sentencia apelada que hace suyos los argumentos de la de 1.ª Instancia que contiene, a su vez, los elementos jurídicos requeridos por la ley procesal, no adolece del vicio de nulidad de falta de invocación de la ley o del derecho en que se apoya su decisión. Pág. 158.

Nulidad de sentencia. — Los jueces no están obligados a referirse concretamente en sus fallos, a cada una de las actuaciones de prueba que hayan examinado, máxime cuando como en el caso, aquellas de que se hacen mérito deciden por sí solas la cuestión propuesta. Tampoco puede ser causal de nulidad de una sentencia un error aritmético legalmente subsanable en la misma sentencia en que se produce o en la apelación. Pág. 273.

Nulidad de sentencia. — Véase "Recurso de nulidad".

P

Patentes de invención. — Vencido el término por el cual fué concedida una patente de invención, ésta caduca, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49 de la ley 111; y el Ministerio de Agricultura no está facultado, por

Prescripción ordinaria. — La buena fe requerida por el artículo 4006 del Código Civil para la prescripción ordinaria comprende, como elementos constitutivos, la creencia de que el enajenante era el verdadero propietario del inmueble, la de que el mismo tenía capacidad para trasmitirlo y la de que el título de adquisición no adolece de dolo ni de vicio alguno; y no pudiendo surgir el primer elemento o sea el convencimiento de que el enajenante era el verdadero propietario del inmueble, sino del examen atento del derecho de dominio de éste, se impone, en el caso, la conclusión de que los actuales poseedores conocían el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 12 de mayo de 1888 concediendo la revalidación del título del donatario de doña Elisa A. Lynch, origen y antecedente necesario del título de aquéllos.

Las razones jurídicas invocadas por la Corte Suprema en su sentencia registrada en la página 189 del tomo 115, de sus Fallos, para declarar la invalidez del referido decreto del Poder Ejecutivo, demuestran que la ignorancia de los actuales poseedores acerca del derecho de dominio de su antecesor en el título, no importaría un error de hecho y, por lo tanto, excusable de acuerdo con el artículo 4007 del Código Civil, sino un error de derecho, inexcusable de acuerdo con la última parte del referido artículo 4007 y 2356 del mismo Código. (El error que consistiera en ignorar las leyes de derecho público que reglan las relaciones de los poderes del gobierno y les señalan su órbita propia de acción, es cabalmente y siempre un error de derecho, puesto que las leyes y con más razón, las de carácter constitucional deben ser conocidas por todos los habitantes y nadie puede engañarse sobre su verdadero alcance y contenido. Artículo 1 y 2 del Código Civil y 31 de la Constitución).

El concepto de la buena fe no ha de derivarse de la circunstancia de que muchas personas hayan atribuído

validez a los títulos de que emerge el derecho de dominio, realizando múltiples y sucesivas operaciones con ellos.

La presunción del artículo 4003 del Código Civil en el mejor de los supuestos, sólo sería de aplicación en este litigio a partir del año 1888 fecha del título otorgado por el Poder Ejecutivo a raíz del decreto de revalidación y, visiblemente, entre aquel momento y la deducción de la demanda no han transcurrido treinta años. Pág. 195.

R

Reconocimiento de derechos. — Reconocido por la parte demandada el derecho invocado en la demanda, sólo corresponde la fijación de un término prudencial para la efectividad de ese derecho, por aplicación de la doctrina de los artículos 87 y 88 de la ley 50 y artículos 576, 720 y 751 Código Civil. Pág. 232.

Recurso de nulidad. — La circunstancia de haberse substanciado la causa por los trámites correspondientes a los juicios correccionales en vez de serlo por los del juicio criminal, no autoriza por sí sola la interposición del recurso de nulidad, el que sólo procede cuando se han omitido las formas substanciales del procedimiento, es decir, la acusación, defensa, prueba o sentencia, requisitos que, sin ninguna duda, aparecen observados en la presente causa.

El defecto de haberse imprido el procedimiento correccional a una causa que por su monto correspondía ser tramitada por el ordinario del juicio criminal no puede ser causa de nulidad si el querellado lo aceptó expresamente. (No hay disposición alguna en el Código de Procedimientos en lo Criminal que prohiba que el querellado renuncie a los trámites solemnes del juicio ordinario y admita la forma de defensa establecida por la ley para el juicio correccional).

No es causal de nulidad de una sentencia la falta de substanciación de la excepción de incompetencia deducida en calidad de defensa general y no en forma de artículo previo. Pág. 111.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara Federal que declara prescripta una multa impuesta por la Administración de Impuestos Internos aplicando disposiciones del Código Penal, fundado en haberse aplicado este Código en lugar del Código Civil.

Las referencias a una ley federal en términos generales o las invocaciones explícitas o implícitas a disposiciones de la misma, no bastan para autorizar el recurso extraordinario, el que debe ser fundado citando preceptos expresos de la ley con aplicación al caso controvertido. Página 5.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que las disposiciones de la ley especial interpretadas por la sentencia la número 2873 sobre FF. CC. Nacionales, no fueran invocadas como fundamento de su derecho por la empresa recurrente, sino por la parte contraria. (No hubo, por lo tanto, desconocimiento de ningún título, privilegio o exención apoyado en la mencionada ley). Pág. 12.

Recurso extraordinario. — Denegado el fuero federal que fundó el recurrente en los artículos 2.°, inciso 4.° y 6.° de la ley 48 y 111, incisos 4.° y 5.° de la ley 1893, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 14.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia cuyas conclusiones derivadas de puntos de hechos y de prueba, así como los derechos controvertidos, respectivamente, en la causa, se apoyan legalmente en la apreciación y aplicación de expresas disposiciones del Código Civil (Artículos 2340, 2350, 2511 y 2537 del Código citado),

sin que aparezca de actuación alguna, el planteamiento y dilucitación de una cuestión federal, de la que dependa el concepto jurídico con que el caso debe resolverse.

Una decisión, aunque traiga a juicio una garantía constitucional, (en el caso la del artículo 17), si tiene por base principal, como en el de autos, la apreciación de hechos y pruebas y la aplicación de los Códigos comunes, y tales fundamentos son bastantes para sustentar el fallo, éste no puede ser revisado en el recurso extraordinario. (Ver entre otros, los fallos publicados en los tomos 131, página 352, y 133, página 298). Pág. 29.

Recurso extraordinario. (Derecho común y leyes de procedimientos). — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que las cuestiones planteadas en el litigio se basan en preceptos de derecho civil y las decisiones recaídas se fundan en disposiciones de derecho común. (Interpretación y aplicación de la ley civil y del Código de Procedimientos de la Provincia de **Mendoza**, ajenos a dicho recurso). Pág. 37.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia en la que el tribunal *a quo*, para declarar comprometida la responsabilidad del recurrente e imponerle la obligación de abonar la suma reclamada, ha invocado fundamentos y ha aplicado principios de derecho común suficientes por sí solos para sustentar el fallo; quedando así, reducida a una cuestión de carácter meramente teórica la cuestión relativa a saber si la interpretación dada por aquel tribunal al artículo 47 de la ley 750 es, en efecto, la que legalmente corresponde. Pág. 49.

Recurso extraordinario. — Cuestionada la inteligencia del artículo 8.° de la ley 5315, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra sentencia contraria a la exención fundada en dicha cláusula de la ley. Pág. 93.

Recurso extraordinario. — Una demanda contra una provincia

basada en la violación de la ley de sellos y de la Constitución de la misma, no da lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. (No hay cuestión federal).

La simple referencia de una cláusula de la Constitución Nacional no puede determinar la procedencia del referido recurso; además de que el artículo 15 de la ley 48 exige una relación directa e inmediata de la disposición constitucional con el punto controvertido.

La invocación de una cláusula constitucional al interponer el recurso extraordinario, es extemporánea a los fines de la procedencia de éste. Pág. 152.

Recurso extraordinario. — No basta para la procedencia de la tercera instancia extraordinaria que se haya discutido durante el juicio la inteligencia de alguna cláusula constitucional; se requiere, además, que la decisión definitiva sea contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención fundada en dicha cláusula.

No constituye para el recurrente (en el caso, un Fiscal de Cámara), a los efectos del recurso del artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48, privación de ningún derecho, privilegio o exención que signifique un ataque o desconocimiento de los bienes patrimoniales o de los derechos o libertades individuales asegurados por la Constitución, el interés de orden general derivado del argumento relativo a la actuación de preferencia en que quedarán colocadas las sociedades extranjeras frente a las nacionales. (Las garantias constitucionales han sido dadas a los particulares contra las utoridades, y la igualdad del artículo 16 sólo podria ser invocada por un litigante a quien se pretendiera imponer condiciones que no gravitaran sobre otros). Pág. 83.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario en un caso en que se ha cuestionado y resuelto acerca de la aplicación de un precepto de la ley 11.006, relativo a la reposición del sellado en un expediente que

tramita ante la Justicia Ordinaria de la Capital. Página 216.

Recurso extraordinario. — Habiéndose sostenido por el recurrente que la aplicación de la ley 11.318 a un caso definitivamente juzgado con anterioridad a su promulgación, lo ha despojado de su derecho adquirido y ha violado, por consiguiente, la propiedad amparada por el artículo 17 de la Constitución, y además, que dicha ley es repugnante a los artículos 14, 17 y 18 de aquélla, porque restringe de una manera excesiva el derecho de usar y disponer de la propiedad, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia contraria al derecho invocado y fundado en las expresadas cláusulas. Pág. 219.

Recurso extraordinario. — Una demanda contra una Municipalidad de provincia tendiente a obtener la nulidad de ordenanzas municipales que establecen impuestos considerados repugnantes a disposiciones de la respectiva Constitución provincial, no da lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. (No hay cuestión federal).

No basta para la procedencia de dicho recurso la invocación de cláusulas de la Constitución Nacional si éstas no tienen relación directa e inmediata con el punto controvertido. Pág. 229.

Recurso extraordinario. — *A* los efectos del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, tratándose de un juicio de divorcio iniciado ante los tribunales locales de la Provincia de Buenos Aires, aquél debe ser interpuesto ante la Cámara de Apelación respectiva, o sea ante el Tribunal de apelación de última instancia dentro de la jurisdicción local. Pág. 253.

Recurso extraordinario. — Un incidente sobre procedencia de la libertad condicional, fundado por el recurrente y resuelto por la sentencia apelada, en disposiciones del Có-

digo Penal, no da lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 271.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que, lejos de desconocer el derecho que el recurrente hizo valer en el juicio, apoyado en la ley especial del Congreso 10.657, le acordó amplia protección; careciendo la Corte Suprema, en su mérito, de jurisdicción para revisar la sentencia apelada, aún cuando en ella se hubieran aplicado erróneamente las leyes 5315 y 10.657. Pág. 324.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que involucra la cuestión de saber si la extensión y alcance legal atribuída a una patente otorgada por una autoridad nacional con la base del nombre del titular, y resuelta en contra de los derechos pretendidos por el recurrente, se ajusta a la inteligencia que corresponde dar a los artículos 1, 6 y 48, inciso 4.° de la ley 3975. Pág. 336.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3.° de la ley 48, contra una sentencia de la Corte de Justicia de Santiago del Estero, denegatoria de un recurso de *habeas corpus* interpuesto contra una orden de arresto dictada por la legislatura de dicha provincia, fundado en que el procedimiento en cuya virtud se dictó esa orden de arresto era atentatorio a los derechos y garantías consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

La legitimidad de una orden de detención dictada por una autoridad de provincia y reconocida por los tribunales de la misma, interpretando y aplicando la propia Constitución, no puede ser revisada por la Corte Suprema por vía de recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 391.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario

del artículo 14, ley 48, contra una sentencia adversa a los fines perseguidos por el recurrente, fundado en disposiciones de la ley número 5315, y su decreto reglamentario de 30 de abril de 1908 y en la ley número 6062. Pág. 408.

Recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema. — No habiéndose expresado al interponer la apelación para ante la Corte Suprema, que se trataba del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, y 6.°, ley 4055, debe entenderse que se ha interpuesto el ordinario, y siendo éste improcedente, por no estar el caso comprendido por el artículo 3.° de la ley 4055, corresponde declarar mal concedido el deducido. Pág. 193.

Recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema. — Tratándose de un juicio de naturaleza análogo al de expropiación, tendiente a determinar el valor de terrenos retenidos por el Gobierno Nacional, cuyo monto excede de la cantidad de cinco mil pesos, procede el recurso ordinario de tercera instancia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley 4055. Página 355.

Retroactividad. — Véase "Inconstitucionalidad de la ley de alquileres, número 11.318".

Revisión (recurso de). — La disposición del artículo 245 de la ley 50, en los casos de los incisos 4.° y 5.° del artículo 241 de la misma, implica que, para ejercitar el recurso de revisión es indispensable aportar la prueba concluída de la falsedad, acompañando el instrumento que contenga el reconocimiento de ésta, o en su caso, el testimonio de la sentencia que la hubiera declarado.

Las diversas hipótesis enumeradas en el artículo 241 de la ley 50, son de estricta interpretación.

Corresponde el rechazo de un recurso de revisión interpuesto ocho días después de dictada la sentencia, basado en la falsedad parcial atribuida a una escritura que

fué acompañada a los autos al contestar la demanda y cuyo contenido, además de haberse conocido en esa fecha, fué expresamente tenido como exacto por el recurrente en la parte objetada. Pág. 18.

S

Sueldos (derecho a cobrarlos). — No siendo conciliable la existencia de dos titulares de un mismo empleo, el empleado suspendido deja de tener derecho a cobrar sus sueldos desde la fecha en que se le nombra reemplazante, pudiendo cobrar los devengados durante la suspensión hasta su reemplazo.

T

Títulos de la deuda pública de la Provincia de Mendoza. — Véase el fallo publicado en el tomo 138, página 402 a que se refiere la Corte Suprema en el presente. Página 77.

Títulos de la deuda pública de la Provincia de Mendoza. — Véase el de la sentencia publicada en el tomo 138, página 402 en la que la Corte Suprema dió por reconocida la autenticidad de los cupones, la legitimidad de la emisión de títulos de la deuda pública de la Provincia de Mendoza, autorizada por la ley de 29 de agosto de 1909 y ampliada por las de 31 de agosto y 23 de octubre del mismo año, y la validez de las cláusulas y obligaciones consignadas en esos documentos. Pág. 234.

Turbación de la posesión. — Véase: "Cuestión posesoria".

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXLIV — ENTREGA PRIMERA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXLIV — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Sucesores: ANT. GARCIA & CO.

Calle Perú, 856 - 58

1925

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXLIV — ENTREGA SEXTA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Sucesores: ANT. GARCIA & CO.

Calle Perú, 856 - 58

1926

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACION

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXLIV — ENTREGA PRIMERA

BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Sucesores: ANT. GARCIA & CO.

Calle Perú, 856 - 58

1925

Fisco Nacional, contra Bartolomé Damonte, por cobro de pesos.

Sumario: 1.° La ley número 3764 no contiene precepto alguno especial y propio relativo al tiempo en que se opera la prescripción de las multas impuestas a sus infractores.

2.° Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara Federal que declara prescripta una multa impuesta por la Administración de Impuestos Internos aplicando disposiciones del Código Penal, fundado en haberse aplicado este Código en lugar del Código Civil.

3.° Las referencias a una ley federal en términos generales o las invocaciones explícitas o implícitas a disposiciones de la misma, no bastan para autorizar el recurso extraordinario, el que debe ser fundado citando preceptos expresos de la ley con aplicación al caso controvertido.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Julio 8 de 1925

Y Vistos:

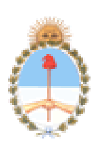
El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de La Plata en

---

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en los juicios seguidos por el Fisco Nacional contra don Benjamín García y por la Administración de Impuestos Internos contra don Luis Sutti, por igual causa.

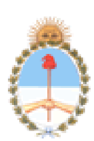
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



el juicio que por cobro de pesos le sigue el Fisco Nacional a don Bartolomé Daronte.

Y Considerando:

Que basado el recurso extraordinario en el inciso 3.° del artículo 14 de la ley número 48, procede examinar si, como lo sostiene el recurrente se han cuestionado en el pleito las disposiciones de los artículos 25 y 36 de la ley número 3764, siendo la decisión de la Cámara Federal contraria al derecho fundado en ellos.

Que el pronunciamiento materia del recurso se ha limitado a declarar prescripta la multa al demandado, por infracciones a la ley de Impuestos Internos.

Que la ley de referencia número 3764, no contiene precepto especial y propio relativo al tiempo en que se opera la prescripción penal, y siendo así, no es posible admitir que la decisión recaída en el caso sea contraria al derecho fundado en la expresada ley. Y la verdad de esta conclusión aparece manifiesta, si se observa que el propio recurrente objeta el pronunciamiento no por haber dejado de considerar e interpretar en su contra una disposición de la ley nacional citada sino por haber aplicado disposiciones equivocadas del Código Penal.

Que de acuerdo con lo prescripto en la primera parte del artículo 15 de la ley número 48, la jurisprudencia uniforme de esta Corte, ha establecido que las referencias a una ley nacional, en términos generales o las invocaciones explícitas o implícitas a disposiciones de la misma, no bastan para autorizar el recurso extraordinario el que debe ser fundado, citando preceptos de la ley, con aplicación al caso controvertido. (Fallos tomo 113, página 318, autos Fisco Nacional contra Martín Miraglio, por defraudación, junio 19 de 1925, entre otros casos).

En mérito de estas consideraciones, se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvanse al tribunal respectivo.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — M. LAURENCENA.

Don Armando Diógenes del Castillo contra el Ferrocarril del Oeste, por indemnización de daños y perjuicios. Excepción de incompetencia.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio por daños y perjuicios entablado contra una empresa de ferrocarril nacional, por un empleado de la misma basado directamente en el hecho de culpa atribuído por el demandante a un empleado de la demandada. (Se trataba de un caso regido por la ley 2873, desde que los hechos enunciados importaban, *prima facie*, una negligencia culpable de las previstas en el artículo 65 de la misma ley).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 3 de 1924

Y Vistos:

Para resolver sobre la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada en este juicio seguido por Armando Diógenes del Castillo contra la Empresa del Ferrocarril Oeste sobre daños y perjuicios.

Y Considerando:

Que la competencia de la justicia nacional para conocer y decidir en causas de la naturaleza de la presente es innegable, según lo tiene resuelto repetidas veces la Suprema Corte, tomo 96, página 366; tomo 103, página 331; tomo 116, página 279; tomo 121, página 217, etc. Cámara Federal de la Capital en numerosas ocasiones, causas Luna, Garbarini, Deffilippo, Recalde, Hornos, Comin, Ramis, Leonardi, Platone, etc. del Juzgado del suscripto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se rechaza con costas la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fojas 15 y contéstese derechamente la demanda dentro del término de seis días señalado por el artículo 85 de la ley nacional número 50. Hágase saber. Repóngase el sellado.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1924

Vistos y Considerando:

Que la demanda por indemnización por daños y perjuicios sufridos en el accidente del trabajo, se funda en disposiciones del Código Civil, arts. 902, 1066, 1067, 1068, 1074, 1079, 1108, 1109, 1113, 1122 y sus concordantes "como en las disposiciones de la ley de Ferrocarriles y la jurisprudencia uniforme de los tribunales federales y ordinarios".

Que no se invoca disposición expresa de la ley número 2873, ni de la exposición de los hechos que contiene la demanda resulta *prima facie* de aplicación al caso algún precepto de aquélla.

Que no es suficiente la simple referencia a una ley especial de la Nación para que surta el fuero federal.

Que no se ha demostrado que surta el fuero por razón de las personas.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y de acuerdo con lo resuelto por esta Cámara en 26 de noviembre del corriente año, autos: "Lobo Nemesio contra el Ferrocarril Central Norte Argentino, sobre indemnización de daños y perjuicios", se revoca el auto de fojas 25 y se declara que no aparece acreditada la procedencia del fuero federal. Repónganse las fojas en primera instancia. — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 8 Mayo de 1925

Suprema Corte:

Don Armando Diógenes del Castillo demanda a la Empresa del Ferrocarril del Oeste por resarcimiento de daños y perjuicios emergentes del hecho de que encontrándose al servicio de la empresa demandada y efectuando trabajos de cambista en la Estación Merlo, fué en el curso de una maniobra, derribado por el convoy, sufriendo como consecuencia del accidente, lesiones gravísimas que determinaron, la amputación del brazo y de la pierna del lado derecho. Agrega el actor que "el culpable del accidente fué Pedro A. Rodríguez, em-
" pleado de la empresa como encargado de maniobras, pues
" dió orden de mover el tren antes de que Castillo hubiese sa-
" lido de entre los vagones".

Se trata, pues, de una acción que tiene su fundamento y

se basa inmediatamente en un hecho de culpa atribuído a un empleado de la empresa ferrocarrilera demandada, y tal hecho, sin perjuicio de la prueba que pudiera producirse en contrario, importa *prima facie* una negligencia culpable, de los previstos en el art. 65 de la ley número 2873, del que pueden surgir responsabilidades que los tribunales federales están llamados a hacer efectivas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.°, inciso 1.° de la ley número 48 (Fallos de V. E. tomo 41, página 260; tomo 66, página 222; arg. fallo tomo 103, página 421; tomo 107, página 276; tomo 116, página 10; tomo 121, página 217 y otros), aún cuando el caso entrañe o pueda suscitar cuestiones que deben regirse puramente por los principios de derecho común. (Fallos de V. E. tomo 96, página 366; tomo 129, página 86; tomo 133, página 8 y otros).

No puede alterar el fuero la circunstancia de que la demanda haya fundado su derecho en prescripciones del derecho común y haciéndolo en términos generales, una referencia a la ley de ferrocarriles nacionales, puesto que, según lo tiene V. E. reiteradamente declarado, lo que determina la competencia federal, con arreglo al art. 100 de la Constitución, no son los fundamentos legales aducidos por el actor, que pueden ser suplidos por el juez en su decisión, sino los puntos sobre que versen las causas promovidas, es decir, los hechos que las motivan (Fallos tomo 103, página 331; tomo 116, página 279, entre otros).

Por tanto, soy de opinión que el conocimiento de la presente demanda es de la competencia de la justicia federal y pido a V. E. se sirva así declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 3 de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido por la Cámara Federal de Apelaciones de esta Capital, en el juicio que por daños y perjuicios sigue don Diógenes del Castillo a la Empresa del Ferrocarril Oeste.

Y Considerando:

Que el actor afirma que sufrió el accidente que determinó la amputación del brazo y pierna de la parte derecha del cuerpo, en circunstancias que desempeñando sus funciones de cambista en la Estación Merlo, a las órdenes de un capataz, y que debido a una errónea disposición del mismo, al disponer la marcha del tren, fué apretado por el convoy.

Que imputándose culpabilidad en el accidente a un empleado que estaba a las órdenes de la empresa, se demanda a la misma por cobro de la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional, en concepto de daños y perjuicios invocándose como fundamento legal lo dispuesto en los artículos 902, 1066, 1067, 1068 1074, 1079, 1108, 1112 y 1113 del Código Civil y sus concordantes de la ley de ferrocarriles, no aceptándose el ofrecimiento hecho por el ferrocarril demandado, de indemnizarlo, de acuerdo con lo que determina la ley de accidentes del trabajo.

Que estos antecedentes demuestran que se trata de un caso regido por la ley nacional N.° 2873, desde que los hechos enunciados importan *prima facie*, una negligencia culpable de las previstas en el artículo 65 de la recordada Ley General de Ferrocarriles, de la que pueden surgir responsabilidades que los tribunales federales están llamados a hacer efectivas. Asi

lo tiene resuelto esta Corte en un caso análogo, registrado en el tomo 121, página 217.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen, donde se repondrá el papel.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA — RAMÓN MÉNDEZ. — M. LAURENCENA.

Don Pedro Estrugamou contra la Empresa del Ferrocarril Central de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios por el incendio de un campo.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que las disposiciones de la ley especial interpretada por la sentencia (la número 2873 sobre FF. CC. Nacionales) no fueran invocadas como fundamento de su derecho por la empresa recurrente, sino por la parte contraria. (No hubo, por lo tanto, desconocimiento de ningún título, privilegio o exención apoyado en la mencionada ley).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido a fojas 301, contra sentencia de la Cámara Federal de La Plata.

en el juicio seguido por don Pedro Estrugamou contra la Empresa del Ferrocarril Central de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios por el incendio de un campo.

Y Considerando:

Que según se desprende de los autos, la sentencia apelada se funda en disposiciones de la ley nacional de ferrocarriles número 2873, en preceptos del derecho común y en la prueba recaída sobre los hechos alegados, haciéndose derivar la procedencia del recurso extraordinario de la declaración de dicho fallo acerca del quebrantamiento por parte de la empresa de las obligaciones establecidas en el artículo 5.º, inciso 1.º de la ley citada.

Que para la procedencia del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, inciso 3.º de la ley número 48, no basta que en pleito se haya tratado de la interpretación de leyes federales, sino que es indispensable que se haya cuestionado la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, de un tratado o ley del Congreso, y que la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula, ley o tratado y ser materia del litigio (autos Oneto Juan Pedro c. Banco Hipotecario Nacional, Fallo de esta Corte del 26 de junio de 1925 y otros).

Que, en el caso, las disposiciones de la ley número 2873 no han sido invocadas como fundamento de su derecho por la empresa recurrente, sino por la otra parte litigante, de lo que se infiere lógicamente que la primera no se encuentra comprendida en los casos previstos por el artículo 14, inciso 3.º de la ley número 48, toda vez que no se ha desconocido ningún título, privilegio o exención que hubiere apoyado en la mencionada ley federal.

Que por otra parte, independientemente de la disposición del artículo 5.º de la ley General de Ferrocarriles, la sentencia

recurrida hace valer consideraciones de hecho respecto al origen del incendio y a la culpa de la empresa recurrente que no pueden ser revisadas en el presente recurso de puro derecho federal y que bastan por sí solas para sustentar el fallo apelado.

En su mérito, se declara improcedente el recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de origen.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — M. Laurencena.

Dirección General de Yacimiento Petrolíferos Fiscales contra la Compañía de Tramways Lacroze de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre procedencia del fuero federal.

Sumario: 1.° Denegado el fuero federal que fundó el recurrente en los artículos 2.°, inciso 4.° y 6.° de la ley 48 y 111, incisos 4.° y 5.° de la ley 1893, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.° La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales constituye una dependencia del Ministerio de Agricultura; sus actos emanan de las autorizaciones conferidas por ley al Poder Ejecutivo, y de acuerdo con lo que establece el artículo 87 de la ley de Contabilidad, número 428, debe rendir cuenta anualmente a la Contaduría General de las sumas recaudadas y de las inversiones hechas art. 16, ley 11260. La organización dada a esa repartición fiscal importa, en definitiva una explotación por el Estado del producto mineral del petróleo; lo que hace inadmisible que la Nación sea extraña a un juicio en que es parte actora o demandada la Dirección técnica y ad-

ministrativa de dicha repartición, a la que, por otra parte, la ley ha acordado la autonomía absoluta que se le atribuye. En consecuencia, a las cuestiones judiciales provenientes de su administración, les compete la jurisdicción nacional.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 8 de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, confirmatoria de la de primera instancia que declara improcedente el fuero federal en el juicio ejecutivo promovido por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra la Compañía de Tranways Lacroze de Buenos Aires Limitada, por cobro de pesos.

Y Considerando:

Que denegado el fuero federal que fundó el actor en los artículos 2.°, inciso 4.° y 6.° de la ley número 48 y 11, incisos 4.° y 5.° de la ley número 1893, el recurso extraordinario que instituye el artículo 14 de la ley 48, es procedente para ante esta Corte, y así se declara.

Que en cuanto al fondo de la cuestión traída en el caso al examen de este Tribunal, procede observar: que de las disposiciones legales administrativas que crean, organizan y reglamentan la Dirección General de Yacimiento Petrolíferos, así como de los términos con que su representante expone el funcionamiento de la misma, se desprende que a los fines de la

administración de petróleo, como pertenencia minera del Estado, se ha instituído una repartición pública, dependiente del Ministerio Nacional de Agricultura, bajo la dirección de una Comisión Administrativa con facultades emanadas directamente de decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo, dictados en ejercicio de atribuciones superiores (Constitución, artículo 86, incisos 1.° y 2.° y de las autorizaciones legislativas correspondientes. (Leyes números 7059 y 11260, arts. 14, 15 y 16; y Decreto de septiembre 20 de 1910 y de 12 de abril de 1923, entre otros).

Que las disposiciones legales y administrativas de referencia acreditan que se han conferido a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales amplios poderes de administración, tales como sin duda se requieren para promover el debido desenvolvimiento industrial económico de tan valiosos intereses, directa o indirectamente vinculados al progreso general del país; y de ahí que a esta Comisión corresponda todo lo relativo a la explotación, explotación y gestiones de carácter comercial e industrial de los yacimientos petrolíferos fiscales, y por consiguiente la dirección y contralor de los servicios técnicos y administrativos, la elaboración y venta de los productos, la adquisición de los elementos del trabajo industrial, así como el manejo y fiscalización de los fondos y especies, confiriéndose al Director General, entre otros poderes, el de ejercer la representación legal de la rpartición.

Que este conjunto de facultades, con tener toda la amplitud compatible con la índole de las funciones a que se refieren, no pueden sin embargo, ejercitarse sino en condiciones de autonomía relativa, pues la Dirección que las ejerce constituye una dependencia del Ministerio de Agricultura (Artículo 1.° del Reglamento Orgánico); sus actos emanan de las autorizaciones conferidas por ley al Poder Ejecutivo; y de acuerdo con lo que establece el artículo 87 de la ley de Contabilidad número 428, debe rendir cuenta anualmente a la Contaduría

General de las sumas recaudadas y de las inversiones hechas en las obras, instalaciones y demás objetos que la misma ley determina (Artículo 16, ley número 11.260).

Que la organización que se ha dado a esta repartición fiscal importa en definitiva una explotación por el Estado del producto mineral de que se trata. Lo dice en términos expresos y reiterados el decreto de diciembre 24 de 1910, que consigna los antecedentes y propósitos que indujeron al Gobierno a apartarse en esta materia de las normas legales y administrativas que han regido siempre entre nosotros, para ensayar esta explotación directa de la zona petrolífera reservada por la ley 7059, entendiendo consultar así las conveniencias económicas y convenientes del país, los propósitos legales enunciados, las necesidades presentes y futuras de la industria y determinados servicios especiales de la administración pública, incorporando al Ministerio de Agricultura, con los recursos fiscales destinados al efecto, la Comisión Administrativa la que haría ingresar a rentas generales los fondos provenientes de ventas de petróleo u otros productos derivados y dispondría de los que le fijara la ley de Presupuesto.

Que no es dado inferir de estos antecedentes el propósito de instituir por medio de la Dirección aludida el organismo autárquico que se pretende, sinó sólo crear una entidad administrativa con los atributos y facultades legales necesarias para el desempeño eficiente de las funciones que les están encomendadas, pero directamente sometida al contralor del Departamento de Gobierno correspondiente, al que debe dar cuenta de sus gestiones, del que derivan los poderes con que actúa y con el que comparte sus responsabilidades. No es, pues, sólo el hecho de que la Nación tenga interés en dichas gestiones, sino especialmente la relación de dependencia directa de sus gestores con determinada repartición de gobierno, lo que hace inadmisible la objeción de que la Nación es extraña a un juicio en que es parte actora o demandada la Dirección téc-

nica y administrativa de esta repartición fiscal, a la que, por otra parte, la ley no le ha acordado la autonomía absoluta que se le atribuye (Fallos tomo 117, página 405).

Que teniendo pues la institución de que se trata los caracteres de dependencia inmediata del Estado que quedan establecidos, es derivación forzosa que a las cuestiones judiciales provenientes de su administración les compete la jurisdicción nacional, pues como lo ha dicho esta Corte, es un principio reconocido que la facultad para crear una institución, envuelve la de protegerla en todos sus actos, lo que sería imposible sin la intervención, cuando procede, del Poder Judicial (Fallos, tomo 18, página 162, entre otros).

Por estos fundamentos y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fojas 20, declarándose que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia federal. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Provincia de Córdoba contra Don Miguel Araya, sobre reivindicación. Recurso de revisión.

Sumario: 1.° La disposición del artículo 245 de la ley 50, en los casos de los incisos 4.° y 5.° del artículo 241 de la misma, implica que, para ejercitar el recurso de revisión es indispensable aportar la prueba concluída de la falsedad, acompañando el instrumento que contenga el reconocimiento de ésta, o en su caso, el testimonio de la sentencia que la hubiera declarado.

2.° Las diversas hipótesis enumeradas en el artículo 241 de la ley 50 son de estricta interpretación.

3.° Corresponde el rechazo de un recurso de revisión interpuesto ocho días después de dictada la sentencia, basado en la falsedad parcial atribuída a una escritura que fué acompañada a los autos al contestar la demanda y cuyo contenido, además de haberse conocido en esa fecha, fué expresamente tenido como exacto por el recurrente en la parte objetada.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 13 de 1925.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que según lo dispone el artículo 241 de la ley número 50 el recurso de revocatoria creado por el artículo 7.° de la ley número 27 solamente procede en los casos taxativamente enu-
el recurso de revocatoria creado por el artículo 7.° de la ley
merados por aquel precepto legal.

Que en el caso actual el recurso se funda en que se ha producido la situación prevista por el inciso 4.°, según el cual él es procedente "cuando la sentencia definitiva se hubiere pronunciado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarase después".

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 245 de la ley número 50 en los casos de los incisos 4.° y 5.° del artículo 241 el término para interponer el recurso de revisión empezará a correr desde el día en que se tuvo noticia del fraude o

después de aquel en que se reconoció o declaró la falsedad. Y esta disposición implica que para ejercitar el recurso es indispensable aportar la prueba concluída de la falsedad acompañando el instrumento que contenga el reconocimiento o en su caso el testimonio de la sentencia que la hubiese declarado.

Que entretanto en el presente juicio el pedido de revisión se ha producido ocho dias después de dictada la sentencia desestimando la reivindicación y lo que se sostiene es la falsedad parcial de una escritura que ha sido acompañada a los autos al contestar la demanda y cuyo contenido, además de haberse conocido en aquella fecha, ha sido expresamente tenido como exacto por el solicitante en la parte objetada, fojas 83.

Que en tales condiciones, no acompañándose la prueba de la existencia de la falsedad, ni promediando términos hábiles para señalar el momento a partir del cual el solicitante tuvo noticias de ella al efecto de los ocho dias de los artículos 243 y 245 de la ley 50, el recurso es improcedente.

Que la interpretación estricta de las diversas hipótesis anumeradas en el artículo 241 de la ley 50 es indispensable, pues con el criterio opuesto se llegaría a crear la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento sobre las mismas cuestiones objeto de la *litis* con detrimento de la cosa juzgada.

Que a mayor abundamiento la afirmación contenida en la sentencia de esta Corte de que la venta hecha a la señora de Laborde Boy autora inmediata del demandado lo fué de "un inmueble determinado señalado entre límites precisos", seguiría siendo exacta aún en la hipótesis de que se llegara a demostrar que la colindancia expresada por el lado Norte del campo reivindicado no es totalmente verdadera en cuanto a Santiago Diaz. En efecto, el recurrente afirma que por ese costado el campo lindaba "con el lote siguiente y con tierras de Santiago Diaz" y arguye de falsedad una escritura de hipoteca en la cual se establece en ese rumbo solamente "tierras de Santiago Diaz". Fuera de que la supresión en cuestión obe-

dece sin duda a una omisión involuntaria existente en la escritura de fojas 44 y no en la tachada de falsa ni en las otras acompañadas, el hecho cierto es que siempre sería verdad que se trata de la venta de un inmueble entre límites especificados por todos los rumbos, según resulta de la escritura extendida por el secretario con ocasión de la venta ordenada en el juicio seguido por Carbone contra la Provincia de Córdoba. Véase testimonio de fojas 26. Y esta consideración es suficiente por sí sola para sustentar el derecho aplicado en la sentencia; no se trata de saber si el lindero por el lado Norte, es el Fisco, Díaz o Gómez, sinó si en el título existía una indicación o limitación por ese rumbo, hecho este que expresamente se reconoce.

En mérito de estas consideraciones se declara no haber lugar al recurso de revisión interpuesto, con costas. Repóngase el papel.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO — M. LAURENCENA.

Don Alberto Montiel contra la Provincia de Entre Ríos, sobre devolución de sumas de dinero.

Sumario: 1.° La constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origine el juicio.

2.° La oportunidad en que se cobra el impuesto, es un antecedente para su debida calificación.

3.° El impuesto de tablada establecido en las leyes de la provincia de Entre Ríos, números 2189 y 2508, aplicado a las haciendas que no han sido objeto de venta o negocio

en jurisdicción de la provincia y que se cobra en el acto de la extracción y con motivo de ella, es violatorio de los artículos 9.° y 10.° de la Constitución. El mismo impuesto de tablada para gravar la operación directa de la venta o negociación de los ganados y percibida al celebrarse la transacción como un acto de comercio interno, es un gravamen legítimo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 9 de 1923

Suprema Corte:

Don Alberto Montiel demanda a la provincia de Entre Ríos por la devolución de la suma de dos mil veinte pesos que dice haber pagado en concepto de impuestos a la exportación de ganados de dicha provincia con destino a la de Buenos Aires.

Sostiene que tales impuestos son inconstitucionales por cuanto traban el libre tránsito y la libertad de comercio interprovincial garantidos por los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución de la Nación.

La provincia contestó la demanda alegando que lo que la ley de tabladas impugnada gravara, eran las transacciones comerciales internas, la riqueza local y que la remisión de los ganados importaba operaciones de negocios susceptibles de imposición.

La parte actora ha tratado de justificar durante el término probatorio que extrajo ganados de Entre Ríos y pagó por ese concepto, impuestos por valor de ochocientos treinta y ocho pesos el 3 de enero de 1919; ochocientos treinta pesos el 15 de

agosto; doscientos cincuenta y dos pesos el 14 de noviembre y cien pesos el 13 de diciembre.

Los documentos acompañados (fojas 16, 18, 20) justifican el pago hecho solamente por las tres últimas partidas indicadas, por un valor de pesos mil diez moneda nacional.

La primera partida de pesos ochocientos treinta y ocho no está acreditada con documentos alguno, no siendo suficiente a tal fin los de fs. 3 y 22 ya que en ellos no consta el pago del impuesto ni siquiera a nombre de quien pueda haber sido verificado el mismo. No consta que lo sea a nombre del actor por lo que éste carece de derecho para exigir su devolución.

Respecto a las partidas acreditadas, estimo justificada (documentos citados de fs. 16, 18 y 20), informe de fojas 14 del Receptor de Rentas, debidamente autenticado, el informe de fs. 53 del F. C. de Entre Ríos, la extracción de los ganados del territorio de la provincia y que el impuesto fué cobrado con motivo de esa extracción a la de Buenos Aires.

La calificación, pues, de impuesto inconstitucional es ajustada a derecho, ya que las provincias no pueden gravar en forma alguna la extracción de sus productos para otra provincia. (Constitución Nacional, arts. 9 y 10; S. C. N. tomo 127, página 383).

Opino, por tanto, que procede la devolución de las sumas que se reclama por haber sido cobradas con violación de las cláusulas constitucionales citadas, con la salvedad, en cuanto a su monto, de aquellas cuyos pagos no han quedado acreditados en autos.

J. Z. Agüero Vera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 15 de 1925

Y Vistos: Los seguidos por don Alberto Montiel contra la Provincia de Entre Ríos, por devolución de la suma de dos mil veinte pesos moneda nacional, intereses y costas, de los que resulta:

Que a fojas 25 y con los documentos precedentemente agregados, se presenta don Arcenio S. Rubianes por el actor, y entabla demanda contra la provincia de Entre Ríos exponiendo:

Que su mandante obló en concepto del impuesto establecido en el artículo 2.º de las leyes provinciales números 2189 y 2508, las siguientes sumas: ochocientos treinta y ocho pesos en 3 de enero de 1919 por cuatrocientos diecinueve vacunos (guías 627, libreta 226); ochocientos treinta pesos en 15 de agosto de 1919, por cuatrocientos quince novillos (guías números 48155 y 41525); doscientos cincuenta y dos pesos en noviembre 14 de 1919 por ciento veinte y seis vacunos (guías números 34820 y 34819); y cien pesos en diciembre 13 de 1919, por cincuenta vacunos (guía 34852), habiéndose efectuado los pagos con protesta y dejándose a salvo los derechos para solicitar su reembolso.

Que la extracción de la hacienda no fué motivada por venta o negociación realizada dentro del territorio de la provincia, sinó que venía consignada a Buenos Aires, según lo comprueba con los documentos acompañados y por consiguiente, el gravamen aplicado en el caso a la extracción o tránsito del ganado de una provincia a otra, importa un impuesto de ca-

rácter aduanero, contrario a las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Que en apoyo de su tesis cita en las protestas y en la demanda, diversos fallos de esta Corte dictados en casos análogos al *sub judice*, y en mérito de lo expuesto, pide se condene a la provincia de Entre Ríos a devolverle las cantidades reclamadas, sus intereses y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda (fojas 29 vuelta) la contesta el representante de la Provincia a fojas 41, manifestando:

Que los pagos hechos por el actor, corresponden al impuesto establecido por la ley de tablada de la provincia, cuyos poderes han entendido que aquel no afectaba a las garantías constitucionales respecto de la libre circulación de valores y bienes.

Que el artículo 1.° del decreto reglamentario de la ley de referencia, excluye expresamente las haciendas en tránsito para acentuar que por ello, se grava la riqueza interna y las operaciones de comercio, considerándose que toda tropa de haciendas que permanezcan más de sesenta dias, debe tenerse por radicada definitivamente.

Que de los comprobantes acompañados con la demanda, no resulta que los cobros que determinan los reclamos hayan respondido a otro concepto que el de gravarse a la riqueza o transacciones comerciales y que las haciendas que se indican en caso de ser remitidas, solo fueron gravadas por operaciones de negocios y no por impuestos al tránsito o circulación.

Que la provincia de Entre Rios, no obstante haber modidicado la ley declarada inconstitucional, por los fallos de esta Corte, considera como un deber ineludible de parte de sus poderes públicos, mantener las prerrogativas que resultan de los artículos 104, 105 y 107 de la Constitución según lo ha esta-

blecido la jurisprudencia de este Tribunal desde que se trata de impuestos que grava su propia riqueza, se aplica a ventas de haciendas y responden a servicios de policía y seguridad sin los cuales el desarrollo de la industria ganadera sería imposible; y pide por lo tanto, se rechace la demanda con costas.

Que recibida la causa a prueba (fojas 44), se produjo la que expresa el certificado del actuario de fojas 58, se agregaron los alegatos de fojas 61 y 66 y previo dictamen del procurador general (fojas 69) se llamó autos para definitiva (fojas 70), y

Considerando:

Que en reiterados casos análogos en los que la parte demandada ha sido la misma provincia traída a este juicio por reclamo de igual naturaleza esta Corte Suprema, ha dejado establecido: a) que el impuesto de tablada aplicado a las haciendas que no han sido objeto de venta o negocio en jurisdicción de la provincia y que se cobra en el acto de la extracción y con motivo de ella, es violatorio de los artículos 9 y 10 de la Constitución, que no admiten aduanas interiores y prescriben la libre circulación de los productos; b) que el mismo impuesto de tablada establecido por una provincia para gravar la operación directa de la venta o negociación de los ganados, y percibido al celebrarse la transacción, como un acto de comercio interno, es un gravamen legítimo determinado por el ejercicio de facultades constitucionales no delegadas por las provincias al gobierno federal, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 104 y 105 de la Constitución; c) Que en consecuencia, la contribución aludida creada por un estado provincial como un impuesto de exportación que afecta la libre circulación territorial, es contraria a expresas disposiciones de la Constitución; en tanto que no tiene tal defecto legal el gravamen a la circu-

lación económica, esto es, el que se impone a los actos de comercio realizados en la jurisdicción de la Provincia y por consiguiente, dentro del alcance de su facultad impositiva (Fallos tomo 134, página 259; tomo 137, página 259 y 321, entre otros).

Que establecido por esta Corte que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales deben juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio, haciendo esa aplicación al de autos, se observa, desde luego, que él está comprendido en el punto a) del precedente considerando, es decir, que el impuesto de tablada se ha hecho efectivo con violación de los preceptos constitucionales referidos.

Que en efecto, y como se desprende de los documentos de pagos bajo protestas consignados en autos (fojas 16 a 21), testimonios confirmados en general por las certificaciones e informes agregados como pruebas (fojas 47 a 56), se ha establecido que las haciendas sobre que recayó el impuesto en litigio, fueron remitidas en consignación en diversas partidas y destinos, pero no resulta que hubiesen sido vendidas o negociadas en la Provincia de Entre Ríos, ni ello ha sido demostrado por la parte demandada, y por lo tanto, el impuesto con que han sido gravados en el acto de la extracción, y con motivo de ella está en pugna con las garantías que consagran los artículos 9 y 10 de la Constitución.

Que según la jurisprudencia de esta Corte, la oportunidad en que se cobra el impuesto es un antecedente para su debida calificación, suficiente, en general, para dar por demostrado que en casos como el que comprende el precedente considerando, se trata de un gravamen a la exportación, pues para que un impuesto se diga establecido con motivo de la extracción de productos de una provincia, basta que él se exija en el acto de esa extracción, y por consiguiente, si media esta última circunstancia y se pretende, no obstante, la legi-

timidad del gravamen, habrá que demostrarse que el impuesto se aplicó y percibió por concepto de la venta o negocio de que los ganados fueron objeto dentro de la jurisdicción de la provincia. (Fallos tomo 128, página 375; tomo 130, página 29).

Que las precedentes consideraciones no se refieren a la partida de ochocientos treinta y ocho pesos que se dicen abonados el 3 de enero de 1919, pues como se observa en el alegato del representante de la demandada (fojas 66) y en el dictamen de fojas 69, dicho pago no aparece debidamente comprobado en autos, desde que falta su constancia expresa y sólo se le intenta acreditar con antecedentes de valor meramente presuntivo.

Por estos fundamentos y los concordantes expuestos por el Señor Procurador General, se declara: que no es procedente la demanda en lo relativo al cobro de la partida a que se refiere el anterior considerando, y que el impuesto cobrado al señor Alberto Montiel que éste acredita haber abonado por las haciendas sobre que versa este litigio, es violatorio de la Constitución Nacional. En consecuencia, la Provincia de Entre Ríos debe devolver al actor en el término de diez días la suma percibida por tal concepto, o sea la de mil ciento ochenta y dos pesos moneda nacional y sus intereses desde la notificación de la demanda, sin especial condenación en costas por no haber prosperado el juicio en todas sus partes. Notifíquese y repuestos los sellos, archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto.

Don Javier Mendilaharzu en autos con la Provincia de Tucumán, por cobro de precio de indemnización resultante de la desposesión de unas vertientes. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia cuyas conclusiones derivadas de puntos de hechos y de prueba, así como los derechos controvertidos respectivamente en la causa, se apoyan legalmente en la apreciación y aplicación de expresas disposiciones del Código Civil (Artículos 2340, 2350, 2511 y 2537 del Código citado), sin que aparezca de actuación alguna, el planteamiento y dilucitación de una cuestión federal, de la que dependa el concepto jurídico con que el caso debe resolverse.

2.º Una decisión, aunque traiga a juicio una garantía constitucional, (en el caso la del artículo 17, si tiene por base principal, como en el de autos,, la apreciación de hechos y pruebas y la aplicación de los Códigos comunes, y tales fundamentos son bastantes para sustentar el fallo, éste no puede ser revisado en el recurso extraordinario. (Ver entre otros, los fallos publicados en los tomos 131, página 352 y 133, página 298).

Caso: Lo explica el siguiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 15 de 1925

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Javier Mendilaharzu contra sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de Tucumán en el juicio seguido con dicha Provincia sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que la relación de fundamentos del recurso y los recaudos acompañados a mérito del proveído de fojas 6, acreditan que el recurrente ha seguido contra la referida Provincia un juicio contencioso-administrativo sobre expropiación de determinadas vertientes, utilizadas por el Gobierno Provincial para dotar de agua a la Ciudad de Tucumán, y que debidamente substanciado el juicio, el tribunal correspondiente ha resuelto no hacer lugar a la demanda, denegando después el recurso extraordinario interpuesto para ante esta Corte, por lo que se ha intentado el de hecho que se examina.

Que los mismos antecedentes establecen que la cuestión materia del pleito ha versado sobre el siguiente punto primordial: determinar si las vertientes que forman al riacho que corre por la quebrada del Derrumbado o Derrumbadero, son del dominio privado y por consiguiente expropiables, o si pertenecen al dominio público y en tal caso el actor no tiene sobre tales bienes el derecho que pretende.

Que la sentencia recurrida se funda en que las vertientes de que se trata no están comprendidas entre las declaradas expropiables por la ley provincial de 1895 invocada por el actor; en que el causante del mismo abandonó el uso del agua de esas vertientes y la dejó correr por su cause natural; en que los nombramientos de peritos hechos por el Gobierno no importan el reconocimiento implícito del derecho del demandante, porque los peritos debían determinar previamente si las vertientes en cuestión son del dominio público o privado; y en fin, que de los informes periciales se llega a la comprobación de que las vertientes aludidas forman el arroyo de "Los Cainzo" que es del dominio público de la provincia.

Que las conclusiones de la sentencia, derivadas de los hechos y prueba relacionadas, se afianzan legalmente en la apreciación y aplicación de expresas disposiciones del Código Ci-

vil, como lo han sido a su vez y respectivamente los derechos controvertidos en la causa (Código citado, artículos 2340, 2350, 2511, 2637), sin que aparezca de actuación alguna el planteamiento y dilucidación de una cuestión de carácter federal, de la que dependa el concepto jurídico con que el caso ha de resolverse, circunstancia que el propio apelante reconoce cuando expresa al promover el juicio: "los hechos están claramente especificados y determinados y los derechos lo mismo, porque las prescripciones de la ley civil caracterizan el caso y lo resuelven" (Relación de la sentencia agregada, fojas).

Que la invocación de la garantía que consagra el artículo 17 de la Constitución, aunque se haya formulado con el designio expreso de traer el pleito ante esta Corte, no determina en el *sub judice* la procedencia del recurso extraordinario, porque como lo ha establecido una jurisprudencia reiterada y constante de este tribunal, para que dicho recurso proceda, no basta que se invoque oportunamente una cláusula constitucional, la de un tratado o ley especial del Congreso, sinó que es necesario que los constitutivos de la causa guarden con los preceptos constitucionales o legales invocados la relación directa e inmediata legalmente requerida (Artículo 15, ley número 48), de tal manera que la decisión dependa de la interpretación que se asigne a tales garantías en relación al caso; siendo asimismo de aplicación al de autos la jurisprudencia que determina el requisito de que la resolución que haya de dictarse por la Corte sobre la cuestión federal, tenga eficacia en sus efectos para modificar la sentencia recurrida; y así una decisión aunque traiga a juicio una de las garantías aludidas, si tiene por base principal como la presente causa la apreciación de hechos y pruebas y la aplicación de los Códigos comunes, y tales fundamentos son bastantes para que subsista el fallo, éste no puede ser revisado en el recurso extraordinario (Fallos tomo 104, página 293; tomo 108, página 213; tomo 116, página 174; tomo 120, página 290; tomo 121, página 223, entre otros).

En el presente juicio no se ha discutido el principio de la inviolabilidad de la propiedad. Ni el Gobierno demandado ha opuesto un concepto distinto a la interpretación que el actor atribuye al artículo 17 de la Constitución, ni la sentencia recurrida ha establecido que el recurrente pueda ser privado de su propiedad sin previa indemnización, sino simplemente que la indemnización no procede porque de los hechos y del derecho común aplicable a los mismos resulta para el tribunal *a quo* que los bienes en litigio no son de propiedad privada sino del dominio público.

Por estos fundamentos se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Piccardo y Compañía Limitada, Sociedad Anónima, contra José Prando, sobre nulidad de marca.

Sumario: La presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 16 de la ley 3975, sobre marcas de fábrica, constituye en el sistema adoptado por la ley, el punto de partida indispensable para el registro de una marca, y desde ese momento adquiere el presentante un derecho indiscutible, supeditado a la doble condición de que no se hubiera otorgado antes otras marcas semejantes o iguales y de que nadie se haya opuesto a la concesión (artículo 21); determinándose el mejor derecho a la propiedad de la marca en caso de concurrencia de solicitudes, por el día y hora de su presentación a la oficina (Artículo 22). En

consecuencia, no pudiendo coexistir dos marcas idénticas para distinguir los mismos productos, corresponde dejar sin efecto aquella que se solicitó con posterioridad.

Caso: **Lo explican las piezas siguientes:**

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 1º de 1923.

Vistos estos autos seguidos por la sociedad anónima "Piccardo y Cía. Ltda." contra don José Prando, sobre nulidad de marca; y

Considerando:

Que dentro del régimen atributivo de la ley argentina, todo el que deseare obtener la propiedad de una marca de fábrica, comercio o agricultura, deberá solicitarla de la oficina la que hará constar su presentación mediante un acta breve que exprese, en resumen, su contenido y la fecha y hora de su presentación (arts. 16 y 19 de la ley 3975).

Que tales disposiciones tienden a la regularización de los derechos que la ley acuerda y su importancia se demuestra por la mera enunciación del precepto del art. 22, según el cual "el derecho de prelación para la propiedad de una marca se "acordará por el día y hora en que sea presentada la solicitud "a la oficina".

Que de tales disposiciones surge claramente que el derecho para adquirir la propiedad de una marca no está supeditado a la mayor o menor diligencia de la oficina respectiva o a su voluntaria o involuntaria preferencia, sino que depende, en cuanto a la prelación atañe, única y exclusivamente de la fecha y hora, y de la presentación de la solicitud a la oficina.

Que de autos consta (informe de fs. 37 de la Oficina de Patentes y Marcas) que las marcas de la actora y demandada que originan este juicio, se denominan "supremos", sirviendo, ambas para distinguir tabacos, cigarros, cigarrillos, rapés y artículos para fumadores, clase 21.

Que, asimismo, consta en forma que los señores Piccardo y Cía., según acta N.° 42581, solicitaron el 16 de septiembre de 1913 la marca N.° 66.308 de que disponen y que les fué acordada el 31 de marzo de 1921. La del demandado don José Prando, N.° 64.263, fué solicitada el 17 de mayo de 1920 y otorgada el 30 de septiembre del mismo año 1920.

Que, según se ve, el presente caso ofrece la particularidad de que una marca solicitada el año 1913 haya sido acordada seis meses después que otra marca similar, para los mismos productos, solicitada aproximadamente con siete años de posterioridad.

Que así planteada la cuestión esencial que se debate en este juicio, la solución no puede ofrecer dificultad. El derecho de prelación a la propiedad de la marca resulta corresponder a Piccardo y Cía., quienes no han podido ser pospuestos ni por la incidencia de don J. Y. Lavagno, peticionante de la marca "Supremo", a que se refiere el informe de fs. 37, ni por la inacción de los mismos Piccardo y Cía. que si debieron esperar la oportuna resolución de su solicitud, no pudieron ciertamente sospechar que estando ella pendiente, la oficina diera preferencia a la muy posterior del demandado Prando.

Que, por lo demás, la defensa de falta de acción opuesta por el demandado es improcedente si se observa que en el caso *sub lite* no se discute la procedencia o improcedencia del registro, sino que se ejercita la acción de nulidad de una marca indebidamente registrada.

Que las defensas de caducidad y prescripción son igualmente inadmisibles, la primera porque no encuadra dentro de

los casos previstos por el art. 14 de la ley y la segunda, (razón que también puede oponerse a la caducidad alegada) porque no puede prescribirse un derecho como el de los Piccardo y Cia. fundado en ley, resguardado por su presentación en forma a la oficina y ejercitado simultáneamente con el del demandado en virtud de un título nacional, que — en definitiva — resulta mejor por la prelación fundada en el art. 22 de la ley especial de marcas.

Que no pudiendo coexistir dos marcas idénticas para distinguir los mismos productos, corresponde dejar sin efecto aquella que se solicitó con posterioridad (art. 22, ley 3975).

Por tanto se revoca la sentencia apelada de fs. 65 y, declarándose fundada la acción deducida por Piccardo y Cia. Ltda. anúlase la marca "Supremos" concedida a don José Prando el 30 de septiembre de 1920 bajo el N.° 64.263 para distinguir tabacos, cigarros, cigarrillos, rapés y artículos para fumadores (clase 21), sin costas a mérito de la naturaleza particular del caso. Repónganse las fojas en primera instancia. — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 17 de 1925

Autos y Vistos: Considerando:

Que los puntos relativos a saber si Piccardo y Compañía Limitada, actores en este juicio, han tenido o no personería y derecho para adquirir en 1920 la marca solicitada en 1913 por la Compañía Argentina de Tabacos como continuadores de éstos, así como las que se hacen derivar de la ineficacia de la cesión en razón del momento en que ella se produjo, revisten el carácter de cuestiones de hecho y de derecho común,

ajenas al recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto por la última parte del artículo 15 de la ley número 48 y a lo reiteradamente resuelto.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 20, 21 y 22 de la ley número 3975 la presentación de la solicitud a que se refiere el primero de esos artículos constituye en el sistema adoptado por la ley el punto de partida indispensable para el registro de una marca y desde ese momento (artículo 21), adquiere el presentante un derecho indiscutible supeditado a la doble condición de que no se hubieran otorgado antes otras marcas semejantes o iguales y de que nadie comparezca oponiéndose a la concesión. Así lo consagra además de un modo terminante el artículo 22 al establecer que el derecho de prelación para la propiedad de una marca se acordará por el día y hora en que sea presentada la solicitud a la oficina.

Que la ley número 3975, no contiene disposición alguna señalando un término dentro del cual se produzca la caducidad de los derechos que la solicitud abre al presentante, y atento al silencio de la ley, ese plazo no puede ser otro que el fijado por el artículo 14 para la extinción de la propiedad de la marca misma el cual no había transcurrido cuando el actor obtuvo el certificado.

Que en el caso de estos autos las dos marcas concedidas se denominan "Supremos" pero la del actor fué solicitada el 16 de septiembre de 1913 y la del demandado el 17 de mayo de 1920 y aún cuando la del último fuera otorgada con anterioridad a la del primero, esta circunstancia carece de eficacia legal, pues por disposición expresa del citado artículo 22, el mejor derecho a la propiedad de la marca, en caso de concurrencia de solicitudes, se determina por el día y hora de su presentación a la oficina.

Que en tales condiciones no es dudoso que el título de propiedad de la marca concedido a la sociedad actora debe ser

preferido al que exhibe el demandado y da derecho a aquélla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.° de la ley 3975, para pedir la nulidad del otorgado, con arreglo a una solicitud posterior a la suya.

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO — M. LAURENCENA.

Don Luis Avogadro contra Don Settimio Tomellini, sobre cobro de pesos.

Sumario 1.°: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que las cuestiones planteadas en el litigio se basan en preceptos de derecho civil y las decisiones recaídas se fundan en disposiciones de derecho común. (Interpretación y aplicación de la ley civil y del Código de Procedimientos de la Provincia de Mendoza ajenos a dicho recurso).

2.° Los mandatarios judiciales son, ante todo, auxiliares de la justicia, y corresponde a las legislaturas provinciales determinar las condiciones y la forma en que han de intervenir en los juicios (Artículos 5 y 105 de la Constitución).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 17 de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Corte Suprema de la provincia de Mendoza, en los autos que don Luis Avogadro sigue a don Settimio Tomellini, sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el litigio se basan en preceptos del Código Civil y las decisiones recaídas se fundan en disposiciones de derecho común, esto es, en la interpretación y aplicación de la ley civil y el Código de Procedimientos de la provincia de Mendoza, todo ello ajeno al recurso extraordinario según los términos del artículo 15 (segunda parte), de la ley número 48, y la reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Que para la procedencia del recurso extraordinario es necesario que se haya planteado en el pleito, o sea con anterioridad a la sentencia de última instancia dentro de la jurisdicción local, que en este caso es la de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Mendoza, alguna de las cuestiones federales que autoricen dicho recurso con arreglo al artículo 14 de la ley número 48, extremos que no aparecen llenados en estos autos.

Que a mayor abundamiento cabe agregar, que si bien el artículo 14 de la Constitución Nacional acuerda a todos los habitantes el derecho de "trabajar y ejercer toda industria lícita" ello es, y el precepto citado lo establece, "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio".

Que invocando el recurrente su carácter de mandatario judicial y que como tal ha intervenido en diversos juicios en representación del demandado, cabe tener presente que, de acuerdo con el Código Civil, tales agentes son ante todo auxiliares de la justicia, y siendo la organización de ésta una función eminentemente local por su esencia y por mandato de la Constitución (arts. 5 y 105), es del resorte de las legislaturas provinciales determinar las condiciones y la forma en que han de intervenir en los juicios (Fallos, t. 113 pág. 71), y por consiguiente, si bien es cierto que el artículo 31 de la Constitución establece la supremacía de éste y de las leyes del Congreso dictadas de conformidad con ella, respecto a la Constitución y leyes provinciales, en el caso de autos, como se ve, no existe contradicción alguna con las disposiciones de carácter nacional invocadas por el recurrente.

Por lo expuesto, se declara no haber lugar al recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA — ROBERTO REPETTO — M. LAURENCENA.

Don Rafael Alberto Palomeque contra la Provincia de Corrientes, sobre cobro de pesos. Excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Sumario: Un error aritmético atribuido al actor acerca del importe de los cupones que cobra y de que se dice tenedor, la capacidad o incapacidad del abogado para efectuar versiones al idioma nacional, la forma de autenticar los do-

cumentos extranjeros y la reclamación de intereses, sin indicar tipo y forma, son cuestiones ajenas a la naturaleza de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 17 de 1925

Autos y Vistos:

Para resolver la excepción de defecto legal opuesta a fojas 33.

Y Considerando:

Que en el escrito de demanda se encuentran llenados substancialmente todos los requisitos legales y necesarios que prescribe la ley nacional de procedimientos número 50 en su artículo 57.

Que no es óbice a ello: a) el error aritmético de que se hace mérito, el que debe tenerse presente a los efectos ulteriores del juicio; b) la capacidad o incapacidad del abogado para efectuar versiones al idioma nacional; c) la forma de autenticar los documentos extranjeros y, d) la reclamación de intereses, sin indicar tipo y forma, pues todas ellas son cuestiones ajenas a la naturaleza de la excepción opuesta, las que serán apreciadas en la oportunidad debida.

Que por último, en lo que respecta al hecho de que no se encuentran agregados en autos, todos los títulos públicos sobre los cuales versa el litigio, es de observar que salvo el que obra a fs. 1, los restantes fueron desglosados con anuencia de este tribunal, el que así lo dispuso con la condición de que ellos fueron presentados en cualquiera oportunidad, ocasión que puede producirse, si el excepcionante desea examinarlos.

Por lo expuesto, no se hace lugar a la excepción opuesta e intímese a la provincia de Corrientes conteste derechamente la demanda. Repóngase el papel.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO — M. LAURENCENA.

Anacleto Miguel Pías, criminal contra, por defraudación. Contienda de competencia.

Sumario: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital de la República, que por tener sanción del Congreso es de preferente aplicación respecto a la ley provincial, corresponde al Juez de la Capital la prelacia para juzgar a una persona procesada simultáneamente ante la justicia de la misma y de la de la provincia de Santa Fe.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1925

Suprema Corte:

El Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la Nación procesa a Anacleto Miguel Pías, por defraudación.

Ante el Juzgado del Crimen del Rosario se procesa asimismo, al expresado Pias, por hurto.

Como ambos procesos se tramitan simultáneamente y Pias

se encuentra detenido a la orden del Juez del Rosario, el de la Capital ha requerido su extradición invocando la preferencia que para juzgar al acusado acuerda el art. 39 del Código de Proc. en lo Criminal.

La negativa del Juez del Rosario ha motivado la presente cuestión de competencia entre ambos magistrados que se eleva a V. E. para que la dirima ejercitando la facultad que le confiere el art. 9 de la ley número 4055.

No encuentro dificultad alguna para resolver dicha cuestión ante la disposición legal citada por el Juez de Instrucción de la Capital.

Ella dice: "En el caso de que uno o más delitos pertenecieren a la jurisdicción ordinaria de la Capital o de los Territorios Nacionales, y otro u otros a la jurisdicción provincial, juzgarán primeramente los Tribunales de la Capital".

Esta disposición contenida en el Código Nacional de Procedimientos Criminales, de aplicación en la Capital y ante la Justicia Federal de la misma, de las Provincias y de los Territorios Nacionales, debe primar sobre cualquier otra disposición de carácter procesal local que dicten las provincias porque aquella es ley suprema de la Nación (Constitución Nacional, artículo 31).

La circunstancia, pues, invocada por el Juez del Rosario de emanar su jurisdicción preferente del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe, no puede aceptarse como fundamento de su competencia.

Opino, por tanto, que la presente contienda debe dirimirse en favor del Juez de Instrucción de la Capital.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 20 de 1925

Autos y Vistos:

La contienda de competencia entre el Juez de Instrucción de esta Capital y el de igual clase de la ciudad del Rosario, Provincia de Santa Fe, sobre remisión del acusado Anacleto Miguel Pias.

Y Considerando:

Que si bien es cierto que cada provincia está facultada para dictar sus leyes procesales, en casos como el *sub lite* debe tener preferente aplicación, el Código de Procedimientos de la Capital, desde que ha sido sancionado por el Congreso Nacional (Art. 31 de la Constitución y Fallos de esta Corte Tomo 98, página 283; tomo 139, páginas 5 y 76).

Que estableciendo el artículo 39 del Código de Procedimientos citado, que cuando uno o más delitos pertenecieren a la jurisdicción ordinaria de la Capital y otro u otros a la jurisdicción provincial, juzgarán primeramente los tribunales de la Capital, la presente cuestión de competencia, debe dirimirse con arreglo a este precepto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que corresponde la prelación para conocer en el caso, al Juez de esta Capital, a cuya disposición será puesto el procesado, sin perjuicio de pasarlo en oportunidad al de la Provincia de Santa Fe a los efectos del proceso radicado en su jurisdicción. Devuélvanse en consecuencia al Juez de Instrucción de la Capital, con aviso al de la ciudad del Rosario de Santa Fe.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Don Teodulfo Montero y Hermanos contra Don Juan Sciallo e Hijos, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Cuando se ejercitan acciones personales, el juez competente para conocer en el juicio, es el del lugar de cumplimiento de la obligación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 23 de 1925

Suprema Corte:

De los libros de comercio de la razón social Teodulfo Montero y Hermanos de la Capital Federal, resulta que los señores Juan Sciallo e hijos vecinos de 25 de Mayo, provincia de Buenos Aires, les adeudan una suma de dinero proveniente de suministro de carbón.

Así consta de la compulsa acompañada por aquéllos al iniciar ante el Juez de Paz de la Sección 6.ª de esta Capital demanda contra Sciallo e hijos.

Estos han obtenido del Juez de Paz de su domicilio (25 de Mayo), que promueva contienda de competencia por inhibitoria contra aquel Magistrado sosteniendo que se trata del ejercicio de una acción personal.

Pero los actores han justificado, en mi opinión, que habian convenido que el pago debia verificarse en Buenos Aires.

Tal se infiere de los actos posteriores a la celebración del convenio, (cartas agregadas). Y es sabido que tales actos constituyen la mejor explicación de la intención de las partes

al tiempo de celebrar el contrato (Código de Comercio, art. 218, inc. 4.°).

Determinado en esa forma el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación es juez competente para conocer en la causa el de dicho lugar.

Por ello soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de la Capital Federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 20 de 1925

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de Paz de esta Capital y otro de igual clase de 25 de Mayo, Provincia de Buenos Aires, para conocer del juicio promovido ante el primero por los señores Teodulfo Montero y Hermanos, contra don Juan Sciallo e hijo, sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que según lo comprueban las constancias de autos, no se ha controvertido en las incidencias de la contienda, y antes bien aparece expresa conformidad de partes, respecto a la naturaleza de la acción promovida, que es personal, y de ello derivan la procedencia de la jurisdicción a que se acogen ambos litigantes.

Que los documentos en que el actor funda su demanda acreditan que el contrato se hizo por correspondencia, y si bien no se estableció expresamente el lugar de cumplimiento de la obligación del demandado, éste aparece realizando en esta Capital el pago de una parte del precio y ofreciendo enviar el

resto de la cantidad que entiende adeudar (Cartas de fojas 17 a 19), antecedente que constituye la mejor explicación de la intención de las partes al celebrar el contrato, según lo establece la disposición citada en el dictamen de fojas 25, expediente de la Capital.

Que en estas condiciones, y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, es de evidente aplicación al *sub judice*, el principio que consagran las leyes de procedimientos, según el cual, cuando se ejercitan acciones personales, el juez competente para conocer en el juicio es el del lugar de cumplimiento de la obligación (Código de Procedimientos de la Capital, artículo 4.°; Fallos tomo 125, página 206 entre otros).

Por ello y de acuerdo con lo determinado por el señor Procurador General, se declara que el juez competente para conocer en el juicio a que esta contienda se refiere es el Juez de Paz de esta Capital, a quien, en consecuencia, se le remitirán estas actuaciones, avisándose al de 25 de Mayo en la forma de estilo.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA — ROBERTO REPETTO — M. LAURENCENA.

Defensor General contra el Ferrocarril de Santa Fe, por cobro de pesos por accidente del trabajo; sobre competencia.

Sumario: La ley sobre accidentes del trabajo, número 9688, es modificatoria o ampliatoria del Código Civil en materia de responsabilidad, y su aplicación corresponde según la regla establecida por el inciso 11 del artículo 67 de la Cons-

titución Nacional, a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Rosario, Julio 10 de 1922.

Vistos:

En el Acuerdo los autos seguidos por el Señor Defensor General contra la Empresa del Ferrocarril de Santa Fe por accidente del trabajo del que resultó víctima José González:

Y Considerando:

El Inferior declara competente al Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2.°, inc. 1.° de la ley número 48 y artículo 15 de la número 9688. Aquél atribuye competencia a los Jueces Nacionales de Sección en las causas especialmente regidas por la Constitución, leyes que sancionare el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras. Y el 15 de la ley 9688 permite al actor en la Capital y Territorios Nacionales, deducir su acción de indemnización ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado. De ello se desprende que el *a quo* da a la ley 9688 carácter de especial, que no tiene, pues, como reiteradamente lo han declarado todos los tribunales federales del país, desde la Corte Suprema y esta Cámara, las disposiciones de aquélla forman parte del derecho común. La pretendida competencia del juzgado *a quo* no surge, pues, por razón de la materia. Se dice, además, ocurrido el accidente en jurisdicción nacional, el Territorio del Chaco, pero ella sólo sería jurisdicción política administrativa, no

judicial; ya que por cuestiones de este último carácter en materia civil, el lugar no origina el fuero. Y no habiendo otros antecedentes demostrativos de la jurisdicción del tribunal, se declara no estar acreditado el fuero y nulo todo lo actuado, sin costas. Notifíquese y devuélvanse al Juzgado de origen donde se repondrá el sellado que corresponda. — *José M. Fierro.* — *José del Barco.* — *Carlos M. Avila.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1922

Suprema Corte:

La ley sobre accidentes del trabajo número 9688 es modificatoria o ampliatoria del Código Civil en materia de responsabilidades.

Su aplicación corresponde, pues, según la regla establecida por el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional, a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

En la presente causa, seguida por el Defensor de Menores, Ausentes e Incapaces del Juzgado Federal de Santa Fe contra la Empresa de los Ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe, con motivo de un accidente que costó la vida al empleado de esta última José González, se discute ante dicho Juzgado la aplicación de aquella ley.

Creo, pues, que la Cámara Federal ha declarado acertadamente que la causa es ajena a la jurisdicción federal, por razón de la materia, no habiéndose invocado el fuero federal por razón de las personas.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1925

Y Vistos:

Atento lo manifestado a fojas 80 por el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, y conforme con lo dictaminado por el Señor Procurador General y lo resuelto reiteradamente por esta Corte (Fallos, tomo 126, página 315; tomo 132, página 92; tomo 137, página 301; entre otros), se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Don Luis E. Valdivia contra el Banco Anglo Sud Americano, sobre cobro de pesos.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia en la que el tribunal *a quo*, para declarar comprometida la responsabilidad del recurrente e imponerle la obligación de abonar la suma reclamada, ha invocado fundamentos y ha aplicado principios de derecho común suficientes por sí solos para sustentar el fallo; quedando así, reducida a una cuestión de carácter meramente teórico la cuestión relativa a saber si la interpretación dada por aquel tribunal al artículo 47 de la ley N.° 750½ es, en efecto, la que legalmente corresponde.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 6 de 1924

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Comercio de la Capital de la Nación don Luis E. Valdivia demandó al Banco Anglo Sud Americano por la entrega de la suma de $ 8.000 que habían sido transferidos a dicho establecimiento por orden telegráfica expedida por su Sucursal de Comodoro Rivadavia.

Resulta de autos que el despacho telegráfico fué adulterado y el Banco pagó el giro a un tercero que justificó su identidad con documentos falsificados.

El Juez, cuya sentencia ha sido confirmada por la Cámara, condenó al Banco a devolver la suma reclamada en virtud de existir negligencia manifiesta por su parte en la identificación del sustituto de Valdivia.

El Banco sostiene que le ampara una disposición de la ley de Telégrafos que atribuye validez a todo despacho telegráfico.

Y, entendiendo que la no aplicación al caso de dicha disposición legal, importa dejar planteado el caso federal que prevé el artículo 14 de la ley 48, ha apelado para ante V. E. y le ha sido concedido el recurso.

Estimo improcedente tal apelación.

Como he dicho, esta causa ha sido resuelta no por interpretación y aplicación y disposiciones de la Ley de Telégrafos Nacionales sino de derecho común relativas a las responsabilidades de los que ejecutan actos con negligencia o descuido, en perjuicio de terceros.

Tales son los fundamentos de la sentencia y ellos son suficientes para sustentarla con prescindencia de cualquier fundamento de otro carácter.

No hay, pues, cuestión federal.

No basta, para que ésta se produzca, la simple invocación de una ley especial como fundamento del derecho que se discute.

Es necesario que dicha ley tenga una relación directa e inmediata (Art. 15 de la ley 48 citada), con la cuestión propuesta. Y esto no resulta de autos.

Por ello soy de opinión que corresponde declarar mal concedido el recurso para ante esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara de Apelación en lo Comercial de la Capital, en los autos seguidos por don Luis E. Valdivia contra el Banco Anglo Sud Americano, sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial al confirmar la sentencia de Primera Instancia que condenaba al Banco Anglo Sud Americano a pagar a don Luis E. Valdivia la suma de ocho mil pesos y sus intereses, se ha fundado, a) en que "es indudable que Valdivia nada tiene que hacer en esta estafa en la cual no hay otra victima que el Banco, pues éste pagó a una persona que no era la verdadera y de él es sólo la culpa desde que pudo tomar mayores precauciones para asegurar la identidad del beneficiario";

b) en que la aplicación al caso de la ley 750½ es improcedente pues no puede considerar a Valdivia como el iniciador de la operación de la que resultó un perjuicio sino la que promovió con su orden telegráfica la sucursal de Comodoro Rivadavia".

Que según se infiere de la precedente transcripción, el tribunal de comercio para declarar comprometida la responsabilidad del Banco e imponerle la obligación de abonar la suma reclamada ha invocado fundamentos y ha aplicado principios de derecho común suficientes por sí solos para sustentar el fallo.

Que, siendo así, la cuestión relativa a saber si la interpretación dada por el Tribunal de Comercio al artículo 47 de la ley número 750½ es en efecto la que legalmente corresponde, queda reducida a una contienda de carácter meramente teórico, ya que cualquiera que fuere la decisión de esta Corte sobre ese particular no le sería posible rever la sentencia apelada ni en lo referente a los hechos que por ella se declaran probados ni en lo relativo al derecho común aplicado y consiguientemente, la situación de las partes dentro del litigio no sufriría cambio alguno. Fallos tomo 115, página 405 y los allí citados.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Sociedad Anónima The Patagonian Sheep Farming Company contra la Nación, sobre escrituración y adjudicación de tierras.

Sumario: 1.° Habiendo el Gobierno Nacional dispuesto y entregado de parte de tierras vendidas y escrituradas anteriormente a otra persona, debe responder por la evicción y saneamiento, restituyendo a esta última, el precio de aquéllas e indemnizándole los daños y perjuicios sufridos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2118, 2119 y 2121 del Código Civil; sin que obste a ello, en el caso, la disposición del artículo 2110 del mismo Código, relativa a los efectos de la falta de citación de saneamiento al enajenante, dada la circunstancia especial de que habiendo sido el Gobierno el otorgante de ambos títulos de dominio sobre el mismo inmueble, carecía de objeto la citación al Poder Ejecutivo, pues no habría tenido oposición justa que hacer al reconocimiento de un título de dominio concedido por él, (artículo 2111 del Código citado).

2.° La prescripción de la acción de garantía y saneamiento corre desde el día de la evicción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 29 de 1922

Y vistos:

Los promovidos por la Sociedad Anónima The Patagonian Sheep Farming Company contra la Nación, sobre escrituración y adjudicación de tierra, de los que resulta:

1.° Que de fojas 1 a 104 se presenta con fecha mayo 4 de 1921 don Alfredo F. Robertson por la actora, — instrumento de fojas 84, — formulando una extensa narración de hechos, decretos del Poder Ejecutivo, y escrituras otorgadas, se refiere a diversas actuaciones administrativas y concluye solicitando, de conformidad de cuanto expone, se declare injusto el decreto dictado por el Poder Ejecutivo en febrero 8 de 1911 que denegó los pedidos hechos por la actora y se condene con costas al Poder Ejecutivo de la Nación a escriturar 3497 hectáreas y fracción concedidas por decretos de octubre 23 de 1902 y febrero 7 de 1903 y a adjudicar 4236 hectáreas y fracción, con lo cual quedará integrada la primitiva superficie de 200.000 hectáreas compradas a la Nación por antecesores de la actora en diciembre 17 de 1894.

Se corre traslado a fojas 114 que evacúa el señor Procurador del Tesoro, — decretos de fojas 118 y 119 — y de fojas 120 a 127 expone:

1.° Que la superficie primitiva de doscientas mil hectáreas resultó al ser medida por el agrimensor Berlin, con un déficit de 20.685 hectáreas y fracción por lo cual el Poder Ejecutivo resolvió integrar aquella cifra a cuyo efecto escrituró a la parte actora 15.111 hectáreas y fracción. Como hubiere dudas acerca de la superficie de la actora, se ordenó una medición por el agrimensor Pietranera, según lo cual acontece que se le han integrado 3122 hectáreas y fracción con exceso a la actora, por lo que deduce reconvención a fin de que ésta sea condenada a devolverlas a la Nación.

2.° Que la Nación vendió a la señora de Fenton y al señor Sparks una fracción que resultó tener 12.932 hectáreas y pico y que estaban dentro de las primitivas doscientas mil hectáreas vendidas; la actora celebró una transacción con los referidos Fenton y Sparks, sin que interviniese en ella la Nación y ahora pretende hacer a ésta responsable por disminución de dicha superficie, siendo así que no usó la actora oportunamente

de los medios legales que correspondian. Invoca para fundar la reconvención el artículo 784 y concordantes del Código Civil y en defensa de su representada opone el señor Procurador del Tesoro la prescripción decenal para reforzar su pedido de rechazo de la demanda con costas. Solicita igualmente se haga lugar a la reconvención con costas en caso de oposición.

Se corre traslado a fojas 127 vuelta, de la reconvención deducida y prescripción alegada, evacuándolo el señor Robertson de fojas 130 a 132 donde solicita sean rechazadas con costas.

Abierta la causa a prueba a fojas 133, se produce la que expresa el certificado de fojas 340. Solucionada la articulación de fojas 341 a 350 a la que se vincula el recurso de queja desestimado por la Cámara, alega la actora de fojas 351 a 356 y la demandada a fojas 357 y 358. Con la providencia de autos dictada a fojas 360 queda la causa para definitiva.

Y Considerando:

1.° Que atenta la singular forma en que se trabó el pleito y el desarrollo que ha tenido hasta el presente momento de ser sentenciado, se hace necesario verificar una síntesis clara del asunto a fin de ser bien comprendido y justamente resuelto.

La parte actora por sus antecesores compró a la Nación doscientas mil hectáreas de campo en noviembre 16 de 1894, otorgándosele el título definitivo en diciembre 17 del mismo año. Esa superficie ubicada en el Territorio de Santa Cruz dentro de los limites que asigna la escritura corriente a fojas 300, le fué vendida a razón de un mil pesos oro sellado cada dos mil quinientas hectáreas, o sea en total por ochenta mil pesos oro.

Constatada la falta de 20.685 hectáreas y fracción mediante decreto de marzo 24 de 1900, los compradores so-

licitaron y obtuvieron del Poder Ejecutivo el reconocimiento de su derecho a integrar la superficie objeto de la compraventa, con varios lotes de tierra fiscales y libres situados en las inmediaciones de aquella — fojas 161.

Consta en autos y la actora lo reconoce en su demanda, que en marzo 9 de 1901 la Nación escrituró a favor de aquella parte, 5552 hectáreas y fracción — fojas 300 y siguientes, — y que en abril 10 de 1902 le escrituró 9559 hectáreas — fojas 319 y siguientes — lo cual arroja un total de 15.111 hectáreas y fracción en concepto de la integración contemplada en el decreto de marzo 24 de 1900.

Entiende la actora que le asiste derecho a demandar lo siguiente.

a) Escrituración de 3407 hectáreas y fracción concedidas por los decretos de octubre 23 de 1902 y febrero 7 de 1903.

b) Adjudicación de 4236 hectáreas y fracción solicitadas al Poder Ejecutivo con anterioridad a la demanda.

Obtenido esto, la actora habría integrado la superficie comparada de doscientas mil hectáreas.

La Nación entiende que la actora ha sido integrada con un exceso de 3.122 hectáreas y fracción, puesto que no se debe descontar de la superficie medida por Pietranera (188.010 hectáreas) las 12.032 hectáreas y fracción que la Nación vendió a Fenton y Sparks y que están ubicadas dentro de la superficie vendida en 1894.

Esta es a grandes rasgos la "litis".

2.° Que al examinar la demanda se advierte que se propone conseguir la escrituración de tierra concedida por dos decretos y la adjudicación de otra tierra solicitada para completar la integración.

Ninguna cita legal hace la actora en su demanda y será

forzoso desentrañar el alcance de los preceptos que rigen su caso.

La actora compró tierras cuya superficie según contrato era de 200.000 hectáreas, ocurriendo que tal cifra no existe en realidad en el terreno. La Nación reconoció esa circunstancia y se allanó a verificar la integración.

Ahora bien; la Nación accedió a los pedidos de la actora sin que promediase requirimiento o mandato judicial, y se aprestó a integrarle la superficie vendida, cuando pudo perfectamente negarse a ello.

¿Ese reconocimiento la obliga? He ahí una cuestión que reclama estudio.

El decreto de marzo 24 de 1900 implica evidentemente el reconocimiento de un derecho de integrar la superficie primitiva de doscientas mil hectáreas, ya que no había resultado tal número en el terreno.

¿Qué alcance tiene ese reconocimiento?

A juicio del suscripto cuando una persona o entidad vende un inmueble como el de autos, y no entrega la exacta superficie convenida, queda sujeta a lo que disponen los artículos 1344 y 1345 del Código Civil, vale decir, puede ser obligada a devolver una parte proporcional del precio o a soportar la rescisión del contrato.

Pero, si en vez de ponerse en práctica lo que se deja consignado en el párrafo anterior, la parte vendedora reconoce libremente la obligación en que se encuentra de integrar la superficie que falta, es el caso de examinar si efectivamente existe derecho para exigirle el cumplimiento de semejante obligación.

Nada, ni nadie forzaba a la Nación en marzo 24 de 1900 a que dictase el decreto que lleva esa fecha, mediante el cual voluntariamente tomaba a su cargo la integración de la su-

perficie en "déficit". Hay entonces un reconocimiento de obligación que se encuentra contemplado por lo que dispone el Código Civil en sus artículos 718, 719, 720, 722, 723, pudiendo aplicarse al caso lo dicho por Machado: "para que el reconocimiento exista, es necesario una obligación o un derecho anterior, aunque no confiriera una acción civil para reclamarlo", como sin duda acontecía en este asunto, tomo 2, página 494.

Hállase así la Nación, alcanzada por lo que establecen los artículos 496, 499, 503, 505, 910, 915 y 917 del citado Código, ya que al decir de Pothier se encontraba en la plena "disposición de sus derechos" cuando practicó el reconocimiento contenido en el decreto de marzo 24 de 1900.

3.° Que a fines de establecer si en realidad la Nación debe cumplir la obligación contraída de integrar ya estudiada, cabe hacer un examen de la situación en que se encontraba al vender tierra a los antecesores de la actora, a la señora de Fenton y al señor Sparks.

La Nación vendió las doscientas mil hectáreas primitivas a los antecesores de la actora en noviembre 16 de 1894, escriturando en diciembre 17 de ese año. En julio 26 de 1895 vende a la señora de Fenton y Sparks veinte mil hectáreas que escritura en diciembre de 1896. — fojas 42, expediente administrativo.

El decreto de marzo 24 de 1900 reconoce el hecho de que la tierra vendida a Fenton y Sparks, se encuentra dentro de las doscientas mil hectáreas vendidas anteriormente. En julio 21 de 1900, fojas 153, el Poder Ejecutivo aprueba la mensura del agrimensor Tapia, de la tierra de Fenton y Sparks, que arroja una superficie de 12.932 hectáreas y fracción, devolviéndoles el Poder Ejecutivo a los nombrados por decreto de noviembre 1.° de 1900 la parte proporcional del precio que por el total habían pagado, fojas 153 vuelta.

Ahora bien: de lo expuesto precedentemente, resulta que

la Nación, vendió una extensión de tierra a la parte hoy actora y luego vendió otra extensión menor dentro de aquella a Fenton y Sparks; cobró a unos y otros el precio de lo vendido, devolvió a éstos parte proporcional del precio dejando así liquidada la situación respecto a éstos.

¿Pero por el hecho de que la Patagonian hiciera el arreglo que verificó con Fenton y Sparks acerca de las 12.932 hectáreas y fracción de éstos acaso deja de tener siempre menor superficie con relación a la vendida por la Nación?

En caso de que no se hubiese realizado el arreglo de fojas 220, la actora tenía derecho a exigir el cumplimiento de la obligación contraída por decreto de marzo 24 de 1900 por la superficie que le faltaba y la circunstancia de que existió un arreglo privado en que no intervino la Nación, no crea para ésta, una causa de liberación de sus obligaciones de integrar, pues si no hubiera habido ese arreglo, la Nación debía cumplir lo prometido y habiendo tal arreglo, la Nación es extraña a él y no es por hecho suyo que la superficie a integrar disminuiría.

En otros términos, efectivamente, para la Nación ese arreglo es "res inter alios" y por lo tanto no puede ella prevalerse de sus efectos, desde que siempre subssistiría a raíz del arreglo la circunstancia de la venta de una misma cosa a dos personas y por ende la responsabilidad para con una u otra sea de devolver parte del precio o de satisfacer pérdidas e intereses. Liquidada la situación de la Nación con Fenton y Sparks, queda a liquidarse lo relativo a la situación existente entre la Nación y la actora sin que intervenga para nada ni proyecte influencia alguna el arreglo celebrado entre la actora y Fenton y Sparks.

La Suprema Corte en el tomo 108, página 376, ha resuelto que "el vendedor que no entrega el inmueble vendido o lo hace en condiciones irregulares está obligado, no a abonar al comprador lo que éste se vió obligado a pagar a un tercero, a quien

a su vez transfirió la cosa comprada, por no haber podido entregarla en toda su extensión, sinó a devolver la parte de precio que recibió, con más los daños y perjuicios ocasionados por la inejecución del contrato".

Proporciones guardadas, ese fallo tiene grande influencia para la solución de este asunto, teniendo en cuenta naturalmente que no reclama aquí la actora el importe de lo que le costó el arreglo con Fenton y Sparks, ni exige la devolución de parte de precio ni daños y perjuicios, sinó la integración a que se obligara la Nación a causa de haber vendido parte de la cosa a Fenton y Sparks después de haberla vendido a los antecesores de la actora.

En resumen, la Nación no puede negarse a cumplir lo que prometiera por decreto de marzo 24 de 1900 so color de que la sociedad actora verificó un arreglo con Fenton y Sparks, extrayendo de ese arreglo conclusiones inadmisibles en pro de la tesis sostenida en el decreto de febrero 8 de 1911 y en la contestación a la demanda, desde que en realidad de verdad, se invoca aquí por la Nación un contrato celebrado por terceros lo cual no puede hacerse en la presente causa en que tiene cumplida aplicación el artículo 1199 del Código Civil.

4.° Que reconocida como queda la obligación en que se encuentra la Nación de integrar las doscientas mil hectáreas y establecido que no puede negarse a hacerlo en virtud de lo concerniente a la parte relativa a Fenton y Sparks, se llega a la conclusión que se pondrá de manifiesto al final de éste considerando:

La mensura del agrimensor Pietranera a que se refiere el decreto del Poder Ejecutivo fecha febrero 8 de 1911, (fojos 54 expediente administrativo) si bien no ha sido aprobada por el Poder Ejecutivo, éste hace mérito de ella y la actora se conforma con la misma a fojas 103 vuelta y parece que suministró peones y demás elementos necesarios para su realiza-

ción a juzgar por lo que resulta de fojas 7 vuelta del expediente administrativo agregado.

Si se tiene en cuenta el resultado de la medición, 188.010 hectáreas y fracción, la superficie de Fenton y Sparks 12.932 hectáreas y fracción, las 15.111 hectáreas y fracción integradas y las 2166 hectáreas y fracción desistidas de ubicar por decreto de febrero 7 de 1903, se observa que faltarían aún 7643 hectáreas y fracción para completar las primitivas doscientas mil hectáreas, pues debe ponerse de relieve que la superficie de Fenton y Sparks aludida queda dentro de los límites de lo medido por Pietranera. (Véase decreto de febrero 8 de 1911).

5.° Que en consecuencia de cuanto se deja expuesto, debe declararse que la Nación está obligada a integrar con tierras fiscales y libres del Territorio de Santa Cruz a la sociedad actora una cantidad de 3407 hectáreas que son las que reconocieron y ubicaron los decretos de octubre 23 de 1902 y febrero 7 de 1903, los cuales si bien quedaron en suspenso por el decreto de septiembre 26 de 1923, debe reputarse que readquieren su eficacia atenta la mensura practicada por Pietranera con posterioridad a ese decreto y atenta la presente decisión que pone de manifiesto la obligación de que la demandada cumpla lo dispuesto en el decreto de marzo 24 de 1900 del cual son resultantes directos los citados de octubre 23 de 1902 y febrero 7 de 1903.

(Véase Registro Nacional, año 1902, tomo 3, pág. 405 y año 1903, tomo 1, página 561 y tomo 3, página 148).

En cuanto a las 4236 hectáreas restantes para completar la integración que la actora solicita le sean adjudicadas, es necesario observar que si fueron materia de continuos pedidos administrativos, el Poder Ejecutivo no dictó decretos en que consistiera en ubicarlas, escriturarlas y entregarlas.

Quiere decir, entonces que a su respecto ha transcurri-

do el lapso de tiempo comprendido desde marzo 24 de 1900 fecha en que el Poder Ejecutivo reconoció derecho a integración hasta mayo 4 de 1911 en que se dedujo la demanda que motiva esta sentencia, fojas 104 vuelta, sin que se haya demostrado con la debida constancia que la Nación accediera a ubicar, escriturar y entregar esa superficie de 4236 hectáreas, como sin embargo, lo hizo con las 3407 arriba aludidas.

Lo expuesto mueve a considerar que la defensa de prescripción deducida por el señor Procurador del Tesoro debe prosperar parcialmente en lo relativo a la adjudicación de las 4236 hectáreas en cuestión, toda vez que no existe comprobante alguno de que la Nación se allanase a reconocer el derecho de la actora a este respecto entre marzo 24 de 1900 y mayo 4 de 1911 y según constante jurisprudencia de la Suprema Corte es bien sabido que las actuaciones y gestiones administrativas no interrumpen la prescripción, tomo 97, pág. 357; tomo 111, pág. 65; tomo 115, página 395; tomo 118, página 175; tomo 126, página 55; tomo 128, página 131; etc.

Se ha cumplido por lo consiguiente la prescripción decenal de la acción que competía ejercer a la actora para conseguir la integración de la superficie objeto de la compraventa de 1894 y reconocimiento de 1900, artículos 3947, 3949, 3951, 4017 y 4023, Código Civil.

Y cuadra declarar que dicha prescripción no se ha cumplido, en lo referente a la escrituración demandada de las 3407 hectáreas, a mérito de que no han transcurrido diez años desde el momento del reconocimiento del derecho a integración verificado por decreto de marzo 24 de 1900, hasta los decretos de octubre 23 de 1902 y febrero 7 de 1903 que ordenaban la escrituración respectiva y desde estas fechas hasta mayo 4 de 1911 en que se interpuso la demanda tampoco han transcurrido esos diez años. (Véase a mayor abundamiento el fallo del tomo 123, página 224 de la colección de la Suprema Corte).

6.° Que el fatigoso estudio requerido por el asunto en sentencia y las reflexiones que se dejan vertidas, permiten rechazar la reconvención opuesta por la demandada, ya que se ha demostrado que las doscientas mil hectáreas no se encuentran integradas con exceso y como final puede agregarse que si la Nación debe escriturar 3407 hectáreas por mandato de esta sentencia, mal puede reclamar devolución de 3122 hectáreas que no ha entregado de exceso.

7.° Que en lo relativo a las costas del juicio, procede disponer sean abonadas por su orden atento a que no han prosperado "in totum" las pretensiones de las partes.

Por las consideraciones que proceden fallo: declarando que la Nación está obligada a escriturar a la actora Sociedad Anónima The Patagonian Sheep Farming Company la cantidad de tres mil cuatrocientas siete hectáreas y fracción a que se refieren los decretos del Poder Ejecutivo de Octubre 23 de 1902 y febrero 7 de 1903 complementarios del de fecha marzo 24 de 1900. Declaro prescripta la acción que persigue se adjudique en integración cuatro mil doscientas treinta y seis hectáreas y fracción y rechazo la contrademanda promovida por la Nación contra la actora sobre devolución de tierra. Costas por su orden. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, enviándose previamente el expediente administrativo agregado a su procedencia.

Saúl M. Ecobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 24 de 1923

Vistos:

Los autos seguidos por "The Patagonian Sheep Farming Company" contra la Nación, por escrituración y adjudicación de tierras; y

Considerando:

1.° Que por decreto de noviembre 16 de 1894 el Poder Ejecutivo Nacional concedió en venta, de acuerdo con la ley 3053, a los señores Waldron y Wood antecesores de la actora, doscientas mil hectáreas de campo en el Territorio de Santa Cruz, y les otorgó la escritura respectiva el 17 de diciembre del mismo año.

2.° Que por decreto de julio 26 de 1895 el Poder Ejecutivo concedió igualmente en venta, con arreglo a la citada ley, a la señora Emma Mun de Fenton y al señor Guillermo Sparks, veinte mil hectáreas en el mismo territorio otorgándoles la respectiva escritura en diciembre 21 de 1896.

3.° Que practicada la mensura del campo correspondiente a la primera venta mencionada, por el agrimensor señor Max Berlin nombrado al efecto por decreto de noviembre 30 de 1895, resultó: a) que dentro de los límites asignados sólo había, según dicho agrimensor, ciento setenta y nueve mil trescientas catorce hectáreas y una fracción, faltando, en consecuencia, más de veinte mil hectáreas para completar la superficie vendida, y b), que en el área medida se comprendía el lote vendido a Fenton y Sparks.

4.° Que habiendo Waldron y Wood solicitado la aprobación de dicha mensura, pidiendo a la vez la integración de la superficie que se les había vendido con varios lotes de tierra fiscal situados en las inmediaciones, y oponiéndose Fenton y Sparks a esa aprobación, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 24 de marzo de 1900 que en sus fundamentos y parte resolutiva expresa: "Considerando: 1.° Que el P. E. no es competente para pronunciarse acerca del mejor derecho a las veinte mil hectáreas vendidas a la señora de Fenton y al señor Sparks dentro del área escriturada a los señores Waldron y Wood que discuten los recurrentes; 2.° Que habiéndole vendido el Estado a los señores Waldron y Wood un área determi-

nada de tierra y no existiendo sino parte de ella dentro de los límites asignados cúmplele reconocerles el derecho de integrarlas con otros campos fiscales libres, atento el dictamen del Procurador del Tesoro: el Presidente de la República decreta: artículo 1.° Apruébase la mensura practicada por el agrimensor señor Max Berlín de la superficie de ciento setenta y nueve mil trescientas catorce hectáreas, catorce áreas, veinticuatro centiáreas, (179.314 hc. 14 á. 24 ct.) en las fracciones C. y D. de la sección XVI, del territorio de Santa Cruz, comprendida en el título de propiedad otorgado con fecha 17 de diciembre de 1894 a los señores Waldron y Wood. Art. 2.° Reconóseles a los señores Walrron y Wood el derecho de integrar el área medida con otras tierras fiscales y libres situadas en el mismo territorio, hasta la superficie total de doscientas mil hectáreas (200.000 hc.) que les ha vendido la Nación, según su título de propiedad. Art. 3.° Vuelva a la Dirección de Tierras y Colonias a sus efectos. Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — Roca. — García Merou".

5.° Que medido poco después por el agrimensor señor Tapia el lote vendido a Fenton y Sparks, resultó contener un área de doce mil novecientas treinta y dos hectáreas y fracción, en vez de las veinte mil que expresaba el título. Esa mensura fué aprobada por decreto de julio 21 de 1900, quedando reducida la venta al área medida.

6.° Que el 10 de diciembre de 1903 la Patagonian Sheep Farming Company sucesora de Waldron y Wood, celebró con Fenton y Sparks la transacción de que instruye el testimonio de escritura corriente a fs. 1, reconociendo el mejor derecho de Fenton y Sparks sobre el lote medido por el agrimensor Tapia y reservándose su derecho para reclamar del Gobierno de la Nación.

7.° Que haciendo efectiva la integración concedida a los antecesores de la actora, le fueron escrituradas en propiedad en marzo 9 de 1901 y en abril de 1902 varias fracciones con

un total de quince mil ciento once hectáreas y fracción, de acuerdo con los decretos de agosto 25 de 1900 y 4 de marzo de 1902, fijándose en este último un plazo de ciento veinte días para que la interesada proponga la ubicación del saldo de cinco mil quinientas setenta y cuatro hectáreas y fracción que le corresponde para completar la integración.

8.° Que por decretos de octubre 23 de 1902 y febrero 7 de 1903 se le adjudican además a la actora a cuenta de dicha integración, dos fracciones con un total de tres mil cuatrocientas siete hectáreas y fracción; pero se deja en suspenso su escrituración hasta practicarse nueva medición, a causa de que mensuras posteriores, en campos colindantes con el medido por el agrimensor Max Berlin, revelaban diferencias considerables en la longitud de las fincas limítrofes (decreto de septiembre 26 de 1903).

9.° Que practicada la nueva mensura por el agrimensor don Edmundo Pietranera, en 1908, se encontró (confirmando la sospecha de error en la mensura efectuada por Max Berlin), dentro del perímetro medido por éste, una superficie de ciento ochenta y ocho mil diez hectáreas y fracción. De tal manera, la diferencia para completar las doscientas mil hectáreas vendidas quedaba reducida a once mil novecientas ochenta y nueve hectáreas y fracción, en vez de la de veinte mil seiscientas ochenta y cinco hectáreas y fracción que estableciera la mensura primitiva.

10.° Que habiendo solicitado posteriormente la actora al P. E. que se le escrituren las tres mil cuatrocientas hectáreas a que se refieren los decretos mencionados de octubre de 1902 y febrero de 1903 y se le integre el déficit de cuatro mil doscientas treinta y seis hectáreas, el P. E. dictó el decreto de febrero 8 de 1911 que en su parte pertinente establece: "Que si bien se ordenó escriturarlo en propiedad la superficie de tres mil cuatrocientas hectáreas, realizada nueva mensura por el agrimensor Pietranera resultó que el déficit que tenía derecho-

cho a ubicar era solo de once mil novecientas ochenta y nueve hectáreas y fracción, y no el que se estableció con los resultados de la mensura del señor Berlin; que teniendo en cuenta las superficies ya escrituradas a los recurrentes, resulta habérseles entregado tres mil ciento veinte y dos hectáreas y fracción más de las vendidas; que no obstante conocer esta circunstancia la compañía recurrente insiste en la integración de superficie que reclama, manifestando que las ciento ochenta y ocho mil diez hectáreas cincuenta y ocho áreas ochenta y seis centiáreas que arroja la mensura del agrimensor Pietranera, hay que deducir las doce mil novecientas treinta y dos hectáreas, ochenta y dos áreas, medidas por el agrimensor Tapia para doña Emma Mun de Fenton y don Guillermo Sparks; que el reconocimiento de los derechos de Fenton y Sparks lo hizo la compañía para poner término a cuestiones judiciales suscitadas entre ella y las personas nombradas, lo que importa un acto voluntario que en nada puede obligar al Poder Ejecutivo el cual, en cumplimiento de la ley 3053, vendió las tierras de la referencia de acuerdo con sus prescripciones y otorgó los títulos de propiedad correspondientes sin que en ningún caso, excepto el presente, se le requiriera integraciones o se le reclamara tierras vendidas y no entregadas; y por tanto, decreta: "No ha lugar a lo solicitado por la Patagonian Sheep Farming Co., dése intervención al señor Procurador Fiscal de la Capital para que inicie y prosiga las gestiones pertinentes hasta obtener la devolución al Estado de las tres mil ciento veinte y dos hectáreas treinta y cuatro áreas sesenta y dos centiáreas que han resultado de más, y vuelva el expediente a la Dirección General de Tierras y Colonias a sus efectos".

11.° Que a mérito de los antecedentes expuestos, la Patagonian Sheep Farming Co. ocurre al Juez con fecha 4 de mayo de 1911 (fs. 96) pidiendo se declare injusto el referido decreto del 18 de febrero anterior y se condene a la Nación a efectuar la escrituración y adjudicaciones expresadas.

12.° Que el señor Procurador del Tesoro contestando la demanda (fs. 120) pide su rechazo y, sosteniendo que el Gobierno de la Nación ha cumplido con exceso la obligación que contrajo de integrar en tierras, contrademanda de acuerdo con la disposición del art. 748 del Código Civil por repetición de las tres mil ciento veinte y dos hectáreas y fracción que por error se entregaron de más. Y a mayor abundamiento y en vista de la justicia que asiste a su parte, opone la prescripción.

13.° Que el fallo recurrido declara procedente la prescripción liberatoria, en relación a la superficie no ubicada todavía, por haber transcurrido más de diez años desde el decreto de marzo 24 de 1900 en el que el P. E. reconoció su obligación de integrar con tierras inmediatas y libres hasta la fecha de la demanda. Y no hace lugar a la prescripción respecto de las tres mil cuatrocientas siete hectáreas y fracción ya ubicadas, y cuya escrituración se suspendió, porque desde la fecha de los decretos respectivos de octubre de 1902 y febrero de 1903 hasta la de la demanda, no han transcurrido diez años.

14.° Que apelado ese fallo por ambas partes, la actora sostiene que el reconocimiento por la Nación de su obligación de escriturar las expresadas tres mil cuatrocientas siete hectáreas implica el reconocimiento tácito de lo demás que queda a deber; y el señor Procurador del Tesoro sostiene, en cambio, que la Nación nada debe y si la actora, y que en caso de existir saldo en contra de aquella su obligación se hallaría prescripta.

15.° Que de los antecedentes, fundamentos y términos del decreto de marzo 24 de 1900, resulta claramente que el P. E. resolvió: 1.° Aprobar la mensura de Max Berlin: 2.° Reconocer en favor de Waldron y Wood, antecesores de la actora, su obligación de integrar con tierras inmediatas y libres la diferencia entre el área medida y las doscientas mil hectáreas que expresaba el título, diferencia que según los resultados de esa

mensura se estableció en veinte mil seiscientas ochenta y cinco hectáreas y fracción. 3.° Declararse incompetente para decidir acerca acerca del mejor derecho a la fracción vendida a Fenton y Sparks dentro del área escriturada a Waldron y Wood, cuestionado entre las partes.

16.° Que la sola circunstancia de resolverse en ese decreto en forma diferente en relación al área adjudicada a Fenton y Sparks, revela que el reconocimiento que hacia el Gobierno de su obligación de integrar en tierras no la comprendia. Los propios términos del decreto y otras circunstancias, confirman tal interpretación de ese decreto, entre los que puede citarse el de marzo 4 de 1902 que fijaba un plazo para que la interesada propusiera la ubicación del saldo de cinco mil quinientas setenta y cuatro hectáreas y fracción, superficie que corresponde exactamente a la que faltaba para completar la diferencia establecida según la mensura de Berlin, sin descontar la porción vendida a Fenton y Sparks.

17.° Que si bien es verdad, como lo establece la sentencia apelada y de acuerdo con la disposición del artículo 2094 y concordantes del Código Civil, que la Nación debe responder por el área expresada que se adjudicó a Fenton y Sparks restándole del perímetro concedido y escriturado a Waldron y Wood, lo es también que la obligación que resulta de ese hecho, conforme a la ley, de indemnizar, es diferente de la contraída por el decreto de marzo 24 de 1900 de reintegrar en especie, y que no fuera comprendida en este decreto según queda demostrado.

18.° Que siendo así, la obligación de reintegrar en tierras libres e inmediatas fué cumplida por el Gobierno de la Nación con exceso, desde que, según la mensura de Pietranera aprobada por el Gobierno y aceptada por la actora, la diferencia quedó reducida a once mil novecientas ochenta y nueve hectáreas y fracción, y la Nación habia ya entregado a la actora quince mil ciento once hectáreas y fracción.

19.° Que en cuanto a la obligación de indemnizar las doce mil novecientas treinta y dos hectáreas vendidas a Fenton y Sparks, se halla indudablemente prescripta, puesto que desde la fecha del decreto de marzo 24 de 1900 en que el P. E. se declaró incompetente para decidir la cuestión, o desde el decreto de julio 21 del mismo año por el que se aprobó la mensura del agrimensor Tapia, fechas en que el interesado pudo ocurrir ante los jueces, han transcurrido más de diez años hasta la fecha de la demanda.

20.° Que tratándose de obligaciones diferentes y no estando la de indemnización comprendida en el reconocimiento hecho en 1900, los pagos parciales efectuados en cumplimiento de esta última obligación no pueden invocarse como reconocimiento tácito para interrumpir la prescripción de aquella.

Por estos fundamentos se rechaza la demanda en todas sus partes y se hace lugar a la reconvención, declarando que la Patagonian Sheep Farming Company está obligada a devolver la superficie de tres mil ciento veinte y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas que se le reclama, con las costas en el orden causado, atento a que la decisión que rechaza la demanda se funda en la prescripción. Queda así modificada la sentencia recurrida de fs. 361 a 372. Repónganse las fojas en el Juzgado de procedencia. — *Marcelino Escalda.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1925

Vistos y Considerando:

1.° Que el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de mayo de 1900, comprometiéndose a integrar en especie a los señores Waldron y Wood, causa-habientes de la actora, la tierra que resultó faltarles de las doscientas mil hectáreas que el Gobierno

les había escriturado en propiedad el 17 de diciembre de 1894, evidentemente no comprendía las doce mil novecientas treinta y dos hectáreas y fracción que posteriormente había enajenado a la señora Emma Luisa Mac Mun de Fenton y a don Guillermo Sparks dentro del título de la actora. Y nos las comprendía, a) porque el decreto declaraba la incompetencia del Poder Ejecutivo para resolver el conflicto nacido entre los dos compradores, con lo cual implícitamente defería a la justicia decidir sobre el mejor derecho de uno u otro acerca de la fracción de tierra así vendida sucesivamente a compradores distintos; b) porque la parte dispositiva del decreto alude claramente a la decisión del Poder Ejecutivo de integrar sólo el número de hectáreas necesario para completar las doscientas mil del título, con prescindencia de las de Fenton y Sparks, acerca de las cuales nada podía resolver antes de que se produjera la sentencia judicial a la cual el mismo decreto se refería en el considerando primero.

2.° Que, no emanando del decreto aludido el derecho de la actora para reclamar la integración en especie de las doce mil novecientas treinta y dos hectáreas y fracción, sus relaciones jurídicas con el Fisco en presencia del reconocimiento posteriormente formulado por aquélla en favor de Fenton y Sparks y por el cual se hizo primar el título de éstos (hecho que supone por parte de la compañía actora haber recibido y tenido en el dominio conforme a su título, las doce mil novecientas treinta y dos hectáreas) se encuentran, en realidad, gobernadas por los principios de la ley civil que atribuyen a todo comprador privado total o parcialmente de la cosa comprada, el derecho a que su vendedor la indemnice con arreglo a la ley.

3.° Que este es el caso del Gobierno, quien después de haber vendido y escriturado a Waldron y Wood, doscientas mil hectáreas de tierra entre límites determinados, dispuso y entregó, como ya se dijo, parte de aquella a Fenton y Sparks, debiendo, por lo tanto, responder por la evicción y saneamiento,

restituyéndole el precio de la misma, e indemnizándole los daños y perjuicios sufridos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2118, 2119 y 2121 del Código Civil.

4.° Que a esto no puede oponerse la disposición del artículo 2110, según la cual cesa la obligación impuesta al enajenante por el artículo 2108 de responder por la evicción cuando el adquirente turbado por un tercero en el uso de la propiedad, goce o posesión de la cosa, no lo cita para que salga a su defensa, porque mediando en el "sub lite", la circunstancia especial de que el Gobierno era el otorgante de ambos títulos de dominio sobre el mismo inmueble, carecía de objeto la citación al Poder Ejecutivo para que saliera a la defensa, porque es evidente que no habría tenido oposición justa que hacer al reconocimiento de un título de dominio concedido por él (artículo 2111).

5.° Que descartadas de las ciento ochenta y ocho mil diez hectáreas ochenta y dos áreas y cuarenta centiáreas, existentes, según la mensura de Pietranera, dentro de las doscientas mil vendidas a Waldron y Wood, las doce mil novecientas treinta y dos hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta centiáreas adjudicadas a Fenton y Sparks, las que debieron ser indemnizadas a la actora en la forma expuesta en los considerandos anteriores, sólo correspondía indemnizarle por integración, de acuerdo con el citado decreto de 24 de marzo de 1900, once mil novecientas ochenta y nueve hectáreas cuarenta y un áreas, catorce centiáreas, que era la diferencia entre las doscientas mil del título de la actora y las ciento ochenta y ocho mil diez hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta centiáreas, de dicha mensura (decreto del 8 de febrero de 1911, fojas 89).

6.° Que no fué así, sin embargo, porque debido al error en que había incurrido el ingeniero Max Berlin, cuya mensura sólo dió una extensión de ciento setenta y nueve mil trescientas catorce hectáreas, catorce áreas y veinte y cuatro centiáreas, además de indemnizarle el Gobierno las dos mil ciento sesenta

y seis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y treinta y ocho centiáreas devolviéndole su precio, se le integró un área de quince mil ciento once hectáreas, setenta y cinco áreas y setenta y seis centiáreas, o sea, tres mil ciento veinte y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas y sesenta y dos centiáreas, más de las que estaba obligado a indemnizarle en esa forma, las mismas cuya restitución reclama aquél en este juicio por reconvención.

7.° Que en vista de los antecedentes expuestos, lo que corresponde hoy, es, que el Gobierno indemnice a la actora, las doce mil novecientas treinta y dos hectáreas, ochenta y dos áreas y cuarenta centiáreas de acuerdo con las disposiciones legales citadas con deducción de las dos mil ciento sesenta y seis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y treinta y ocho centiáreas, cuyo precio le restituyó anteriormente, y que ella le devuelva las tres mil ciento veinte y dos hectáreas y fracción que recibió de más, con lo que quedarán cumplidas las obligaciones de una y otra parte con arreglo a derecho.

8.° Que la excepción de prescripción de la acción de garantía de evicción y saneamiento, alegada por el Gobierno para oponerse a la demanda no puede prosperar porque aquélla corre desde el día de la evicción, según el artículo 3957 del Código Civil, y sea que ésta se haya producido cuando el Gobierno transfirió y entregó en propiedad a Fenton y Sparks las doce mil novecientas treinta y dos hectáreas y fracción de referencia, el 3 de noviembre de 1902 o el 10 de diciembre de 1903 cuando la actora reconoció el derecho de aquéllos aceptando aquel acto de su propio vendedor que le privaba de dicha superficie de tierra hasta el 4 de mayo de 1911 en que se entabló esta demanda, no habría transcurrido el tiempo requerido por el artículo 4023 del Código Civil para que aquélla se cumpliera.

9.° Que tampoco puede prosperar la prescripción opuesta por la actora contra la reconvención del demandado, porque el término para que aquélla se operase no pudo correr antes de

ser conocido el error de la mensura de Berlín, y esto sólo ocurrió una vez practicada la de Pietranera que rectificó la de aquél, esto es, en mayo de 1909 — fojas 9 del expediente agregado — de modo que hasta el 2 de febrero de 1912 en que el demandado dedujo la reconvención, tampoco había transcurrido el tiempo necesario para la prescrpción de su acción.

Por estos fundamentos, se modifica la sentencia apelada, declarando que el Gobierno está obligado a indemnizar a la Patagonian Sheep Farming Company Limitada, de acuerdo con lo que disponen los artículos 2118, 2119 y 2121 del Código Civil las diez mil setecientas sesenta y seis hectáreas, veinte y ocho áreas y dos centiáreas que con las dos mil ciento sesenta y seis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y treinta y ocho centiáreas ya indemnizadas, completan las doce mil novecientas treinta y dos hectáreas, ochenta y dos áreas y cuarenta centiáreas que debió indemnizarle en esa forma y que, a su vez, aquélla está obligada a restituirle las tres mil ciento veinte y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas y sesenta y dos centiáreas que se le integraron y posee de más. Sin costas. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Sociedad Bernasconi y Compañía, contra la Provincia de Mendoza, sobre devolución de dinero.

Sumario: Véase el del fallo publicado en el tomo 139, página 358, aplicable al presente.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1925

Y Vistos:

Los seguidos, por la sociedad Bernasconi y Cía. Ltda., contra la provincia de Mendoza, sobre devolución de dinero, de los que resulta:

Que a fojas 18 y con los documentos precedentemente agregados se presenta don Horacio Pascualetti en representación de la sociedad actora, deduciendo demanda por restitución de la suma de treinta y cinco mil doscientos setenta y cinco pesos, con diez y seis centavos moneda nacional, la que fué pagada bajo protesta en virtud de que conceptúan inconstitucionales los impuestos creados por las leyes provinciales números 758 y 759.

Que declarada por esta Corte la inconstitucionalidad de la ley N.° 703, se han sancionado para substituirla las que ahora se impugnan y que al aplicarse constituyen una verdadera expoliación para los industriales y propietarios de viñas de Mendoza, como así se ha reconocido por sentencias de este Tribunal, dictadas en los juicios que cita, pidiendo por lo tanto se condene a la provincia de Mendoza al pago de la suma reclamada con sus intereses y costas.

Que acreditada en cuanto hubiera lugar por derecho la jurisdicción originaria de esta Corte y conferido el traslado correspondiente a la provincia demandada, el representante de la misma a fs. 37 expresa: que no tiene ningún argumento de orden legal que oponer, tanto más, cuanto que el Gobierno que representa también ha derogado las leyes impugnadas, y dejando así contestada la demanda, pide se provea lo que corresponda; llamándose en consecuencia, autos para definitiva (fs. 39 vta.).

Y Considerando:

Que aparte de que la contestación del representante de la provincia importa en los términos enunciados un reconocimiento expreso de las acciones y derechos en que el actor funda su demanda, procede también considerar que el caso de autos versa sobre la misma materia y guarda completa analogía, por la cuestión promovida y los antecedentes que le dan origen, con el caso resuelto por esta Corte en 28 de diciembre de 1923, en la causa seguida por don Francisco Passera contra la misma provincia demandada, por restitución de sumas de dinero provenientes de los mismos impuestos declarados inconstitucionales en aquel caso, por fundamentos y consideraciones que siendo innecesarios transcribir inextenso, se dan aquí por reproducidos por su pertinente aplicación al "sub judice".

En su mérito y haciendo lugar a la demanda, se declara: que las leyes número 758 y 759 y sus respectivos decretos reglamentarios, contrarían las garantías establecidas en la Constitución (artículo 14), relativas a la libertad de trabajo, industria y comercio. En consecuencia, la provincia de Mendoza debe devolver al actor en el término de diez días, la suma de treinta y cinco mil doscientos setenta y cinco pesos con diez y seis centavos moneda nacional, con intereses a estilo del Banco de la Nación Argentina, contados desde la notificación de la demanda. Las costas por su orden atenta la forma en que ha sido contestada la demanda. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Don José Cuellar contra la Provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos.

Sumario: Véase el fallo publicado en el tomo 138, página 402 a que se refiere la Corte Suprema en el presente.

***Caso*: Lo explica el siguiente:**

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Julio 17 de 1925

Y Vistos:

Don Gabriel Haro por don José Cuellar, se presenta ante esta Corte y expone: que viene a promover demanda contra la provincia de Mendoza, por cobro de pesos provenientes de títulos amortizados y cupones correspondientes al empréstito exterior de 5 o|o de 1909 creado por Ley de la Provincia de 29 de agosto de 1909.

Que los títulos de què su mandante es tenedor alcanzan a cinco de cien pesos oro cada uno, y los cupones a mil doscientos sesenta y tres, e importan a razón de pesos oro sellado, uno con veinticinco cada uno, la suma de un mil quinientos setenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos oro sellado, que unidos a los títulos, suman la cantidad de dos mil setenta y ocho pesos setenta y cinco centavos oro sellado, encontrándose los documentos correspondientes depositados en el Banco de la Nación Argentina, según se acredita con las boletas de fojas 1 a 3.

Que se ha presentado al Banco Español del Río de la Pla-

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en las causas seguidas por don Arnaldo Luchinetti y por don Carlos Pfeffer por idéntica causa.

ta, donde deben abonarse los cupones, y no ha podido obtener su pago en oro o su equivalente en moneda nacional, a lo que tiene derecho, como así lo ha reconocido este tribunal por sentencia recaída en casos análogos, entre otras, la de los autos Arnaldo Luchinetti contra la misma provincia, pidiendo en consecuencia que se tenga por entablado este juicio y en su oportunidad se condene a la provincia de Mendoza al pago de la suma reclamada, con sus intereses y costas.

Que acreditada en cuanto ha lugar por derecho la jurisdicción originaria de esta Corte, y corrido el traslado correspondiente a la provincia demandada, el representante de la misma expresa: que no ha recibido instrucciones de ninguna clase del Gobierno que representa ni tiene objeción alguna que hacer, por cuanto esta Corte ha establecido en sentencia anterior que la Provincia de Mendoza está obligada a efectuar el pago en las condiciones exigidas por el actor, dejando así contestada la demanda (fojas 31), llamándose en consecuencia autos para definitiva (fs. 34).

Y Considerando:

Que aparte de que la contestación del representante de la Provincia importa en los términos transcriptos un reconocimiento expreso de las acciones y derecho en que el actor funda su demanda, procede también considerar que el caso de autos versa sobre la misma materia, comprende iguales antecedentes y guarda completa identidad con el juicio, invocado en éste por actor y demandado, resuelto por esta Corte en septiembre 17 de 1923, (Fallos tomo 138, página 402), en el que se dió por reconocida la autenticidad de los cupones, la legitimidad de la emisión de los títulos a que los cupones corresponden y la validez de las cláusulas consignadas en los mismos documentos.

En su mérito y reproduciendo en cuanto son aplicables al "sub judice" los fundamentos del fallo de referencia, y ha-

ciendo lugar por lo tanto a la demanda, se declara que la Provincia de Mendoza está obligada a pagar a don José Cuellar dentro del término de diez dias, la cantidad de dos mil setenta y ocho pesos setenta y cinco centavos oro sellado, o su equivalente en moneda de curso legal al cambio de doscientos veintisiete con veintisiete moneda nacional por cien pesos oro, con sus intereses desde la notificación de la demanda. Las costas por su orden atenta la forma en que ha sido contestada la demanda. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Doña Petrona Armoa de Zacarias (sus sucesores) contra Don Pablo Baiochi, por reivindicación: sobre jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Sumario: 1.° Cuando los actores son varios, es indispensable para que proceda la jurisdicción federal, que cada uno de ellos, individualmente, tenga el derecho de demandar o pueda ser demandado ante los tribunales nacionales; y en los casos de derechos adquiridos por cesión, es indispensable que, tanto el cedente como el cesionario, puedan personalmente demandar ante dichos tribunales.

2.° La circunstancia de haberse hecho parte una provincia en una causa en que no se ha demostrado que uno de los demandantes, cesionario de un vecino de otra provincia esté, a su vez, domiciliado fuera de la provincia demandada, o sea extranjero, no hace sugir la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, que sólo se extiende a aquellas causas civiles en que es parte una provincia litigando con

vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros. (Después de producida esa intervención, la cuestión quedó circunscripta a una contienda trabada entre una provincia y vecinos de la misma).

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 9 de Junio de 1925

Suprema Corte:

El artículo 8.° de la ley N.° 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales establece que: "En las causas entre una provincia y vecinos de otra o entre una provincia y un súbdito extranjero o entre un ciudadano y un extranjero, o entre vecinos de diversas provincias, para surtir el fuero, es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamnte y no por cesión o mandato, a ciudadanos extranjeros o vecinos de otras provincias respectivamente".

Interpretando esta disposición legal, V. E. ha declarado invariablemente que para que pueda surgir el fuero federal, tratándose de derechos adquiridos por cesión, es necesario que tanto el cesionario como el cedente puedan personalmente demandar ante la justicia federal.

Advierto que en el presente caso se ha omitido acreditar que respecto de uno de los actores, el señor Ramón Trucco, cesionario de doña Juana Salinas de Trucco, surta el fuero federal por razón de su nacionalidad o vecindad, apareciendo más bien de la escritura de cesión de fs. 5 que dicha persona es vecina de la Provincia de Santa Fe. Esta circunstancia, además de obstar a la procedencia del fuero federal en cuando el presente caso se relaciona con el primitivo demandado don Pablo Baiocchi, hace también que no proceda en el "sub judice" el

ejercicio de la jurisdicción originaria de V. E. por el hecho de haber concurrido a hacerse parte en el pleito la provincia de Santa Fe en virtud de la citación de evicción, toda vez que, estando avecindado en ella uno de los actores, el mencionado don Ramón Trucco, que no ha invocado ni justificado ser extranjero, el caso no encuadra en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Creo, pues, que no resulta de autos acreditada la procedencia de la jurisdicción originaria de V. E. y pido se sirva así declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1925

Y Vistos:

Estos autos seguidos por los sucesores de doña Petrona Armoa de Zacarías contra don Pablo Baiochi, sobre reivindicación, remitidos por el señor Juez Federal del Rosario para que esta Corte conozca originariamente.

Y considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley N.° 48, y lo resuelto por este tribunal (Fallos tomo 121, página 356) para que proceda la jurisdicción federal, cuando los actores son varios, es indispensable que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar o pueda ser demandado ante los tribunales nacionales.

Que en el presente caso, si bien resulta acreditado que dos de los demandados tienen su domicilio, el uno en la Capital Federal y el otro en la Provincia de Buenos Aires, esto es, fuera

de la Provincia de Santa Fe donde se ha trabado el pleito, no se ha demostrado que, don Ramón Trucco, el tercero de los demandantes, como cesionario de doña Juana Salinas de Trucco, domiciliada en San Nicolás de los Arroyos, sea extranjero o vecino de otra provincia, como lo requiere el artículo 8 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte que interpretándolo ha declarado que para surtir el fuero federal, en los casos de derechos adquiridos por cesión, es indispensable que tanto el cedente como el cesionario puedan personalmente demandar ante la justicia nacional. De los testimonios de fojas 5 y 13, resultaría al contrario, que Trucco es vecino de la ciudad de Rosario de Santa Fe.

Que siendo la expuesta, la verdadera situación de los actores dentro del litigio, es evidente que el conocimiento de la demanda de reivindicación no correspondería a la justicia federal (Arts. 8 y 10 de la ley 48) y la circunstancia de haberse hecho parte en ella la provincia de Santa Fe, a raíz de la citación de evicción, no hace nacer aquel fuero, desde que, aún después de producida tal intervención, la cuestión queda circunscripta a una contienda trabada entre la provincia nombrada y vecinos de la misma, y excluída por eso mismo, de la competencia originaria de esta Corte, que sólo se extiende a aquellas causas civiles en que es parte una provincia litigando con vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros. Arts. 100 y 101 de la Constitución y art. 1.°, inc. 1.° de la ley 48. Fallos tomo 104, página 323 considerandos 1.° y 4.° y tomo 122, página 175.

Que los casos registrados en el tomo 84, páginas 393 y 257 de la colección de fallos de esta Corte invocados como antecedentes en la sentencia de 1.ª Instancia, carecen de aplicación al presente litigio: el primero por aludir a un juicio ventilado entre una provincia y extranjeros y ciudadanos vecinos de esta Capital y el segundo, porque tratándose de un litigio radicado ante los tribunales ordinarios de esta Capital, la circunstancia

de que por vía de evicción se hiciera parte una provincia, determinaba una contienda entre una provincia y vecinos de la Capital Federal, esto es, una de las situaciones previstas por los arts. 100 y 101 de la Constitución y artículo 1.º de la ley 48, para hacer procedente la jurisdicción federal.

Que en su mérito y de acuerdo con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara que en el caso no procede la jurisdicción originaria de esta Corte. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO — M. LAURENCENA.

Sociedad Anónima "Scott y Bowne Inc. of Argentine", solicita la inscripción de sus estatutos en el Registro Público de Comercio.

Sumario: 1.º No basta para la procedencia de la tercera instancia extraordinaria que se haya discutido durante el juicio la inteligencia de alguna cláusula constitucional, se requiere además que la decisión definitiva sea contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención fundada en dicha cláusula.

2.º No constituye para el recurrente (en el caso, un Fiscal de Cámara), a los efectos del recurso del artículo 14, inciso 3.º de la ley número 48, privación de ningún derecho, privilegio o exención que signifique un ataque o desconocimiento de los bienes patrimoniales o de los derechos o libertades individuales asegurados por la Constitución, el interés de orden general derivado del argumen-

to relativo a la actuación de preferencia en que quedarán colocadas las sociedades extranjeras frente a las nacionales. (Las garantías constitucionales han sido dadas a los particulares contra las autoridades, y la igualdad del artículo 16 sólo podría ser invocada por un litigante a quien se pretendiera imponer condiciones que no gravitaran sobre otros).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 14 de 1923.

Suprema Corte:

La Sociedad Anónima "Scott y Bowne Inc. Of. Argentine", constituída en Delaware (Estados Unidos de Norte América) solicitó la inscripción de sus estatutos en el Registro Público de Comercio.

El Juez de Comercio de la Capital de la Nación ante quien se formuló el pedido, ordenó dicha inscripción, previa publicación de los Estatutos en el Boletín Oficial.

Apelada esta resolución la ha revocado por entener que la ley 8867 sobre "Funcionamiento de las Sociedades Anónimas" no exige tal requisito. El Fiscal de Cámara ha deducido contra este auto recurso extraordinario de apelación para ante V. E. fundado en el artículo 14 de la ley 48.

Dicho recurso le ha sido denegado, con justicia en mi opinión, por la Exma. Cámara.

En efecto, no puede motivarla la discusión referente a la ley citada N.º 8867 porque ella es de derecho común modificatoria o ampliatoria de las disposiciones pertinentes del Código de Comercio (Artículo 15, ley 48).

No encuentro, por lo demás, la cuestión federal planteada a que alude el apelante.

Las garantías que acuerda el artículo 16 de la Constitución nada tienen que ver con el caso resuelto. No puede considerarse violada la igualdad impositiva allí prescripta por el hecho de que a determinadas sociedades se las exonera de la obligación de publicar sus Estatutos, ya que dicha publicación no constituye un impuesto fiscal ni carga pública sino el simple pago de un servicio prestado.

Tampoco veo demostrada la relación directa e inmediata que existe entre la cuestión resuelta y la garantía constitucional que se supone violada referente a la igualdad de todos los habitantes ante la ley y a su admisibilidad en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Soy por ello de opinión que corresponde declarar bien denegada la apelación.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 29 de 1925

Vistos y Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, aplicando e interpretando la ley número 8867, ha llegado a la conclusión de que las sociedades anónimas comprendidas en el artículo 287 del Código de Comercio sólo están obligadas a inscribir sus estatutos y nó a publicarlos para tener el derecho de funcionar como tales en el territorio de la Nación.

Que el Señor Fiscal de Cámara al evacuar la vista que le fué solicitada ha sostenido lo contrario, afirmando además, que la interpretación alcanzada pugnaría con la garantía de la

igualdad de trato acordada a los habitantes de la República por el artículo 16 de la Constitución.

Que, para la procedencia del recurso extraordinario de cesario que alguna de las situaciones previstas en el articu-
cesario que ninguna de las situaciones previstas en el artículo 14 de la ley 48 se realice dentro del juicio.

Que, desde luego, y en la hipótesis de que la cuestión planteada ante el tribunal de Comercio por el Señor Fiscal de Cámara importara sostener la inconstitucionalidad de la ley número 8867 en la parte que exime a las sociedades extranjeras de la publicación de los estatutos, el recurso no estaría comprendido dentro de lo prevenido por el citado inciso 1.° del artículo 14 de la ley 48, desde que admitiendo el pronunciamiento recaído la validez de la ley impugnada, faltaría la condición establecida por la última parte del susodicho inciso.

Que el recurso entablado tampoco sería procedente con arreglo a lo dispuesto en el inciso 3.°. En efecto, de acuerdo con los términos de ese inciso no basta para la procedencia de la tercera instancia extraordinaria que se haya discutido durante el juicio la inteligencia de alguna cláusula constitucional, se requiere además que la decisión definitiva sea contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención fundada en dicha cláusula.

Que no aparece en el caso de autos, que la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial comporte la privación para el recurrente de ningún derecho, privilegio o exención que signifique un ataque o un desconocimiento de los bienes patrimoniales o de los derechos o libertades individuales asegurados por la Constitución, pues, por una parte, no puede constituir esa privación a los efectos del recurso el interés de orden general derivado del argumento relativo a la situación de preferencia en que quedarían colocadas las sociedades nacionales frente a las extranjeras que ha aducido el se-

ñor Fiscal de Cámara, y, por otra, el principio de igualdad en el trato asegurado por el artículo 16 de la Constitución, sólo podría ser invocado por los interesados en librarse de cargas iguales a aquellas de que la sentencia exime a la sociedad peticionante, esto es, por una sociedad constituída en el país y en ocasión de requerírsele la publicación de que se libera a las extranjeras. Las garantías constitucionales ha dicho esta Corte han sido dadas a los particulares contra las autoridades y la de igualdad del artículo 16 sólo podría ser invocada por un litigante a quien se pretendiera imponerle condiciones que no gravitaran sobre otros. Tomo 134, página 37; 122, página 73; 132, página 101.

Que, en tales condiciones, la cuestión resuelta por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial queda circunscripta a la aplicación e interpretación de disposiciones de derecho común y ajena por consiguiente al recurso extraordinario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, segunda parte.

En su mérito y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se declara improcedente la queja. Notifíquese y archívese, devolviéndose el expediente remitido por vía de informe con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

NOTAS

Con fecha seis de julio de 1925 la Corte Suprema declaró improcedente la queja deducida por don Juan Rego, en los autos sobre tercería de dominio "Hoppe, Ernesto, contra Erlinch León, sobre cobro de pesos" por no resultar que el caso estuviera comprendido entre los previstos por el artículo 14 de la ley 48, y porque el hecho de haberse designado depositario a otra persona que el tercerista en los autos mencionados, no significaba que se desconociera su derecho de propiedad, y en consecuencia no sería el caso de violación del principio consagrado por el artículo 17 de la Constitución, agregándose además, que se trataba de cuestiones resueltas por aplicación de disposiciones de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, según lo dispuesto en la segunda parte del artículo 15 de la citada ley 48.

En la misma fecha se declaró, igualmente, improcedente la queja deducida por doña Emilia Giachino en autos con el Fisco Nacional, sobre cobro de pesos, por resultar de la copia de la sentencia acompañada por el recurrente, que no existía desconocimiento de ningún derecho fundado en una ley nacional en lo referente a la competencia, pues, el juez que conoció del juicio de apremio, declaró tenerla en el caso y, además por no tratarse de sentencia definitiva, ya que la de que se recurría podía ser modificada en el juicio ordinario que la ley deja a salvo al ejecutado.

En quince del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por don Santiago Martínez en autos con doña Rufina Villaverde de García, sobre desalojamiento, por desprenderse de lo expuesto por el recurrente, que éste había sido oído en dos instancias de la causa, con lo que aparecían llenados los requisitos esenciales de la defensa en juicio, y porque el litigio había versado sobre cuestiones de derecho común y las decisiones recaídas lo habían sido interpretando y aplicando disposiciones de la ley procesal, todo ello ajeno al recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 48 en su segunda parte.

En veinte del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Ricardo D. Pardo en autos con don Alejandro Lanza, sobre desalojamiento, por no aparecer que se hubiera interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema, que le hubiese sido denegado y, además, porque el litigio había versado sobre un desahucio y las decisiones de primera y segunda instancia se habían fundado en la interpretación y aplicación de la ley 11.156, es decir, en puntos de derécho común, ajenos al recurso extraordinario interpuesto (Art. 15 de la ley 48).

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Antonio L. Lanusse en autos con don Benito Botto, sobre cobro de pesos, por resultar de la propia exposición del recurrente, que no se trataba de sentencia definitiva, requisito indispensable exigido por el artículo 14 de la ley número 48; agregándose, además, que no basta la invocación de cláusulas constitucionales para hacer procedente el recurso, si como en el caso, no mediaba una relación directa entre las garantías que se decían desconocidas y las cuestiones planteadas en la causa. (Artículo 15, ley número 48).

En veintitres del mismo se declaró no haber lugar a la queja interpuesta en autos con don Roberto R. Lanús, por calumnias e injurias vertidas por medio de la prensa, por resultar de la propia exposición del recurrente y demás antecedentes acompañados, que la providencia recurrida no revestía el carácter de sentencia definitiva, condición indispensable que requiere el artículo 14 de la ley 48, para hacer procedente el recurso extraordinario.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don José Placente en los autos "Garrión Juan, su quiebra", por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que el caso se había resuelto dentro de los procedimientos del juicio de quiebra, esto es, por aplicación de disposiciones de derecho común, pues no constituía una cuestión federal, la de determinar si la casa de negocio de que se trataba pudo o nó ser transferida en propiedad al recurrente en las condiciones y circunstancias en que se hizo la transferencia; agregándose, además, que no aparecía en el caso, la violación de la garantía de la defensa en el juicio de que se hacía mérito, dado que el recurrente había intervenido en dos instancias en las que había podido hacer valer sus derechos.

En veintisiete del mismo se declaró mal concedido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, el recurso extraordinario interpuesto por don Benjamín Palacio en autos con don Antonio Hernández, hijo, sobre desalojamiento, en razón de que en la causa se habían interpretado en ambas instancias, preceptos de derecho común, aplicándose disposiciones contenidas en las leyes 11.155 y 11.156, todo ello ajeno al recurso extraordinario, según lo es-

tablece el artículo 15 de la ley número 48 y a lo reiteramente resuelto por el tribunal.

Con fecha veintisiete, la Corte Suprema de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida, en el recurso de *habeas corpus* interpuesto por doña Armentaria L. de Corzo a favor de don Mónico F. de Corzo, en razón de que la resolución recurrida se basaba en la disposición del artículo 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal, relativo al recurso de amparo de la libertad, declarado improcedente en el caso; la interpretación y aplicación de esa regla de carácter procesal, no impugnada como violatoria de la Constitución, son ajenas al recurso extraordinario para ante el Tribunal, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48.

En treinta y uno del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Pablo Albertone en autos con el Banco Hipotecario Nacional, sobre devolución de cédulas, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la cuestión materia de la queja era extraña al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, dado que versaba sobre puntos regidos exclusivamente por el derecho procesal y se refería especialmente a la procedencia de la imposición de las costas y al monto de las mismas.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Nicolás Perdone en autos con don Manuel S. Ballester, sobre desalojamiento, por resultar de los propios fundamentos de la queja, que las cuestiones planteadas en el litigio

habían versado sobre puntos regidos por el derecho común, y las decisiones recaídas se basaban en la interpretación y aplicación de disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos, todo ello ajeno al recurso extraordinario atentos los términos del artículo 15 segunda parte de la ley número 48; agregándose además que el recurrente había sido oído en dos instancias, con lo que aparecían ampliamente llenados los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Constitución respecto a la garantía de la defensa en juicio.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don José Catanese en autos con don Enrique Vázquez y doña Rufina Vázquez de Echeverría, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición y aplicación de disposiciones del Código de Procedimientos, y por lo mismo ajenas al recurso extraordinario (Artículo 15, ley 48); a lo que se agregaba, que el apelante había sido oído no sólo en la instancia en que hiciera valer la defensa de falta de personería, sinó también al apelar ante el Juez de Primera Instancia de la sentencia dictada por el Juez de Paz, lo cual excluía la afirmación de que se hubiera violado, en el caso, la garantía del artículo 18 de la Constitución.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Raimundo D'Auria en autos seguidos por doña Catalina G. B. de Repetto contra don José D'Auria, sobre desalojamiento, por tratarse de un juicio que había sido resuelto por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común como es la ley número 11.156 y, además, porque el privilegio del fuero federal en razón de la distinta nacionalidad, sólo puede ser invocado por el extranjero y nó por la contraparte argentina.

Municipalidad de Matanzas contra el Ferrocarril Oeste sobre cobro de pesos.

Sumario: 1.° Cuestionada la inteligencia del artículo 8.° de la ley 5315, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra sentencia contraria a la exención fundada en dicha cláusula de la ley.

2.° La exención de impuestos acordada a los ferrocarriles por el artículo 8.° de la ley 5315, no comprende las tasas o retribuciones de los servicios de alumbrado y limpieza.

3.° La ley 10.657 no es interpretativa sino modificatoria de la 5315, por lo que no puede aplicarse derechos adquiridos con anterioridad a su sanción.

4.° El punto relativo a la desproporción que puede asistir entre el coste efectivo del servicio y el impuesto o tasa que se cobra, es una cuestión de hecho extraña al recurso extraordinario que es de puro derecho federal.

5.° Habiendo costado a la Municipalidad los servicios prestados, la cantidad de casi diez mil pesos, sin contar la amortización del capital empleado en instalaciones y materiales, no hay desproporción entre ese coste y la cantidad de catorce mil setecientos noventa y dos pesos con cuarenta centavos a que asciende el monto de los impuestos cobrados.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Junio 20 de 1924.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por la Municipalidad de Matanza contra el Ferrocarril Oeste, sobre cobro de pesos, de los que resulta:

Primero: Que el Intendente Municipal de la comuna actora deduce esta acción fundada en los siguientes hechos y consideraciones: a) en que la empresa demandada, adeuda a su representada la suma de $ 21.043 m|n. de c|l. en concepto de servicio público de alumbrado y limpieza, en las estaciones San Justo y Ramos Mejía, en los terrenos de propiedad de la empresa, y por los viveros de plantas que ocupan una manzana cada uno en las adyacencias de Ramos Mejía; b) en que la demandada, abonó estos servicios hasta el año 1915, adeudando, en consecuencia, los administrados desde el año 1916 hasta septiembre de 1922, según los detalles de las planillas adjuntas incluyendo las multas devengadas, todo de acuerdo con las ordenanzas del 6 de marzo de 1914 y 30 de diciembre de 1919; c) en que, las gestiones particulares practicadas con el fin de obtener de la demandada el pago de lo que aquí se cobra acerca de la demandada, han dado resultado negativo; pues esta se ha escudado en las franquicias que le conceden las leyes 5315 y 10.657; d) en que su derecho al cobro de la suma que gestiona, emana de las ordenanzas citadas y en que el art. 8.° de la ley 5315, no ha eximido a las empresas ferroviarias del pago de servicios públicos como el alumbrado y limpieza, ni la ley 10.657 es aclaratoria de la 5315 como lo pretende la demandada. Cita en su apoyo diversos fallos de los Tribunales locales y nacionales y termina pidiendo se condene a la demandada al pago de la suma reclamada, con intereses y costas.

Segundo: Que acreditado el fuero en razón de la distinta vecindad de las partes, se corrió traslado de la demanda, la que se contesta a fs. 30, pidiendo se rechace con costas, por los siguientes fundamentos: a) que la empresa está acogida desde el 1.° de enero de 1908 a los artículos 8.° y 9.° de la ley 5315, y con arreglo al primero de dichos artículos está sujeta hasta el 1.° de enero de 1947, al pago de una contribución única del 3 o|o del producido líquido de sus lineas quedando exonerada por el mismo período de tiempo de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal; b) que el concepto de "Contribución única" es básico dentro de la economía de la ley 5315, y comprende el impuesto y la retribución de servicios; pues si las empresas se viesen obligadas a satisfacer más de una contribución, el calificativo de única perdería el valor propio del término y el sistema tributario establecido por dicha ley, resultaría desnaturalizado; c) que el espíritu que anima a la ley 5315, y el propósito que se tuvo en vista al dictarla, deben sobreponerse a los distingos sutiles de técnica y nomenclatura económica acerca de lo que ha de entenderse por "impuestos, tasas, etc."; d) que la ley 10.657 ha tenido por origen la presentación de las empresas de ferrocarriles ante el H. Congreso y el Poder Ejecutivo en vista de la jurisprudencia restrictiva sentada por la Corte Suprema al interpretar el art. 8.° de la ley 5315; e) que la retribución del servicio no puede ser fijada con relación a la demanda sobre una base que no sea la derogación efectiva incurrida por la Municipalidad, porque aun prescindiendo de las disposiciones de las leyes citadas, sólo estaría obligada a retribuir a la Municipalidad, los servicios de alumbrado y limpieza efectivamente recibidos, con arreglo al costo real de esos servicios, no pudiendo exigírsele el pago de una suma arbitraria; pues el importe de aquellos de ninguna manera asciende a la cuantiosa suma que se reclama, desde que el cálculo no puede hacerse sobre la base del valor de tasación atribuído a los inmuebles, porque él no juega rol alguno a

este respecto, dada la situación especial que el art. 8.° de la ley. 5315, crea a favor de las empresas. Debe, pues, la Municipalidad, acreditar, en consecuencia, el monto exacto del desembolso y prorratearlo entre los varios contribuyentes afectados; f) que la actora no tiene en cuenta la ley 10.657, desde cuya sanción (13 de agosto de 1919), carece de derecho para exigir el pago de tal impuesto, siendo inexacto que los Tribunales Superiores hayan resuelto reiteradamente que la exención de impuestos no comprenda las tasas correspondientes a servicios municipales, como los de alumbrado y limpieza; g) que el F. C. Oeste, no es pasible de la multa aplicada, porque se encuentra en una situación legal especial y no puede ser sometido a disposiciones que contemplan situaciones distintas.

La Municipalidad no habría tenido el derecho de fijar por sí y ante sí una suma determinada a título de retribución ni establecer a falta de pago una penalidad arbitraria, por lo que sólo procedería el cobro con intereses desde la fecha de la interposición de la demanda, porque la severa sanción se justifica respecto de la generalidad de los contribuyentes, quienes carecen casi siempre de motivos atendibles para resistir el pago de la contribución exigida.

Se opone en la contestación, como defensa general la falta de personalidad en el representante de la Municipalidad fundándose en que el Intendente señor Esteban J. S. Crovara que entabló la demanda, había dejado de ser tal el 31 de diciembre de 1922, y por lo tanto, cesado en la representación invocada, careciendo de personería para seguir interviniendo en este juicio.

Tercero: Que recibida la causa a prueba, se produjo la certificada a fojas 60, llamándose autos para definitiva y

Considerando:

1.° Que la excepción de falta de personería, no se ha

opuesto porque el Intendente Municipal que promovió la acción no tuviera por ley facultad para hacerlo; se deduce para privar que continuara su intervención en el juicio dado que el término de su mandato, se había cumplido y por lo tanto había dejado de ser el representante de la comuna. Si bien esto ha resultado exacto, lo es que también cuando se presentó la demanda, el señor Crovara, ostentaba la representación invocada, como resulta del informe de fs. 53 vta. y lo reconoce el propio demandado, habiéndose y continuado el juicio con intervención del comisionado municipal doctor Félix Trigo Viera, cuya personería se le admitió como consta a fs. 41 vta. Luego, la acción se ha deducido por el legítimo representante de la comuna y se ha continuado con sus sucesores.

2.° Que tal como la "litis" ha quedado trabada, corresponde dilucidar las siguientes cuestiones: a) si la ley 5315 exonera de la contribución que se demanda, al Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires; en caso negativo, si la ley 10.657, es aclaratoria de aquella, en cuyo caso tendría efecto retroactivo a la fecha de la sanción de la primera (art. 4.° Cód. Civil); b) si la retribución que se demanda, puede o no establecerse, sin intervención de la demandada, y si las multas le son o no aplicables.

3.° Que por lo que respecta a la primera cuestión, ha sido ésta debatida y reiteradamente resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que el art. 8.° de la ley 5315, no alcanza a exonerar las tasas, retribuciones e impuestos cuyo cobro se demanda en este juicio. Sería inoficioso entonces, toda clase de argumentos para considerar en este litigio, al alcance de la disposición legal invocada, desde que el más alto Tribunal del país en numerosos pleitos análogos al presente, ha resuelto en sentido contrario al derecho invocado por la empresa demandada, como puede verse en sus fallos que se registran en los tomos CXIII, 165; CXIV, 298; CXV, 174; CXVI, 260; CXVIII 268; CXIV 122; CXX,

372; CXXI, 74; CXXII, 100 y 232; CXXIII, 201, 313 y 422. Esta constante jurisprudencia ha sido sin duda la que dió lugar a la sanción de la ley 10.657, y esto viene a demostrar que la exoneración establecida en el art. 8.° de la ley 5315, no comprendía las tasas, retribuciones o impuestos municipales que aquí se cobran. Luego, la repuesta a la cuestión planteada, resulta negativa.

4.° Que los efectos de la ley 10.657, también han sido debatidos en otros procesos idénticos al presente; y la Corte Suprema, ha resuelto que esa ley no es aclaratoria de la 5315, y no puede ser aplicada a derechos adquiridos con anterioridad a su sanción, desde que no es interpretativa sinó modificatoria de aquella. Luego, los efectos de esa ley no pueden comenzar sinó desde su sanción o sea desde agosto de 1919 (ver fallos tomo 134, páginas 57 y 81).

Dispone esa ley en su art. 1.° que la exoneración de impuestos establecida por el art. 8.° de la ley 5315 comprende además de los impuestos propiamente dichos, las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, con excepción de la provisión de aguas corrientes, servicios de cloacas y contribución de pavimentos en las plantas urbanas. De manera que las sumas que se cobran por concepto de alumbrado y limpieza desde la fecha de la sanción de la ley 10.657, son ilegales y por lo tanto, deben eliminarse de las planillas de fs. 2 a 14.

5.° Que por lo que respecta a la tercera cuestión planteada, es de advertir que, de acuerdo con la constante jurisprudencia citada sobre la interpretación dada a la ley 5315 por la Corte Suprema de Justicia, tanto la empresa demandada como las demás ferroviarias, acogidas a los beneficios de esta ley, no gozan, como se sostiene en el escrito de fs. 30, de privilegio alguno para que las tasas e impuestos que se cobran, tuvieran que ser fijadas con una intervención especial y privilegiada de la demandada. Esta es, en el caso, considerada

como un vecino cualquiera y sujeta, como los demás, a las sanciones que produzca el cuerpo municipal en sus ordenanzas, cuando éstas no afecten disposiciones constitucionales o legales. Tampoco puede pretenderse que en el caso que nos ocupa, la Municipalidad, deba hacer un prorrateo como el pretendido por la demandada porque sería entonces preciso en todos los casos, esperar la terminación del año para saber lo que realmente se ha gastado y formular el prorrateo general entre todos los contribuyentes del partido, procedimiento que ninguna ley impone ni sería tampoco posible desde que el cobro de los impuestos o tasas debe hacerse por adelantado a fin de ir sufragando con la recaudación, los gastos que demandan los servicios prestados.

6.º Que aun cuando no se requiere la inconstitucionalidad de la ordenanza que establece el impuesto que se demanda, siendo deber de los jueces aplicar en primer término la Constitución, leyes de la Nación y constituciones y leyes provinciales según los casos (arts. 1.º, 3.º y 4.º ley 27), veamos si la ordenanza cuya copia corre agregada a fojas 15, está afectada por los principios fundamentales.

El art. 5.º de la Constitución Nacional, garante a cada provincia el goce y ejercicio de que en sus respectivas constituciones se asegure el régimen municipal, prevención que la provincia de Buenos Aires, ha cumplido en la Constitución vigente en la que dedica la sección 6.ª a establecer y garantizar el régimen exigido por nuestra carta fundamental.

Por el art. 204 de esa Constitución se dispone que la legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndole las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, y, entre las facultades que la ley orgánica de las municipalidades, ha dado a los Concejos Deliberativos, está la de "dictar las disposiciones convenientes a la limpieza general del distrito, al alumbrado público, y a la pro-

pagación de la vacuna" (inc. 10.° del art. 47). La ordenanza testimoniada a fojas 15, establece el impuesto que debe pagarse por el alumbrado eléctrico, limpieza y riego, fijándose equitativamente con arreglo al valor de cada propiedad, contemplando la situación general y no la particular de los propietarios. Importa ello, un prorrateo de antemano para percibir el cálculo de costo de esos servicios que se prestan no sólo a los propietarios sinó a todos los habitantes del partido. Como se vé la ordenanza referida, no afecta a ninguna disposición constitucional, y por el contrario, está de acuerdo con las atribuciones que aquella y la ley confieren a los Concejos Deliberativos.

7.° Que la objeción que se hace respecto a la multa en que ha incurrido la demandada por no haber pagado el impuesto, ella está de acuerdo con lo que dispone el art. 6.° de la ordenanza, multa, que no solamente esa ordenanza prevé, sinó también todas las leyes impositivas de carácter nacional o provincial, sin que pueda decirse que ella importa un verdadero despojo desde que depende del contribuyente el librarse de ella, pagando puntualmente los impuestos que establecen las leyes u ordenanzas. Y, no podría tampoco decirse que es un despojo o confiscación, el hecho de cobrar pesos trescientos noventa y nueve de multa en un año, a una propiedad valuada en doscientos mil pesos (ver fs. 7 y 70).

Además, como queda establecido, la demandada no goza de privilegio alguno que la coloque en situación distinta de la de los demás contribuyentes; pues el hecho de la existencia de la disposición del art. 8.° de la ley 5315, no era suficiente para dejar de pagar el impuesto, desde que en la fecha que se dejaron de abonar, ya existían sentencias de la Corte Suprema que habían dado la interpretación del artículo referido, y porque, además, la demandada tenía la libertad de ejercitar el derecho que creyera tener para recuperar las sumas que hubiera pagado sin causa.

La multa, pues, está justificada como lo reconoce la misma parte en el primer párrafo de fojas 34 vuelta de su escrito contestando la acción.

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar a la excepción de falta de personería y condenando a la empresa del F. C. del Oeste de Buenos Aires, a pagar dentro de diez días a la Municipalidad de Matanza, los impuestos y multas correspondientes a los años 1916, 1917, 1918 y hasta agosto de 1919; y los intereses desde la notificación de la demanda. Las costas se pagarán por su orden por haber tenido razón probable para litigar la demandada.

A. N. Matienzo.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Diciembre 5 de 1924

Vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal en los casos del Ferrocarril Sud contra las Municipalidades de Bolívar y Azul fallados en 26 y 24 de noviembre de 1920; y

Considerando además respecto a lo alegado en esta instancia: Que cuando la Corte Suprema ha declarado que no están comprendidos en la exoneración de impuestos, consagrada por el artículo 8.° de la ley Mitre, los municipales que, como los de alumbrado, barrido y pavimentación constituyan una retribución de servicios; y refiriéndose a su carácter ha dicho que no se establecen sin medida, pues están doblemente limitados por su objeto, y por la relación que en su cobro deben guardar con el costo de las obras y trabajos respectivos (véase entre otros, caso CXX, 372), no ha querido expresar que sea necesario, en cada caso, la prueba de que la tasa cobrada respon-

da al costo real del servicio suministrado, al que su determinación haya de ser fijada con intervención de la empresa ferroviaria; porque a este respecto las compañías no gozan por la referida ley de ningún privilegio especial, y están sometidas a los procedimientos que rigen para todos los vecinos acerca de la fijación de la tasa y su distribución. En el caso ocurrente, la Constitución de la provincia de Buenos Aires y la ley orgánica de las municipalidades establecen la forma como pueden ser creados esos servicios y como debe hacerse su remuneración, en garantía de los intereses particulares; y de esas garantías gozan por igual las compañías ferroviarias.

Por tanto se confirma la sentencia apelada de fojas 94. — *Antonio L. Marcenaro. — R. Guido Lavalle. — U. Benci.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 28 de 1925

Suprema Corte:

La Municipalidad de Matanza demandó ante el Juzgado de Sección de La Plata a la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires por cobro de pesos provenientes de servicios públicos de alumbrado y limpieza, prestados en las estaciones San Justo y Ramos Mejía, durante los años 1916 hasta septiembre de 1922.

La empresa, al contestar la demanda, planteó tres cuestiones fundamentales en las cuales se ha fundado para traer la causa a resolución de esta Corte Suprema en la tercera instancia extraordinaria que acuerda el art. 14 de la ley N.° 48.

Dijo la demandada que estaba eximida del pago de los servicios cobrados en virtud de la disposición contenida en el art. 8.° de la ley 5315 sobre concesiones de ferrocarriles, que la misma exoneración estaba prevista en la ley 10.657, la que, por

ser interpretativa de la anterior debía aplicarse con efecto retroactivo; y que, el monto reclamado no representaba el valor del servicio prestado, siendo exagerada la contribución que se le exigía.

El Juez Federal de La Plata, interpretando, de acuerdo con la doctrina de V. E., manifestada uniformemente, el alcance del art. 8.° de la ley 5315 citada, desestimó la demanda así como los derechos que la empresa pretendía fundar en la ley N.° 10.657.

La Cámara confirmó por sus fundamentos la sentencia del Juez Federal concediendo para ante V. E., el recurso extraordinario a que antes he aludido.

En esta instancia de puro derecho, V. E. solo puede revisar cuestiones de esa naturaleza. Los hechos establecidos en las sentencias apeladas no pueden ser modificados.

Por ello no puede ser motivo de pronunciamiento de la Corte Suprema la cuestión propuesta por la empresa relativa a la fijación del monto de la contribución en relación al servicio prestado.

Esa es una cuestión de hecho, ha dicho V. E. al resolver la causa que se registra en el tomo 131, pág. 105, extraña al recurso extraordinario autorizado solamente para fijar la interpretación de garantías federales.

En cuanto a la defensa formulada en la disposición del art. 8.° de la ley 5315, habiendo V. E. fijado uniformemente la interpretación de dicho artículo en contra de lo sostenido por la empresa, me limito a reproducir la doctrina de esta Corte Suprema (tomo 120, pág. 372 y jurisprudencia allí citada).

En lo que respecta al otro punto que ha podido motivar el presente recurso, la interpretación del art. 1.° de la ley 10.657 sobre exoneración de impuestos establecidos por el art. 8.° de la ley 5315; V. E. ha declarado (tomo 134, páginas 57 y 71 que la primera ley citada no es interpretativa o aclaratoria de

la anterior, sinó que la modifica, por lo que no puede aplicarse a derechos adquiridos con anterioridad a la sanción.

Los servicios, pues, que cobra la Municipalidad de Matanza deben serle abonados hasta le fecha de la sanción de la ley referida N.° 10.657, porque ésta ha declarado exentas a las empresas ferroviarias de toda contribución o retribución de servicios de cloacas y la pavimentación en las plantas urbanas en la proporción que corresponda por las estaciones.

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1925.

Vistos y Considerando:

Que el presente recurso extraordinario se ha fundado según aparece a fojas 121 en que "en el pleito se ha cuestionado la inteligencia de la ley del Congreso número 5.315, artículo 8.°, y el fallo ha sido contrario a la exención que mi representado funda en dicha cláusula (ley 48, artículo 14, inciso 3.°)".

Que la sentencia recurrida al confirmar y hacer suyos los fundamentos de la de primera instancia, ha dejado establecido que la exención de impuestos acordada a los ferrocarriles por el artículo 8.° de la ley número 5315 no comprende las tasas o retribuciones de servicios, como son los que se reclaman en el presente juicio.

Que la inteligencia atribuida por el tribunal "a quo" el recordado precepto de la ley especial se ajusta en un todo a la que le ha atribuido esta Corte en reiterados fallos cuyos fun-

damentos por muy conocidos no es necesario repetir (Fallos tomo 113, página 165 y tomo 114, página 298, entre otros).

Que si bien es cierto que la ley número 10.657 declaró también exentas a las empresas de ferrocarriles de las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, con la sola excepción de la provisión efectiva de agua corriente, servicio de cloacas y pavimentación en las plantas urbanas en cuanto afecta a las estaciones, — quedando por lo tanto liberadas del pago de los servicios de que se trata en el presente juicio, — es de observar, sin embargo, que la mencionada ley no puede alterar las obligaciones de la demandada por las contribuciones cuestionadas porque corresponden a servicios prestados con anterioridad a su promulgación.

Que en cuanto a la argumentación de que la ley número 10.657 es aclaratoria de la 5.315 y corresponde por lo tanto que se la aplique a los casos anteriores que no hubieran sido todavía juzgados cuando se la dictó, es oportuno recordar que dicha defensa ha sido desestimada por esta Corte en repetidos fallos (Fallos, tomo 134, páginas 57 y 81 entre otros).

Que por lo que respecta a la desproporción que se dice existir entre el costo efectivo del servicio y el impuesto o tasa que se cobra, conviene ante todo tener presente que dicha defensa se apoya en cuestiones de hecho extrañas al recurso extraordinario que es de puro derecho federal, pudiendo agregarse, sin embargo, a mayor abundamiento, que la prueba rendida a tal efecto no ha logrado establecer con evidencia dicha desproporción, pues según resulta de la pericia de fojas 63, los impuestos cobrados en el presente juicio ascienden a catorce mil setecientos noventa y dos pesos con cuarenta centavos por servicios que han costado a la Municipalidad casi diez mil pesos, sin contar la amortización del capital empleado en las instalaciones y materiales.

En su mérito se confirma la sentencia apelada en la parte

que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Fisco Nacional contra Blás, Osvaldo y Carlos Testoni y Aquiles y Pedro Chiesa, sobre expropiación.

Sumario: Corresponde confirmar una sentencia que asigna al bien expropiado un precio que se halla en relación con el que se estableció por la Corte Suprema a terrenos contiguos a los que son materia del juicio, y que hace una estimación equitativa de los perjuicios producidos en el caso por el fraccionamiento y desvalorización de que se hace mérito.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1922

Y Vistos:

Los promovidos por el Fisco Nacional contra Blás, Osvaldo y Carlos Testoni y Aquiles, Pedro y Antonio Chiesa, sobre expropiación de los que resulta:

1.° Que de acuerdo con el decreto del P. E. de fs. 6, el señor Procurador Fiscal inicia este juicio tendiente a expropiar tierras consideradadas de utilidad pública por la ley 9126, afectadas por la canalización y rectificación del Riachuelo, en-

tre las que se hallan las de los expropiados, según resulta de fojas 1 a 6.

2.° Que el Señor Procurador Fiscal, ofrece a fs. 7 la suma de nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con noventa y seis centavos m|n. en que ha sido estimado por el expropiante el valor del inmueble en cuestión.

La no aceptación por la parte expropiada del precio ofrecido como consta en el acta de fojas 40, origina la designación de los peritos propuestos por cada parte en auto de fs. 40 vta. quienes se expiden a fs. 47 y 51.

3.° Que atenta la divergencia de criterio de esos peritos, el juzgado designó perito tercero a fs. 53, quien presentó su dictamen a fs. 55.

Y Considerando:

1.° Que estando conforme las partes, como lo están, en cuanto a la procedencia de la expropiación, como también en la superficie del terreno afectado, toca determinar el monto de la indemnización que se debe acordar a los expropiados, tomando para ello como base el informe de los peritos según lo tiene resuelto la Suprema Corte en numerosas ocasiones — véase tomo 115, página 145 — véase asimismo, entre muchos otros, los juicios fallados por el suscripto Fisco v. Fermepín, Bristish Structural Stules, Sánchez, Fiorest, etc. cuyas resoluciones respectivas figuran en la "Gaceta del Foro" 763, 856, 952, 1433, 1614, 1572, 1799.

2.° Que teniendo en cuenta todo cuanto exponen los peritos en autos y partiendo de la base de que sus dichos tienen un valor meramente ilustrativo para el ánimo del Juez y no decisivo según es jurisprudencia consagrada en lo federal, procede fijar el monto a acordarse a los expropiados en concepto de la expropiación que las alcanza atento lo dispuesto por la ley 189.

Analizadas con todo el detenimiento del caso las tres pericias existentes en autos y tomando nota de los argumentos esgrimidos en ellas y los de los expropiados, llega el suscriptó a la conclusión de que el Fisco expropiante debe pagar en concepto de total indemnización en esta causa la cantidad de quince mil pesos moneda nacional quedando comprendida en ella no solo el valor del terreno, sino también el de cualquier otro rubro como ser fraccionamiento, despreciación, etc., de que se ocupa el escrito de fs. 39 integrante del acta de fs. 40.

La cantidad apuntada consulta en sentir del suscripto, los intereses en juego, constituyendo un promedio aproximado, resultante de lo que arrojan las pericias y de las pretensiones de ambas partes.

Por las consideraciones que preceden y de acuerdo con las prescripciones de la ley 189, fallo: declarando transferida a favor de la Nación la fracción de veinticuatro mil ciento sesenta y dos metros con cuarenta decímetros cuadrados materia de este juicio de Blás, Osvaldo y Carlos Testoni y Aquiles, Pedro y Antonio Chiesa, previo pago de la suma de quince mil pesos m|n. en concepto de total indemnización conforme lo dispone el art. 16 de la ley 189. Costas a cargo de la Nación atento lo establecido en el art. 18 de la citada ley. Notifíquese, cúmplase y oportunamente archívese.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1923

Vistos:

Estos autos caratulados "Fisco Nacional contra Testoni, Blás, Osvaldo y Carlos, y Chiesa Aquiles, Pedro y Antonio, sobre expropiación", y

Considerando: En cuanto al recurso de nulidad:

Que éste no ha sido fundado, ni resulta de autos que la sentencia de fojas 58 vuelta haya sido dada con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes o en virtud a un procedimiento en que se haya incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones. Por ello se le desestima.

Y considerando en cuanto al de apelación:

Que el tribunal estima innecesaria para la decisión de la causa, la inspección ocular solicitada a fojas 146.

Que es equitativa la suma de quince mil pesos que fija el fallo apelado en concepto de total indemnización.

Por ello, se confirma la sentencia de fojas 58 vta. y siguientes. — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1925

Y Vistos:

Los seguidos por el Fisco Nacional contra los señores Blás, Osvaldo y Carlos Testoni y Aquiles, Pedro y Antonio Chiesa, por expropiación.

Y Considerando:

Que el juicio sobre que ha recaído la sentencia de que se apela, ha versado, sólo, sobre el precio de la expropiación promovida por el Fisco Nacional, y la apreciación de los perjuicios que se dicen ocasionados, determinándose por la reunión

de los factores la cantidad de quince mil pesos nacionales en que la sentencia de fojas 58 vuelta confirmada por la recurrida de fojas 148, fija lo que debe pagarse en concepto total de indemnización, comprensiva del valor del terreno y de cualquier otro rubro articulado en la causa.

Que en cuanto al precio, se observa que el ofrecido por el expropiante (fojas 1), esto es, el de nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos, noventa y seis centavos nacionales, a razón de cuarenta centavos el metro cuadrado, es el que establece el perito del Gobierno señor Alvarez (fojas 51) y el mismo que fija el perito tercero señor Stegman (fojas 55), precio que está en relación ventajosa para los expropiados, con el treinta centavos nacional que se estableció por esta Corte en los casos recordados en los informes periciales referidos (sentencia de 8 de mayo de 1919) sobre los terrenos contiguos a los que se expropian y que pertenecieron a los señores Felipe Rufino y Herederos de Arroqui (Véase plano de fojas 50).

Que respecto a los perjuicios que se cobran, no hay duda de que se producen en el caso por el fraccionamiento y desvalorización de que se hace mérito para apreciarlos y es legal y justo que se indemnicen dentro de la estimación equitativa de la sentencia recurrida, la que en consecuencia se confirma, en todas sus partes. Las costas consistentes en los honorarios de los peritos y sellos de actuación, a cargo del expropiante (Artículo 18, ley 189). Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Fisco Nacional y Milcíades Virasoro contra la sociedad Monte Dinero Sheep Ferming Company Ltda., por defraudación a la renta fiscal. Violación a la ley 1.349.

Sumario: 1.° La circunstancia de haberse substanciado la causa por los trámites correspondientes a los juicios correccionales en vez de serlo por los del juicio criminal, no autoriza por sí sola la interposición del recurso de nulidad, el que sólo procede cuando se han omitido las formas substanciales del procedimiento, es decir, la acusación, defensa, prueba o sentencia, requisitos que, sin ninguna duda, aparecen observados en la presente causa.

2.° El defecto de haberse imprimido el procedimiento correccional a una causa que por su monto correspondia ser tramitada por el ordinario del juicio criminal no puede ser causa de nulidad si el querellado lo aceptó expresamente. (No hay disposición alguna en el Código de Procedimientos en lo Criminal que prohiba que el querellado renuncia a los trámites solemnes del juicio ordinario y admita la forma de defensa establecida por la ley para el juicio correccional.

3.° No es causal de nulidad de una sentencia la falta de substanciación de la excepción de incompetencia deducida en calidad de defensa general y no en forma de artículo previo.

4.° El conocimiento de una causa por infracción a la ley 10.349 en concordancia con el artículo 1034 de las Ordenanzas de Aduana, cometida en un Territorio Nacional, corresponde al juez letrado respectivo. (En el caso, el de Santa Cruz).

5.° Tratándose del mismo hecho delictuoso y del ejer-

cicio de la misma acción, nada importa que ésta se haya ejercitado en un cuerpo de autos distinto del primitivo. (La Cámara anuló anteriormente el proceso, mandando pasar los autos al Juez del Chubut, por hallarse vacante en Santa Cruz, el cargo de Agente Fiscal)4

6.° No estableciéndose en la ley número 10.349, da 23 de enero de 1918, término ni día determinado para que ella comenzase a regir, la obligación que la misma contiene de satisfacer los respectivos derechos de exportación, se hizo exigible a partir de esa fecha. La distinción que hace el artículo 2.° del Código Civil se refiere exclusivamente a la aplicación de las leyes que tratan de derechos privados y no puede hacerse extensiva a las que tratan de impuestos, los que según expreso mandato constitucional, deben ser uniforme para toda la Nación. Sin embargo, ese criterio no es aplicable a las sanciones correspondientes a la falta de pago de los derechos a que se refiere la citada ley en un caso en que por tratarse de la exportación de frutos realizada en el extremo sur del territorio de la República, que hasta el momento de la sanción de aquélla, era considerada inobjetable, y que por sólo ministerio de la misma se ha convertido en hechos punibles; ley de cuya sanción la compañía querellada no pudo tener noticia oportuna, sino muchos días después de publicada en la Capital de la Nación. (La aplicación de leyes en esas condiciones valdría tanto como darles efecto retroactivo, vulnerando una garantía constitucional; además de que en la duda acerca de la posibilidad de su conocimiento, siempre sería de tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ LETRADO

Río Gallegos, Abril 18 de 1923

Y Vistos:

Esta causa seguida por el Procurador Fiscal y querellante particular don Milciades Virasoro Gauna contra la sociedad Monte Dinero Sheep Farming Company Ltda., por defraudación a la renta fiscal y violación a la ley 10.349 y los agregados que se expresan en el auto de fs. 158, de los que resulta:

Que a fs. 5 se presenta el doctor Bartolomé Pérez en representación del denunciante don Milciades Virasoro Gauna, según poder que obra a fs. 4, solicitando se le tenga por presentado y por parte reiterando la denuncia que su instituyente hiciera en febrero 25 del año 1918, según la cual la sociedad denunciada había cometido una defraudación a la renta aduanera cuyo monto con multas ascendía a la cantidad de ciento ochenta y ocho mil ciento veinticinco pesos con treinta y un centavos moneda nacional, y solicitando a fs. 6 diversas medidas.

Que a fs. 9 y por auto del 2 de mayo del año próximo pasada el suscripto se declara competente para entender en esta causa por inhibitoria del Juez titular doctor Ismael P. Viñas por auto de fs. 7 vta. y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3.°, inc. 1.° de la ley 4149.

Que a fs. 33 producen sus dictámenes los peritos contadores doctor Ricardo Etcheberry y Secundino Alonso quienes fueron designados por auto de fs. 9 en compañía de los peritos traductores señores Alberto Bark y Camilo Cranwell, designados por auto de fs. 19 vta. Dichos peritos manifiestan en su dictamen que constituídos en el establecimiento que la demandada posee a inmediaciones de Cabo Vírgenes solicitaron se les exhibieran los libros de contabilidad del establecimiento y demás documentos a fin de cumplimentar la compulsa ordenada y

que habiéndoseles manifestado que no se llevan los libros requeridos y ordenados por el artículo 43 del Código de Comercio analizaron las constancias que existían en una libreta escrita en idioma inglés en que se registra el número y pesa en libras de los productos obtenidos durante el año en dicho establecimiento, sacando en consecuencia, que el producido de la cosecha de los años 1917-1918, es decir, la esquila que terminó en febrero del año 1918, alcanza a un total de 492 fardos de lana con ciento treinta y dos mil setecientos noventa y dos kilogramos con trescientos setenta y dos miligramos y once mil noventa kilogramos con ochocientos diez y siete miligramos de cueros lanares en cuarenta y un fardos. Y según afirman los administradores, es de práctica exportar el total del producto una vez terminada la esquila, a Chile y que según una carta dirigida a la administración en Londres, con fecha 16 de febrero del año 1918, comunican que había terminado la esquila.

Que a fs. 38 y siguientes, se agregan los testimonios solicitados a la Excma. Cámara de Diputados de la Nación, designándose a fs. 50 vta. Fiscal "ad hoc" al doctor Juan Carlos Beherán, por ausencia del doctor Rodolfo L. Cabral.

Que a fs. 51 y siguientes, se agrega diligenciado el exhorto que librara el suscripto al Juez de Instrucción en turno de la Capital Federal a fin de que notifique a los representantes de la sociedad denunciada de la existencia de esta causa, para que tomaran la intervención legal que les correspondía.

Que a fs. 84 y siguientes, se presentan los señores Waldrón y Wood por la denunciada, en un extenso escrito cuyo mérito y conclusiones se considerarán oportunamente, adjuntando un testimonio del expediente N.° 32.796., G., 1918 de la Gobernación de Santa Cruz y un plano topográfico del establecimiento de la denunciada, sito en Cabo Vírgenes.

Que a fs. 130 y siguientes los mismos presentan otro escrito que se agrega de fs. 130 a 156.

Que a fs. ... el doctor Alfonso D'Elia presenta un escrito al señor Juez Letrado doctor Ismael P. Viñas, manifestando que: "habiéndose ausentado en uso de permiso el señor Juez suplente que por excusación de V. S. entendía en este juicio, corresponde, de acuerdo a la ley de integración de los Tribunales nacionales que los autos sean remitidos al señor Juez Letrado del Chubut, lo que dejo solicitado por ser justicia".

Que a fs. 158 y habiéndose oído previamente al Ministerio Fiscal, se dicta auto declarando la competencia de este Juzgado; se mandan agregar los expedientes que en dicho auto constan y se señala audiencia para oir la acusación y defensa y a fs. 161 el señor James Staleter, solicita se señale nueva audiencia por encontrarse ausente el señor Herbert J. Elbourne (ambos apoderados de la denunciada, según poder de fs. 109 y siguientes), y en atención de lo cual se resuelve señalar la audiencia del día 3 de marzo del corriente año a la que comparecen el doctor Juan Carlos Beherán, Fiscal "ad hoc" en esta causa, el doctor Bartolomé Pérez, apoderado del denunciante y el representante de la sociedad The Monte Dinero Sheep Farming Company Ltda., produciéndose la acusación por el querellante particular por el Ministerio Fiscal y la defensa, por el representante de la denunciada, señor James Slater.

Que habiendo las partes renunciado al período de pruebas y solicitado se llame autos para dictar sentencia, así se resuelve por auto de marzo 5 del corriente año, providencia que fué notificada a las partes en seis del mismo. En la misma fecha y como medida para mejor proveer se libra exhorto al señor Juez de Letras del territorio de Magallanes (República de Chile), el que diligenciado se pone a la oficina por tres días para conocimiento de las partes, vencidos los cuales ha quedado para dictar sentencia.

Y Considerando:

1.° Que para el mejor análisis de las cuestiones que se de-

baten en esta causa, es necesario tratarlas gradualmente que facilite su mejor comprensión y motivo una decisión acertada. En primer término es necesario determinar con exactitud la competencia, en virtud de la cual el suscripto conoce en esta causa. Según sus constancias se desprende que la acción intentada por el Ministerio Fiscal y querellante particular, es la que autoriza el artículo 6.° de la ley 10.349 en concordancia con el artículo 1034 de las ordenanzas de Aduana qu en casos como el "sub judice" reconoce como originaria la jurisdicción de los Tribunales nacionales. Tratándose de territorios nacionales esa jurisdicción corresponde al Juez Letrado, según se desprende del texto expreso de la ley 1532, artículo 37 y de la ley de organización de los Tribunales N.° 1893 en su art. 111, inc. 5.°. Habiéndose excusado de intervenir el Juez titular en esta causa, corresponde su conocimiento al subrogante legal que lo es el Procurador Fiscal titular (art. 3.°, inc. 1.° de la ley 4162). Así lo ha entendido la Excma. Cámara Federal de La Plata, quien con fecha 29 de noviembre del año 1922, manda dejar sin efecto el auto que ordenó pasar, a la presente causa y sus incidentes al señor Juez Letrado del Chubut y existiendo en la actualidad Fiscal titular en el territorio de Santa Cruz, ordena pasen al suscripto por ser a quien le corresponde la suplencia del señor Juez impedido. Esta resolución por sí sola basta para evidenciar la carencia de fundamento legal en la pretendida excepción de falta de competencia alegada por la denunciada, a tal extremo, que por su forma y tiempo de plantearla sólo demuestra el propósito de sacar esta causa de su Juez natural con el consiguiente entorpecimiento para la marcha de la misma. Otra cosa no significa el escrito presentado por el doctor D'Elia a fs. 155, quien solicita de un Juez impedido la remisión de estos autos al señor Juez Letrado del Chubut por una breve ausencia del suscripto, en uso de licencia en la Capital Federal. Aparte pues, de las disposiciones legales citadas la resolución de la Excma. Cámara Federal de La Plata viene a determinar expresamente la jurisdicción y competencia del sus-

cripto al mismo tiempo que la consolidación de principios legales básicos por la resolución de ese alto Tribunal. Para demostrar el propósito apuntado debe hacerse notar una circunstancia que demuestra la finalidad que persigue la denunciada; no obstante haberse solicitado por ella en la audiencia del día 3 de marzo del corriente, se llamara autos para sentencia y de haberse notificado con fecha 6, de la resolución que así lo ordena con fecha 15 del mismo, intenta la interposición de la excepción de falta de jurisdicción a todas luces improcedente, dado el estado de la causa y estar sus procedimientos consentidos.

2.° Que corresponde, en segundo término, determinar la procedencia legal de esta causa, pues ello es necesario por las partes que intervienen y el rol que asumen como así también por las particulares (incidencias que en ella se han producido y que han motivado manifestaciones que hacen a la defensa de la denunciada. Según las constancias del expediente de la Cámara Federal de La Plata, número 606, folio 87, letra V, el Ministerio de Hacienda hace partícipe al denunciante Virasoro Gauna en el juicio que se le sigue a Monte Dinero Sheep Farming de acuerdo a lo que dispone la ley 810, con motivo de una exportación realizada por vía terrestre. En cuanto al Ministerio Fiscal interviene por mandato expreso del Ministerio de Hacienda como consta a fs. 2 del expediente registrado bajo el número 2297, letra F, del Ministerio de Hacienda de la Nación, Dirección de Aduanas y Puertos, año 1920. Con respecto a la acción que deducen contra la denunciada el Ministerio Fiscal y el querellante particular para obtener la sanción pecuniaria correspondiente ella ha sido dejada a salvo hasta el estado actual de la causa pues, en ese sentido no ha sido finiquitada en ningún estado del juicio ni en ninguna instancia. La sentencia de la Excma. Cámara Federal de La Plata que corre a fs. 135 del expediente N.° 7155 caratulado "Subprefectura local s.| denuncia c.| William H. Ward", confirmatoria del auto de fs. 107 vta. sólo se refiere a la inexistencia del delito de contrabando castigado con pena corporal, pues, el auto referido de 1.°

Instancia en su parte dispositiva ordena proseguir los autos como se encuentran respecto del pago del impuesto a la exportación y multa. Y la sentencia del Tribunal de Apelación ya mencionado y que corre a fs. 99 y sigtes. del expediente N.° 8169, caratulado "Procurador Fiscal del Juzgado y Virasoro Gauna Milcíades c.| la sociedad The Monte Dinero Sheep Farming Company Ltd. s.| cobro de pesos por defraudación a la renta aduanera en el expediente N.° 7155" confirma el anterior concepto y al anular totalmente lo actuado en dicho juicio y todos sus incidentes, deja a salvo ("los derechos que pudieran corresponder al Fisco y aún de las multas en que pudiera haber incurrido la empresa demandada que deben ser previamente establecidas en el correspondiente juicio criminal debidamente substanciado y fallado". Cabe agregar, con respecto a la personería asumida por el denunciante en esta causa, que ella es indiscutible, además del decreto ministerial enunciado, por el artículo 69 de la ley 4933.

Que según los términos de la denuncia, ella se debe al hecho de haberse exportado fardos de lana y cueros lanares del establecimiento de la denunciada, sito en territorio argentino a territorio chileno, durante los meses de enero y febrero del año 1918. Estos hechos no han sido desnaturalizados por la denunciada, ni ha demostrado su inexistencia y más bien, por el contrario, sus manifestaciones convencen de la existencia real de esos hechos. Teniendo por lo tanto, interés determinado y fundamental para la resolución definitiva las conclusiones a que arriba la denunciada en sus defensas es necesario sintetizarlas y ordenarlas a fin de poder aquilatar su mérito legal. Del estudio de autos y resumiendo los extensos escritos por ella presentados, se desprende que las consideraciones en que basa su defensa y solicita el rechazo de la acción intentada por la denuncia consisten en: a) haberse declarado satisfecho el Fisco por el pago de derechos que oportunamente se hiciera, según testimonios del expediente administrativo respectivo que corre agregado a fs. 72 y sigtes.; b) que por la época o fecha de vi-

gencia y obligatoriedad de la ley 10.349 no estaba obligada al pago de dichos derechos no siendo pasible, por lo tanto, de sanción alguna y reservándose el derecho de repetir del Fisco las sumas pagadas indebidamente; c) ignorancia o desconocimiento de la ley debido a la situación de aislamiento en que se encuentra el establecimiento de la Monte Dinero con respecto a los centros poblados; d) carácter internacional de dicho establecimiento; e) que no existe en el delito de contrabando, según sentencia de la Excma. Cámara Federal de La Plata y que dada la condición de persona jurídica de la denunciada, no es posible de sanción penal alguna según las disposiciones del derecho común y que, por último, no hubo exportación en los frutos trasladados a territorio chileno.

Que la afirmación de que el Fisco se dé por satisfecho al aceptar el pago de derechos realizado por la denunciada, con posterioridad a la presentación de la denuncia ante el Juez competente, además de ser una afirmación inexacta, esa circunstancia no puede enervar la acción que por todo fundamento legal inicia el denunciante. Los órganos recaudadores de la administración sólo se reducen a percibir los derechos en casos como el "sub judice" en la forma que el procedimiento administrativo indica, puesto que carece de medios y atribuciones para por sí solos perseguir y obtener el abono íntegro y exacto de lo que en realidad se le adeude. Por otra parte, mal que el Fisco rehusarse a toda acción que le correspondiere contra la denunciada cuando carece de elementos de juicio para hacer por sí solo renuncia de sus acciones. Así lo debió haber entendido el ministerio de Hacienda cuando con fecha 24 de mayo de 1920 solicita del señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública se sirva impartir las órdenes del caso al señor Fiscal del Juzgado Letrado de Santa Cruz a fin de que de conformidad con lo prescripto por el artículo 6.° de la ley 4933 recabe para el Fisco la adjudicación de la multa que llegara a imponerse a la sociedad procesada. Quiere decir, entonces, que si bien la situación del Ministerio Fiscal ha cambiado pos-

teriormente, ello no significa que el Ministerio de Hacienda considere que la obligación de derechos hecha por la denunciada lo sea en la misma forma que si no hubiera incurrido en sanción alguna y más bien, por el contrario, ello significa que su situación queda para ser determinada por sentencia definitiva de los Tribunales nacionales competentes. Y como si aún fuera necesario el apoyo de una cláusula legal que fundamente la procedencia de la acción intentada por el denunciante, el artículo 69 de la ley 4933 dice: "que los partícipes en los comisos o multas a que se refiere el artículo 1030 de las ordenanzas, serán considerados independientemente de la acción fiscal, como parte en los juicios de contrabando, defraudaciones o contravenciones cuando así lo soliciten".

Que aplicar, con respecto a la vigencia y obligatoriedad de la ley 10.349, los principios que consagra el derecho civil es tergiversar conceptos jurídicos fundamentales. No hay que olvidar que la naturaleza de la ley citada es especial y particularísima, dado su carácter de ley impositiva, que rige relaciones de distinto orden al que contemplan las disposiciones del derecho común y que no pueden aplicársele subsidiariamente o por analogía. Interpretar su vigencia y obligatoriedad en la forma que lo hace la denunciada, significaría dejar la percepción de la renta, función esencialísima en el Estado moderno, a merced de hermenéuticas capciosas y subterfugios que harían en la mayoría de los casos fracasar su finalidad económica. Por estas consideraciones debe interpretarse que la ley 10.349, dado su carácter y naturaleza, es perfectamente obligatoria, desde el día de su promulgación.

Que el desconocimiento de la ley, aparte de no ser admisible jurídicamente por la defensa, no puede invocarse en favor de los que administraban el establecimiento de la Monte Dinero por el hecho del aislamiento en que este establecimiento se encuentra, de los centros poblados. Sólo el desconocimiento de su ubicación y de los medios de acceso y vinculación que tiene

con los centros poblados, puede haber motivado tal expresión en la defensa. Dicho establecimiento se encuentra a un paso de una estación radiotelegráfica nacional; los caminos que la unen con Río Gallegos son perfectamente transitables, máxime en la época en que se produjeron los hechos que motivan esta denuncia, y además, se encuentra en constante comunicación con el importante centro comercial de Punta Arenas (República de Chile). No es presumible, pues, que recién en el mes de abril de 1918 y después de haber sido presentada la formal denuncia de estos hechos, haya tenido conocimiento de la existencia de la ley 10.349 el administrador del establecimiento mencionado cuando por su misma importancia, por la unilateralidad de las operaciones que realiza, un hecho tan determinante en el giro de los negocios y de sus actividades, como lo era la vigencia de la ley citada, debió conocerla con anterioridad, ya que no es arriesgado presumir que sus apoderados en la Capital Federal debieron conocerla hasta en su gestación legislativa.

Que la internacionalidad del establecimiento por su ubicación con respecto al límite chileno-argentino tampoco puede alegarse para significar que sus productos deben escapar al régimen impositivo aduanero de la legislación argentina. El mismo apoderado de la denunciada a fs. 41 del expediente 10.072 en el incidente de personería manifiesta que dentro del territorio chileno sólo una octava parte, es decir que toda la producción de dicho establecimiento proviene de territorio argentino y tal debe ser considerado su punto de origen a los efectos legales.

Que tampoco es exacto que sobre la acción que se deduce haya recaído sentencia del Tribunal de Apelación declarando la inexistencia del delito de contrabando. Ya anteriormente se ha determinado el alcance de la sentencia de la Cámara Federal de La Plata en tal sentido, pues sólo dicho Tribunal ha dictado resolución sobre la responsabilidad personal en el delito denunciado aplicando el mismo espíritu jurídico que sustenta el artículo 55 de la ley 4933 cuando dice: "A los efectos de la apli-

cación de la pena de arresto la responsabilidad es absolutamente personal y no se extenderá a otras personas que a aquéllas a quienes el hecho de la infracción sea imputable por acto propio o individual", significa como antes ha sido demostrado que la vía para perseguir la sanción pecuniaria ha quedado perfectamente expedita. No habiéndose declarado expresamente la irresponsabilidad de la sociedad denunciada, es inadmisible su defensa toda vez que ella se basa en su carácter de persona jurídica que no puede ser pasible de sanción punitiva alguna. Sólo la imposición de un deber legal hace que el suscripto se ocupe de demostrar su enorme inexactitud jurídica. No es el caso de analizar a la luz de los principios doctrinarios y legales el concepto de la tal responsabilidad de las personas jurídicas. Lo hace innecesario la aplicación de una ley especial que nada tiene que hacer con los principios del derecho civil. Las ordenanzas de Aduana imponen sus sanciones pecuniarias para reprimir las contravenciones de sus preceptos tales como la multa, el comiso y la duplicación de derechos directamente a las personas legalmente responsables aun cuando no haya existido la menor falta de su parte. Así los artículos 1027 y 1028 establecen una verdadera responsabilidad penal por el hecho de otro castigar en la persona del comitente las infracciones del agente o empleado, si bien, dejando a salvo los derechos de aquél contra el verdadero culpable. Responsabilidades objetivas de este género tienen su explicación en la particular índole de las contravenciones fiscales y en el rigorismo que caracteriza todo el sistema penal de las ordenanzas como lo hiciera notar su autor don Cristóbal Aguirre en el informe que dirigió el 6 de abril de 1866 al Ministro de Hacienda. Por ello deben reputarse comprendidas en estas disposiciones no solamente las personas físicas sinó también las de existencia ideal o jurídica que mantengan relaciones con la Aduana en las condiciones y circunstancias que las ordenanzas prevéen y en su calidad de comitentes. Por ello la Suprema Corte de Justicia Nacional ha establecido en varios casos y especialmente en el que

registra el tomo 99 pág. 213 esta doctrina: "Tratándose de fraudes contra la renta fiscal o de contravenciones a las ordenanzas de Aduana deben aplicarse las penas pecuniarias establecidas por esta última legislación no obstante la falta de intención dolosa, o ignorancia del hecho que pudiera alegarse, no siendo por tanto procedente ni de aplicación en tales casos lo dispuesto por el artículo 43 del Código Civil". Se han impuesto así invariablemente a las personas jurídicas, penas pecuniarias por infracciones a las leyes fiscales (conf. Fallos de la Suprema Corte Nac., t. 59 pág. 22; t. 66, pág. 53; t. 99, pág. 317; t. 126, pág. 163) (A. Barcia López: Las personas jurídicas y su responsabilidad civil).

Que tampoco es admisible alegar que los frutos transportados durante los meses de enero y febrero de 1918 desde el establecimiento de la Monte Dinero a territorio chileno no constituye exportación por el hecho de llevar como destino el puerto de la Capital Federal y que su paso por Chile sólo ha sido en concepto ~~de tránsito. Además de ser erróneo este cri-~~ terio del punto de vista técnico aduanero su aplicación o aceptación significaría dejar en la imposibilidad de cumplirse disposiciones legales cuya existencia es anterior al hecho que se denuncia. En cuanto a las consecuencias que traería aparejadas para el Fisco semejante criterio, pues fácil es demostrar en la forma que podrían violarse sus disposiciones impositivas, pueden presumirse sin mayor esfuerzo. En las mismas ordenanzas de Aduana que es el cuerpo legal aplicable a esta clase de operaciones nos encontramos con preceptos claros que contemplan la situación de frutos y efectos no gravados con derechos pero que no por eso escapan al control de las Aduanas. Así los artículos 471, 472, 473, 474, 475, 476 etc., preceptúan las condiciones dentro de las cuales deben desenvolverse casos como el "sub judice" y sin que en autos conste que la denunciada haya cumplimentado dichas exigencias. Y aún poniéndose en el caso más favorable y más cerca de las preten-

siones de la denunciada tampoco consta en autos que haya cumplido, con la disposición legal en caso de no haber habido exportación según el artículo 75 de la ley 4933.

Que establecidos los hechos que motivan esta causa y las conclusiones a que llega la defensa corresponde determinar el régimen legal aplicable en el "sub judice". Consta en autos haberse exportado una cantidad de frutos durante la vigencia de la ley 10.349 y en violación de la misma. Por su artículo 6.° se remite en lo concerniente al procedimiento y las penalidades en que se incurre durante su vigencia a lo establecido en las ordenanzas de Aduana. Es, pues, dentro de este cuerpo legal donde debe encontrarse las disposiciones aplicables. De autos resulta que la denunciada exportó lanas y cueros lanares durante los meses de enero y febrero del año 1918 con destino a Chile. Por el art. 762 de las ordenanzas de Aduana esta exportación se rige por lo dispuesto en las mismas desde el art. 754 hasta el 761 y según el 759 "in fine" considera penados todos los frutos o efectos del país que adeuden derechos a su salida y que no fueran con su correspondiente guía, requisito a que se refieren los artículos anteriores del mismo capítulo y que determina el control de la repartición aduanera sobre los frutos o efectos que se exporten. Y la Monte Dinero en la exportación realizada se ha sustraído a ese control en perjuicio del Fisco, realizando así una operación fraudulenta que otra no significan a estar a lo dispuesto por el art. 1037 de las ordenanzas de Aduana, las operaciones que se practiquen en infracción a dichas ordenanzas y que no apercibidas por las aduanas podrían disminuir la renta que corresponde al Fisco. Además y siempre atendiendo a la exportación realizada por la Monte Dinero, ella se presenta con modalidades tales que la clandestinidad de la misma es evidente y encuentra en lo dispuesto por el art. 1036 de las citadas ordenanzas, y por el art. 1038 cualquiera sea la infracción, contrabando o defraudación, no habrá diferencia a los efectos del procedimiento para la aplicación de las penas.

Que de consiguiente corresponde determinar qué pena debe aplicarse y tratándose de pena pecuniaria en qué forma debe determinarse su monto.

Que según constancias resultantes en el transcurso de esta causa, las mercaderías o efectos, objeto de la infracción denunciada han salido de jurisdicción de la Aduana y por lo tanto hay que estar a lo que para tal caso disponen las leyes respectivas. El artículo 1019 en concordancia con el artículo 759 ya citado preceptúa como pena el comiso de las mercancías exportadas sin guía, completándose esta disposición para casos de la modalidad del "sub judice" con el artículo 61 de la ley 4935 que estatuye que para la liquidación de los comisos o multas recaídas sobre mercaderías que hayan salido de la Aduana se establecerá por valor de las mismas el que tuviesen en depósito, más los derechos fiscales de acuerdo con la liquidación que deberá hacer la Aduana con la tarifa de avalúos de que hablan los artículos 12 y 13 de la ley 4933 puesto que no es el caso de aplicar el artículo 57 de la ley citada toda vez que se conocen la naturaleza y género de los efectos exportados.

Que según el informe de los peritos compulsadores que corre a fs. 32 y sigtes. la cosecha del año 1917-1918 asciende a 132.792 kilógramos con 372 miligramos de lana en 492 fardos y 41 fardos de cueros lanares con un total de 11.090 kilogramos con 817 miligramos. Los datos que arroja este informe pericial son de valor determinante en cuanto a su fuerza probatoria en autos puesto que emana de elementos de contabilidad de la denunciada y salvo diferencias de escaso monto se encuentra corroborada en autos. Según las manifestaciones de la denunciada y lo comprobado en el informe solicitado por exhorto y como medida para mejor proveer a la Administración de la Aduana de Punta Arenas (República de Chile) se encuentra comprobado que salieron de dicho establecimiento y antes de la vigencia de la ley sólo 239 fardos de lana, que-

dando entonces bajo la sanción de la ley y como objeto de la denuncia 253 fardos de lana y el total de los cueros lanares, es decir computando a razón de 269 kilos con 903 miligramos por cada fardo da un total de 68.285 kilogramos con 459 miligramos y 11.090 kilogramos con 817 miligramos de cueros lanares.

Que la suma que aparece abonada en autos por la denunciada con posterioridad a la denuncia no puede librarla del pago de la multa que por ello correspondía al denunciante toda vez que éste se presentó al Tribunal competente sin que estuviera enervada su acción y sólo corresponde descontar dicha suma del monto total de los hechos que le correspondiera al Fisco sobre la cantidad de lana antes expresada y de acuerdo todo ello a las disposiciones legales estudiadas y analizadas anteriormente.

Que el producto de la multa de que se ha hecho pasible la sociedad denunciada debe distribuirse y adjudicarse de acuerdodo al art. 1030 de las ordenanzas de Aduana y art. 61 de la ley 4933.

Por estas consideraciones de hecho y disposiciones legales citadas, juzgando en definitiva esta causa, fallo: condenando a la sociedad The Monte Dinero Sheep Farming Company Lmited como defraudadora a la renta fiscal por violación a la ley 10.349 a pagar dentro de tercero día la suma que resulte de la liquidación que de acuerdo a los considerandos enunciados deberá hacer la Aduana, a cuyo efecto se librará oficio en el día, debiendo considerarse dicha liquidación como parte integrante de esta sentencia.

Declarando las costas a cargo de la denunciada, a cuyo efecto se regulan los honorarios de los abogados apoderados y patrocinantes del denunciante en veinticinco mil pesos moneda nacional, los del señor Fiscal "ad hoc" doctor Juan Carlos Beherán en doce mil pesos moneda nacional; los de los peritos compulsadores en seis mil pesos a cada uno y en cuatro

mil pesos a cada uno los honorarios de los peritos traductores. Notifíquese y aunque las partes no apelaran, elévese esta causa en consulta a la Excma. Cámara de La Plata.

Eduardo A. Ortíz.

Ante mí: *Héctor A. Altamirano.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 5 de 1925

Y Vistos: estos autos traídos por la compañía querellada, en apelación y nulidad de la sentencia dictada a fojas 192 por el señor Juez Letrado de Santa Cruz.

I. Considerando: en cuanto al segundo de esos recursos:

Que no es causal de nulidad, en estos autos, la falta de substanciación de la excepción de incompetencia en forma de artículo previo; porque no ha sido deducida en tales condiciones, sinó en calidad de defensa general, como lo revela la lectura de los escritos de fs. 84 y 130 y los petitorios con que terminan. Por otra parte, es inexacto que el señor Juez "a quo" no se haya pronunciado sobre su competencia antes de fallar, pues a fojas 158, al imprimir a la causa el trámite de los juicios correccionales, se declaró competente, fundando en la resolución de esta Cámara que así lo estableció en el expediente número mil novecientos noventa y siete, letra C.

Que dado el monto del asunto, correspondía imprimir a esta causa el procedimiento ordinario del juicio criminal, en vez del correccional que se ha seguido; pero este defecto no puede ser causa de nulidad, porque ha sido expresamente aceptado por la compañía al concurrir a las audiencias de que instruyen las constancias de fojas 161, 162 y 180, en la última

de las cuales las partes se pusieron de acuerdo para que en la audiencia se oyeran la acusación y la defensa, lo que así se hizo. A este respecto, conviene no pasar por alto la confusión en que incurre el Ministerio Fiscal en esta instancia, al apoyar el recurso de nulidad por ese defecto de substanciación, fundado en el artículo 19 del Código de Procedimientos que declara improrrogable la jurisdicción criminal, y en el artículo 18 de la Constitución; pero es fácil advertir que en el caso de autos no ha habido, ni podía haber prórroga de jurisdicción, ni se ha sacado al querellado de sus jueces naturales, dado que el señor Juez "a quo" es Juez en lo correccional, como en lo criminal, Juez de instrucción y a la vez de sentencia. De modo que toda la cuestión en este punto se reduce a saber si el querellado ha podido o no renunciar a los trámites solemnes del juicio ordinario y contencioso con la forma de defensa fijada por la ley para el juicio correccional; cuestión que hay que contestar afirmativamente, no sólo porque no hay disposición alguna en el Código de Procedimientos que lo prohiba y, por el contrario, lo admite la doctrina de los artículos 431, 467 y 513, sinó porque no ha faltado lo esencial en el juicio, que es la audiencia del reo, quien ha sido oído en el modo que él ha querido ser oído.

Que la forma como ha estado representado el Fisco en estos autos (v. cap. IV, fs. 270 expresión de agravios) no afecta a la compañía querellada, que no puede por ello aducirla como causa de nulidad. Que el desigual tratamiento que se habría usado con la acusación y con la defensa, proveyéndose preferentemente los escritos de la primera y relegando los de la segunda sin providencia alguna (cap. VI) tampoco puede fundar el recurso de nulidad, si se tiene en cuenta que la ley ha dado los remedios necesarios para el caso, en los recursos de queja que la compañía ha usado más de una vez en el curso de esta causa.

Que más importante es la objeción hecha a la forma mis-

ma de la sentencia en su parte dispositiva, que es tachada de ilegal en cuanto contiene o puede contener una delegación de la jurisdicción del Juez, que se considera inadmisible. En efecto, la sentencia cuya nulidad se pide, condena a la compañía querellada "a pagar dentro de tercero día la suma que resulte " de la liquidación que de acuerdo a los considerandos enun- " ciados deberá hacer la Aduana, a cuyo efecto se librará ofi- " cio en el día, debiendo considerarse dicha liquidación como " parte integrante de esta sentencia", y practicada la liquidación, se manda agregar a los autos "como parte integrante de la sentencia, como está ordenado". Sin embargo, en el considerando que se lee a fojas 201 vuelta, se establece con toda claridad que la pena aplicable al caso es la de comiso de los frutos en infracción, y que por haber salido éstos de la jurisdicción aduanera correspondiente, deben ser substituídos por su valor con arreglo a la tarifa de avalúos; y en el siguiente (fs. 201 vta. "in fine" y 202), se enuncia de una manera clara e inequívoca la cantidad y especie de los frutos que se exportaron sin permiso y son motivo de la condena; de tal manera que la Aduana se ha limitado a aplicar el aforo y el derecho que la tarifa, la ley y el decreto en vigor señalan, sobre la cantidad y especie de frutos, fijada por la sentencia. Se trata, pues, de una forma inusitada e innecesaria usada por el señor Juez "a quo", que da la apariencia de una delegación, donde sólo hay un mandato para que sea cumplida la condena, mandato perfectamente encuadrado dentro de las disposiciones legales (Cód. de Proced. Crim., art. 567, Cód. de Procedimientos Civiles, tit. XV, ord. de ad. art. 1071).

II. Considerando en cuanto al recurso de apelación:

Que el conocimiento de esta causa ha correspondido al señor Juez Letrado de Santa Cruz, porque la infracción legal de autos ha sido cometida en un lugar de su jurisdicción (Cód. de Proced., art. 23, inc. 3.°); y si, a consecuencia de la anu-

lación del proceso decretada por esta Cámara en diez y seis de junio de 1920, se mandó pasar los autos al Juez del Chubut, fué en virtud de estar vacante en Santa Cruz el cargo de Agente Fiscal; pero proveído el cargo esta Cámara dispuso pasaran los autos a este funcionario en su calidad de Juez suplente, de conformidad a lo dispuesto por el art. 3.° de la ley número 4162. Carece de todo fundamento la distinción que quiere hacerse en la expresión de agravios para fijar el alcance de las referidas resoluciones de esta Cámara, entre el juicio anulado y el nuevo, que es el de estos autos; porque se trata del mismo hecho delictuoso, y del ejercicio de la misma acción, importando poco que ésta se haya ejercitado en un cuerpo de autos distinto del primitivo. Es también inadmisible la tesis de que la competencia de esta causa corresponda a la justicia de la Capital Federal por tener allí su domicilio la compañía, porque esta regla sólo se aplica en materia civil, y el caso de autos, de naturaleza criminal, está regido por el artículo 23 del Código de Procedimientos ya citado, como ya lo estableció esta Cámara en 1.° de marzo de 1920 (exp. M. 1745, agregado).

Que don Milciades Virasoro Gauna, como denunciante de la infracción aduanera de autos, es parte en esta causa porque así lo dispone el artículo 69 de la ley número 4933. El nuevo Código Penal no ha derogado esa ley (véase excepción del art. 4.°); ni Virasoro Gauna es aquí propiamente un querellante particular sinó que su participación está admitida como parte en el juicio en su calidad de beneficiario de las multas y comisos que se impongan por la infracción denunciada; y es así como esta Cámara ha negado personería al denunciante cuando se discutía un hecho que no afectaba su derecho al beneficio, como el relativo a la prisión o libertad del infractor (véase causa Pérez "versus" sociedad ganadera y comercial Sara Braun, octubre 16 de 1922, "Gaceta del Foro" de 19 de noviembre de 1922). Tampoco afecta a Virasoro Gauna la prohibición del artículo 65 de la ley 4933, que ha tenido en mira

apartar del beneficio de los denunciantes y aprehensores, a los funcionarios que por la ley deben investigar o resolver administrativamente las causas de Aduana; y según resulta de los considerandos del decreto de fecha 6 de agosto de 1920 (exp. V. 606, agregado). Virasoro Gauna, subprefecto de Río Gallegos, sólo ha tenido jurisdicción aduanera marítima, correspondiendo la terrestre a la Gobernación; y aun cuando en la denuncia primitiva parece aquél haber entendido que la operación aduanera denunciada se había cometido en jurisdicción de la Subprefectura, los autos han demostrado lo contrario, ya que se trata evidentemente de una exportación por vía terrestre. Virasoro Gauna no ha podido, pues, ser juez y parte en esta causa, ni en el ejercicio de su cargo influir en su decisión abusos que ha tratado de prevenir la recordada prohibición de la ley 4933.

Que la excepción de cosa juzgada es, asimismo, infundada, pues la resolución de esta Cámara en que se basa, se limitó a declarar la inexistencia del delito de contrabando castigado por la ley con pena corporal (art. 52, ley citada), delito que requiere como elemento indispensable, el dolo; pero tal pronunciamiento en nada ha afectado la acción fiscal por la infracción aduanera (ver auto de fojas 125, exp. S.|1064, agregado).

Que tampoco puede perjudicar dicha acción fiscal, ni aun la particular anexa, el hecho constante en actos de que la compañía querellada haya pagado una suma de dinero por los derechos de exportación que se dicen defraudados, porque ese pago es posterior a la acción que se ejercita en autos, sin perjuicio de gestionar su devolución, si se hubiera pagado indebidamente o mayor cantidad que la debida.

Que la compañía ha alegado estar fuera del alcance de la ley de derechos de exportación número 10.349, que no fué obligatoria para ella sinó desde el 15 de febrero de 1918, fecha en que los frutos ya habían traspasado el límite con Chile, que

corre dentro de la misma estancia de la compañía; y para ello se funda en que dicha ley sólo fué conocida y publicada en la capital del territorio de Santa Cruz el 6 de febrero de dicho año y por lo tanto sólo al día siguiente se hizo obligatoria en dicha ciudad capital y ocho días más tarde en los departamentos de campaña, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2.° del Código Civil. Pero tal interpretación es completamente contraria al texto y espíritu de la ley. "Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que ellas determinan", dice el citado artículo 2.°, y en el caso de autos, la ley 10.349 no fija la fecha en que ha de empezar a regir. "Si no designa tiempo, continúa el artículo, la ley publicada en la Capital de la República o en la Capital de la provincia, es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; en los departamentos de campaña, ocho días después de publicada en la ciudad capital del estado o capital de la provincia", según se trate de una ley nacional o provincial, porque en nuestro sistema legislativo, la Constitución Nacional no establece más que una publicación, la que hace el P. E. al promulgar la ley sancionada por las dos Cámaras del Congreso (art. 69 Const. Nac.). Así, publicada la ley en la Capital de la República, sin designación de tiempo en que comenzará a regir, es obligatoria en dicha Capital desde el día siguiente, y ocho días después en todo el territorio de la Nación. En el caso de autos la ley número 10.349 fué publicada en el "Boletín Oficial" del 22 de enero de 1918, que se tiene a la vista, y entró en vigencia en el territorio de Santa Cruz el 30 del mismo mes.

Que siendo así, toda operación de exportación realizada por la compañía desde esa fecha en adelante, está sujeta al pago de derechos, y las constancias de autos permiten establecer con toda exactitud las cantidades y especies de frutos que atravesaron la línea fronteriza con Chile desde el 30 de enero en adelante. En efecto, por propia manifestación de la compañía a fojas 95 vuelta y 142, de estos autos, entre esa fecha y la

del 12 de febrero siguiente, en que quedó agotada la existencia de productos de la esquila, se exportaron ciento veinte y ocho fardos con treinta y cuatro mil ochenta y siete kilogramos de lana y cinco fardos con diez mil novecientos sesenta kilogramos de cueros lanares, frutos que han salido del país sin pagar los derechos con que la ley citada los gravaba.

Que la compañía alega en su defensa que, en rigor, no ha habido exportación al extranjero, pues los frutos fueron consignados a la Capital Federal; lo que no es del todo exacto y, aun siéndolo, es inadmisible como descargo. Porque, en primer lugar, los frutos, una vez cruzada la línea fronteriza, fueron embarcados en Monte Dinero y trasladados a Punta Arenas, donde permanecieron depositados en espera de vapores que los transportaran a Buenos Aires o Europa; y porque, en segundo lugar, los efectos gravados con derechos aduaneros, no pueden sacarse y traerse de nuevo sin intervención de las aduanas y sin los permisos y requisitos que las leyes establecen, así se trate de operaciones de importanción o exportación, por vía marítima o terrestre, so pena de incurrir en infracciones previstas y penadas para cada caso por las ordenanzas de Aduana.

Que, por último, la compañía alega en su favor las circunstancias de la causa que revelan la falta de todo propósito de extraer frutos del país clandestinamente. A este propósito hace resaltar insistentemente lo que ella llama la "internacionalidad del establecimiento" y que consiste en que éste se encuentra en territorio argentino y chileno, lo que le permite, dice, salvar la frontera dentro de su propia casa; pero tal hecho no induce por sí solo presunción alguna en favor de la compañía; y podría ser en cambio, susceptible de interpretarse en contra suya, si se tiene en cuenta la facilidad que le brindaba la situación excepcional del establecimiento para eludir los nuevos derechos.

Que, sin embargo, apreciando las circunstancias de la causa, no se puede dejar de tener en cuenta la fecha en que la ley

comenzó a regir para los territorios del Sud, inmediata a la de su sanción, y la dificultad de que ella fuera allí plenamente conocida. Mas esta circunstancia no excusa del todo a la compañía demandada, que tiene su administración en la Capital de la República y que ha debido tomar sus medidas para cumplir una ley que desde meses atrás estaba en trámite y debió entrar en vigencia desde el 1.° de septiembre, a estar al proyecto del Poder Ejecutivo.

Que en lo referente a las costas, que se tachan de excesivamente elevadas, obsérvase que con excepción de los honorarios del Fiscal "ad hoc", doctor Beherán, todos los demás han sido estimados en globo por la sentencia, y no individual y nominalmente para cada abogado, procurador o perito, como corresponde.

Por estos fundamentos se rechaza el recurso de nulidad; y aplicando los artículos 1025, 1026 y 1056 de las ordenanzas de Aduana, se revoca la sentencia de fojas 192 y se condena a la Compañía Monte Dinero, querellada en estos autos, a pagar una multa igual al valor de los derechos omitidos en la exportación de treinta y cuatro mil ochenta y siete kilogramos de lana y diez mil novecientos setenta kilogramos de cueros lanares, multa que se adjudica al descubridor señor Virasoro Gauna (art. 1030 O.O. de A.), sin perjuicio de los derechos que, además, correspondieren al Fisco.

Regúlase el honorario del doctor Beherán en los presentes autos y en los de Elbourne sobre personería (N.° 1072, E. 429) en la suma de quinientos pesos moneda nacional. Y revócanse las demás regulaciones que deberán hacerse con sujeción a lo que disponen los artículos 67 y 70 del apéndice al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial (art. 147 del Cód. de Procedimientos en lo Crim.). Las costas a cargo de la parte querellada. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1925

Vistos y Considerando:

Que las cuestiones planteadas por el recurrente como fundamentos del recurso de nulidad, han sido examinadas y resueltas con justo criterio por el Tribunal "ad hoc", pudiendo agregarse, a mayor abundamiento, que la circunstancia de haberse substanciado la causa por los trámites correspondientes a los juicios correccionales en vez de serlo por los del juicio criminal, no podría por sí solo autorizar la interposición del mencionado recurso, el que sólo procede cuando se han omitido las formas substanciales del procedimiento, es decir, la acusación, defensa, prueba o sentencia, requisitos que, sin ninguna duda, aparecen observados en la presente causa.

Que han sido, asimismo, satisfactoriamente resueltos por el mismo tribunal los puntos relativos a la competencia del Juez Letrado que intervino en la primera instancia, a la cosa juzgada y a la falta de acción, no existiendo mérito, por lo tanto, para dar nuevamente los fundamentos que atañen a tales materias, pues ello conduciría a incurrir en repeticiones innecesarias. Será suficiente referirse a las consideraciones que apoyan en esa parte el fallo recurrido.

Que la decisión del punto relativo a la personería del denunciante, don Milciades Virasoro Gauna, carece de interés práctico, si se tiene en cuenta que el Ministerio Fiscal ha intervenido en todas las etapas del juicio, apoyando con su acción las pretensiones de aquél, interponiendo y contestando los respectivos recursos, no pudiendo, en consecuencia, ejercer influencia alguna sobre lo principal del proceso el pronunciamiento que se dictare al respecto, cualquiera que fuese el sentido de la decisión.

Que en lo concerniente al fondo del asunto, procede examinar en primer lugar las obligaciones de la compañía querellada relativas a derechos de exportación con motivo de las operaciones materia de esta causa, para juzgar en seguida de la aplicabilidad a la misma compañía de las sanciones de carácter punitivo establecidas en los artículos 1025 y siguientes de las ordenanzas de Aduana para los casos de defraudación de la renta fiscal.

Que en cuanto a lo primero o sea la obligación de satisfacer los derechos a que se refiere la ley número 10.349, ella aparece, desde luego, incuestionable en presencia del hecho reconocido por todos los que intervienen en la causa, de haberse exportado por la Monte Dinero entre el 26 de enero de 1918, fecha de la publicación de dicha ley y el 12 de febrero del mismo año, diversas partidas de lana y cueros afectadas por el impuesto de que se trata. La obligación se hizo exigible a partir de la primera de las fechas expresadas, toda vez que el legislador no estableció término ni día determinado para que comenzare a regir y porque en tales condiciones cabe presumir la intención de que la ley se aplique inmediatamente después de ser promulgada. La distinción que se hace en la ley civil (artículo 2o.) entre la ciudad-capital y los departamentos de campaña se refiere exclusivamente a la aplicación de las leyes que tratan de derechos privados, pues esa es la materia de que se ocupa el referido código, y no podría hacerse extensiva a los impuestos en cuestión desde que por expreso mandato constitucional éstos deben ser uniformes para toda la Nación (Constitución, artículo 67 incisos 1.° y 2.°; Fallos: tomo 100 página 212) y dejarían de serlo si se cobrasen o no en determinado plazo según la distancia a que se encontrasen de la sede del Gobierno las personas o cosas afectadas por el gravamen.

Que no es posible, sin embargo, aplicar este mismo criterio a las sanciones correspondientes a la falta de pago de esos derechos, sobre todo cuando, como ocurre en la especie "sub

lite", se trata de operaciones consideradas inobjetables hasta el momento de la sanción de la ley y que por el solo ministerio de esta última se han convertido en hechos punibles. En efecto: la exportación de lanas y demás artículos de producción nacional se hallaba exenta de todo impuesto o traba fiscal hasta que fuera sancionada la ley número 10.349 y, por consiguiente, dichas operaciones se realizaban en los territorios nacionales sin ningún contralor aduanero. Por tal motivo la compañía querellada, cuyas propiedades se encuentran situadas en Cabo Vírgenes, o sea en el extremo Sud del territorio nacional y se internan parcialmente dentro de la jurisdicción chilena, formando un solo establecimiento ganadero, había podido establecer desde muchos años atrás sin ningún reparo de orden legal su barraca o depósito sobre la costa del Estrecho de Magallanes, fuera de la jurisdicción nacional, y no violaba ninguna ley de la República, almacenando allí periódicamente una vez terminada la esquila, los fardos de lana destinados a ser transportados al puerto chileno de Punta Arenas a fin de ser traídos ulteriormente al de Buenos Aires o llevados a Europa. Esta situación perfectamente lícita, irreprochable del punto de vista de la legislación que precedió a la sanción de la ley N.° 10.349, se convertía de improviso en ilegal, desde que la exportación quedaba sujeta al pago de derechos fiscales y que, por lo tanto, no era lícito extraer los frutos del territorio de la Nación, aun cuando fuere dentro del mismo establecimiento, sin intervención de la autoridad aduanera y pago de los respectivos impuestos. En el caso "sub lite", la sanción de la ley coincidió con la terminación de la esquila y con el transporte de los fardos a la barraca ubicada en el mismo establecimiento pero en territorio chileno. La ley fué publicada en esta Capital el día 23 de enero de 1918, y aun cuando sea indiscutible la obligación de la compañía de satisfacer los impuestos correspondientes a las extracciones de lana y de cueros efectuadas con posterioridad a esa fecha, no es posible imponer por ellas ninguna sanción de carácter punitivo desde que por la situación del esta-

blecimiento en el extremo Sud de la República y a centenares de kilómetros de la capital del territorio, los administradores locales no han podido tener noticia oportuna de la sanción de la ley impositiva sinó muchos días después de publicada ésta en la capital de la Nación, y porque la aplicación de leyes penales en las condiciones apuntadas valdría tanto como darles efecto retroactivo vulnerando la preciosa garantía fundamental. Aun en la duda acerca de la posibilidad de que la ley hubiera sido conocida por los habitantes de la sección donde se encuentran situadas las propiedades de la Monte Dinero, siempre sería de tener en cuenta el principio consagrado en el artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal para excusar la aplicación de las sanciones; pero esa duda no es posible dada la dificultad de las comunicaciones, con el territorio de Santa Cruz, la distancia a que se encuentra la estancia de la Monte Dinero de la capital de aquel territorio y el hecho de que el mismo Gobierno de la Nación autorizó el cobro de los impuestos de que se trata, sin recargo de multas, inducido por consideraciones análogas a las que quedan expuestas (fojas 72 y siguientes).

Que, por otra parte, el solo conocimiento de la sanción legislativa no habría bastado para que las autoridades aduaneras de Santa Cruz hubiesen podido aplicarla, desde que ello dependía del aforo del derecho que mensualmente practicaría la comisión establecida por la misma ley y de la reglamentación que debía dictar el Poder Ejecutivo, hechos que tuvieron lugar en los días siguientes a la promulgación de aquélla y que, necesariamente, fueron ignorados por las mencionadas autoridades hasta después del 12 de febrero en que terminó la extracción de los frutos materia del proceso, atenta la distancia y las dificultades para comunicarse de que se ha hecho mérito precedentemente.

Por ello, se revoca la sentencia apelada, declarándose que la sociedad denunciada sólo está obligada a satisfacer los im-

puestos correspondientes a las partidas de lana extraídas del territorio nacional después del 23 de enero de 1918. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Felipe Amoroso contra la sociedad anónima "La República", por escrituración. Contienda de competencia.

Sumario: 1.° Con supeción a lo dispuesto por el artículo 1212 y correlativos del Código Civil y la ley 32 título III, partida 3.ª, es Juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita o implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales ya accesorias.

2.° Es Juez competente para entender en un juicio por escrituración de un inmueble comprado, el Juez del lugar en que debía verificarse la entrega de dicho inmueble, que, en el caso, fué el de la realización del contrato, y donde éste comenzó a ejecutarse por abono del precio por parte del denunciante.

3.° Tratándose de compra-venta de bienes raíces, el lugar de la ejecución se encuentra virtual y necesariamente determinado por el de la situación de los bienes vendidos, que es el que solamente, según los principios de la legislación actual puede verificarse la tradición.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1925

Suprema Corte:

Ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del Rosario, don Felipe Amoroso demandó a la sociedad anónima "La República", por escrituración de un terreno que le había vendido por mensualidades. Denunció a los efectos de la notificación de la demanda, como domicilio de la sociedad referida la ciudad de Buenos Aires.

Citada por exhorto la parte demandada a estar a derecho en la causa, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción promoviendo inhibitoria ante el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación.

Sostiene la sociedad referida que el juicio debe tramitarse ante los jueces de su domicilio en razón de tratarse del ejercicio de una acción personal.

Como el Juez de la Capital Federal, de acuerdo con lo solicitado por la parte, ha promovido la cuestión de competencia por inhibitoria, ambos magistrados han elevado a esta Corte Suprema las actuaciones para que V. E. la dirima.

El título provisorio otorgado por la sociedad vendedora (fs. 1 autos del Rosario) hace constar que el inmueble cuya escrituración se demanda se encuentra ubicado en dicha ciudad: allí aparece firmado el contrato respectivo y verificado los pagos parciales de acuerdo con una cláusula expresa del mismo convenio. Comprador y vendedor denuncian en el mismo acto su domicilio en la ciudad del Rosario.

Todas estas circunstancias son más que suficientes, en mi opinión, para establecer como lugar convenido para el cumplimiento del contrato de compraventa que se demanda, la ciudad del Rosario.

Virtualmente dicho lugar ha quedado establecido en el convenio y con él la jurisdicción competente para el conocimiento de la causa, con prescindencia del domicilio actual de la sociedad demandada. (Cód. Civil Artículos 100, 102 y 1212).

Por lo expuesto y la doctrina de V. E. (tomo 107, página 226), soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor del Juez del Rosario.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1925

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria, entre un Juez de primera Instancia en lo Civil de esta Capital y otro en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, para conocer en el juicio que por escrituración ha iniciado ante el segundo de estos jueces, don Felipe Amoroso contra la S. A. "La República".

Y Considerando:

Que según se comprueba con el documento que sirve de base a la demanda sobre escrituración, el inmueble materia del litigio está situado en la ciudad del Rosario, lugar también designado para el pago de las mensualidades importe del valor del terreno vendido.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido en casos análogos al de autos, que es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimien-

to del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias (Código Civil, arts. 1212 y correlativos, Ley 32, Tit. 2.°, Part. 3.ª; Fallos tomo 125, página 206; tomo 136, página 403; tomo 137, página 378; tomo 143, página 215, entre otros).

Que, además, este Tribunal tiene declarado que es Juez competente para entender en un juicio por escrituración de un inmueble comprado, el Juez del lugar en que debía verificarse la entrega de dicho inmueble, que lo fué el de la realización del contrato y donde éste comenzó a ejecutarse por abono del precio; y tratándose de la compra-venta de bienes raices, el lugar de la ejecución se encuentra virtual y necesariamente determinado por el de la situación de los bienes vendidos, que es en el que solamente, según los principios de la legislación actual, puede verificarse la tradición. (Fallos tomo 42, página 39; tomo 107, página 226; tomo 143, página 215).

Por ello, y de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para entender en el presente juicio, es el de lo Civil y Comercial de la ciudad del Rosario de Santa Fe, a quien se remitirán los autos, avisándose al de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Exhorto del Juez de Instrucción de la Capital Federal, doctor Enrique Escalante Echagüe, al de igual clase en turno de la ciudad de Santiago del Estero.

Sumario: 1.° Corresponde a la Corte Suprema dirimir un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción, respecto a las formalidades que debe llenar un exhorto librado por uno de ellos.

2.° Para que un exhorto dirigido por autoridades nacionales a autoridades de provincia o nacionales fuera de su jurisdicción pueda diligenciarse, no se requiere más requisito que la firma del juez y el sello del juzgado respectivo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 23 de 1925

Suprema Corte:

El conflicto planteado entre el Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la Nación y el de primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero ha sido motivado por la negativa de éste a diligenciar un oficio que le fué dirigido por el primero en razón de que al documento respectivo le faltaba el requisito de la autenticación de las firmas del Juez y del Secretario.

V. E. en la causa que se registra en el tomo 143, página 187 de los fallos del tribunal ha resuelto de acuerdo con lo dictaminado por esta Procuración General en un caso análogo, que la oposición del Juez de Santiago del Estero es infundada.

Omito transcribir dicho dictamen y me remito al fallo aludido para solicitar de V. E. dirima el conflicto en favor de lo sostenido por el Juez de Instrucción de la Capital de la Nación.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1924

Autos y Vistos: Considerando:

Que tratándose en el caso de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción respecto a las formalidades de un exhorto librado por uno de ellos, procede la intervención de esta Corte de acuerdo con los móviles y el alcance atribuídos en reiterados casos análogos al artículo 9.° de la ley 4055.

Que en ejercicio de la facultad conferida a este tribunal por el artículo 10 de la ley precitada y artículo 2.° de la ley número 7099 sobre superintendencia general, se dictó el reglamento para los Juzgados de los Territorios Nacionales y el de los Juzgados de Sección, estableciéndose en el artículo 7.° del primero y 11 del segundo que siempre que hayan de librarse despachos dirigidos a autoridades nacionales fuera de su jurisdicción, se pondrá el sello de tinta del Juzgado con la firma del Juez (Acordada del 21 de febrero de 1905, Fallos tomo 90, página 9).

Que llenadas dichas formalidades en el exhorto de fojas 1 dirigido por el Juez de Instrucción en lo Criminal de esta Capital al de igual clase en Turno de la ciudad de Santiago del Estero, basta la observancia de tales requisitos para la legalización del despacho precatorio de referencia, sin que pueda ser óbice a su diligenciamiento la disposición legal que invoca el juez exhortado, toda vez, que, de acuerdo con la juris-

prudencia de esta Corte y su interpretación y aplicación del artículo 13 de la ley de jurisdicción y competencia número 48, las prescripciones de dicha ley reglamentaria del Poder Judicial delegado de la Nación según el artículo 94 y siguientes de la Constitución, dictadas de conformidad con ésta (artículo 67, inciso 28), son ley suprema de la Nación a que todas las autoridades de provincia están obligadas a conformarse, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales (Artículo 31 de la Constitución; Fallos entre otros tomo 118, página 202; tomo 119, página 217; tomo 141, página 365 y jurisprudencia allí citada).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el despacho de fojas 1 está en debida forma y que debe ser cumplido por el Juez exhortado. A sus efectos devuélvanse los autos al Juez de Instrucción de esta Capital a fin de que reitere el exhorto de fojas 1 con transcripción de esta resolución.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Valentín Gil Negrete (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: 1.° Comprobado que la sucesión del ascendiente troncal de los causantes de los juicios sucesorios que se trata de reiniciar para liquidar los bienes de estas sucesiones pendientes de liquidación, radicadas en esta ciudad

de Buenos Aires por haber tenido en ella dichos causantes su último domicilio, fué abierta, tramitada y concluída, por partición de los bienes entre los herederos, ante la autoridad judicial competente de esta misma ciudad, en donde el referido antecesor troncal tuvo su domicilio real y falleció, corresponde al Juez de la Capital Federal el conocimiento del expresado juicio de liquidación de las sucesiones de los sucesores de aquél, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309 de la ley 1144 y artículos 89, 90, inciso 7.°, 100 y 3284 del Código Civil; ley 927, artículo 2.°.

2.° La jurisdicción de un territorio o de una provincia a la de otra provincia, no es prorrogable.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, Octubre 2 de 1924

Autos y Vistos:

Para resolver sobre la cuestión de competencia planteada en el escrito de fs. 18 ampliando el de fs. 1, don Cipriano Negrete manifiesta que por ante el Juzgado de la ciudad de La Plata a cargo del doctor Honorio Szelagowsky tramita el juicio sucesorio de don Valentín Gil Negrete conjuntamente con los de don Juan León Negrete y don Juan Cristóbal Negrete.

Dice el peticionante (fs. 18), que se trata allí en rigor de liquidar en la sucesión de don Juan León Negrete, nieto de don Valentín, bienes que quedaron por fallecimiento del abuelo.

Que viene a proporcionar elementos para que la inhibitoria que tenía promovida — y que se resolvió a fs. 14 de estos

autos respecto a las sucesiones de don Juan León Negrete y Juan Cristóbal Negrete — se haga extensiva a don Valentín Gil Negrete, a cuyo fin pide la prueba que se detalla a fs. 18 vta.; la que decretada a fs. 19 es traída por el peticionante al presentar su escrito de fs. 40 y consiste en los testimonios agregados de fs. 20 a 39, inclusive.

Considerando:

Que es Juez competente para entender en la sucesión, el del último domicilio del causante (artículo 3284 del Código Civil).

Que como lo tiene repetidamente establecido la jurisprudencia, son suficientes para determinar ese último domicilio, a efecto de la jurisdicción, la comprobación de la residencia en vida en determinado lugar como asiento de la familia, con prescindencia del sitio ocasional del fallecimiento.

Que de los documentos acompañados resulta probado que don Valentín Gil Negrete casó con doña María Muñoz el 9 de agosto de 1709 en esta Capital (partida de fs. 20), y, asimismo, que aquí nacieron sus once hijos, como resulta de las partidas agregadas de fs. 21 a 31 inclusive; lo que bastaría para determinar la jurisdicción del infrascripto como Juez del último domicilio de don Valentín Gil Negrete a efecto de entender en su juicio sucesorio.

Que, a mayor abundamiento, el testimonio de fs. 32 presenta a don Valentín como domiciliado en esta Capital.

Y Considerando:

Que independientemente de las probanzas a que se ha hecho referencia, el testimonio corriente a fs. 33 prueba la existencia de una cuenta de partición practicada en el juicio sucesorio de don Valentín Gil Negrete por ante el Juzgado de

segundo voto de esta Capital; lo que obliga a reabrir dicho juicio para liquidar bienes de cualesquiera especie e impide que se abra un nuevo juicio en otra jurisdicción, por haber prevenido ante los Tribunales de la Capital Federal.

Y consecuentemente, exhórtese al señor Juez nombrado al principio, conforme a los términos del artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles, para que tenga a bien desprenderse del conocimiento del juicio sucesorio de don Valentín Gil Negrete, remitiéndolo a este Juzgado y secretaría del autorizante.

César A. Campos.

Ante mí: *H. García Juanicó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1925

Autos y Vistos: los de contienda de competencia entre un Juez en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase de la ciudad de La Plata, para conocer en los juicios sucesorios de los señores Juan Cristóbal, Juan León y Vicente Gil Negrete.

Y Considerando:

Que la inhibitoria promovida por el Juez de la Capital al de La Plata, lo ha sido sobre la base de la reapertura ante el primero, de los juicios sucesorios sobre que versa la contienda, los mismos que se dicen fueron antes tramitidos en esta jurisdicción y lo son actualmente en aquélla.

Que, en consecuencia, y tratándose de reiniciar dichos juicios para liquidar en ellos los bienes de esas sucesiones que estuvieran pendientes de liquidación, el punto primordial a resolver es el de determinar si tales juicios han existido o no, y en caso afirmativo, ante cuál de las dos jurisdicciones en contienda fueron tramitados y resueltos.

Que esta cuestión no ofrece dificultad en cuanto se refiere a don Juan Cristóbal y a don Juan León Negrete, porque entre la documentación de prueba de la parte que promueve la inhibitoria figuran las partidas de fojas 9 y 10, expediente de la Capital, que comprueban el fallecimiento en ésta de don Juan Cristóbal en enero 16 de 1798 y de don Juan León en 12 de octubre de 1841, y los autos sucesorios "ab intestato" del primero y testamentarios del segundo, datados en esta ciudad en 1803 y 1844, respectivamente (Archivo General de los Tribunales, legajos 7206 y 7208), antecedentes de eficacia legal bastante para acreditar la existencia de los juicios referidos y la radicación jurisdiccional de los mismos.

Que respecto de don Valentín Gil Negrete, ascendencia troncal de los anteriores, si bien no está en las actuaciones de prueba el expediente de su juicio sucesorio, se han traído a los autos de la contienda testimonios fehacientes que permiten establecer con fundada certidumbre que dicha sucesión de don Valentín fué abierta, tramitada y concluida por partición de los bienes entre los herederos, practicándose tales operaciones en esta ciudad por ante la autoridad judicial correspondiente y con las formalidades legales del caso, según se deduce de lo relacionado en la escritura pública acreditada en copia a fojas 33 (véase fojas 36 vta.), del expediente de la Capital sobre inhibitoria.

Que la comprobación precedentemente aludida, está corroborada por la que hace referencia al domicilio del causante, y que consta de las siguientes partidas: la de fojas 20 por la que consta que don Valentín Gil Negrete contrajo matrimonio en esta ciudad con doña María Muñoz el 9 de agosto de 1709 (el mismo documento se encuentra registrado a fojas 12 del expediente seguido en La Plata); las de fojas 21 y 31 inclusive que acreditan el nacimiento de los once hijos del referido matrimonio, bautizados todos en esta ciudad en los años 1710 a 1731; el testimonio de fojas 32 en que don Valentín declara,

contestando un traslado judicial, que él es vecino de esta ciudad, y se le notifica por el escribano actuario en los mismos autos una providencia datada en Buenos Aires el 20 de junio de 1741; y en fin, la partida de defunción de fojas 50 según la cual don Valentín falleció y fué enterrado en Santo Domingo de esta ciudad el 23 de junio de 1755.

Que dada la autenticidad de estos comprobantes, no es posible negarles la eficacia que tienen para justificar el hecho principal a que se refieren, esto es, que la ciudad de Buenos Aires, donde el causante de la sucesión de que se trata, se casó, formó su familia y actuó como vecino según su propia manifestación, fué sin duda el lugar donde tuvo establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios, constituyendo por consiguiente, su domicilio real, según los términos del artículo 89 del Código Civil.

Que ante estos elementos de juicio como base principal de los autos de fojas 14 y 47, la procedencia de la jurisdicción del Juez exhortante aparece tanto más fundada cuanto menos resulta la que se atribuye en el caso el Juez exhortado, derivada — a falta de todo instrumento comprobatorio sobre el domicilio y lugar de la muerte del causante, — de dos presunciones: la del fallecimiento, desde luego evidente, y la del domicilio y lugar del deceso en el inmueble en litigio, conclusión que no está probada en forma alguna que, como queda dicho, es meramente conjetural y, por consiguiente, ineficaz para desvirtuar las pruebas presentadas a fin de acreditar que es esta ciudad el lugar del último domicilio y del fallecimiento de don Valentín Gil Negrete.

Que de lo anteriormente expuesto se desprende la inconsistencia de la argumentación que radica el caso ante los Tribunales de la provincia en razón del último domicilio del autor de la sucesión y de haber prevenido en el juicio sucesorio dichos Tribunales, pues, queda establecido por los hechos y antecedentes que se examinan, que ambos extremos se han cum-

plido en la sede jurisdiccional de esta Capital. En consecuencia, y supuesta procedente la aplicación del artículo 309 de la ley 1144 que invoca el Juez de La Plata, lo sería en sentido contrario al que se pretende, toda vez que conocidos como son, el domicilio y lugar del fallecimiento del causante, la sucesión iniciada en la ciudad de Buenos Aires cuando ésta formaba parte de la provincia, habría debido pasar a los Tribunales de la Nación, de acuerdo precisamente con lo que prescribe la disposición legal citada.

Que la argumentación fundada en que el causante de los derechos del que promueve la inhibitoria, ha prorrogado la jurisdicción concurriendo al juicio sucesorio aludido que tramita en la provincia, carece de valimento legal, porque prescindiendo de que el actor asume el doble carácter de heredero y cesionario de derechos que dice no han estado representados en el mencionado juicio, procede en el caso la observación de que no es prorrogable la jurisdicción de un territorio o de una provincia a la de otra provincia o territorio, según lo resuelto en casos análogos por esta Corte (Fallos: tomo 81, página 181; tomo 97, página 322), y que, por lo tanto, aplicada esta jurisprudencia al "sub judice" la prórroga de jurisdicción alegada no ha podido producirse y surtir los efectos legales que se le asignan.

Que las sucesiones de don Juan Cristóbal y don Juan León Negrete, accesorias de la de don Valentín Gil Negrete, aparecen de tal manera vinculadas a ésta, que en realidad puede decirse que están igualmente en trámite (Fallos: tomo 116, página 186), habiéndose presentado partidas de nacimiento, matrimonio y defunción de los referidos causantes y publicándose edictos lamando a los que se consideraran con derechos en dichos juicios, iniciados, por otra parte, a base de datos inexactos acerca de la descendencia de los aludidos — según todo resulta de las constancias del expediente de La Plata "Gil Negrete don Valentín y otros. Sucesiones" y de lo relacionado a fojas 143 y siguientes del auto de fojas 142, expediente de la Capital.

Que resultando, pues, del estudio de las constancias y antecedentes traídos a examen en estos autos, la manifiesta comprobación de que el último domicilio de los causantes de las sucesiones aludidas fué esta ciudad de Buenos Aires, donde fallecieron, es evidente que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, el conocimiento del presente caso compete a la jurisdicción de los jueces de esta Capital (Código Civil artículos 89, 90, inciso 7.°, 100 y 3284; ley número 927, artículo 2.°; Fallos: tomo 137, página 421; tomo 138, página 191; tomo 140, página 423; tomo 143, página 40 entre otros).

En su mérito y oído el señor Procurador General se declara que el Juez competente para conocer en el caso, es el de lo Civil de esta Capital, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, avisándose por oficio al Juez de La Plata, en la forma de estilo.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Don Carlos Sosa Reto contra la Provincia de Tucumán, sobre inconstitucionalidad de un decreto.

Sumario: 1.° Una demanda contra una provincia basada en la violación de la ley de sellos y de la Constitución de la misma, no da lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. (No hay cuestión federal).

2.° La simple referencia a una cláusula de la Constitución Nacional no puede determinar la procedencia del referido recurso; además de que el artículo 15 de la ley 48

exige una relación directa e inmediata de la disposición constitucional con el punto controvertido.

3.° La invocación de una cláusula constitucional al interponer el recurso extraordinario, es extemporánea a los fines de la procedencia de éste.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 5 de 1925

Suprema Corte:

Don Carlos Sosa Reto demandó a la provincia de Tucumán por inconstitucionalidad de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la misma en virtud del cual no se hacia lugar a una imposición de multa solicitada por el expresado Sosa.

Este, al iniciar la demanda ante la Suprema Corte de Justicia de Tucumán, manifestó que habiendo denunciado una infracción a la Ley de Sellos Provincial cometida por dos empresas de electricidad y previo los trámites respectivos, el Poder Ejecutivo Provincial había desestimado su denuncia.

No invocó cláusula alguna de la Constitución Nacional o Provincial, ni siquiera intentó demostrar en qué consistía la violación tan vagamente enunciada.

Todo el argumento de su acción lo hizo radicar en la interpretación y aplicación de la ley de sellos.

Posteriormente, fs. 70, al alegar de bien probado, precisó más el concepto de la inconstitucionalidad aludido, refiriéndolo al art. 22 de la Constitución de la Provincia.

Substanciada la causa, la Suprema Corte de Tucumán desestimó la demanda, y concedió para ante V. E. el recurso extraordinario de apelación que el actor interpuso fundado en el art. 14 de la ley 48.

Considero improcedente la apelación deducida.

No aparece en la causa, como se ha visto en la precedente relación de la misma, planteada, tratada, ni resuelta cuestión alguna sobre derecho federal.

La interpretación que el Tribunal de Tucumán haga de la propia Constitución local no puede motivar, como es notorio, la intervención de esta Corte Suprema.

Tampoco puede motivarla la invocación y aplicación de la ley de papel sellado provincial, mientras no aparezca tachada de inconstitucionalidad, lo que no sucede en este caso.

La referencia imprecisa al derecho de propiedad garantido por el art. 17 de la Constitución Nacional hecha al apelar a fs. 86, es, además de extemporánea, improcedente porque no se percibe ni se demuestra la relación directa e inmediata que existe entre el punto resuelto y la cuestión constitucional referida.

Opino, por tanto, que el recurso entablado es improcedente.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1928

Vistos y Considerando:

1.° Que la demanda entablada por el recurrente don Carlos Sosa Reto contra la provincia de Tucumán pidiendo que se declare inconstitucional y se deje sin efecto el decreto del Interventor Nacional, fs. 49, por el que se desestimaba la denuncia formulada por él, sobre defraudaciones al Fisco atribuidas a la Empresa de Luz y Fuerza de la Ciudad de Tucumán, considerando dicho decreto violatorio de la Ley de Sellos y Cons-

titución Provinciales, no se ha planteado ninguna cuestión de derecho federal, y en consecuencia, este caso no se halla comprendido en ninguno de los que prevé el artículo 14 de la ley 48 que autoriza el recurso extraordinario.

2.° Que el Interventor Nacional rechazó en el decreto aludido, el pedido del recurrente de allanamiento del domicilio de las empresas mencionadas, a fin de investigar los contratos privados celebrados por ellas con sus clientes, fundando su negativa en que eso importaría la violación del secreto de los documentos privados amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, y con ese motivo, lo cita aquél en su demanda, "a los fines" dice, "del recurso extraordinario ante la Suprema Corte", pero sin fundar en él su acción de nulidad del referido decreto, pues a ese efecto sólo invoca la Constitución Provincial; y esa simple referencia no puede determinar la procedencia de tal recurso como reiteradamente lo tiene declarado este tribunal. Además aquella disposición no tiene relación directa e inmediata, como lo exige el artículo 15 de la misma ley, con el punto controvertido que ha versado sobre la interpretación de la Constitución y Ley de Sellos locales, fundándose el fallo apelado en disposiciones de las mismas para desestimar la demanda.

3.° Que tampoco tiene relación directa e inmediata con la cuestión planteada y debatida en estos autos, el artículo 17 de la Constitución Nacional que por otra parte no fué invocado por el apelante durante la substanciación del juicio, sino extemporáneamente al interponer el recurso que motiva esta resolución.

Por estos fundamentos y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se decglara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese, repóngase el papel y archívense.

A. Bermejo. — Ramón Méndez. — Roberto Repettó. — M. Laurencena.

Jewish Colonization Association contra la Provincia de Entre Ríos, sobre devolución de sumas de dinero.

Sumario: Véase el publicado en el tomo 133, página 395, aplicable al presente.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 Agosto de 1925.

Y Vistos:

Los seguidos por la Jewish Colonization Association contra la Provincia de Entre Ríos, sobre devolución de dinero, de los que resulta: Que a fojas 9 se presenta por la parte actora don Avelino Rolón, demandando a la provincia citada para que se le condene a devolver la suma de seis mil trescientos veinte pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional, que la Jewish Colonization abonó bajo protesta, en concepto del impuesto al mayor valor fijado por la ley provincial número 2507.

Que el impuesto establecido por dicha ley es inconstitucional, como ya lo ha declarado esta Corte, en sentencia recaída en el juicio seguido por la Compañía Arenera del Vizcaíno contra la misma provincia, de fecha 15 de abril de 1921, pero como a pesar de ello, y de las gestiones efectuadas, no pudo obtener la devolución de la suma que reclama, entabla la presente acción.

Que corrido traslado lo evacúa el representante de la provincia a fojas 21, manifestando: que reconoce la sentencia dictada por esta Corte declarando la inconstitucionalidad de la ley

impugnada, situación que ampara al actor, pero que es menester acreditar en forma los hechos severados en la demanda para que ésta pueda prosperar.

Que abierto el juicio a prueba (fojas 23 vta.), se produjo la que informa el certificado del actuario de fs. 59, y agregados los alegatos de fojas 61 y 63, se llamaron autos para definitiva a fojas 63 vta.

Y Considerando:

Que como lo reconoce el representante de la Provincia en su alegato, el actor ha justificado los hechos invocados, acompañando a los autos el título de propiedad que acredita la operación que motivó la aplicación del impuesto al mayor valor, establecido por la ley número 2507, que alcanzó a la suma de 6.320.46 pesos moneda nacional, de acuerdo con la liquidación de fojas 54, cuyo pago fué debidamente protestado, con las reservas del caso, según así resulta del acta de fojas 1.

Que aparte de que la contestación del representante de la provincia en los términos enunciados importa reconocer en principio el derecho reclamado en la demanda, procede también considerar que el caso de autos versa sobre la misma materia, comprende iguales antecedentes y guarda completa identidad con el juicio seguido por la Compañía Arenera del Vizcaino contra la provincia de Entre Ríos, resuelto por esta Corte en 15 de abril de 1921, por devolución de dinero proveniente del mismo impuesto declarado inconstitucional en aquel caso por fundamentos y consideraciones que siendo innecesario transcribir "in extenso", se dan aquí por reproducidos por su pertinente aplicación al 'sub judice".

En su mérito, y por los fundamentos del fallo de referencia, y haciéndose lugar por lo tanto a la demanda, se declara que la provincia de Entre Ríos está obligada a devolver dentro del término de diez días, la cantidad de seis mil trescientos

veinte pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional, cobrados al actor en concepto de impuestos al mayor valor, establecido por la ley 2507. Con intereses desde la notificación de la demanda, al tipo del Banco de la Nación Argentina. Las costas por su orden atenta la forma en que ha sido contestada la demanda. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Don Martiniano D. Cejas contra el Gobierno de la Nación, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1.° La circunstancia de no haber sido considerados en su totalidad los argumentos encaminados a facilitar la demostración del derecho invocado, no es bastante para determinar la nulidad de un fallo judicial.

2.° Una sentencia apelada que hace suyos los argumentos de la de 1.ª Instancia que contiene, a su vez, los elementos jurídicos requeridos por la ley procesal, no adolece del vicio de nulidad de falta de invocación de la ley o del derecho en que se apoya su decisión.

3.° No siendo conciliable la existencia de dos titulares de un mismo empleo, el empleado suspendido deja de tener derecho a cobrar sus sueldos desde la fecha en que se le nombra reemplazante, pudiendo cobrar los devengados durante la suspensión hasta su reemplazo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 29 Agosto de 1924

Y Vistos:

Este juicio seguido por don Martiniano D. Cejas contra el Gobierno de la Nación, sobre cobro de pesos del que resulta:

Primero: Que en 4 de diciembre de 1923 se presentó por sí el actor fundando la acción en los siguientes hechos y consideraciones: a) El 30 de enero de 1919 fué nombrado jefe de policía del territorio del Río Negro, según se comprueba con el "Boletín Oficial" adjunto; b) Como consecuencia de un sumario judicial, fué suspendido en julio del mismo año, hasta que, en 18 de febrero de 1920, se le levantó la suspensión, dejándolo en disponibilidad con el carácter de adscripto al Ministerio, debiendo determinarse en oportunidad la gobernación donde pasaría a desempeñar sus funciones. Esta resolución lo retornó "ipso facto" a la situación anterior a la suspensión; esto es, reincorporado a la Administración; c) Desde entonces concurría diariamente a la Subsecretaría del Interior a recibir órdenes, al igual que muchos otros funcionarios de territorios, habiéndosele ofrecido en una ocasión destinarlo a Tierra del Fuego y después a Misiones, sin que nunca llegaran a formalizarse esos ofrecimientos; d) Por resolución de 9 de marzo de 1920 el Ministro del Interior lo reconoció en el carácter de jefe de policía del territorio de Río Negro en disponibilidad, adscripto al Ministerio, mandándosele abonar los haberes correspondientes desde julio 25 de 1919 a febrero 18 de 1920, los cuales aún no ha percibido por dificultades que siempre le ha puesto el subsecretario, no obstante haber sido confirmada aquella resolución por el Ministro Matienzo en diciembre de 1922; e) Esto no obstante, el

mismo ministro, con fecha diciembre 15 de 1922, lo desconoció en el carácter antes mencionado "por haber dejado de pertenecer a la Administración en virtud del decreto del 22 de diciembre de 1920", en el cual, es de notar, no se "exonera" ni se declara "cesante" al actor y solo dispone el traslado de don Alejandro Benavídez a la jefatura de policía de Río Negro. Es de notar, también, que el cargo de jefe de policía de territorio, es rotatorio; f) Funda su derecho en diversos precedentes y resoluciones administrativas, y después de invocar los incisos 2 y 10 del art. 86 de la Constitución Nacional, termina pidiendo se condene a la Nación el pago de la suma a que ascienden sus sueldos como jefe de policía de un territorio nacional, en disponibilidad y a la orden del Ministerio, desde el 25 de julio de 1919, con costas en caso de oposición.

Segundo. Que habiendo justificado el actor que por ley 11.236 le fué concedida venia legislativa para promover la demanda, se dió de ella traslado, siendo contestada por el Procurador Fiscal, designado por el decreto de fs. 14, quién, para pedir su rechazo con costas, manifiesta: Que la ley de presupuesto, a la cual está subordinada la facultad del Presidente de la Nación relativa al nombramiento de empleados, no ha creado ni remunera el puesto de "jefe de policía de un territorio nacional en disponibilidad y a la orden del Ministerio", que el recurrente dice desempeñar. Es cierto que éste fué nombrado jefe de policía del territorio de Río Negro por decreto de enero 30 de 1919, pero fué reemplazado en el desempeño de ese cargo por don Alejandro Benavídez, según decreto de diciembre 22 de 1920, habiendo dejado así aquél de pertenecer a la Administración, por lo que no tiene ningún derecho a los sueldos que reclama, según expresamente resolvió el Ministerio del Interior en diciembre 15 de 1922. Es de advertir que el actor no funda la demanda en ninguna disposición legal y sólo en prácticas administrativas, improcedentes ante un tribunal de derecho. Con fecha marzo 9 de 1920 se

reconoció al actor derecho a cobrar haberes durante el tiempo que duró la suspensión, esto es, desde 25 de julio de 1919 hasta 18 de febrero de 1920; y como se trataba de ejercicios vencidos, se solicitó un crédito suplementario al Congreso por $ 2.571.34, con fecha 26 de diciembre de 1922, en representación de la Nación, pues, reconoce adeudar al actor la suma antes expresada.

Tercero. Que abierta la causa a prueba, se produjo la certificada a fs. 44 vta., y habiendo las partes alegado sobre su mérito, aquélla quedó para sentencia definitiva.

Y Considerando:

1.° Que habiéndose reconocido expresamente al contestar la demanda, que el actor tiene derecho a percibir sus haberes como jefe de policía del territorio de Río Negro, durante el tiempo en que estuvo suspendido, estando pendiente de una sanción legislativa la entrega de la suma de $ 2.571.34, liquidada por la Contaduría, sólo debe resolver el Juzgado si a partir de febrero 18 de 1920, fecha en que se levantó la suspensión, Cejas ha continuado devengando sueldos. Funda éste su derecho a percibirlos en que la resolución ministerial testimoniada a fs. 3 dispuso que oportunamente se determinaría la gobernación donde desempeñaría sus funciones. Nada más dice la "resolución" ministerial, y aun cuando fuera realmente exacta la afirmación del actor de que fué declarado en disponibilidad "adscripto al Ministerio" (cosas que no dice la "resolución") no podría fundarse en ello un derecho legítimo a percibir emolumentos correspondientes a funciones que no han sido desempeñadas. Salvo los casos excepcionales, establecidos por la ley, (para los diplomáticos, por ejemplo), la situación de "en disponibilidad" no existe en nuestro sistema burocrático; es un término que no tiene sentido legal, y si prácticamente existen, por complacencias ministeriales,

empleados que permanecen en la Capital, fuera del lugar de sus funciones, semejante anómala situación no puede engendrar derechos susceptibles de hacerse valer mediante una acción judicial.

2.° Que, esto no obstante, y como quiera que no se dió a Cejas el destino de otra gobernación, a que se alude en la resolución de referencia, debe entenderse que continuó perteneciendo a la Administración Nacional — no siendo imputable a él su alejamiento de toda función efectiva, — hasta el 22 de diciembre de 1920 en que, si bien no hubo un pronunciamiento expreso de que se lo "exoneraba" o se le declaraba "cesante", se dispuso, por decreto, trasladar a la jefatura de policía de Río Negro a don Alejandro Benavídez. Debe entenderse que mediante este decreto se nombraba a Benavídez jefe de policía de Río Negro, de lo que ha de deducirse lógicamente que Cejas, desde ese momento, quedaba tácitamente separado del cargo. Y si alguna duda pudiera caber al respecto, ella desaparece en presencia del intergiversable pronunciamiento contenido a fs. 14 del expediente administrativo agregado, según el cual para el Ministro del Interior, Cejas dejó de pertenecer a la Administración "en virtud del decreto del P. E. de fecha 22 de diciembre de 1920, que nombra a don Alejandro Benavídez jefe de policía de Río Negro para sustituirlo". La pretensión del actor de que existe la designación indeterminada de "jefe de policía de territorio" carece de todo fundamento, pues la ley anual de presupuesto no contiene en una sola partida a todos los jefes de policía, sinó que en inciso de cada gobernación aparece un jefe de policía. De modo que si Cejas fué reemplazado por Benavídez en la jefatura de policía de Río Negro, aquél dejó de ser jefe de policía. La rotación a que se alude en la demanda podrá, tal vez, existir, pero a condición de discernir, en cada caso, un nuevo nombramiento a los interesados.

3.° Que, como ya se ha visto, el Ministerio del Interior

entiende que Cejas dejó de pertenecer a la Administración el 22 de diciembre de 1920 (ver fs. 14 del expdiente agregado); y como sólo tiene liquidados y a cobrar sueldos hasta el 18 de febrero del mismo año, es indudable que tiene derecho para que la Nación le abone la suma a que ellos ascienden, a demás de la de $ 2.571.34, reconocidos en el escrito de contestación.

Por lo expuesto, fallo: condenando de legítimo abono los sueldos que el actor debió percibir como jefe de policía del territorio del Río Negro desde el 18 de febrero de 1920 hasta el 22 de diciembre del mismo año, de acuerdo con la asignación, fijada en esa época, sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas.

C. Zavalía.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Marzo 25 de 1925

Vistos y Considerando:

Que Martiniano D. Cejas demanda al Gobierno de la Nación por cobro de pesos importe de sus sueldos, devengados desde el 25 de julio de 1919, como jefe de policía de un territorio nacional, en disponibilidad.

Que el mencionado Cejas fué nombrado por decreto del P. E. de 30 de enero de 1919 jefe de policía del territorio nacional de Río Negro, siendo suspendido en sus funciones desde el 25 de julio de 1919 hasta el 18 de febrero de 1920, en que le fué levantada dicha suspensión.

Que por resolución del Ministerio del Interior de 9 de marzo de 1920, se le reconoció derecho para percibir sus haberes durante el tiempo que había estado suspendido, los que

fueron liquidados por la Contaduría General de la Nación en la suma de $ 2.571.34 m|n., crédito que se halla pendiente de la sanción del H. Congreso, a mérito de haberse solicitado fondos para el pago de diversos créditos correspondientes a ejercicios vencidos, según resulta del informe de fs. 20 (expediente administrativo agregado).

Que por decreto del P. E. de diciembre 23 de 1920, se trasladó como jefe de policía al territorio de Río Negro al de igual clase en Neuquén, don Alejandro Benavídez, nombrándose en su reemplazo a don Federico Spurr.

Que atentas todas estas circunstancias cabe declarar, como acertadamente lo hace el señor Juez "a quo" que Martiniano D. Cejas dejó de pertenecer a la Administración Nacional el 22 de diciembre de 1920, como expresamente resulta de la resolución ministerial corriente a fs. 14 del expediente administrativo.

Que teniendo liquidados sus sueldos hasta el 18 de febrero de 1920, corresponde declarar de legítimo abono los sueldos como jefe de policía del territorio nacional de Río Negro desde esa fecha hasta el 22 de diciembre de ese año, en que fué reemplazado.

Por ello y sus fundamentos, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 63, con las costas de esta instancia. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 1º de 1925

Vistos y Considerando:

Que el recurso de nulidad fundado en defectos y omisiones del fallo recurrido carece en el caso de verdadera consis-

tencia legal, desde que dicho pronunciamiento resuelve en términos expresos la cuestión planteada en la demanda, esto es, el derecho del actor a los sueldos de Jefe de Policía de un Territorio Nacional. Los demás puntos que se dicen omitidos en la sentencia sólo revisten el carácter de argumentos encaminados a facilitar la demostración del derecho invocado y, por consiguiente, la circunstancia de no haber sido considerados en su totalidad, no es bastante para determinar la nulidad del fallo judicial.

Que por lo que respecta a la falta de invocación de la ley o del derecho en que se apoya la decisión, basta observar que la recurrida hace suyos los fundamentos de la de 1.ª Instancia y que ésta contiene los elementos de orden jurídico requeridos por la ley procesal, pudiendo citarse entre otras consideraciones de ese orden, la relativa a la situación de los empleados en disponibilidad y la referencia a la ley de presupuesto y a los decretos y resoluciones de que fué objeto el demandante, para dejar demostrada la sin razón del recurso de que se trata.

Que, en cuanto al fondo del asunto, es incuestionable la justicia del fallo impugnado que hace lugar en parte a la demanda, toda vez que a partir del 22 de diciembre de 1920, fecha en que fué nombrado don Alejandro Benavídez para desempeñar el empleo de Jefe de Policía de Río Negro, el demandante quedó virtualmente separado del aludido cargo ya que no es conciliable la existencia de dos titulares en el mismo empleo. Hasta ese momento había podido entenderse que Cejas no había dejado de pertenecer al personal de empleados de la Nación, y que conservaba su puesto en la Gobernación del Río Negro, aún cuando fuese ejercido por un funcionario con carácter de suplente. Pero a partir de la designación de Benavídez, su situación quedó perfectamente definida por el nombramiento de un titular, porque la subsistencia de su empleo era incompatible con dicho nombramiento y porque, además,

ni fué designado para otro destino ni se ha alegado tampoco, que hubiese prestado servicios que correspondan a algún otro cargo de los determinados en la ley de Presupuesto.

Por ello y por los fundamentos consignados en las sentencias recaídas en las instancias precedentes, se confirma, en lo principal, la sentencia de fojas 95, debiendo pagarse en el orden causado todas las costas del juicio atenta la circunstancia de no haber prosperado totalmente las pretensiones de ninguno de los litigantes. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel que corresponda al actor en el tribunal de origen.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Caja de Ahorro Postal contra Carlos del Prado Luque y Carlos Reynolds, por defraudación; sobre competencia.

Sumario: La Caja de Ahorro Postal creada por ley del Honorable Congreso, número 9527 no es una persona jurídica de derecho común para el régimen y administración de intereses privados, sino una institución de carácter federal creada por aquel poder en ejercicio de facultades expresas, en mira de un interés público y en cumplimiento del precepto de propender a la prosperidad general; en cuyas gestiones es indudable el interés del Estado y es evidente la relación de dependencia con éste; por lo que, si a la justicia nacional le incumbe resguardar los derechos e intereses de la Nación y si los crímenes que "tiendan a la defraudación de sus rentas u obtruyan o corrompan el buen

servicio de sus empleados", deben ser juzgados por ella, es lógico que lo sean, igualmente, los que tiendan a la defraudación de sus demás bienes o corrompan el buen servicio de sus empleados con la apropiación ilegítima de lo que ha sido confiado a su custodia. En consecuencia, corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio por defraudación a la Caja de Ahorro Postal, sin que sea óbice para ello, la circunstancia de que se trate en el caso, de un delito de derecho común y de que le sean aplicables determinadas disposiciones del Código Penal. Artículo 23, inciso 3.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, y artículo 100 de la Constitución.

Caso: **Lo explican las piezas siguientes:**

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Córdoba, Abril 29 de 1925.

Y Vistos:

Los de la denuncia referente a irregularidades cometidas en la Agencia D. 102, de la Caja Nacional de Ahorro Postal, y

Considerando:

1.° Que aparte de la situación jurídica que hubiere motivado el auto de sobreseimiento definitivo de fecha 2 de octubre de 1923, dictado, — en el expediente traído "ad effectum videndi", — por el Juzgado de Instrucción de la 4.ª Nominación de la provincia, sobre el hecho ahora denunciado, cabe observar que éste no se halla regido por una ley especial del Congreso ni está comprendido entre los determinados por el art. 3.° inc. 3.° de la ley N.° 48, como de la competencia de la justicia federal;

2.° Que a los efectos del fuero penal nacional no basta que la Caja de Ahorro Postal sea una institución de carácter federal, por cuanto es una persona jurídica independiente del Estado, por más que funcione bajo su dependencia y garantía, y dotada de bienes o fondos no formados por las rentas de la Nación sinó por las del propio ahorro público, a cuyo régimen y fomento se la ha determinado por las leyes de su creación, la N.° [illegible]27, modificada por la ley N.° 11.137;

3.° Que, además, la defraudación no se habría ejecutado en este caso en una oficina de Correos, ni en ningún otro lugar sometido a la absoluta y exclusiva jurisdicción de la Nación, sinó en la penitenciaría de Córdoba, que es un establecimiento de carácter enteramente local.

Por estas consideraciones, análogas a la del fallo del tomo 138, pág. 66 de la S. C. Nacional, se resuelve: declarar la incompetencia de la justicia federal para conocer del delito denunciado.

Julio B. Echegaray.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE CÁMARA

Excma. Cámara:

Presentada la denuncia por el señor Fiscal, con motivo de una defraudación a la Caja Nacional de Ahorro Postal, y de la que resultan presuntos autores don Carlos del Prado Luque y don Carlos Reynolds, el Inferior se declara incompetente fundándose en que el hecho no se halla regido por una ley especial del Congreso, ni está comprendido en el art. 3.°, inc. 3.° de la ley 48; y que no basta que la Caja de Ahorros sea una institución de carácter federal, por cuanto es una persona jurídica independiente del Estado.

En mi opinión, Excma. Cámara, la ley 9527 no ha creado una entidad de esa naturaleza, sinó una institución social de ahorro público, bajo la dependencia del Ministerio del Interior, acordando únicamente al Consejo de Administración las atribuciones de los representantes de personas jurídicas, pero sin que, por eso, tenga aquélla el carácter que se le atribuye. La ley no ha hecho más que fijar la regla a la cual debe ajustar sus actos el Consejo, con las limitaciones que la misma establece (art. 3.°).

Corrobora este criterio, además de lo expuesto, la composición del Consejo de Administración formado en su totalidad por funcionarios nacionales; las atribuciones del Poder Ejecutivo, arts. 4.° y 6.° inc. d) última parte; la inversión de las sumas recibidas, art. 14, y finalmente, el presupuesto de gastos y adelanto de rentas generales de los fondos necesarios para iniciar las operaciones, art. 21.

Como se ve, la participación del Poder Ejecutivo y la responsabilidad del Estado por las sumas depositadas, es evidente, como lo demuestra, por otra parte, el art. 1.° al crearse la Caja bajo su garantía.

El caso se encuentra; pues, comprendido entre los que legisla el art. 3.° inc. 3.° de la ley 48, siempre que con el hecho delictuoso se afecte o pueda afectarse la responsabilidad de la Nación, como ocurre en el presente por la garantía dada, siendo, por lo tanto, parte legítima en el juicio y, por ello, de jurisdicción federal.

Conceptúo que por las razones aducidas, V. E. debe revocar el auto apelado ordenando al Inferior reasuma la jurisdicción.

Luis J. Posse.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, Mayo 30 de 1925

Y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal contra el auto de fecha 29 de abril último, corriente a fs. 12, dictado por el señor Juez Federal de esta sección Córdoba en la causa seguida contra Carlos del Prado Luque y Carlos Reynolds por defraudación, en el que ha resuelto: declarar la incompetencia de la justicia federal para conocer del delito denunciado; y

Considerando:

Que el delito de defraudación a la Caja de Ahorro Postal o a los depositantes de la misma no está especialmente penado en la ley que rige dicha institución y por lo tanto cae bajo el imperio de la legislación común.

Que tampoco ese delito constituye una defraudación de rentas nacionales, porque la Caja no ejerce propiamente funciones de gobierno sinó económicas o de previsión social y por lo tanto no se confunde como otras dependencias de la administración pública, con la personalidad del Estado y porque su capital no se forma con rentas o bienes nacionales, sinó con el aporte de depósitos particulares, no bastando para establecer aquella confusión la circunstancia de que su Consejo Administrativo esté constituído por altos funcionarios públicos o de que la Caja haya sido creada bajo la garantía de la Nación, porque esos funcionarios no la administran en su carácter de tales sinó en el de simples representantes de una persona jurídica como lo establece el art. 3.° de la ley de la materia N.° 9527 y porque precisamente el hecho de que el Estado le acuerde su garantía, está demostrando que la persona del ga-

rante es distinta de la persona a quien éste garantiza ya que no se concibe que alguien pueda afianzarse a sí mismo.

Que en consecuencia debe concluirse que esta causa no corresponde a la jurisdicción federal por razón de la materia ni por razón de la persona perjudicada por la defraudación de que se trata que afectaría directamente a la Caja de Ahorro Postal y no a la Nación misma que es simplemente su garante.

Que por otra parte de los antecedentes de este asunto no resulta que el hecho o hechos delictuosos que se denuncian se hayan perpetrado en un lugar sujeto a la exclusiva jurisdicción nacional.

Que siendo esto así el caso no está comprendido en ninguno de los incisos de los arts. 3.° de la ley N.° 48 y 23 del C. de P. Criminales de la Nación.

Por estos fundamentos y los del auto recurrido, se lo confirma. — *Nemesio González.* — *A. G. Posse.* — En disidencia: *E. R. Fierro.*

DISIDENCIA

El Vocal que suscribe cree, por su parte, que la presente causa es de competencia de la justicia federal porque se trata aquí de falsificación de documentos nacionales como lo prevé el inciso 3.° del art. 3.° de la ley 48.

Y es asimismo de competencia de la justicia nacional por estar caracterizado el inc. 4.° de dicho artículo.

Dada la naturaleza del delito en cuestión no podría decirse que no se haya cometido en lugar donde el Gobierno Nacional ejerce exclusiva jurisdicción, porque no consta que la falsificación o adulteración se haya ejecutado dentro de la oficina nacional o porque pueda suponerse que ella haya podido practicarse fuera o lejos de dicha oficina. Tales actos no son

más que actos preparatorios del delito que motiva este proceso, el delito se consuma al llegar a la oficina nacional, al hacer sentir allí sus efectos, sinó no habría defraudación sinó una falsificación o adulteración innócuos, que acusarían más bien el desistimiento voluntario del agente desde que no habría perjuicio.

E. R. Fierro.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 7 de 1925

Suprema Corte:

La Caja Nacional de Ahorro Postal denuncia ante el Juzgado Federal de Córdoba, por intermedio del Procurador Fiscal, una defraudación de que dice ha sido víctima por parte de don Carlos Reynolds y don Carlos del Prado Luque, que manejaban fondos de la misma.

El Juez Federal se ha declarado incompetente para conocer en la causa y su resolución ha sido confirmada por la Cámara de Apelación.

El Procurador Fiscal de dicha Cámara ha interpuesto recurso para ante V. E. y le ha sido concedido.

El delito que se denuncia es de carácter común previsto y castigado por el art. 173, inc. 3.° del Código Penal.

Consiste, según estas actuaciones, en haber retenido los acusados sumas de dinero que correspondían a libretas de la Caja de Ahorro Postal.

Tal delito no es de carácter federal, ni está previsto ni penado por las leyes de creación y funcionamiento de la Caja números 9527 y 11.137, ni por alguna otra especial.

El, por otra parte, aparece cometido en la cárcel penitenciaria de la ciudad de Córdoba a cuyo vicedirector, uno de los procesados, la Caja Nacional de Ahorro Postal le había conferido las funciones de agente de la misma.

Esto importa establecer que el delito acusado no ha sido cometido en lugar donde el Gobierno Nacional, ejerce absoluta y exclusiva jurisdicción.

Todo lo expuesto me induce a afirmar, con respecto a la competencia del Juez Federal, que la presente causa no está comprendida entre aquellas cuyo conocimiento le corresponde y que enumera el art. 3.° de la ley N.° 48.

Por ello, y la doctrina de V. E. (tomo 138, pág. 86) desiste de la apelación interpuesta por el Procurador Fiscal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1925.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Córdoba, confirmatoria de la de 1.ª Instancia que declara improcedente el fuero federal en la denuncia por defraudación formulada por el Ministerio Fiscal en representación de la Caja Nacional de Ahorro Postal contra Carlos del Prado Luque y Carlos Reynolds;

Y Considerando:

Que el delito de defraudación a que se refiere la denuncia, aparece cometido sobre sumas de dinero depositadas en la Caja Nacional de Ahorro Postal, institución federal regida por

leyes especiales del Congreso, la de su creación N.º 9527 y la modificatoria N.º 11.157.

Que, en general, el régimen que dichas leyes establecen para el ejercicio de la función pública, conferida a la Caja de Ahorro Postal, y en particular, determinadas disposiciones relativas al contralor, dependencia y especiales modalidades de su actuación, demuestran que en ella se ha instituído un organismo de relativa autonomía funcional, pero dentro del Estado, con subordinación expresa al poder administrador y directa dependencia del Ministerio del Interior, definiendo asimismo los caracteres de esta institución, antecedentes legales como el que establece que opera bajo la organización y garantía de la Nación; que lo hace por medio de un Consejo Administrativo compuesto de funcionarios de diversas reparticiones nacionales: que utiliza los servicios de los empleados de la Administración de Correos para quienes se crea una Caja de Socorros con el tres por ciento de las utilidades líquidas de la de Ahorro Postal; que la forma de los depósitos ha de hacerse por boletines o estampillas y su inversión en títulos de renta del Estado; y en fin que ha de rendirse cuenta anual de la administración ante el Poder Ejecutivo según lo prescribe el artículo 22 de la ley 11.137.

Que de las disposiciones legales precedentemente enunciadas no es posible deducir que esta Caja o Banco especial constituya una persona jurídica de derecho común para el régimen y administración de intereses privados, pues está de manifiesto que ha sido creada por el Congreso en ejercicio de facultades expresas, en mira de un interés público y en cumplimiento del precepto de propender a la prosperidad general. Es, pues, innegable el interés del Estado en las gestiones de esta institución, como es evidente su relación de dependencia con aquél, y por consiguiente no es admisible que la Nación sea extraña a un juicio en que la Caja Nacional de Ahorro Postal es parte actora o demandada.

Que de acuerdo con las conclusiones que preceden, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la Caja Nacional de Ahorro Postal, creada por la citada ley del Honorable Congreso número 9527 es una institución de carácter federal, cuyos actos están todos regidos por dicha ley desde el momento que se trata de su interpretación en casos como el presente en el que se procura averiguar dada su organización, el fuero correspondiente para el conocimiento del pleito que se ventila; haciendo constar que tal es la doctrina uniforme de este Tribunal, en casos como el de autos, consignada desde el tomo 18, página 162 de sus Fallos, reproducida sucesivamente, teniendo en cuenta entre otras razones, que creaciones como la que se trata no han sido, según queda dicho en mira de intereses privados del Estado o de las personas, sinó con el propósito de un interés público en cuya virtud se le han acordado las garantías y exenciones de que disfruta (Fallos, tomo 151, página 51). Y en una decisión más reciente y de más completa analogía con este caso, se ha expresado que a la justicia nacional le incumbe resguardar los derechos e intereses de la Nación, y si "los crímenes que tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados" deben ser juzgados por ella, es lógico que lo sean igualmente los que tiendan a la defraudación de sus demás bienes o corrompan el buen servicio de sus empleados con la apropiación ilegítima de lo que ha sido confiado a su custodia; y en consecuencia aun cuando se trate de un delito de derecho común, el conocimiento de un caso como el "sub judice", corresponde a la justicia federal, con arreglo al artículo 3.° inciso 3.° de la ley número 48 y al artículo 23 inciso 3.° del Código de Procedimientos Criminales (Fallos, tomo 148, página 29).

Que son asimismo de pertinente aplicación a estos autos otras consideraciones del citado fallo, pues es evidente que no puede ser óbice en el caso a la procedencia del fuero federal, la circunstancia de que le sean aplicables determinadas disposi-

ciones del Código Penal, constituyendo éstas como constituyen, normas substantivas que se aplican indistintamente por los tribunales locales o los de la Nación, según el fuero que corresponda a las personas interesadas en los respectivos litigios (dictamen del señor Procurador General inserto en el fallo tomo 130, página 135.) Y habiendo quedado precedentemente establecido que la Caja Nacional de Ahorro Postal es un organismo creado por ley especial del Congreso con fines comprendidos en el de propender a un propósito de bienestar social, y por lo tanto en ejercicio de indiscutibles poderes constitucionades, esta causa se halla también y por tal concepto, sujeta a la jurisdicción de los tribunales nacionales, con arreglo al artículo 100 de la Constitución y al artículo 2.° inciso 1.° de la ley número 48.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fojas 16, declarándose que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de Sección de Córdoba. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO — RAMÓN MÉNDEZ. ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Bartolomé Durquet y el Ministerio Fiscal, contra la Compañía Mercantil Argentina, por defraudación a la renta aduanera.

Sumario: No habiéndose demostrado la exactitud del hecho que sirvió de base a la denuncia, de no haber tenido almacenada la compañía querellada cuando abonó los derechos de exportación, la cantidad de cereales que el respectivo

boleto de depósito expedido por la Aduana establece, (documento que de acuerdo con el artículo 993 del Código Civil, hace plena prueba al respecto), la querella no puede prosperar y debe absolverse a la querellada.

Caso: **Lo explican las piezas siguientes:**

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Octubre 20 de 1922.

Y Vistos:

Esta causa seguida por don Bartolomé Durquet y el Ministerio Fiscal contra la Compañía Mercantil Argentina, por defraudación a la renta aduanera, de la que resulta:

Primero: Con fecha 28 de septiembre de 1921 la Aduana del puerto de esta ciudad, de conformidad con el art. 1034 de las ordenanzas aduaneras, remite a este Juzgado la presente denuncia, que versa sobre los siguientes hechos: a) La Compañía Mercantil Argentina, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5.º de la ley 10.349 y 18 de su decreto reglamentario de fecha 26 de enero de 1918, pidió pagar los derechos de exportación y estadística, por el trigo existente en depósitos y planchadas del puerto, habilitados al efecto, en agosto de 1919, y obtuvo en septiembre 1.º del mismo año el boleto de depósito N.º 14 por la cantidad de 96.513 bolsas con 6.248.700 kilos de trigo, pagando la cantidad de pesos 8.385.80 m|n. de acuerdo al aforo del mes de agosto de 1919: b) En septiembre de 1919 pide pagar sobre la existencia de trigo que tuviera, y el 14 de octubre, obtiene el boleto de depósito N.º 17 por 36.146 bolsas con 2.128.500 kilos pagando la cantidad de $ 10.019.11 moneda nacional de acuerdo al aforo de septiembre de 1919; c) La existencia real en depósitos y planchadas al 14 de octubre de 1919 era de 180.000 kilos de trigo en bolsas, en vez

de 2.128.500 kilos, en razón de que la diferencia entre estas dos cantidades, o sean 1.939.500 kilos, correspondían al boleto de depósito N.° 14 y por los que ya se habían abonado los derechos respectivos con el aforo de agosto de 1919; d) Los 1.939.500 kilos entraron a los depósitos en el mes de octubre, después de haberse obtenido el boleto de depósito N.° 17 de tal manera que se ha defraudado maliciosamente la renta fiscal en el pago de los derechos efectuados por una cantidad de trigo que no se tenía en depósito. El administrador de Aduana, al recibir la denuncia referida, le imprime trámite administrativo, requiriendo al efecto los informes del caso y ordenado la agregación de los respectivos documentos, y como de todo ello surge, a su juicio, corroborados los extremos de la denuncia, la eleva a resolución del Infrascripto de conformidad con la recordada disposición del art. 1034 de las ordenanzas aduaneras.

Segundo: De acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley de forma, comparece el denunciante a ratificar la denuncia (s. 30) y se cita al gerente o gestor de la Compañía Mercantil Argentina a prestar declaración (fs. 32). Continuábanse los procedimientos de estilo, cuando a fs. 72, el denunciante, apercibiéndose de la falta de personería del representante de la Compañía Mercantil Argentina, con quien se habían entendido los procedimientos subsiguientes, plantea la nulidad de que instruye el acta de fs. 72, que origina una resolución favorable del Juzgado en el mismo acto. Vuelve a comparecer, respondiendo a una citación hecha al efecto, el representante de la Compañía, con poder especial para el caso el que respondiendo al interrogatorio a que se le sometió, sostuvo que la Compañía Mercantil Argentina, abonó los derechos de exportación de acuerdo con los certificados oficiales expedidos por la Aduana, y existencia real que tenía en los depósitos fiscales en la fecha de los certificados de referencia; que la compañía recibió el diez de febrero al catorce de octubre de

1919, las cantidades de trigo que se expresan en las planillas agregadas de fs. 35 a 39, que cubren los boletos de depósito Nos. 14 y 17, cuya mercadería de conformidad con los boletos de embarque, fué embarcada para su destino como debe constar en los "cumplidos" dados al Resguardo en su oportunidad y que obran en el poder de la Aduana, para terminar aclarando, que al referirse a la mercadería en depósito, se refiere tanto a la que fué materialmente depositada como a la embarcada de directo, que a los efectos fiscales se encuentra en las mismas condiciones.

Tercero: Cerrado el sumario y pasado en vista al Ministerio Fiscal y acusador particular, a los efectos del art. 457 del Cód. de Proced. en lo Criminal, a fojas 82 el representante del Ministerio Público, acusa a la Compañía Mercantil Argentina por las razones expuestas, por infracción a los arts. 6.° de la ley 10.349, 1025 y 1026 de las ordenanzas de Aduana, solicitando se le condene a la pena de comiso, pago de derechos aduaneros, costos y costas procesales. A fojas 84 el querellante particular encontrando demostrado con los documentos agregados, que la Compañía Mercantil Argentina en 1.° de septiembre y 14 de octubre de 1919 pagó derechos por una cantidad de trigo que no tenía almacenado en los depósitos fiscales, perjudicando con ello a la renta aduanera, adhiere a la acusación fiscal, solicitando la aplicación de la pena indicada, en armonía con el art. 6.° de la ley 10.349 y art. 18 de su decreto reglamentario, y 1025 y 1026 de las ordenanzas de Aduana y 61 de la ley 4933.

Corrido traslado, a fojas 87 lo evacúa el defensor de la compañía acusada, sosteniendo que corresponde absolver a la misma de culpa y cargo e imponer las costas del querellante, en virtud de que la Compañía Mercantil Argentina, ha abonado los derechos de exportación, de acuerdo con las certificaciones hechas por la Alcaldía de la Aduana, sujetas a la existencia real, que la compañía tenía almacenada en los depósitos fiscales; niega la imputación que se hace a su defendida, des-

conoce que las disposiciones invocadas por el acusador público y particular, sean aplicables al caso de autos, en cuya virtud se extiende en consideraciones demostrativas pone de relieve la desorganización interna que existe en la Aduana, como se reconoce en el informe de fojas 5 vta., la pésima contabilidad que expresa ese mismo informe, para terminar expresando que como surge de ese mismo Informe de fojas 5 vta. la compañía no ha cometido ningún hecho, falsa declaración o denuncia que sea factible de una sanción penal; y que en el supuesto hipotético de que se hubiera sufrido un error — cosa que tampoco admite — él sería imputable a la Aduana pura y exclusivamente, ya que la compañía se sujetó a lo que sus empleados certificaran, pagando los derechos de acuerdo con lo que se liquidó por la oficina respectiva; y de admitirse ese supuesto hipotético, hace resaltar la sin razón de la denuncia, desde que la Aduana sólo podría reclamar de la Compañía Mercantil Argentina, el pago de la diferencia de aforo, toda vez que su representada, no ha aprovechado dolosamente de ese supuesto error, aparte de que, siendo ajena al error, no puede pretenderse que ella cargue con las consecuencias de estas omisiones. Se extiende en consideraciones para terminar insistiendo, en su pedido de absolución.

Cuarto: Abierta la causa a prueba, se produjo la certificada a fojas 201 y habiéndose celebrado a fojas 245 la audiencia que determina el art. 492 del Cór. de Proced. en lo Criminal, la causa quedó en estado de sentencia; y

Considerando:

1.° Que la presente causa, originada por la denuncia de fojas 1, consiste tal como se ha encarado, en haberse pagado de conformidad a la ley 10.349, los derechos de exportación por una cantidad de cereal que no se hallaba almacenada en los depósitos y planchada del puerto, y que más tarde, esa misma

cantidad de cereal, se introducía al puerto y se exportaba, cuando el derecho que regía para ese entonces, era mayor que el que se había abonado en la fecha que se dijo se encontraba depositado.

2.º De tal manera que, tratándose de un caso de exportación el presente, debe estudiarse y resolverse a la luz de las disposiciones de la ley 10.349 prorrogada por las leyes 10.649, 10.651 y 10.653 en vigor en la fecha del caso denunciado. Está demostrado en autos, cosa que la compañía ha reconocido (fs. 80 v.), que con fecha 1.º de septiembre de 1919 (fs. 13), y 18 de octubre del mismo año (fs. 22), la Mercantil Argentina solicitó y obtuvo los boletos números 14 y 17 para depositar en Gran Dock, con derechos de exportación y estadística pagos, el primero hasta seis millones doscientos cuarenta y ocho mil setecientos kilos, y el segundo por dos millones ciento veinte y ocho mil quinientos kilos de trigo. El primero, o sea el número 14, fué cumplido embarcándose la cantidad que él expresa, según los boletos de embarque números 845, 889, 870 y 944 agregados a fojas 14, 16, 17 y 18. El boleto número 17 por 2.128.500 kilos (fs. 22), resulta también cumplido por los boletos de embarque números 975 y 1032 agregados a fs. 23 y 24, pero he aquí, precisamente, en esa parte que aparece cumplido ese boleto por 2.128.500 kilos, que el Juzgado encuentra cometida la infracción. Veámosla. Es evidente que la disposición de la ley N.º 10.349 reglamentando los impuestos a la exportación, ha sido sancionada con enormes beneficios para las casas que efectúan estas clases de operaciones, es decir, para el comercio en general; tan es así, que su art. 3.º establece que "las Aduanas liquidarán los derechos de exportación con "arreglo al aforo vigente en la fecha en que fué expedido el "respectivo boleto de embarque o permiso de depósito", es decir entonces que el que solicita permiso para depositar frutos para exportar, debe pagar los derechos respectivos con arreglo a los aforos vigentes en la fecha de la expedición del boleto.

cualquiera que sea la del embarque, y es precisamente como consecuencia de esta disposición, la facultad que se acuerda por el art. 2.° para fijar mensualmente los avalúos de los productos. Es indudable que, para obtener el permiso de depósito debe en primer término resultar real la existencia del producto que se denuncia, porque, como los aforos oscilan según los meses (art. 2.°, ley 10.349), ello podría permitir obtener un boleto de depósito por una existencia ficticia, en meses en que los aforos están completamente bajos, introducirlos posteriormente a los depósitos y exportarlos en los meses en que el aforo es el doble, operación sencillísima si se recuerda que el boleto caduca a los dos años de expedido (art. 506, ordenanzas de Aduana). Bien; la recordada ley 10.349 que ha creado ese beneficio de permitir el depósito y pagos de depósitos en cualquier época, para exportarlos también en cualquier momento, ha establecido en su art. 5.° que: "los frutos o productos mencionados "en esta ley, de cualquier naturaleza que sean, podrán ser gi- "rados a depósitos o barreras habilitadas con ese objeto por las "Aduanas de la República, ya se verifique el transporte por vía "fluvial, marítima o terrestre' siempre que se abonen en ese "acto, los derechos que está gravada su exportación. A este "efecto los interesados presentarán a la Aduana una solicitud "en sello de actuación haciendo constar la especie, cantidad "y calidad de los artículos y el establecimiento o barraca donde "deben ser depositados, etc.". De tal manera que previamente a la obtención del boleto, el intresado debe presentar solicitud haciendo constar expresamente esas circunstancias: ¿cumplió la Compañía Mercantil Argentina con esas prescripciones? De la solicitud agregada a fojas 19, presentada a fin de obtener el boleto N.° 17, resultan violadas esas disposiciones; entramos, pues, en el principio de las violaciones, y si bien la falta de esos requisitos debió ser óbice para imprimir a esa solicitud, los trámites que dispone el mismo art. 5.°, la Aduana de esta ciudad, omitió advertirlos y continuáronse los procedimientos de práctica; pasó esa solicitud a informe del tenedor

de libros de la Alcaidía, quien se expide al pie de la solicitud N.° 6495 (fs. 20 v.), agregada a la de fs. 19, expresando: "La
" existencia de bolsas de trigo de la Compañía Mercantil Ar-
" gentina al 14 de octubre de 1919, es la siguiente: departa-
" mento 4.° 1972 bolsas trigo, 130.500 kilos; departamento D.
" 32.174 bolsas de trigo, 1.998.000 kilos de trigo", pero a continuación y a los efectos de advertir posiblemente para evitar que se cobraran y pagaran derechos por una cantidad inexistente agrega: "De los cuales debe pagar el derecho de expor-
" tación y estadística por las de 32.174 bolsas con 1.998.000 ki-
" los del depósito D., de acuerdo con el art. 5.° de la ley 10.349
" y art. 18 de su reglamentación; y no así por las 1972 bolsas
" con 130.500 kilos del depósito 4.° por haberlos satisfecho
" en su oportunidad; por boleto de depósito N.° 14 de acuerdo
" con el pedido de certificación de la solicitud 5317". Quiere decir entonces, que la existencia real de trigo que la compañía tenía almacenada en depósitos sólo alcanzaba a 1.998.000 kilos por lo que debió expedírsele el boleto N.° 17; pero el error que aparece explicado a fs. 4 v. dió margen a que se le entregara por 2.128.000 kilos y se le cobrarán por ese kilaje los derechos de exportación de acuerdo a los aforos del mes de septiembre de 1919; ¿pero, si la compañía no tenía depositada esa cantidad de trigo, cómo ha podido aprovechar de un error de los empleados de la Aduana y aceptar un boleto de depósito por mayor cantidad, abonando derechos que al subsiguiente mes se elevarían? Y la prueba evidente de que la compañía aprovechó de ese boleto por mayor cantidad que la existencia real, resulta de los boletos de embarque números 975 y 1032 de fs. 23 y 24; por el de fojas 23, embarcó con fecha 17 de octubre de 1919 en el vapor Rigadijk 1.263.647 kilos de trigo, y por el de fojas 24 en el vapor Keltier con fecha 18 de noviembre de 1919. 864.853 kilos, que sumados cubren el total del boleto de depósito N.° 17; ¿cómo es posible que la compañía pudiera exportar con posterioridad al 14 de octubre 2.128.000 kilos, si sólo tenía almacenados 1.998.500 kilos en esa fecha? Si bien es

cierto que el boleto expira, como ya se ha dicho, a los dos años (art. 506, ordenanzas de Aduana) y que en nada puede influir el hecho de que se haya exportado parte de ese cereal en noviembre (fs. 24 v.), hubiera sido, imprescindible, necesarísimo, que todo el cereal, la totalidad del boleto N.° 17, hubiera estado depositada en los galpones a la fecha de la expedición del boleto referido N.° 17.

3.° El art. 558 de las ordenanzas de Aduana establece que: "no es indispensable que el cargador embarque toda la " cantidad pedida; puede dejar sin embarcar parte de ella, etc.", y como es natural, esta tolerancia se ha establecido en beneficio del comercio, desde que no sería posible obligar a los cargadores a embarcar toda la cantidad de productos solicitados cuando la carga del buque no lo permitiera, razón por la que no debe darse importancia al hecho de que la compañía con mucha posterioridad a la fecha del boleto N.° 17, haya embarcado por boleto de fojas 24, parte del trigo que según ella, estaba comprendido dentro del susodicho boleto N.° 17.

4.° La maniobra de pagar en septiembre los aforos de un trigo que entra a depósito con posterioridad al 14 de octubre de 1919 es precisamente lo que el denunciante particular y el Ministerio Público imputan delictuoso desde que tiende — como en efecto ocurrió — a sustraer el pago de los derechos por los aforos de los meses subsiguientes, que eran superiores. Es indudable que si los aforos de octubre y noviembre hubieran disminuido a los de septiembre, no se habría aceptado el boleto N.° 17, incluyendo una cantidad que no existía almacenada, acto que el artículo 1037 de las ordenanzas de Aduana, reputa fraudulento porque tiende a disminuir la renta, aparte de que, como es sabido, las penalidades aduaneras no se establecen ni se imponen por la buena o mala fe en que se cometan las infracciones, sinó por el mismo hecho de haberlas cometido (arts. 1025 y 1026, ordenanzas de Aduana).

5.° ¿Ha podido la compañía, a sabiendas, puesto que no podia desconocer la existencia real que tenía almacenada al 14 de octubre, aprovechar de un error u omisión de la Aduana, para disminuir la renta? Evidentemente no; ese error no puede pretenderse que sirva de justificación, para eludir las consecuencias del aprovechamiento, porque la misma compañía por su propia contabilidad, ha debido saber, no ha podido ignorar, que su existencia depositada, no alcanzaba el 14 de octubre a dos milones ciento veintiocho mil kilogramos, y en esa situación, ha debido reclamar inmediatamente del error, en cambio de aprovecharlo. La Cámara Federal de Paraná (tomo I, pág. 33), ha dicho: "La complicidad o ineptitud sospechosa de "los empleados de la Aduana, no salva las responsabilidades "emergentes de las infracciones a las ordenanzas de Aduana", y la Suprema Corte Nacional (tomo 22, pág. 196), ha dejado establecido: "que la intervención del guarda en la verificación, "no excusa la responsabilidad del interesado".

6.° Que no econtrando el Infrascripto con la prueba de la compañía denunciada contrarrestada la que surge clara y terminante del análisis anterior, considera innecesario detenerse en la misma, no sin antes aclarar algunos conceptos respecto del valor legal de los documentos referidos, punto en que parece apoyar su mayor defensa el letrado de la compañía.

7.° El artículo 979, inciso 5.° del Código Civil establece que son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos "las cuentas sacadas de los libros fiscales autorizados por el encargado de llevarlas" y el artículo 993 del mismo código, establece "que los instrumentos públicos hacen plena fe hasta que sean argüidos de falsos, etc.". El doctor Machado, en su comentario al art. 979 antes citado (tomo 3.°, pág. 318), sostiene: "Así, la copia de una partida de los libros de la Aduana y firmada por el encargado de llevarlos, es instrumento público". "Cualquier acto escrito — continúa en el art. nota 6.ª — donde intervenga el Gobierno o sus delegados en el ejercicio

de sus funciones, se considera instrumento público" (véase Freitas, art. 688, N.° 7 y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Nacional, entre otros fallos, tomo 16, pág. 84). ¿No es acaso la Aduana una rama del poder central autorizada para la percepción de los impuestos aduaneros perfectamente justificada de acuerdo con la facultad conferida por el art. 86, inc. 13.° de la Constitución Nacional? Desde luego, entonces, no puede negarse a las copias de los asientos de esos libros, el carácter de instrumentos públicos, libros que según resulta de los informes de fs. 196 vta. y 198 están llevados de acuerdo con el reglamento general de Aduana. La defensa se ha empeñado en sostener en que esas copias no pueden tener valor probatorio porque los libros contienen raspaduras o enmendaduras; así resulta efectivamente del informe de fs. 196, pero ello no es bastante para negar el valor que la ley y la jurisprudencia asignan a estos asientos. En primer término la defensa ha omitido probar — cosa que resultaría esencial — que esas raspaduras existían en los asientos referentes a las operaciones de la Compañía Mercantil Argentina y en segundo lugar que por efecto de esas emendaduras, los asientos y por consiguiente sus copias, podían haberse adulterado deliberadamente, restando así todo valor probatorio, a los mismos.

8.° Que de lo expuesto en los considerandos primero al quinto, el Juzgado encuentra justificada la denuncia, tan solo en los ciento treinta mil quinientos kilogramos, que según informes de fs. 2 vta. y 20 vta., la Compañía Mercantil Argentina no tenía almacenados al 14 de octubre de 1919 y que aparecen exportados con mucha posterioridad a esa fecha. Que en esa situación, corresponde considerar la pena a aplicar en este caso ya que la defensa, difiriendo de los acusadores, sostiene que en ese supuesto la pena sería de doble derecho. El artículo 6.° de la ley 10.349 establece que: "todas las operacio- " nes que se realicen con los frutos o productos del país, du- " rante la vigencia de la presente ley, así como las boletas de

"depósito que se expidan de acuerdo con las facilidades acor-
"dadas en el artículo anterior, deberán ajustarse estrictamente
"a las disposiciones de las ordenanzas de Aduana en lo que
"concierne al procedimiento y a las penalidades establecidas
"en las mismas", y el artículo 1026 de estas últimas, dispone: "que todo hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta "aunque no tenga en estas ordenanzas una sanción especial, "será penado con la pena de comiso si la defraudación se in- "tenta sobre la cantidad o la especie de la mercadería y con "pago de dobles derechos si es sobre la calidad". El artículo transcripto contiene dos sanciones, la del comiso de la mercadería y la de los dobles derechos. ¿Cual corresponde aplicar al presente caso? El artículo 18 de la ley 10.362 establece que la diferencia de especie y calidad a que se refieren los artículos 128, 352, 930, 1025 y 1026 y correlativos de las ordenanzas de Aduana, serán tratados con arreglo al valor de las mercaderías exclusivamente aplicándose dobles derechos si esas diferencias representan hasta el cincuenta por ciento asignado a las mercaderías en el respectivo documento y comisándose si exceden de este cincuenta por ciento, de tal modo, que refiriéndose este artículo a la especie y calidad, la disposición aplicable al presente caso, es la del artículo 1026 de las ordenanzas de Aduana, toda vez que, como se ha analizado, la infracción consiste en diferencia de cantidad; por lo tanto corresponde pena de comiso y teniendo en cuenta que la mercadería ha salido de la jurisdicción, corresponde en substitución, aplicar una multa igual al valor de aquella mercadería (art. 61, ley 4933).

Por todas estas consideraciones y definitivamente juzgando, fallo: condenando a la Compañía Mercantil Argentina al pago de una multa igual al valor de los ciento treinta mil quinientos kilogramos que expresa el considerando octavo y al pago de la diferencia de aforos referidos y las costas del juicio.

C. Zavalía.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Septiembre 28 de 1923

Y Vistos:

Estos autos traídos en apelación por el Ministerio Fiscal y el denunciante, y por la Compañía Mercantil Argentina en apelación y nulidad de la sentencia dictada a fojas 246 por el señor Juez Federal de La Plata.

Considerando: en cuanto al recurso de nulidad:

Que no es causal bastante para fundar este recurso, la omisión del señor Juez "a quo" de pronunciarse sobre la prescripción alegada al contestar la querella; porque no se trata, en el caso, de la prescripción de carácter penal, que es la que habría correspondido oponer en estos autos, sinó de la referente a la acción fiscal para reclamar de errores de cálculo en la documentación aduanera, prevista por el artículo 433 de las ordenanzas de Aduana y ley número 4933.

Que tampoco es causa de nulidad el hecho de no haber resuelto la sentencia si la diferencia de cantidad está o no dentro de la tolerancia acordada por la ley, defensa no alegada al contestar la acusación, ni la omisión del señor Juez "a quo" de pesar las circunstancias de atenuación, porque ello implica que no las ha hallado en autos, con mérito suficiente para computarlas.

Considerando: en cuanto al recurso de apelación:

Que la prescripción alegada es improcedente, porque ella se refiere a errores de cálculo en operaciones de importación y porque las reclamaciones sobre operaciones de exportación que el artículo 433 invocado prevé, se prescriben a los diez

años, término que no ha corrido evidentemente en el caso de autos.

Que tampoco es atendible la defensa fundada en la tolerancia acordada por el artículo 196 de las ordenanzas de Aduana porque esta disposición legisla para la importación de mercaderías y no para las operaciones de exportación, como las de autos.

Que la acusación y la sentencia de que se recurre se funda en que la Compañía Mercantil Argentina, declaró en catorce de octubre de 1919 en el permiso de depósito número 17 (fojas 22), la cantidad de dos millones ciento veintiocho mil quinientos kilogramos de trigo (2.128.500 ks.), para ser depositados en almacenes de Aduana con derechos de exportación pagos y luego los embarcó por permisos de exportación números 975 y 1032 (fojas 23 y 24), siendo inexacto que llegara a constituir en depósito la cantidad declarada, a la fecha en que se hizo tal declaración. La défraudación fiscal consistiría así en haberse integrado la cantidad declarada con frutos que no estaban depositados a la fecha indicada, sinó que se trajeron con posterioridad, entre el 14 de octubre, fecha del depósito, y el 18 de noviembre, fecha en que se terminó el embarque; y como en noviembre ya rigió un aforo mayor (véase liquidación de fojas 8), la manifestación falsa habría producido una lesión a los intereses fiscales, que debe ser penada con arreglo a las ordenanzas y leyes de Aduana en vigor.

Que la sentencia da por acreditado que el 14 de octubre de 1919 sólo existían en depósito y planchadas la cantidad de un millón novecientos noventa y ocho mil quinientos kilogramos de trigo, pero de autos no resulta la constatación de tal hecho. En efecto; del propio informe del tenedor de libros de la Alcaidía, producido a fojas 20 vta., en que se apoya el señor Juez "a quo", resulta que la existencia de trigo en 14 de octubre era la que luego se declaró en el permiso de depósito número 17 (1.128.500 ks.); y si hubo error e ntal informe,

provocando una manifestación inexacta en el referido permiso, las constancias de autos no llegan a rectificarlo, ni a establecer la verdadera existencia, dadas las contradicciones de los datos que la Aduana consigna en las diversas oportunidades en que ha informado en esta causa. Así, el informe de la misma teneduría de libros rectifica a fojas 4 el anterior, precedentemente recordado, y dice que la existencia de trigo, en 14 de octubre, era de 1.207.500 kilos; la misma oficina hace un nuevo balance y concluye afirmando de fojas 109 a 117, que esa existencia llegaba a 1.356.440 kilos; nueve días después y tras un nuevo balance vuelve a rectificar fijando esa existencia en 1.307.500 kilos (fojas 122 al 129), con la manifestación categórica de que tal resultado no puede ser contraloreado por los libros que lleva el Resguardo en virtud de que difieren en absoluto de los de la Alcaidía (fojas 122 vta.). Por último, la investigación que administrativamente mandó practicar el Ministerio de Hacienda, de que da cuenta el expediente traído para mejor proveer, después de constatar la irregularidad y confusión con que son llevados los libros de contabilidad de la Aduana de La Plata, a punto de tener que rehacerla, en lo referente a las operaciones de que se trata, extrayendo los datos pertinentes de la documentación original, cartas de porte, boletas de giros, devisión de los libros de la compañía, kilajes establecidos por la oficina de Conservación y Tráfico del Puerto que depende del Ministerio de Obras Públicas, etc., etc., llega a la conclusión de que el día 14 de octubre de 1919 la Compañía Mercantil Argentina tenía en depósito la cantidad de dos millones ciento sesenta y siete mil novecientos quince kilos (2.167.915 ks.) de trigo mayor que la declarada en el referido permiso número 17, sin contar con las cantidades que tenía en vapores en el puerto en esa misma fecha; y que el Fisco no se ha perjudicado en lo mínimo, sinó por el contrario, ha cobrado derechos de más, como allí se demuestra, a causa de los errores de la referida contabilidad oficial (véase expediente agregado 6189, C. 1921, M. de H., principalmente en sus fojas 13, 20 vta., 21, 25 vta. y 26).

Que, en consecuencia, falta el hecho imputado a la compañía querellada, materia de la infracción aduanera, y el perjuicio fiscal que ha podido sustentar la acción penal deducida en estos autos.

Por estos fundamentos, se rechaza el recurso de nulidad y se revoca la sentencia de fojas 246 absolviéndose a la Compañía Mercantil Argentina. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1925.

Y Vistos:

El presente juicio por defraudación a la renta de Aduana seguido por el Ministerio Fiscal y Bartolomé Durquet contra la Compañía Mercantil Argentina venido en apelación de la sentencia dictada por la Cámara Federal de La Plata.

Y Considerando:

Que la denuncia formulada contra la compañía nombrada se funda en que ésta ha pagado los derechos de exportación (ley 10.349), por una cantidad de trigo que no se hallaba almacenada en los depósitos y planchadas del puerto de La Plata, cantidad de cereal que introducida más tarde fué exportada cuando ya el derecho era mayor que el pagado en la fecha en que se dijo se encontraba depositada.

Que el boleto de depósito número 17 expedido por la Aduana del puerto de La Plata en favor de la Compañía Mercantil Argentina acredita plenamente (articulo 993 del Código Civil), que esta última en la fecha de su expedición tenía almacenados en el puerto de la referencia la cantidad de dos millones cien-

to veinte y ocho mil kilos de trigo con derechos de exportación y estadística pagos.

Que ello no obstante tanto el Ministerio Público como el denunciante sostienen la inexactitud del contenido de ese boleto de depósito en razón de haberse incurrido al expedirlo en un error de hecho respecto del número de kilos de trigo señalado en el mismo; en lugar de dos millones ciento veintiocho mil kilos la compañía sólo habría tenido en realidad un millón novecientos noventa y ocho mil kilogramos, según la sentencia de 1.ª Instancia o un millón doscientos siete mil quinientos cinco kilogramos según el denunciante.

Que, aún en la hipótesis de que promediare el error en cuestión, los informes expedidos por las dependencias de la Aduana con el fin de dejarlo esclarecido no permiten arribar a una conclusión cierta y segura sobre ese hecho capital para el progreso de la denuncia. En efecto; a fojas 4 la Aduana afirma que la existencia en kilos de trigo el 14 de octubre de 1919 era de un millón doscientos siete mil quinientos y posteriormente que ella alcanzaba a un millón novecientos noventa y ocho mil kilogramos (fojas 20 vta.); a fojas 117 informa que el saldo en aquella fecha es de un millón cuatrocientos cuarenta kilos y a fojas 129 se reduce a un millón trescientos siete mil quinientos. Esta falta de concordancia en los informes expedidos por la Aduana del puerto de La Plata serían por sí solos suficientes para no admitir la comprobación del error de hecho atribuído al boleto de depósito número 17 y a tener por acreditado en su mérito que la mercadería a la cual él se aplica se encontraba realmente y en la cantidad indicada dentro de la Aduana del puerto de La Plata en el momento en que fué expedido.

Que, por último, la investigación ordenada por el Ministerio de Hacienda y practicada por el Inspector de Rentas señor Manuel R. Boriano para revisar los libros de la Alcaidía y del Resguardo del puerto de La Plata (véase expediente agre-

gado), ha llegado a la conclusión, no sin dejar constancia de las dificultades que ha debido vencer por la forma irregular y confusa de llevarse la contabilidad a los efectos de la aplicación de la tasa de almacenaje, de que la existencia de trigo almacenada por la compañía el 14 de octubre de 1919 alcanzaba y sobraba para completar la establecida en el boleto de depósito número 17.

Que en estas condiciones y no habiéndose demostrado la exactitud del hecho que ha servido de base a la denuncia, la querella no puede prosperar.

En su mérito y reproduciendo los fundamentos de la sentencia de la Cámara Federal de La Plata se la confirma en todas sus partes. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Doña Margarita Longepied contra don Alfredo Lando, sobre consignación.

Sumario: No habiéndose expresado al interponer la apelación para ante la Corte Suprema, que se trataba del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, y 6.° ley 4055, debe entenderse que se ha interpuesto el ordinario, y siendo éste improcedente, por no estar el caso comprendido por el artículo 3.° de la ley 4055, corresponde declarar mal concedido el deducido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 14 de 1924

Suprema Corte:

La apelación para ante V. E. autorizada por el artículo 14 de la ley 48 puede deducirse contra las sentencias definitivas de los Tribunales Superiores siempre que se haya planteado en la causa un caso federal.

Y debe interponerse la queja ante el Tribunal apelado fundándola (Art. 15, ley citada), en forma que aparezca la relación directa e inmediata que existe entre el hecho invocado y la garantía federal que se supone violada.

Asimismo es menester determinar expresamente la naturaleza del curso que se deduce so pena de darse por entablada una apelación ordinaria (Doctrina uniforme de esta Corte).

En la presente causa sobre consignación seguida por doña Margarita Longepied contra don Alfredo Landó, al apelar a fs. 35, se omitió cumplir los requisitos preindicados.

Opino por tanto, que el recurso deducido es improcedente.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 19 de 1925

Y Vistos:

No habiéndose expresado al interponer la apelación para ante esta Corte que se trataba del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 4055, debe entenderse que se ha interpuesto el ordinario (Fallos tomo 118,

página 171, entre otros). Y siendo éste improcedente por no encontrarse el caso comprendido en ninguna de las situaciones previstas por el artículo 3.° de la ley N.° 4055, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal concedido el que se dedujo a fojas 35. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Fisco Nacional contra Rodolfo Mones Cazón y Aristóbulo Durañona, por reivindicación.

Sumario: 1.° La buena fe requerida por el artículo 4006 del Código Civil para la prescripción ordinaria comprende, como elementos constitutivos, la creencia de que el enajenante era el verdadero propietario del inmueble, la de que el mismo tenía capacidad para trasmitirlo y la de que el título de adquisición no adolece de dolo ni de vicio alguno; y no pudiendo surgir el primer elemento o sea el convencimiento de que el enajenante era el verdadero propietario del inmueble, sinó del examen atento del derecho de dominio de éste, se impone, en el caso, la conclusión de que los actuales poseedores conocían el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Mayo de 1888 concediendo la revalidación del título del donatario de doña Elisa A. Lynch, origen y antecedente necesario del título de aquéllos.

2.° Las razones jurídicas invocadas por la Corte Suprema en su sentencia registrada en la página 189 del tomo

115, de sus Falos, para declarar la invalidez del referido decreto del Poder Ejecutivo, demuestran que la ignorancia de los actuales poseedores acerca del derecho de dominio de su antecesor en el título, no importaría un error de hecho y, por lo tanto, excusable de acuerdo con el artículo 4007 del Código Civil, sino un error de derecho, inexcusable de acuerdo con la última parte del referido artículo 4007 y 2356 del mismo Código. (El error que consistiera en ignorar las leyes de derecho público que reglan las relaciones de los poderes del gobierno y les señalan su órbita propia de acción, es cabalmente y siempre un error de derecho, puesto que las leyes y con más razón, las de carácter constitucional deben ser conocidas por todos los habitantes y nadie puede engañarse sobre su verdadero alcance y contenido. Artículo 1. y 2.° del Código Civil y 31 de la Constitución).

3.° El amparo del derecho internacional impetrado por Solano López al Poder Ejecutivo en relación a las tierras del Chaco, sólo el Congreso de la Nación podía dispensarlo, desde que por aplicación de sus principios se intentaba producir un acto de disposición de la tierra pública. (Artículo 67, inciso 4.° y artículo 4.° de la Constitución).

4.° Aún admitiendo hipotéticamente el hecho afirmado en el decreto del Poder Ejecutivo de que la República del Paraguay hubiera alguna vez ejercido jurisdicción sobre la parte del territorio del Chaco enajenada a doña E. A. Lynch, la revalidación no fué legal, pues el Congreso ni por el tratado de límites ni por ninguna otra ley, había autorizado al Poder Ejecutivo para concederla.

5.° El concepto de la buena fe no ha de derivarse de la circunstancia de que muchas personas hayan atribuido validez a los títulos de que emerge el derecho de dominio, realización múltiples y sucesivas operaciones con ellos.

6.° La presunción del artículo 4003 del Código Civil en el mejor de los supuesto, sólo sería de aplicación en este litigio a partir del año 1888 fecha del título otorgado por el Poder Ejecutivo a raíz del decreto de revalidación y, visiblemente, entre aquel momento y la deducción de la demanda no han transcurrido treinta años.

***Caso*: Lo explican las piezas siguientes:**

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 5 de 1923

Vistos: los autos seguidos por el Fisco Nacional contra los señores Rodolfo Mones Cazón y Aristóbulo Durañona, sobre reivindicación; y

Considerando:

Que en el año 1865, según aparece de la escritura corriente a fs. 224 del expediente agregado (P. N.° 86) el Gobierno del Paraguay, bajo la presidencia del mariscal Francisco Solano López, vendió a doña Elisa A. Lynch un campo de 437.500 hectáreas, situado al Sud del río Pilcomayo, o sea en el Chaco argentino, hoy Formosa.

Que en 1882 don Enrique Solano López, hijo de doña Elisa, se presentó al Gobierno Argentino pidiendo el registro de dicho título, en la Oficina de Tierras y Colonias, invocando el artículo 103 de la ley 817. El Poder Ejecutivo, oyendo al Procurador General de la Nación, quien dictaminó que tal título no tenía valor alguno en relación a esta República, adoptó por resolución ese dictamen, (decreto de marzo 3|1883).

La señora Lynch ocurrió entonces al Congreso pidiendo venia para demandar a la Nación, solicitud que la H. Cámara

de Diputados denegó después de considerarla extensamente en su sesión del 18 de agosto de 1884.

Que dictada poco después, en octubre 27 de 1884, la ley N.° 1552, don Enrique Solano López, a quien su madre doña Elisa había donado esas tierras el 9 de septiembre del mismo año, se presentó nuevamente al Poder Ejecutivo, en marzo de 1885, invocando el artículo 1.° de dicha ley para revalidar ese título, y no obstante el dictamen contrario de los procuradores del Tesoro y General de la Nación, el P. Ejecutivo, por decerto de 12 de mayo de 1888, hizo lugar a la revalidación, la que se llevó a cabo otorgándose la escritura correspondiente el 23 del mismo mes, (véase fojas 223 a 276 expediente citado).

Días después, el 7 de junio siguiente, don Enrique Solano López, vende a don Francisco Solano López Alvarez las cien mil hectáreas que ahora se cuestionan; éste las vende a Eugenio Maffei y Aristóbulo Durañona, el 2 de julio de 1889, y el 27 del mismo mes y año, éstos venden la tercera parte de ellas al doctor Rodolfo Mones Cazón, quien adquiere más tarde, septiembre 5 de 1892, después de otras transferencias, lo demás que correspondía a Maffei, quedando así dueño de las dos terceras partes del inmueble, siendo de Durañona la otra tercera parte.

Que observado por la Oficina de Tierras y Colonias (en 1889 y 1891), el decreto de 12 de mayo de 1888, el Poder Ejecutivo, oyendo la opinión de los procuradores del Tesoro y General de la Nación y al interesado, por decreto de noviembre 24 de 1896 — fojas 155, — declaró nula y sin ningún valor la expresada resolución administrativa de mayo 12 de 1888, y mandó pasar el expediente al Procurador Fiscal para que promoviera la acción a que hubiere lugar, lo que éste hizo el 21 de diciembre del mismo año 1896 — fojas 157.

La Suprema Corte resolviendo esa demanda en última instancia, confirmó la sentencia del Juez Federal y de esta Cámara, declarando la nulidad del decreto del Poder Ejecutivo

que ordenó la revalidación del título de Enrique Solano López, expresando: que el Poder Ejecutivo al concederla había extralimitado sus facultades; que bastaba al lectura del artículo 1.° de la ley 1552 para demostrar que no pudo otorgarla legalmente; que lejos de cumplir fielmente esa ley la ha "adulterado "introduciendo una aplicación contraria a su in- "tención y fines manifiestos, y su texto claro y explícito y a "los antecedentes de los debates legislativos y de la discusión "de la gestión administrativa" y agrega, que invocándose también en dicho decreto una jurisdicción ejercida por el Paraguay sobre el territorio del Chaco entre el Pilcomayo y el Bermejo "es necesario decir que tal jurisdicción no ha existido ni "fué jamás reconocida por el Gobierno Argentino".

Que a mérito de los antecedentes referidos, el señor Procurador del Tesoro, en representación del Gobierno Nacional, demanda por reivindicación de las cien mil hectáreas mencionadas, contra los señores Rodolfo Mones Cazón y Arístóbulo Durañona, manifestando ser estos los únicos, entre los diversos adquirentes de las tierras de López, que no acataron el fallo de la Suprema Corte (agosto 19 de 1915; fojas 89 a 107).

Que los demandados contestan a fojas 151 y 246: que són propietarios por compra, según lo comprueban los títulos que presentan, y poseedores por más de treinta años, en cuya virtud oponen la prescripción fundada en la propia posesión con justo título y buena fe por mas de veinte años y en la posesión continua por más de treinta años que tienen uniendo a la suya las de sus causantes. Agregan: que la sentencia de la Suprema Corte no les obliga por no haber sido parte en el juicio respectivo, y que la Nación no puede perseguirlos por reivindicación, sin demandar previamente la nulidad de sus títulos.

Que la sentencia recurrida, corriente de fojas 487 a 510, rechaza la demanda admitiendo la prescripción treintenal pero no la decenal. Ha sido apelada también por los demandados

en cuanto no hace lugar a la prescripción decenal y a las costas. Limitado así el recurso de los demandados, sólo corresponde ocuparse en esta instancia del título de los mismos como elemento de la prescripción o en cuanto pueda fundar la falta de acción de la reivindicante.

Que siendo bienes del Estado general o d los Estados particular todas las tierras situadas en los límites territoriales de la República que carecen de otros dueños — artículo 2342 del Código Civil, — y hallándose las cuestionadas en territorio nacional, es indudable el derecho de la Nación a ejercer la acción reivindicatoria contra cualquier poseedor que no justifique que han salido del dominio del Estado.

Que atento los antecedentes relacionados, el título opuesto por los poseedores no prueba que el dominio de la Nación se haya extinguido por ningún acto o hecho susceptible de causar su pérdida (artículos 2505, 2524, 2526, 2601 a 2603), y que por ello no le competa la acción reivindicatoria deducida. Ni la venta nula de quien no era dueño (arts. 10, 1329, 3265 y 3270), ni la revalidación igualmente nula otorgada por mandatario no facultado (arts. 35, 36, 1038,, 1870 y 1391), son actos suficientes a producir tal efecto. Y una vez vez declarada judicialmente la nulidad del decreto que hizo lugar a la revalidación, con el efecto consiguiente de volver las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado (art. 1050), la Nación ha podido ejercitar, como lo ha hecho, la acción reivindicatoria contra los terceros poseedores (arts. 1051, 2778 y concordantes), sin necesidad de demandar previamente la nulidad del título de adquisición de los demandados. El dominio es exclusivo y perpetuo; subsiste independiente del ejercicio que se haga de él, mientras no se produzca un acto capaz de extinguirlo, y es inherente al mismo el derecho de reivindicación. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque esté en la imposibilidad de hacerlo, y aunque un tercero los ejerza con su

voluntad o contra ella, a no ser que deje poseer la cosa por otro, durante el tiempo requerido para que éste pueda adquirir la propiedad por la prescripción (arts. 2508, 2510, 2613, 2756 y 2757).

Que el poseedor que invoca la prescripción adquisitiva debe probar su posesión a título de propietario, continua, pública y pacífica por el término exigido por la ley. Estas condiciones son requeridas igualmente para la prescripción de treinta años sin título ni buena fe (art. 4015), como para la de diez a veinte años fundada sobre la buena fe y el justo título (art. 3999).

Es, pues, la primera cuestión a examinar si los demandados han acreditado tener, como pretenden, una posesión que satisfaga las condiciones legales por más de treinta años, puesto que si así fuera, nada mas tendrían que probar, y no podría oponérseles ni la falta ni la nulidad del título, ni la mala fe en la posesión (art. 4016).

Que los demandados sostienen tener más de treinta años de posesión continua pública y pacífica, uniendo a la suya la de sus causantes, a partir del 1.° de marzo de 1867, fecha en que, según el acta transcripta a fs. 153, levantada en el paraje de Pilcomayo por un juez de paz paraguayo, se dió posesión del campo, previa mensura, al señor José Solis, apoderado accidental de la señora de Lynch, a nombre del mariscal Presidente de la República del Paraguay.

Afirman que esa posesión, así adquirida, no fué perturbada ni sufrió menoscabo hasta 1888, fecha en que se revalidó el título; e invocan varios actos, como demostrativos de su posesión y dominio, todos posteriores a la revalidación referida, de los cuales son los más importantes, la mensura del agrimentor Sol (1889 a 1891) y la implantación posterior del establecimiento ganadero denominado Hoga-Porá.

Pero no han demostrado ni invocado ningún acto concre-

to y caracterizado de posesión desde 1867 hasta la revalidación en 1888.

De tal manera, en el supuesto de que la señora Lynch hubiera adquirido efectivamente la posesión en 1867, en la oportunidad y forma que se pretende, esa posesión habríase conservado por la sola intención, sin actos materiales de goce; y siendo así, tal posesión solo ánimo y sin apoyo de un título válido, no sería útil para la prescripción, porque no llenaría las condiciones legales no sería continua ni suficientemente clara y pública.

Si es verdad que la continuidad de la posesión no tiene nada de absoluto y debe apreciarse, más o menos rigurosamente según la naturaleza del derecho que se pretende haber prescripto y el goce de que es susceptible, es necesario por lo menos, para que la posesión pueda operar la prscripción, que sea manifestada por actos suficientemente repetidos para advertir al propietario que ella amenaza su derecho y le pone en mora de contradecirla. La prescripción transforma el hecho en derecho; la posesión que a ella conduzca debe ser pues la manifestación regular del derecho que el poseedor pretende hacer sobre la cosa y que la prescripción consolidará. (Baudry Lacantinerie, Prescription Nos. 239 y siguientes).

La asimilación, dice Laurent, que se hace entre la posesión y la propiedad en lo que concierne a su conservación, tiene sus restricciones. Aunque el propietario no haga ningún acto de goce conserva su propiedad; pero no pasa lo mismo con el poseedor que prescribe. La razón de la diferencia resulta de la situación diversa del propietario y del poseedor: el primero nada tiene que adquirir, quiere solamente conservar la propiedad y la posesión; el segundo quiere más que conservar, quiere adquirir la propiedad poseyéndola; es necesario pues que posea, es decir, que ejerza los actos de goce que la naturaleza de la cosa exige.

La posesión, concluye Laurent, citando a Pothier y Mourlon, conservada por la sola intención, sin actos de goce, sería una posesión discontinua; por tanto, el poseedor no puede prevalerse de ella para la prescripción. (Laurent, Droit Civil Français. Tomo 32, N.° 29).

Toda prescripción adquisitiva, agrega Laurent, se basa en la posesión, y toda posesión debe tener los caracteres determinados por la ley. Cuál es la razón porqué la posesión debe reunir todas esas condiciones? Dunod responde que la posesión debe ser de tal naturaleza que las partes interesadas sean advertidas de ellas y puedan contradecirla e interrumpirla. El poseedor prescribe contra el propietario; éste puede interrumpir la prescripción e impedir su cumplimiento. Es, pues, una garantía de la propiedad contra la usurpación. Para que sea eficaz, es necesario que la posesión que un día se podrá invocar contra el propietario sea conocida por él; eso no basta; es necesario que ella anuncie, por sus caracteres, que el poseedor entiende ser el propietario y obra como tal. ¿A qué tiende esa posesión, que si continúa podrá ser opuesta al propietario? Se trata, dice Proudhon de operar la expropiación del verdadero dueño del fundo; es necesario, pues, que sea suficientemente advertido del peligro que le amenaza; es necesario que sepa que un tercero ocupa su heredad y la ocupa con la intención de disputarle la propiedad; es necesario, pues, que la posesión sea tal que ponga al propietario en mora de obrar. (Dunod, Part. I, Cap. IV; Proudhon De l'usufruit, T. VIII, N.° 3577). Todas las condiciones exigidas por la ley tienen por objeto llamar la atención del propietario amenazado y forzarlo a obrar, si es realmente propietario. La posesión debe, pues, ser continua en el sentido de que el posedor debe hacer los actos regulares de gose que un propietario, buen padre de familia, hace sin discontinuidad; debe ser la manifestación del derecho que pretende tener sobre las cosas y que reclamará cuando sea cumplida; debe gozar como goza un propietario, no un hombre negligen-

te, sino un buen padre de familia; porque es necesario no olvidar que la posesión tiende a expropiar a aquel que es o se pretende propietario; es necesario, pues, que durante todo el tiempo requerido para la prescripción, el poseedor haga actos de posesión que llamen la atención del propietario y le pongan en mora de interrumpir la prescripción que corre contra él (Ob. cit., Nos. 274 y 275).

Que tampoco resulta probado que la señora Lynch adquiriera efectivamente la posesión en 1867, por tradición que se le hiciera en nombre del mariscal Francisco Solano López, Presidente de la República del Paraguay, con motivo de la venta relacionada del Gobierno de esa República.

Ninguna constancia fehaciente hay en autos que permita dar por acreditado ese hecho, como lo pretenden los demandados y lo establece la sentencia apelada. Existe al contrario una serie de circunstancias que lo hacen muy dudoso.

El acta referida de entrega de posesión subscripta por un juez de paz del Paraguay, en el paraje de Pilcomayo, única prueba presentada al efecto, no es un instrumento que haga por sí solo fe completa de su contenido; porque no emana de autoridad legítima y competente, ni por razón del lugar sobre el cual no tenía jurisdicción, ni por razón del acto, desde que los bienes raíces situados en esta República están exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto al régimen de los mismos, en lo que se comprende su posesión, a los modos de transferirlos y a las solemnidades que deben acompañar esos actos. (art. 10 C. Civil; ley 15, Tít. 14, Part. 3.ª); y por que el acta expresada, así como los hechos de tradición y mensura que pretende acreditar, habríanse efectuado en fraude de nuestras leyes y en violación del derecho público argntino, por autoridades extranjeras, sobre un fundo situado en territorio argentino, donde el Gobierno de la Nación jamás aceptó discusión de límites, ni reconoció posesión ni jurisdicción extrañas, conforme lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia.

Y resultando que el Paraguay no tuvo en ningún momento jurisdicción de derecho ni de hecho, ni dominio sobre el territorio donde se halla el campo cuestionado, su Gobierno no pudo torgar titulo válido.

La posesión es un hecho, y no basta para probar su adquisición la declaración del tradente, ni un instrumento que demuestre la intención de adquirirla; es preciso probar el hecho material y que éste sea posible (artículos 2273 y 3193).

En el "sub judice", los demandados no han presentado otra prueba que el acta mencionada, y no han logrado acreditar en otra forma ni siquiera vestigios de la posesión y mensura de que se habla; hechos que, por otra parte, resultan inverosímiles, no sólo por los motivos ya expresados, sino también por las circunstancias de aparecer como practicados durante la guerra de la Triple Alianza con el Paraguay y en régimenes donde, según es notorio, aún dominaba el salvaje. Y debe agregarse, que antecedentes respetables de autos hacen dudosa la realidad de la venta misma que se dice efectuada por el Gobierno del Paraguay a favor de la señora Lynch.

Que los demás actos concretos de posesión que invocan los demandados, son todos posteriores a la fecha de la revalidación, según se ha dicho. De manera que en el caso más favorable a los demandados, es decir, en el caso de que, prescindiendo de la prueba y sin analizar si pueden o no unir su posesión a la de sus causantes, se contara su posesión desde la fecha de la revalidación en 1888, de conformidad a la disposición del art. 4003, de que el poseedor actual, que presente en apoyo de su posesión un titulo translativo de propiedad, se presume que ha poseido desde la fecha del título, salvo prueba en contrario; los demandados sólo tendrian veintisiete años cumplidos de posesión hasta agosto de 1915, fecha de la demanda.

Que, en cambio, no es dudoso que los demandados han acreditado más de los diez años de posesión continua requeridos para la prescripción abreviada, y esto aún en el caso más des-

favorable a los mismos, en que su posesión comenzara a contarse desde la implantación del establecimiento agrícola-ganadero Hoga-Porá, que aparece efectuada entre los años 1902 a 1903.

Puede concluirse, en suma, que resulta de autos que los demandados tienen más de diez y menos de treinta años de posesión con las condiciones legales para prescribir; lo cual hace improcedente la prescipción treintenaria y posible la prescripción decenal, en caso de que concurrieran los demás requisitos legales.

Se desprende también de lo dicho que es innecesario, a los fines de esta "litis", entrar a analizar minuciosamente los hechos alegados y probados para fijar la fecha precisa del comienzo de esa posesión.

Que según el artículo 3999 del Código Civil, el que adquiere un inmueble con buena fe y justo título, prescribe la propiedad por la posesión continua de diez años; prescripción si bien más favorable en cuanto exige un término relativamente breve, está en cambio, sometida a condiciones más rigurosas: el poseedor debe tener además un título justo y buena fe.

Que la buena fe requerida para la prescripción es la creencia sin duda alguna del poseedor de ser el exclusivo señor de la cosa. La ignorancia del poseedor fundada sobre un error de hecho es excusable pero no lo es la fundada en un error de derecho (arts. 4066 y 4007).

La buena fe, dicen Aubry y Rau, párrafo 216, exige una creencia plena y entera; la menor duda de parte del adquirente sobre los derechos de su autor excluye la buena fe. De ello resulta que el adquirente que hubiera tenido conocimiento al momento de la adquisición de una causa de nulidad de escrituración o de resolución inherente al título de su autor no podría ser considerado de buena fe.

La buena fe implica una creencia positiva, la firme con-

vicción de que el autor era propietario y podía enajenar. Puede ella no existir aún sin haber mala fe. Si el título del causante es vicioso, nulo o anulable, y el adquirente tuviera o debiera tener conocimiento del vicio no puede tener esa firme convicción, la buena fe positiva que necesita para prescribir por diez años. (ver Vazeille, N.° 471 y siguientes; Laurent, Nos. 406 y siguientes; Duranton tomo 21 N.° ....).

Que no es pues admisible, en el presente caso, la buena fe de los poseedores en el momento de la adquisición, si se tiene presente que la verificación de los titulos de sus causantes del año anterior a su compra, ha debido revelarles el vicio de que estaban afectados por la ilegal revalidación que hizo el P. Ejecutivo sin estar facultado por ley.

Nadie puede ignorar que los funcionarios del P. E. ejercen un mandato limitado por la Constitución y las leyes; que no pueden disponer de la tierra pública sin estar autorizados por ley; autorización necesaria aún en el caso de que el P. E. creyera procedente la reclamación con arreglo a los principios reconocidos del derecho internacional; y que los actos de los mandatarios que extralimitan el mandato, no obligan al mandante.

El error consistente en creer que el P. E. podía disponer de la tierra pública sin ley que lo autorice, no es excusable por ser un error de derecho. No importa que los funcionarios que incurrieron en tal error, lo hicieran sinceramente, y que los adquirentes participaran de él con igual sinceridad: el error de derecho excluye la buena fe a los efectos de la prescripción.

Que los demandados sostienen, sin embargo, que no constando el vicio en el título de su causante inmediato, su ignorancia es sólo de hecho. Pero tal excusa es inadmisible, si se recuerda que el vicio habíase producido hacía poco tiempo; que nadie compra y sobre todo tratándose de una compra cuantiosa, sin verificar los titulos de sus causantes del año anterior; que nada autoriza a presumir tan torpe negligencia, lo que im-

plicaría presumir contra lo normal; que sería antijurídico interpretar en forma que una negligencia tan grave resultara beneficiosa para el que ha incurrido en ella; que, en suma, el escaso tiempo transcurrido, la cuantía del negocio, la importancia del antecedente, el hecho de que las pretensiones de la Lynch y de López fueran objeto de discusiones públicas, y las numerosas transferencias de que las tierras fueron objeto, con intervalos brevísimos, que lejos de revelar la buena fe del proceder revelan más bien la inquietud de quien no está seguro de su derecho; todo ello se auna para hacer increíble la ignorancia de hecho que alegan los demandados.

Que finalmente, en las cuestiones de hecho, tanto en las que se refieren a la posesión y a sus caracteres, como en las que se refieren a la buena fe dl poseedor, el poder de apreciación de los jueces debe inclinarse, naturalmente, en la duda, en el sentido de la equidad, es decir, en el caso, en favor de quien aparece como propietario legítimo.

Qu la reivindicación persigue además de la restitución de la cosa, la indemnización de los perjuicios causados por la retención indebida.

En el caso, ningún perjuicio se ha concretado fuera de la restitución de los frutos.

En cuanto a éstos, la demanda pide la restitución de los percibidos (véase fs. 106 vta.); y teniendo en cuenta que la buena fe requerida para la prescripción es diferente de la requerida para la adquisición de los frutos, a cuyo efecto la existencia de un título translativo de propiedad permite presumirla, sólo corresponde hacer lugar a la restitución que se pide de los frutos percibidos desde que se notificó la demanda.

Que las costas deben abonarse en el orden causado atento a la dificultad y a las circunstancias particulares de esta causa.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de

fojas 487 a 510, y haciendo lugar a la demanda se condena a los demandados a la restitución del inmueble de la referencia, con los frutos percibidos desde la notificación de la demanda. Repóngase el papel en el Juzgado de procedencia. — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — En disidencia: *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1925

Y Vistos:

Los seguidos por el Fisco Nacional contra Rodolfo Mones Cazón y Aristóbulo Durañona por reivindicación, venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Y Considerando:

Que la buena fe requerida para la prescripción ordinaria es la creencia sin duda alguna del poseedor de ser el exclusivo señor de la cosa — artículo 4006, Código Civil. Referida la buena fe a tal convicción personal del poseedor actual, no parece dudoso que aquella de acuerdo con el texto legal, comprenda como elementos constitutivos: a) la creencia de que el enajenante era el verdadero propietario del inmueble; b) la creencia de que el enajenante tenía capacidad para transmitirlo y c) la creencia de que el título de adquisición no adolece de dolo ni de vicio alguno. La exactitud de esta conclusión en presencia de los términos usados por el artículo 4006 del Código Civil emerge del hecho de que nadie puede tener la firme confianza de ser propietario de un inmuble sino es por que crea que quien se lo ha trasmitido lo era realmente y tenía capacidad para enajenarlo y se halla además corroborada por el con-

tenido de las notas a los artículos 4006, 4007 y 4012 del Código Civil.

Que en el presente juicio la cuestión queda reducida a saber si los poseedores actuales del campo materia de la reivindicación han podido razonablemente tener la convicción de que su enajenante era el verdadero dueño del mismo, ya que no se ha puesto en tela de juicio la capacidad de enajenar de don Francisco Solano Alvarez vendedor de Maffei y Durañona ni la de estos últimos en relación de Mones Cazón, ni resulta tampoco que el título de adquisición de éste o el de aquéllos adolezca en sí mismo de dolo u otro vicio de nulidad.

Que la existencia de la buena fe invocada por los demandados a los efectos de la prescripción ordinaria presupone la demostración de que sus autores mediatos e inmediatos eran propietarios del campo poseído por éllos en virtud de un título inatacable es decir limpio de toda causa de nulidad o de rescisión. Sólo concurriendo tales circunstancias han podido alimentar aquéllos la creencia sin duda alguna de haber obtenido el señorío de la cosa. Si los vicios del título del vendedor o de sus autores han sido o debido ser conocidos en su momento por los poseedores actuales, tal conocimiento es excluyente de su buena fe por cuanto aquel que tienen un derecho de dominio anulable o rescindible, forzosamente ha de trasmitirlo con los mismos vicios.

Que el decreto del Poder Ejecutivo de 12 de mayo de 1888 concediendo la revalidación del título del donatario de doña Elisa A. Lynch constituye el antecedente necesario del título de los poseedores actuales. La eficacia de la escritura suscripta por el Poder Ejecutivo en favor de don Enrique Solano López presupone la validez legal de aquel decreto expedido pocos días antes.

Que los demandados o sus causahabientes han conocido ese decreto o lo han debido conocer, es cosa de la cual no es posi-

ble dudar. En efecto, el representante de Durañona a fojas 168 expresa que "en presencia de título como el que le presentó su vendedor don Francisco Solano Alvarez con revalidación hecho por el Poder Ejecutivo del otorgado por el Gobnerno del Paraguay seguido de la mensura y de la inscripción en el Registro de la Propiedad", consideró que no debían exigirse mayores garantías. En cambio, el representante de Mones Cazón si bien afirma que de sus escrituras no resulta que para otorgarlas se tuviera a la vista y se exhibiese el título originario, es decir, el que el Poder Ejecutivo dió a Solano López, reconoce luego que el escribano le suministró referencias sobre el título primitivo había sido dado por el Gobierno (fojas 262). Y este antecedente es suficiente para dejar sentado que se conoció tal decreto, desde que por suscintas que fuesen las referencias, ellas debían contener por lo menos la información de tratarse de un título otorgado por el Gobierno del Paraguay sobre tierras situadas en territorio argentino declarando válido por un acto del Poder Ejecutivo contrarió a la ley de 1884. Por lo demás, y aún no mediando tales reconocimientos que se hacen más terminantes en el alegato presentado ante este tribunal (fojas 693), la conclusión tendría que ser la misma desde que si la buena fe por definición legal ha de fundarse en la creencia de que el enajenante era el verdadero dueño y este convencimiento sólo es posible obtenerlo mediante un examen atento del derecho de dominio de aquél la ngligencia que comportaría la omisión de dicho examen la constituye la negación de toda creencia no podría lógicamente sustentar la buena fe. No se trata, en efecto, de que el poseedor crea porque sí de una creencia inteligent y razonada. Esta considración descarta como inaceptable la posibilidad de un error de hecho derivado de la falta de examen de los títulos que acreditan el dominio.

Que sentado que los actuales demandados tuvieron o debieron tener conocimiento del mencionado decreto del Poder Ejecutivo corresponde examinar el contenido de éste y su vali-

dez jurídica para deducir de la naturaleza de los vicios o nulidades que le han sido imputados, la buena o mala fe de los demandados.

Que el decreto del Poder Ejecutivo de mayo de 1888, transcripto en el testimonio de fojas 114 (escritura de venta de Enrique V. Solano López a don Francisco Solano Alvarez), para conceder la revalidación impetrada se fundó: a) en que el título de propiedad otorgado por el Gobierno del Paraguay en favor de doña Elisa Alicia Lynch sobre un extenso campo situado dentro de los límites del Chaco en la margen derecho del Pilcomayo se hallaba comprendido en el artículo 1.º de la ley sobre revalidación de octubre de 1884; b) en que, aún cuando así no fuera, concurrirían también en favor de Enrique Solano López los principios de derecho internacional por cuanto ha sido universalmente admitido por todas las naciones que las ventas hechas a particulares antes de la celebración de los tratados de límites por uno de los gobiernos de terrenos situados dentro de la jurisdicción más tarde reconocida a favor de otro debe ser respetados.

Que los demandados han sostenido que el mero conocimiento de ese derecho no perjudica su buena fe, pus en todo caso su ignorancia acerca del derecho del dominio, de López se fundaría en un error de hecho y por consiguiente excusable de acuerdo con el artículo 4007 del Código Civil. Para apreciar el grado de fundamento de esta defensa no es posible prescindir de la sentencia pronunciada por esta Corte declarando la invalidez del susodicho decreto (tomo 115, página 189) ya que las razones jurídicas que se invocaron por el Tribunal para llegar a tal resultado han de ser de gran eficacia para definir y caracterizar la verdadera naturaleza del error que se intenta hacer valer.

Que las razones en que se fundó la referida sentencia para declarar la nulidad del decreto del Poder Ejecutivo fueron las siguientes: a) Que él implicaba la violación de la ley de riva-

lidación de tierra pública de 27 de octubre de 1884 y el desconocimiento de las facultades privativas del Congreso en materia de tierras públicas; b) que el Poder Ejecutivo al ordenar y llevar a cabo la revalidación, había extralimitado las facultades que lo competían como ejecutor de las leyes del Congreso; c) que la jurisdicción reconocida por el decreto en favor del Paraguay sobre el Territorio del Chaco, entre el Bermejo y el Pilcomayo no había existido ni fué jamás admitida por el Gobierno Argentino.

Que cualesquiera de tales fundamentos caracterizan una nulidad manifiesta y absoluta, la cual puede y debe ser declarada de oficio en el interés de la moral y de la ley (artículo 31 de la Constitución y 1038 y 1047 del Código Civil). El error de los poseedores en presencia de un título tan ostensiblemente afectado tendría que haber consistido en creer que el Poder Ejecutivo de la Nación se hallaba autorizado por sí solo para disponer de la tierra pública o para interpretar las leyes haciéndolas comprender supuestos apenos a sus previsiones. Entre tanto, por disposiciones expresas de la Constitución corresponde al Congreso (artículo 67, inciso 4.° y artículo 4.°) disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional y el Poder Ejecutivo (Artículo 86) sólo puede expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. El error que consistiera en ignorar las leyes de derecho público que reglan las relaciones de los poderes del gobierno y les señalan su órbita propia de acción, es cabalmente y siempre un error de derecho. Nada importa que el Poder Ejecutivo se haya atribuído una capacidad de que carecía, porque las leyes y con más razón, si cabe las de carácter constitucional, deben ser conocidas por todos los habitantes y nadie puede engañarse sobre su verdadero alcance y contenido. Artículos 1.° y 2.° del Código Civil y 31 de la Constitución. Y ese error es inexcusable de acuerdo con lo

prevenido por la última parte del artículo 4007 y 2356 del Código Civil.

Que la parte de Mones Cazón cohonestando a fs. 263 su buena fe, ha expresado que la creencia de que la ley del año 1884 comprendía el caso del señor Solano López pudo ser basada en un error de derecho inexcusable como tal, pero la fundada en que sus pretensiones estaban amparadas por el derecho internacional no es equivocada desde el punto de vista del derecho si no de los hechos citados en el decreto del Poder Ejecutivo y de la jurisdicción que se afirma había ejercido el Paraguay con consentimiento del Gobierno Argentino. Debe observarse sobre este particular que el amparo del derecho internacional impetrado por Solano López al Poder Ejecutivo en relación a las tierras del Chaco, sólo el Congreso de la Nación podía dispensarlo, desde que por aplicación de sus principios se intentaba producir un acto de disposición de la tierra pública (artículo 67, inciso 4.° y artículo 4.° de la Constitución). Es verdad que el tratado de límites con el Paraguay del año 1876 en su artículo 12 contenía la regla de derecho internacional destinada a respetar la propiedad privada constituida dentro del territorio que cambiase de soberanía, pero ello sólo fué así acerca de la que quedó sometida a arbitraje y no de la situada al Sud del Río Pilcomayo cuya ocupación por la República del Paraguay jamás fué reconocida. Como se ve, aún dentro del derecho de gentes el error de los poseedores actuales habría consistido en creer que el Poder Ejecutivo sin autorización del Congreso podía invocar y aplicar sus principios para otorgar la revalidación solicitada. Es decir, un error de derecho sobre la capacidad del Poder Ejecutivo y por consiguiente inexcusable. Hay más todavía, aún admitiendo hipotéticamente el hecho afirmado en el decreto del Poder Ejecutivo de que la República del Paraguay hubiera alguna vez ejercido jurisdicción sobre la parte del territorio del Chaco enajenada a doña E. A. Lynch, la revalidación no fué legal pues

el Congreso por el tratado de limites ni por ninguna otra ley, había autorizado al Poder Ejecutivo para concederla.

Que en estas condiciones los demandados al proceder al examen de los títulos de que deriva el derecho de sus enajenantes mediatos no pudieron adquirir la convicción plena y entera de que estos eran los verdaderos dueños, sin incurrir en el total desconocimiento de las leyes de carácter constitucional y administrativo que reglan y limitan la capacidad del Poder Ejecutivo para disponer de la tierra pública. La prescripción ordinaria invocada por ellos no llenaría pues el extremo de la buena fe requerida por los artículos 3999, 4006 y 4007 del Código Civil.

Que el concepto de la buena fe no ha de derivarse de la circunstancia de que muchas personas hayan atribuído validez a los títulos de que emerge el derecho de dominio, realizando múltiples y sucesivas operaciones con ellos. La suma de los errores en que hayan incurrido tales personas o de los peligros a que hayan estado expuestos sus intereses no pueden hacer nacer ni mejorar el estado de convicción personal que de acuerdo con la ley y la doctrina presupone la buena fe.

Que en cuanto a la prescripción treintañal los fundamentos de la sentencia de la Cámara Federal demuestran acabadamente su improcedencia. La presunción del artículo 4003 del Código Civil en el mejor de los supuestos, sólo sería de aplicación en este litigio a partir del año 1888 fecha del título otorgado por el Poder Ejecutivo a raíz del decreto de revalidación y visiblemente entre aquel momento y la deducción de la demanda no han transcurrido treinta años. La diligencia de posesión otorgada por el Juez de Paz Primero de la Encarnación respecto de inmuebles situados dentro del territorio argentino, carece de eficacia legal en la República por proceder de un funcionario sin jurisdicción para el acto. Y las cartas y documentos de que se hace mérito en esta instancia en relación a actos posesorios anteriores al año 1888 no revisten los ca-

racteres de la prueba judiciaria. La presentación hecha por Enrique S. López al Poder Ejecutivo en marzo de 1885 no constituye un acto posesorio en los términos del artículo 2384 del Código Civil, ni puede derivarse del decreto nulo del Poder Ejecutivo el reconocimiento de la calidad de poseedor que el solicitante se atribuía.

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia de la Cámara Federal de la Capital se la confirma en todas sus partes. Las costas en el orden causado. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — JOSÉ MARCÓ.

Procurador Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital en los autos "Ruiz y Malugatti contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario en un caso en que se ha cuestionado y resuelto acerca de la aplicación de un precepto de la ley 11.006, relativo a la reposición del sellado en un expediente que tramita ante la Justicia Ordinaria de la Capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 2 de 1925

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital de la Nación ha declarado en la presente causa seguida por don Ramón Ruíz contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino por cobro de pesos, que no corresponde aplicar el impuesto de papel sellado que fija el artículo 28, inciso 6.° de la ley número 11.006 sobre la materia, a determinados documentos agregados como prueba a los autos.

Contra esta resolución el Fiscal de Cámara ha deducido recurso extraordinario de apelación para ante V. E., invocando el art. 14 de la ley N.° 48.

Considero ajustada a derecho la denegación de dicho recurso decretada por el tribunal apelado.

El no está comprendido entre los que autoriza la disposición legal citada dado que la interpretación y aplicación de la Ley de Papel Sellado es privativa de los tribunales locales en los casos de infracciones cometidas en las causas que le están sometidas, sin otro recurso para ante V. E. que el que pudiera corresponder en razón de haber sido tachada expresamente dicha ley de inconstitucionalidad, lo que no sucede en este caso.

El señor Fiscal de Cámara sostiene que la resolución apelada, ha sido dictada con violación de la ley aludida, pero ello no es bastante para dejar planteado, en condiciones de ser resuelto por V. E. el caso federal.

No es tal, tampoco, el que se invoca, fundado en el desconocimiento de la garantía que acuerda el art. 16 de la Constitución Nacional, porque en mi opinión, no existe la relación directa a inmediata que se supone entre la cuestión resuelta y la

garantía que se dice violada, como lo exige el artículo 15 de la ley número 48 citada para la procedencia de la apelación.

Opino, por tanto, que el recurso ha sido bien denegado por la Cámara Comercial.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Agosto 24 de 1925

Autos y Vistos:

Considerando que en la especie *sub lite* se ha cuestionado y resuelto acerca de la aplicación de un precepto de la ley número 11.006, relativo a la reposición del sellado en expediente que tramita ante la Justicia Ordinaria de la Capital.

Que la disposición cuestionada es, por lo tanto, de carácter local en cuanto está destinada a aplicarse en la Capital de la Nación, y, en consecuecia, su inteligencia no puede autorizar el recurso extraordinario para ante esta Corte.

Por ello y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO — M. LAURENCENA.

---

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en los recursos de hecho deducidos por el Procurador Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, en los juicios "Carranza y Soria c/ F. C. C. Córdoba"; "Kohanoff c./ F. C. C. Argentino"; "Zoilo Cantón c/ F. C. C. Córdoba"; "Gionette F. c/F. C. Argentino" y "Señores Fernández, Fuentes y Cía. c/Ferrocarril del Sud".

Don Leonardo Mango contra Don Ernesto Traba, sobre desalojo.

Sumario: 1.° Habiéndose sostenido por el recurrente que la aplicación de la ley 11.318 a un caso definitivamente juzgado con anterioridad a su promulgación, lo ha despojado de su derecho adquirido y ha violado, por consiguiente, la propiedad amparada por el artículo 17 de la Constitución, y además, que dicha ley es repugnante a los artículos 14, 17 y 18 de aquélla, porque restringe de una manera excesiva el derecho de usar y disponer de la propiedad, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia contraria al derecho invocado y fundado en las expresadas cláusulas.

2.° Si bien el principio de la no retroactividad en materia civil es en general de mero precepto legislativo y susceptible, por lo tanto de modificación o derogación por el mismo poder que hace la ley, adquiere sin embargo la trascendencia de un principio constitucional cuando la aplicación de la ley nueva priva al habitante de la Nación de algún derecho incorporado a su patrimonio. En tales casos el principio de la no retroactividad se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad consagrada por el artículo 17 de la Constitución.

3.° El derecho reconocido por una sentencia de desalojamiento se relaciona con los bienes; es un derecho patrimonial y, por lo tanto, una propiedad en el sentido constitucional; en consecuencia, una decisión que por aplicación retroactiva de la ley a un caso ya juzgado, suprime o altera el derecho patrimonial adquirido en virtud de aquel juzgamiento, atribuye a dicha ley una inteligencia incompatible con la inviolabilidad de la propiedad asegurada por el artículo 17 de la Constitución.

4.° El régimen de emergencia implantado por la ley 11.156, 11.231 y 11.318, que afecta fundamentalmente el derecho de usar y disponer de la propiedad, tolerado por las decisiones judiciales solamente en consideración al momento de extrema opresión económica de los inquilinos debido a la ausencia de uno de los factores que regulan los precios en los negocios de locación de inmuebles, es decir, la falta de oferta de habitaciones, y sobre todo como medida transitoria y de corta duración, no puede encontrarse suficiente justificativo cuando se le convierte de hecho en una norma habitual de las relaciones entre los locadores y los locatarios, como es la que han creado las reiteradas prórrogas acordadas a los inquilinos, y mucho menos cuando está destinada a actuar en un ambiente muy distinto de aquel que dió lugar a la sanción originaria de dichas leyes. Por consiguiente, la aplicación que de dicha ley 11.318 se ha hecho en el caso, resulta incompatible con las garantías consagradas en los artículos 14 y 28 de la Constitución.

Caso: Lo explica el siguiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Agosto 26 de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por don Leonardo Mango en el juicio que le sigue a don Ernesto Traba, por desalojo.

---

(1) Con fecha 31 de Agosto, la Corte Suprema por análogas consideraciones en cuanto a la procedencia del recurso extraordinario y por los mismos fundamentos hasta el considerando séptimo de la sentencia que precede, falló en igual sentido el juicio seguido por doña Ana Murray de Villanueva contra doña Gerónima B. de Cases, sobre desalojo.

Considerando en cuando a la procedencia del recurso:

Que en el curso del litigio se ha sostenido por el apelante: a) Que la aplicación de la ley 11.318 a un caso definitivamente juzgado con anterioridad a su promulgación, produciendo el efecto de anular una sentencia firme, lo ha despojado de un derecho adquirido y ha violado, por consiguiente, la propiedad amparada por el art. 17 de la Constitución; b) Que, por otra parte, dicha ley N.° 11.318 es repugnante a los arts. 14, 17 y 28 de la Constitución, por cuanto al impedir que el locador pueda disponer de la cosa arrendada durante un plazo que mantiene prolongado hasta cuatro años, restringe de una manera excesiva el derecho de usar y disponer de la propiedad.

Que hallándose comprendidas ambas cuestiones entre los casos previstos por el art. 14 inc. 3.° de la ley N.° 48, toda vez que la decisión apelada fué contraria al derecho federal invocado, el recurso extraordinario para ante esta Corte es procedente y, en consecuencia, oído el señor Procurador General así se declara; y

Considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que respecto a la primera cuestión federal planteada procede desde luego observar que la sentencia de desalojo de fojas 8 vta. cuyo carácter de definitiva y de ejecutoria no ha sido cuestionado en el pleito, aparece pronunciada con fecha 21 de octubre de 1924, es decir, en circunstancias en que ya habían fenecido los efectos de la ley 11.231, y no se había dictado aún la ley N.° 11.318, que prorrogó el término de las locaciones.

Que, no obstante ello, el mencionado fallo fué dejado sin efecto cuatro meses después de pronunciado a mérito de lo dispuesto en la recordada ley de diciembre 5 de 1924 (sentencia de fojas 19).

Que, por consiguiente se ha aplicado una ley nueva a una

situación definitivamente establecida, dando ello por resultado la anulación por la sola virtualidad de dicha ley de una sentencia firme que imponía al locatario la obligación de restituir el inmueble arrendado y que, correlativamente, reconocía el derecho del recurrente a recuperar la posesión material del bien. Se ha alterado, pues, por aplicación retroactiva de la ley 11.318, un derecho patrimonial definitivamente adquirido por el locador y reconocido por competente autoridad judicial.

Que, como lo ha dicho esta Corte en la causa "Horta versus Harguindegui" si bien el principio de la no retroactividad en materia civil es en general de mero precepto legislativo y susceptible, por lo tanto, de modificación o derogación por el mismo poder que hace la ley, adquiere sin embargo la trascendencia de un principio constitucional cuando la aplicación de la ley nueva priva al habitante de la Nación de algún derecho incorporado a su patrimonio. En tales casos, agrega la Corte, el principio de la no retroactividad se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución (Fallos: tomo 137, pág. 47).

Que esos mismos principios constituyen en el caso una valla infranqueable a la aplicación de la ley impugnada, pues, si en la causa precedentemente citada el derecho del locador emanaba de un contrato, en la especie "sub lite" tiene su fundamento en la sentencia ejecutoriada. En uno y otro caso hay un derecho adquirido, con la diferencia de que en el que nos ocupa esa adquisición es irrevocable como que ha merecido el reconocimiento y la sanción de la justicia (Fallos, tomo 137, página 294).

Que el derecho reconocido al recurrente por la sentencia de desalojo se relaciona con los bienes: es un derecho patrimonial y, por lo tanto, una propiedad en el sentido constitucional. "La palabra propiedad, empleada en la Enmienda XIV, — "ha dicho la Suprema Corte de los Estados Unidos — com- "prende todos los intereses apreciables que un hombre pueda

"poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad" (115 U. S. 620). En consecuencia, la decisión recurrida que por aplicación retroactiva de la ley a un caso ya juzgado suprime o altera el derecho patrimonial adquirido en virtud de aquel juzgamiento, atribuye a dicha ley una inteligencia incompatible con la inviolabilidad de la propiedad asegurada por el art. 17 de la Constitución.

Que en lo relativo al segundo fundamento del presente recurso, corresponde tener en cuenta que, si bien el término implícito de la locación fijado en la ley 11.156 fué sancionado como un precepto de derecho común y de legislación permanente destinado a dar una estabilidad razonable a los arrendamientos que no tuviesen plazo contractual y morigerar así la opresión económica que pudiera ejercerse contra los inquilinos en situaciones anormales derivadas de la escasez de habitaciones, sin embargo las prórrogas de ese término sancionadas por las leyes 11.231 y 11.318 han tenido un carácter ocasional y de emergencia, como se infiere de una manera inequívoca de las razones que se invocaron con motivo de su discusión parlamentaria, y se desprende de su finalidad y de su propio contexto.

Que por medio de estas sucesivas ampliaciones del término se ha llegado hasta ahora a privar a los propietarios o locadores de la libre disposición de los inmuebles durante un plazo que llega a cuatro años, no obstante tratarse de locaciones sin término concertadas al amparo de una legislación que acordaba la facultad de exigir la restitución de la cosa después de vencido el primer período del alquiler.

Que a ello se agrega, la restricción que para la libertad de contratar implica la subsistencia de los precios originarios o sea los que regían el 1.° de enero de 1920, como quiera que las prórrogas de que se trata mantienen virtualmente en vigor los efectos de la ley N.° 11.157.

Que este régimen de emergencia, que afecta fundamental-

mente el derecho de usar y disponer de la propiedad, ha sido tolerado por las decisiones judiciales solamente en consideración al momento de extrema opresión económica de los inquilinos debido a la ausencia de uno de los factores que regulan los precios en los negocios de locación de inmuebles, es decir, a la falta de oferta de habitaciones, y sobre todo como una medida transitoria y de corta duración (Fallos, tomo 136, página 161). Pero ese régimen anormal no puede encontrar suficiente justificativo cuando se le convierte de hecho en una norma habitual de las relaciones entre los locadores y los locatarios, como es la que han creado las reiteradas prórrogas acordadas acordadas a los inquilinos, y mucho menos cuando está destinado a actuar en un ambiente muy distinto por cierto de aquel que dió lugar a la sanción originaria de dichas leyes y que esta Corte describía en el fallo recordado de 28 de abril de 1922. Es, en efecto, de todos conocido el progresivo aumento en la oferta de locales destinados a la habitación y comercio producido en los dos últimos años, como puede observarse en los avisos de los diarios relativos a casas y piezas desocupadas, cuyo número induce a pensar que no subsisten las circunstancias de excepción que llevaron al Tribunal a dictar la sentencia referida. Esto puede igualmente inferirse del aumento de impuestos con que los poderes públicos gravaron últimamente las propiedades urbanas, lo que no se armonizaría con aquella situación de emergencia.

Que en las condiciones expresadas no es posible considerar razonable la restriciión extraordinaria al derecho de usar y disponer de la propiedad que mantiene en vigor la ley N.° 11.318 y que en su origen fué sancionada como una medida excepcional destinada a salvar una grave emergencia. Por consiguiente, la aplicación que de dicha ley se ha hecho en el caso "sub judice" resulta incompatible con las garantías consagradas en los arts. 14 y 28 de la Constitución. Así se ha pronunciado también, en condiciones análogas, la Suprema Corte

de los Estados Unidos al declarar inconstitucional el mantenimiento de la ley de alquileres del distrito de Columbia, después de haber desaparecido la emergencia que determinó su sanción (sentencia de 21 de abril de 1924; 264 U. S. 543).

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 19, aclarada a fs. 20 v. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvase.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don Pedro Lombardi, criminal, contra, por usurpación de propiedad. Contienda de competencia.

Sumario: 1.° El conocimiento de las causas originadas por delitos cometidos en islas, ríos o puertos, compete al Juez Federal de la Sección donde se cometieron.

2.° El sobreseimiento dictado por el Juez del Crimen local en la denuncia hecha ante la policía sobre el mismo hecho delictuoso, con anterioridad a la formulada ante el Juez Federal y al auto de éste declarándose competente, no modifica la situación. (Ese sobreseimiento carecía de valor legal, por haber sido dictado sin facultades jurisdiccionales, dado que es improrrogable la jurisdicción criminal).

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Junio 8 de 1925

Vistos y Considerando:

Que la usurpación de propiedad que se denuncia, habría sido cometida en una isla del río Paraná Miní, partido de San Fernando, circunstancia que hace encuadrar el caso en lo dispuesto por el artículo 3.°, inciso 2.° y artículo 12, inciso 3.° de la ley número 48 que establecen la competencia exclusiva de la Justicia Federal en las causas originadas por crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos.

Que además de ser improrrogable la jurisdicción criminal, el sumario instruído por el señor Juez del Crimen de la Provincia y el sobreseimiento definitivo dictado por el mismo, no pueden prevalecer contra las disposiciones legales citadas y contra el texto expreso de la Constitución Nacional, al que deben sujetarse las autoridades judiciales de la Provincia.

Que la competencia del Juez Federal de esta sección, surge del hecho de encontrarse dentro de su jurisdicción territorial la isla precedentemente mencionada.

Por tanto de acuerdo con el artículo 53 del Código de Procedimientos y de conformidad a lo pedido por el señor Procurador Fiscal, se revoca el auto de fojas 12, declarándose que el señor Juez Federal de esta Sección es competente para conocer de la presente causa. Devuélvanse. — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.* — *U. Benci.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 13 de 1925

Suprema Corte:

Se procesa a Pedro Lombardi por el delito de usurpación de una propiedad ubicada en una isla del Río Paraná.

El lugar donde aparece cometido el delito, — la referida isla — es un punto que no está en discusión en el presente conflicto de competencia trabado entre el Juez Federal de La Plata y el del Crimen de la misma ciudad para conocer en la causa seguida al citado Lombardi.

Ello es suficiente para dirimir la competencia planteada, aplicando la doctrina invariable de esta Corte Suprema (Tomo 108, página 360; tomo 112, página 30 y otros), que atribuye jurisdicción privativa y excluyente de los juzgados de provincia a la Nacional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.°, inciso 2.° y artículo 12 de la ley 48 y artículo 23, inciso 3.° del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Opino por tanto que corresponde declarar competente para conocer en el proceso al señor Juez Federal de La Plata.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 28 de 1925

Autos y Vistos, Considerando:

1.° Que tanto el Juez Federal de La Plata como el Juez del Crimen de la misma localidad están contestes en que el delito de usurpación de propiedad imputado a Pedro Lombardi por

don Luis Romero se llevó a cabo en una isla del Delta del Paraná, atribuyéndose el primero la competencia para entender en el juicio contra Lombardi en virtud de lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la ley número 48, y el segundo en que estando situada dicha isla en territorio de la provincia de Buenos Aires, no eran aplicables aquellas disposiciones en el caso presente, y en que si lo fueran serían inconstitucionales, porque no podrían conciliarse con el artículo 104 de la Constitución Nacional.

2.° Que de acuerdo con esas mismas disposiciones esta Suprema Corte ha declarado en repetidos fallos, que el conocimiento de las causas originadas por delitos cometidos en islas, ríos o puertos, compete al Juez Federal de la Sección donde se cometieran, y como las objecciones del señor Juez del Crimen para sostener su competencia han sido ya examinadas y desestimadas por este tribunal — Tomo 108, página 360 — no habría causa justificada para resolver esta contienda, con distinto criterio del que ha prevalecido hasta ahora.

3.° Que la circunstancia de haber sobreseído el Juez del Crimen en la denuncia hecha por Romero contra Lombardi ante la Policía, con anterioridad a la que hizo ante el Juez Federal y al auto de éste declarándose competente, no modifica la situación, pues, dicho sobreseimiento dictado por aquél sin facultades jurisdiccionales, no tiene valor legal por ser improrrogable la jurisdicción en lo criminal.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez Federal de La Plata, a quien se remitirán los autos haciéndose saber por oficio esta resolución al señor Juez del Crimen de la misma localidad.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don José Di Pietro y Don Antonio Bongiorno y otros, contra la Municipalidad de Mendoza, por devolución de sumas de dinero.

Sumario: 1.º Una demanda contra una Municipalidad de provincia tendiente a obtener la nulidad de ordenanzas municipales que establecen impuestos considerados repugnantes a disposiciones de la respectiva Constitución provincial, no da lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. (No hay cuestión federal).

2.º No basta para la procedencia de dicho recurso la invocación de cláusulas de la Constitución Nacional si éstas no tienen relación directa e inmediata con el punto controvertido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1924

Suprema Corte:

El procurador don Adolfo Puebla, en representación de don José Di Pietro, don Antonio Bongiorno y otros, entabló contra la Municipalidad de Mendoza demanda contencioso-administrativa, ante la Suprema Corte de dicha provincia por devolución de sumas de dinero pagadas en concepto de impuestos provinciales, tachando al efecto de inconstitucionalidad a todas las patentes impuestas por ordenanzas y decretos municipales desde el año 1912 hasta el año 1923 inclusive, por ser re-

pugnantes a las disposiciones que cita de la Constitución provincial y ley orgánica municipales.

Substanciada la causa el Tribunal desestimó la demanda contencioso-administrativa haciendo lugar en parte a la queja por inconstitucionalidad, disponiendo la devolución de lo pagado por los actores desde el 14 de junio de 1920 y observado en la demanda por haberse efectúado el pago "a base de disposiciones impositivas no emanadas del Concejo Deliberante" y exigido sin causa licita por tratarse de ordenanzas inconstitucionales (fs. 367).

Apelado este pronunciamiento para ante V. E., invocando el actor el artículo 14 de la ley número 48, fué concedido el recurso por auto de fs. 380, a mérito de los fundamentos del escrito de fs. 377.

De las constancias de autos no aparece planteada ninguna cuestión de carácter federal. El hecho de haberse invocado como argumento de defensa la violación de preceptos de la Constitución Nacional (Arts. 17 y 19), no es suficiente para que proceda el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley número 48, máxime cuando esos preceptos no han podido influir en el resultado de la cuestión judicial planteada, que ni siquiera fueron considerados en la sentencia recurrida por ser innecesarios a los fines de la decisión legal del litigio, con el cual no encierran ninguna relación directa. (Fallos, tomo 95, página 311; tomo 103, página 152 y tomo 115, página 162).

En mi concepto, el recurso extraordinario interpuesto ha sido mal concedido por la razón que dejo expresada, dada la forma en que se trabó la *litis contestatio* y los términos de la sentencia recurrida, que se fundan sólo en disposiciones del derecho común y en cuya virtud se admitió, en parte, la queja de inconstitucionalidad alegada por el actor, en el orden provincial, con motivo de las tachas impuestas a las ordenanzas y decretos sobre impuestos a servicios de carácter meramente local.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva así declararlo, mandando devolver los autos al Tribunal de su procedencia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 Agosto de 1925

Vistos y Considerando:

Primero: Que en la demanda entablada por los señores José de Pietro y Antonio Borgiorno ante la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, contra la Municipalidad de la Capital, pidiendo que se declare la nulidad de ordenanzas municipales que gravan con el impuesto de patente a los puesteros del Mercado, por ser ellas contrarias a disposiciones expresas de la Constitución provincial, y se les mande devolver impuestos que les cobraron ilegalmente, no se ha planteado ni discutido cuestión alguna de derecho federal, que haga procedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, pues el caso no encuadra en ninguno de sus incisos.

Segundo: Que si bien los actores citan en su demanda los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional, no basta esa circunstancia para la procedencia de dicho recurso, como lo ha declarado esta Corte Suprema en numerosos fallos, pues esas disposiciones no tienen relación inmediata y directa con el punto debatido en autos, que ha versado sobre la interpretación de la Constitución y leyes provinciales, en las que también se funda la sentencia apelada para resolver la controversia, la que por otra parte ha reconocido el derecho de los recurrentes a repetir lo indebidamente pagado, con la limitación establecida en el artículo 382 del Código de Procedimientos Local, cuya constitucionalidad no ha sido impugnada por aquéllos.

Por estos fundamentos y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvase.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Bernabé Carabassa contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de tierra.

Sumario: Reconocido por la parte demandada el derecho invocado en la demanda, sólo corresponde la fijación de un término prudencial para la efectividad de ese derecho, por aplicación de la doctrina de los artículos 87 y 88 de la ley 50 y artículos 576, 720 y 751 Código Civil.

Caso: **Lo explica el siguiente:**

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 28 de 1925

Y Vistos:

Los seguidos por don Bernabé Carabassa contra la provincia de Buenos Aires, sobre devolución de tierra, de los que resulta:

Que a fs. 2 se presenta el actor, manifestando que en virtud del decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de fecha 19 de octubre de 1905, entre las par-

tes se celebró un contrato de compraventa mediante el cual don Bernabé de Carabassa vendía a la provincia una fracción de 24 hectáreas, 22 centiáreas por el precio de diez y seis mil quinientos nueve pesos con noventa y nueve centavos moneda nacional.

Que esa tierra se expropió para llevar a cabo la construcción de un puerto en el Canal del Norte, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, pero la finalidad de dicha obra pública ha fracasado, desde que el puerto dejó de construirse, trasladándose los materiales necesarios a otros puntos, sino vendidos o abandonados.

Que además, por decreto publicado en el Boletín Oficial del 5 de enero de 1921, la provincia arrendó dicha tierra a los señores Pedro García y Arturo Bernard, al precio de dos pesos la hectárea, y en virtud de estos antecedentes, en mérito de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley provincial de expropiación de 21 de octubre de 1881, pide se condene a la provincia a retrotraer a su dominio la tierra expropiada, a cuyo efecto, consigna el precio que recibió por la misma.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, se corrió traslado de la demanda a la provincia de Buenos Aires, la que por intermedio de su representante manifiesta a fs. 14:

Que el caso judicial promovido, es idéntico al que resolvió esta Corte, iniciado por don Hernán Ayerza, correspondiendo en consecuencia, que se fije un plazo para que el Poder Ejecutivo provincial dé cumplimiento a la devolución de la tierra que se solicita, llamándose en consecuencia, autos para definitiva a fs. 14 vuelta.

Y Considerando:

Que dada la contestación del representante de la provincia, y lo resuelto por esta Corte en el caso citado, en fecha

12 de noviembre de 1923, sólo corresponde la fijación de un término prudencial para la efectividad del derecho invocado y reconocido, por aplicación de la doctrina de los articulos 87 y 88 de la ley nacional de procedimientos y artículos 576, 720 y 751 del Código Civil.

Por ello, se declara que la Provincia demandada, debe cumplir dentro del término de treinta dias la obligación que reconoce en su contestación de fs. 14, de restituir al dominio del demandante el terreno reclamado. Las costas por su orden atenta la forma en que ha sido contestada la demanda. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Benvenuto y Compañía contra la Provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos.

Sumario: Véase el de la sentencia publicada en el tomo 138, página 402 en la que la Corte Suprema dió por reconocida la autenticidad de los cupones, la legitimidad de la emisión de títulos de la deuda pública de la provincia de Mendoza autorizada por la ley de 29 de agosto de 1909 y ampliada por las de 31 de agosto y 23 de octubre del mismo año, y la validez de las cláusulas y obligaciones consignadas en esos documentos.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 28 de 1925

Y Vistos:

Don Fermín M. Estevarena, por la Sociedad "Benvenuto y Cía.", se presenta ante esta Corte y expone: Que viene a promover demanda contra la provincia de Mendoza, por cobro de pesos provenientes de cupones correspondientes al empréstito exterior de 5 o|o oro sellado de 1919, creado por la ley de la provincia el 28 de agosto de 1909.

Que los cupones de que la sociedad es tenedora, alcanzan al número de un mil trescientos veintiuno, según se indica en las planillas que se acompañan, e importan a razón de pesos oro sellado, uno con veinticinco cada uno, la suma de un mil seiscientos cincuenta y un pesos con veinticinco centavos oro sellado.

Que no ha podido obtener el pago de los cupones en oro o su equivalente en moneda nacional a lo que tiene derecho, conforme a la cláusula tercera de la obligación general contenida en el mismo título, derecho de los tenedores de títulos y cupones ampliamente reconocido por sentencias de este Tribunal recaídas en juicios análogos.

Que pide en consecuencia que se tenga por entablado este juicio y en su oportunidad se condene a la provincia demandada al pago de la suma reclamada, con intereses y costas.

Que acreditada en cuanto ha lugar por derecho la jurisdicción originaria de esta Corte y conferido el traslado correspondiente a la provincia de Mendoza, el representante de la misma expresa: Que no tiene defensa alguna de orden le-

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en el juicio seguido entre las mismas partes por idéntica causa y, en igual sentido en la seguida por el Banco Holandés de la América del Sud, por cobro de pesos.

gal que oponer al cobro que se gestiona ni ha recibido instrucciones de ninguna clase del Gobierno que representa, habiendo esta Corte establecido en sentencia anterior (Luchinetti versus Prov. de Mendoza), que la provincia está obligada a efectuar el pago en las condiciones exigidas por el actor, y que dejando así contestada la demanda, pide se provea lo que corresponda (fs. 20), llamándose en consecuencia autos para definitiva a fs. 24 vuelta.

Y Considerando:

Que aparte de que la contestación del representante de la provincia importa en los términos transcriptos un reconocimiento expreso de las acciones y derechos en que el actor funda su demanda, procede también considerar que el caso de autos versa sobre la misma materia, comprende iguales antecedentes y guarda completa identidad con el juicio invocado por el demandado, seguido por don Arnaldo Luchinetti contra la provincia de Mendoza, resuelto por esta Corte en 17 de septiembre de 1923 (Fallos, tomo 138, página 402), en el que se dió por reconocida la autenticidad de los cupones, la legitimidad de la emisión de los títulos a que los cupones corresponden, y la validez de las cláusulas u obligaciones consignadas en dichos documentos.

En su mérito, y reproduciendo en cuanto son aplicables al *sub judice* los fundamentos del fallo de referencia, y haciendo lugar por lo tanto a la demanda, se declara que la provincia de Mendoza está obligada a pagar a la sociedad "Benvenuto y Cía.", dentro del término de diez días, la cantidad de un mil seiscientos cincuenta y un pesos con veinte y cinco centavos oro sellado, o su equivalente en moneda de curso legal, al cambio de doscientos veintisiete con veintisiete moneda nacional por cien pesos oro, con sus intereses desde la notificación de la demanda. Las costas por su orden, atenta la forma en

que ha sido contestada la demanda. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don Matilde Knoll, en el juicio sobre nombramiento de tutor dativo de la menor Margarita Luisa Tarana. Contienda de competencia.

Sumario: 1.° El discernimiento de la tutela corresponde al Juez del lugar en que los padres del menor tenían su domicilio al día de su fallecimiento. (El Juez a quien compete el discernimiento de la tutela es el competente para dirigir todo lo que a ella pertenezca, aunque los bienes del menor estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción. (Artículo 400 y 404 del Código Civil).

2.° Las circunstancias relativas a la prioridad del discernimiento de la tutela, al del lugar del fallecimiento y al asiento principal de los negocios, sólo puede aceptarse como término coadyuvante de la prueba del domicilio, pero no constituyen la prueba misma, y menos cuando, como en el caso, el lugar del fallecimiento no es el de residencia de la familia, y cuando de las actividades comerciales del causante, que revelan las constancias de autos, lo mismo puede considerarse Buenos Aires que Mendoza el asiento principal de sus negocios.

3.° La partida de defunción no tiene por objeto legal señalar el domicilio del fallecido, sino simplemente hacer

constar el hecho del fallecimiento, según lo tiene declarado en reiterados casos el Tribunal.

4.° Demostrado que el padre de la menor, por el discernimiento de cuya tutela se ha trabado contienda de competencia, tuvo siempre establecida su familia en esta Capital, y que fallecida la madre de la menor, ésta siguió viviendo aquí con el padre, al cuidado de otras personas, situación que existió a la muerte de éste y que no se modificó después, tales antecedentes, relativos a la residencia de la familia, determinan el domicilio del padre de la menor en esta ciudad, de acuerdo con la disposición legal que consagra el artículo 94 del Código Civil, aún supuesta exacta la afirmación de que los negocios del causante estuvieran radicados en Mendoza.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Mendoza, Julio 5 de 1924.

Señor Juez:

V. S. me ha dado vista de la contienda de competencia suscitada entre el señor Juez de la provincia de Mendoza y V. S., respecto al nombramiento de tutor de la menor Margarita María Luisa Tarana.

Es indudable que, funcionario de la ley debo atenerme a las disposiciones legales estrictas que rigen el caso para fundar mi dictamen, pero no oculto a V. S. la viva contrariedad que hubiera sentido si la aplicación de esas disposiciones legales me pusiera en conflicto con la solución moral que reclama el caso. Tutores que en Mendoza manejan los intereses cuantiosos de la menor, que toleran por desidia o negligencia que mientras ésta se halla sujeta a ellos pueda recibir cartas como

la que corre a fs. 52 de estos autos, que se suceden uno a otro desde las altas funciones públicas percibiendo rentas de su pupila y mantienen a ésta en la extrema indigencia, que mientras perciben, como el doctor Guiñazú ocho mil pesos de la menor en la Capital de la República no se preocupan de rendir cuentas ni de atender sus necesidades apremiantes, tutores como esos no debieran existir y sería doloroso para cualquier funcionario judicial animado por espíritu de justicia, tener que entregarles el honor y patrimonio de una menor que busca protección y amparo en los jueces de la Capital de la República.

No involucro en estos conceptos al último de los tutores don José A. Núñez de quien no aparece en autos ningún antecedente reprochable; me refiero al primer tutor don Alberto Guiñazú que era Jefe de Policía en la Ciudad de Mendoza cuando se promovió "ex oficio" el juicio de tutela de la menor Tarana en esa provincia y me refiero también a don José Nestor Lencinas que desempeñó la tutela hasta que falleció, ejerciendo el cargo de Gobernador de la provincia de Mendoza y uno de cuyos hijos fué el que durante esa tutela hizo objeto a la menor de las innobles asechanzas de que instruye la carta ya referida y glosada a fs. 52 de estos autos.

Salvados esos conceptos pienso que V. S. no debe hacer lugar a la inhibitoria promovida por el señor Juez de Mendoza y a ese efecto me permitiré analizar los fundamentos que éste invoca y las constancias probatorias acumuladas a los autos.

El señor Juez de Mendoza reproduce, en lo fundamental, como parte integrante del auto respectivo, el escrito del tutor y en este se afirma: a) que el fallecimiento del padre de la menor ocurrió en Mendoza; b) que en la partida de defunción consta que era allí su domicilio; c) que en esa provincia tenía el asiento principal de sus negocios; y d) que era ese el domicilio por él declarado en varias escrituras.

De esos hechos algunos no están comprobados y los otros, aunque lo estuvieran, no tienen el alcance legal que se les atribuye.

El fallecimiento y las constancias de la partida que lo constata no pueden inducir la prueba del domicilio. La residencia accidental en un lugar determinado no constituye domicilio (argumento del art. 92, Código Civil), y basta, en cambio, para determinar la intervención de la autoridad pública a los fines de la constatación del fallecimiento. El art. 104 del Código Civil asimila en su régimen y efectos las partidas de defunción a las de nacimiento y el art. 79 del mismo código sólo asigna a estas últimas eficacia probatoria con respecto a las circunstancias de lugar, sexo, nombre, apellido, etc.

El art. 92 del Código citado requiere para que la habitación cause domicilio que la residencia sea habitual y esta última circunstancia no puede inferirse en el caso del hecho de que don Anselmo Tarana haya fallecido en Mendoza.

El asiento principal de los negocios no basta para definir el domicilio porque en los términos del artículo 94 del Código Civil la residencia de la familia prevalece para determinar el domicilio cuando ambos lugares son distintos.

Por lo demás, el domicilio depende de la intención y la residencia y si bien la primera puede colegirse por las manifestaciones de una escritura pública, la segunda es un factor material y de hecho independiente y distinto de cualquier manifestación de voluntad. No tienen, pues, las declaraciones que se atribuyen al padre de la menor en escrituras públicas, el alcance que se les asigna.

Desvirtuados así los argumentos en que funda su competencia el señor Juez de la provincia de Mendoza, es fácil colegir la de V. S. como Juez del domicilio del causante en la época de su fallecimiento.

La larga lista de testigos presentada y las declaraciones que

ellos han prestado constituyen la prueba más decisiva y concluyente de que el domicilio de don Anselmo Tarana era en la calle Sarmiento 579, Valentina Giraud (fojas 12 vta. y fs. 100), Romegialli (fojas 13 vta.), Corengia (fojas 13 vta.), Posse (fojas 103), Viola(fojas 105), Schilder (fojas 111), Marta W. de Suárez (fojas 113), Sacerdoti (fojas 120), Ostein (fojas 146), Pedro Bravo (fojas 124), y el doctor Justo Barcos (fojas ...), así lo establecen con un prolijo y directo conocimiento de los hechos, calificando todas sus declaraciones las circunstancias de haber tenido trato con Tarana, de haber concurrido a su casa, y haber mantenido con él, la mayoría de ellos, una vinculación asidua de amistad y de negocios.

Por estas razones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 400 del Código Civil debe V. S. mantener su competencia haciéndolo así saber al señor Juez de Mendoza y requiriéndole para que teniendo por formada la contienda, remita los autos a la Suprema Corte de Justicia.

Roberto Basavilbaso.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Agosto 2 de 1924

Autos y Vistos:

Para resolver la inhibitoria promovida por el señor Juez de lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza, de la que resulta:

a) Que el señor Juez exhortante manifiesta en su requisitoria de fs. 38 haberse presentado el doctor Carlos Wáshington Lencinas, en representación del doctor José Néstor Lencinas, tutor de la menor Margarita María Luisa Tarana, promoviendo contienda de competencia por inhibitoria, a fin de que

el Infrascripto se excuse de entender en los presentes autos iniciados por doña Matilde Knoll, sobre nombramiento de tutor a la menor Margarita María Luisa Tarana por haberse declarado competente para intervenir en los mismos el señor Juez requirente, luego de estudiados los antecedentes que como recaudos se adjuntan y obran a fs. 26 y siguientes.

b) Que oído a fs. 76 el tutor dativo de la menor, designado por este Juzgado, doctor Francisco P. Sagasti, se opuso a la inhibitoria solicitada, sosteniendo que el último domicilio de don Anselmo R. Tarana, padre de la menor, era en esta ciudad de Buenos Aires, donde continuamente había residido y era también el domicilio de su familia, cuyos hechos ofrecía justificar.

c) Que previa vista al Ministerio Público a fs. 87 vta. se admitieron las pruebas ofrecidos, produciéndose las que obran de fs. 100 a fs. 153, luego de lo cual determinaron el señor Agente Fiscal a fs. 187 y el señor Asesor de Menores a fojas 191, aconsejando ambos funcionarios se mantenga la competencia de este Juzgado en la incidencia promovida.

Y Considerando:

I. Que el señor Juez en lo Civil de la ciudad de Mendoza al plantear la inhibitoria reproduce los escritos presentados ante su jurisdicción y que obran a fs. 26 y 168 de estos autos, fundamentándose en que, según ellos, su competencia surgiría de los siguientes hechos.

a) Porque el fallecimiento de don Anselmo R. Tarana, padre de la menor ocurrió en la provincia de Mendoza.

b) Porque en la partida de defunción de don Anselmo R. Tarana consta que tenía su domicilio en aquella provincia.

c) Porque allí tenía el asiento principal de sus negocios.

d) Porque era la provincia de Mendoza el domicilio declarado en diversas escrituras públicas.

Algunos de tales hechos, como acertadamente lo hace notar el señor Agente Fiscal a fs. 188 vta. no aparecen comprobados en autos y otros, aunque lo estuvieran, no tienen el alcance legal que quiere atribuírseles a los efectos de la jurisdicción como resultará del estudio de estas actuaciones.

II. Por lo que atañe al lugar del fallecimiento de don Anselmo R. Tarana, resulta plenamente justificado en autos que acaeció en el distrito de Chapanay, departamento de San Martín, en la provincia de Mendoza, como consecuencia de hemorragia por heridas de bala. Pero tal lugar, que basta y sobra por sí solo para constatar la residencia de hecho en el momento preciso del fallecimiento, no constituye prueba de que allí estuviera domiciliada la persona fallecida.

Para que la habitación cause domicilio, preceptúa el art. 92 del Código Civil, la residencia debe ser habitual y no accidental, aunque no se tenga intención de fijarse allí para siempre, y esa residencia "habitual" tanto de don Anselmo R. Tarana como de su hija Margarita María Luisa que constituía su única familia, se encontraba en esta ciudad de Buenos Aires como resulta de la abundante prueba producida para comprobar los caracteres legales del domicilio.

III. Relacionado con el lugar del fallecimiento, se invoca por el señor Juez requirente el hecho de que en la partida de defunción de don Anselmo R. Tarana (conf. testimonio de fs. 19), se hace constar que estaba domiciliado en el distrito Chapanay de la provincia de Mendoza.

Prescribe el art. 104 del Código Civil que la muerte de las personas se prueba como el nacimiento, vale decir, por certificados auténticos extraídos de los asientos de los Registros públicos (conf. art. 79, Cód. Civil), y tales asientos por dis-

posición expresa de la ley, justifican el día del hecho con las circunstancias del lugar, sexo, nombre y apellido de la persona, pero no su domicilio.

Tal es la doctrina sostenida por el señor Procurador General doctor Matienzo "Gaceta del Foro' N.° 1335, pág. 367, y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte Nacional al resolver que la partida de defunción, por sí sola prueba el fallecimiento pero no el último domicilio del difunto (Fallos: tomo 44, pág. 297, "Gaceta del Foro" N.° 1879, pág. 25).

IV. Análoga conclusión debe deducirse de la circunstancia invocada, aunque no probada, de que el señor Tarana tuviera en Mendoza, el asiento principal de sus negocios, toda vez que ello no basta para caracterizar el domicilio, tanto más cuanto que está probado que era en la ciudad de Buenos Aires donde estaba establecida su hija Margarita María Luisa que constituía su única familia, determinando así ésta el domicilio de don Anselmo R. Tarana, como lo dispone el art. 94 del Cód. Civil.

V. Por último, el hecho de que don Anselmo R. Tarana haya declarado en las diversas escrituras a que se hace referencia a fs. 32 que su domicilio era en distintos departamentos de la provincia de Mendoza, no tiene eficacia para comprobar ese domicilio, en primer lugar porque se trata de manifestaciones hechas con años y meses de anterioridad a la fecha del fallecimiento y aunque se admitieran como exactas cuando se efectuaron podrían no serlo en el momento preciso que se trata de determinar y en segundo lugar porque en autos existe prueba abundante y plena de que este domicilio y la residencia habitual de don Anselmo R. Tarana y su única hija era en esta ciudad de Buenos Aires.

VI. Los testigos examinados en autos comprueban que la menor Margarita María Luisa Tarana, hija natural de don

Anselmo R. Tarana y doña María Luisa Manchoba, estuvo pos disposición de su padre al cuidado de los esposos Teodoro Knoll y Matilde K. de Knoll, con quienes en el año 1911 hizo un viaje a Europa, regresando en el mes de octubre del mismo año, para fijar su domicilio en la calle Bernardo de Irigoyen, en esta Capital, donde vivió con su hija Margarita y los esposos Knoll (conf. Giraud, fs. 100, 2.ª y 3.ª y fs. 13, 4.ª; Posse, fs. 102, 2.ª y 3.ª; Viola, fs. 105, 3.ª; Suárez, fs. 113 2.ª y 3.ª; Sacerdoti,, fs. 120, 2.ª y 3.ª; Barcos, fojas 133, 6.ª, 7.ª y 16.ª).

VII. Pero el hecho capital en la incidencia promovida consiste en la comprobación del domicilio real y efectivo de don Anselmo R. Tarana en la época de su fallecimiento y las constancias acumuladas en los autos llevan al Infrascripto a la convicción de que ese domicilio y la casa habitación de don Anselmo R. Tarana y su hija Margarita, con doña Matilde K. de Knoll, era en esta Capital en la calle Sarmiento N.° 579.

Tal resulta de las aseveraciones concordantes de doña Valentina Giraud, que fué profesora de la menor y vivía en la misma casa de la calle Sarmiento (2.ª y 3.ª de fs. 12 vta. y 3.ª y 4.ª de fs. 101); doctor Justo Barcos que mantenía relación con el señor Tarana y familia y ha concurrido a ese domicilio, constatando que allí tenía sus documentos, papeles y archivo de sus negocios (8.ª, 9.ª y 10.ª de fs. 133 vta.); don Benjamín Posse, que remitió muebles al referido domicilio del señor Tarana (4.ª de fs. 103); don Antonio Viola, que concurre repetidas veces a dicho domicilio por asuntos comerciales y con motivo de un poder que le otorgara Tarana (4.ª y 5.ª de fs. 105); don Ernesto Schilder, que por cuenta y orden del señor Tarana ejecuta diversos trabajos en su domicilio de la calle Sarmiento N.° 579 (2.ª a 6.ª de fs. 111); Marta W. de Suárez, que concurre a dicho domicilio, de intimidad de la familia, como lo demuestra la fotografía que obra a fs. 124 (4.ª y 5.ª de fs. 115); don Alejandro Sacerdoti, que concurre

al domicilio del señor Tarana por asuntos de negocios (4.ª de fs. 121); don Ernesto Ostein, que a pedido del señor Tarana obtiene en ese domicilio diversas fotografías, como las que corren a fs. 144 y 145 (2.ª a 5.ª de fs. 146); don Pedro E. Bravo y don Nicanor Perdriel (fs. 124 y fs. 142), que igualmente concurren al expresado domicilio del señor Tarana, testigos todos calificados, que deponen con conocimiento personal de los hechos y dan razón acabada de sus dichos que deben ser tenidos por verdad.

Ese domicilio del señor Tarana en la época de su fallecimiento continúa siendo el de su única hija, la menor Margarita María Luisa, quien concurre como alumna al Colegio Alemán de la calle Cangallo 2169 (recibos de fs. 46 y 47 y declaración de fs. 108), y luego al Colegio de la Misericordia en Villa Devoto (conf. certificado de fs. 3), cuando se traslada a la casa de la calle Timbó N.° 3552 en compañía de la señora Matilde Knoll (conf. expediente agregado, sobre cobro de alquileres por dicha finca; doctor Barros, 12.ª de fs. 134, señora Knoll, 17.ª a 20.ª de fs. 151), circunstancia esta última, reconocida por las autoridades de Mendoza, como se desprende del oficio telegráfico testimoniado a fs. 130.

VIII. — Que justificado como queda que el domicilio real de don Anselmo R. Tarana y el de su familia, en la época precisa de su fallecimiento era en esta ciudad de Buenos Aires, surge la improcedencia de la inhibitoria requerida por el señor Juez en lo Civil de la ciudad de Mendoza.

Es prescripción terminante del artículo 3284 del Código Civil que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto y es igualmente mandato legal que el disernimiento de la tutela corresponde al Juez del lugar en que los padres del menor tenían su domicilio el día de su fallecimiento, aunque los bienes del menor estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción — conf. artículos 400 y 404 del mismo código — disposiciones de las

que emerge la competencia del Infrascripto para discernir como ha discernido la tutela dativa de la menor Margarita María Luisa Tarana, toda vez que desempeña el Juzgado con jurisdicción en el último domicilio que tenía el padre de la menor don Anselmo R. Tarana.

IX. La circunstancia de que en la ciudad de Mendoza se hubiera provisto igualmente de tutor a la menor y que ello fuera conocido por ésta y por su guardadora la señora de Knoll, no puede en lo más mínimo hacer surgir una competencia que la ley no reconoce y extender una jurisdicción territorial de que se carece, aparte de que aquel conocimiento y el viaje transitorio efectuado a Mendoza conservando el domicilio de la ciudad de Buenos Aires, explicado en las correspondencias de fs. 56 a 63, no puede invocarse como un reconocimiento del domicilio del padre de la menor, hecho éste que es el único que por sí atribuye jurisdicción y competencia para entender en todo lo relativo a la persona y bienes de la menor.

X. Por último, aparte de la estricta aplicación de los principios legales que rigen el caso, como lo hacen notar el señor Agente Fiscal a fs. 187 y el señor Asesor de Menores, a fs. 191, los intereses morales y materiales de la menor llevan también a decidir la competencia del Infrascripto en cuanto a la tutela se refiere.

El evidente y manifiesto abandono que se ha hecho de la persona misma de la menor Margarita de parte de los funcionarios designados en Mendoza, el hecho reconocido por el tutor doctor José Néstor Lencinas en la carta de fs. 70 que se ha tomado indebidamente una gran parte de la fortuna de la menor en tanto que ésta vive en una extrema indigencia, y sobre todo, el descuido en que dejaba a la referida menor ante las asechanzas de que era objeto y que revelan los telegramas y cartas que obran de fs. 48 a 53, de parte precisamente de un hijo y apoderado del tutor doctor Lencinas, importan he-

chos graves que el Infrascripto debe considerar para la mejor resolución de esta *litis*.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, lo dictaminado por los Ministerios Públicos y siendo el caso de lo dispuesto por los artículos 400 y 3284 del Código Civil, el Infrascripto resuelve: sostener su competencia para seguir conociendo en los autos de tutela de la menor Margarita María Luisa Tarana, no accediendo por consiguiente, a la inhibitoria solicitada en el exhorto de fs. 38 por el señor Juez de lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza, a quien se le exhortará, haciéndole saber esta resolución y pidiéndole remita las actuaciones existentes en su Juzgado a la Suprema Corte Nacional, haciéndose lo propio con las presentes, para la decisión definitiva que corresponda.

Marcos A. Figueroa.

Ante mí: p. a. s.: *J. F. Oderigo.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 23 de 1925

Suprema Corte:

Se ha trabado cuestión de competencia entre el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación y el de igual clase de la ciudad de Mendoza para conocer en el juicio sobre discernimiento de tutela de la menor Margarita María Luisa Tarana.

El art. 400 del Código Civil establece que dicho discernimiento corresponde al Juez del lugar en que los padres del menor tenían su domicilio el día de su fallecimiento; y el art. 404 de dicho Código prescribe que a este Juez compete dirigir todo lo que a ella pertenezca aunque los bienes del menor estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción.

Resulta de autos evidentemente justificado, en mi opinión, con abundante, precisa y concordante prueba rendida, que el domicilio del padre natural de la menor referida don Anselmo R. Tarana, era en Buenos Aires, calle Sarmiento número 579 en la época de su fallecimiento sucedido en Mendoza, Departamento San Martín el 31 de agosto de 1912, donde fué asesinado.

Toda la correspondencia cambiada y agregada a los autos y la prueba testimonial así lo corrobora.

No obsta a esta afirmación la circunstancia de que en la partida de defunción de Tarana diga el denunciante del deceso que aquél tenía su domicilio en Mendoza, porque tal manifestación, como es sabido, no hace fe.

Tampoco es óbice el que fuera allí el asiento principal de sus negocios y que en algunas escrituras públicas hubiese aclarado Tarana que en Mendoza tenía su domicilio, porque lo que caracteriza dicho domicilio es el asiento o residencia de la familia — Código Civil, arts. 93 y 94 — y porque lo manifestado en escrituras públicas con fecha muy anterior a su fallecimiento resulta contradicho por actos del propio interesado, lo que en los términos de los artículos 91 y 97 del Código Civil importa la elección de un nuevo domicilio.

Comprobado así que el padre natural de la menor tuvo su domicilio y vivió con ésta en la Capital de la Nación corresponde a los jueces de la misma discernir la tutela en todo lo concerniente a los bienes de dicha menor.

Estos están representados por lo que corresponde a la menor en la sucesión de su referido ascendiente y en cuya liquidación deberá conocer, como consecuencia el Juez de la Capital por tratarse, además de una heredera única, la que en los términos del art. 3285 del Código Civil, puede promover dicha liquidación ante el Juez de su domicilio.

Por lo expuesto soy de opinión que debe dirimirse la pre-

sente contienda en favor de la competencia del Juez de la Capital.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 31 de 1925

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital y uno de lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza, para entender en el discernimiento de tutela de la menor Margarita Tarana.

Y Considerando:

Que consta de autos, sin discrepancia de partes, que don Anselmo R. Tarana, padre natural de la menor referida, fué muerto en una finca de su propiedad situada en el Departamento de San Martin, distrito de Chapanay, provincia de Mendoza, el 31 de agosto de 1912, circunstancia que agregada al hecho de que el causante tuviera bienes y negocios en esa provincia, dió base a que ante los tribunales de la misma se proveyera a la tutela de la menor y se instaurara el juicio sucesorio que allí se tramita.

Que posteriormente, a mérito del requerimiento de su intervención jurisdiccional el Juez de esta Capital ha proveído a su vez al discernimiento de tutor dativo para dicha menor, y sin aceptar la inhibitoria promovida por el Juez de Mendoza, mantiene su competencia, quedando así trabada la contienda de jurisdicción traída a la decisión de esta Corte.

Que establecido por disposiciones legales expresas que el discernimiento de la tutela corresponde al Juez del lugar en

que los padres del menor tenían su domicilio al día de su fallecimiento, y que el Juez a quien compete el discernimiento de la tutela, será el competente para dirigir lo que a ella pertenezca, aunque los bienes del menor estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción (Código Civil, artículos 400 y 404), es desde luego evidente que la cuestión a resolver se reduce a la determinación del domicilio del causante de la sucesión, padre de la menor, don Anselmo R. Tarana, al día de su muerte.

Que el Juez de Mendoza funda su jurisdicción en que él ha prevenido en el nombramiento de tutor, en que en esa provincia falleció el padre de la menor y en que allí tenía el asiento principal de sus negocios y su domicilio, como consta en varias escrituras (Expediente número 13.208 sobre renuncia de la tutela, fojas 51; Expediente de la Capital fojas 26 y 168); y por su parte el juez exhortado deriva su competencia de las constancias de autos que invoca como comprobatorias de que fué esta ciudad el último domicilio del autor de la sucesión, trágicamente muerto en su residencia accidental de Chapanay (Auto de fojas 192, expediente de la Capital, citado).

Que las circunstancias relativas a la prioridad del discernimiento de la tutela, al del lugar del fallecimiento y al asiento principal de los negocios, sólo puede aceptarse como términos coadyuvantes de la prueba del domicilio, pero no constituyen la prueba misma, y menos cuando como en el caso, el lugar del fallecimiento no es el de residencia de la familia, y cuando de las actividades comerciales del causante, que revelan las constancias de autos, lo mismo puede considerarse Buenos Aires que Mendoza el asiento principal de sus negocios.

Que respecto a la enunciación del domicilio consignado en la partida de defunción, ese instrumento público no tiene para objeto legal señalar el domicilio del fallecido, sino simplemente hacer constar el hecho mismo del fallecimiento, según lo tiene declarado en reiterados casos este Tribunal. (Fallos to-

mo 44, página 297; tomo 136, página 282); y en cuanto a las escrituras en que el de *cujus* declara su domicilio, antecedente que constituye la base fundamental de la jurisdicción del juez exhortante, se observa que dicha declaración varía en cada caso, y que con intervalos de tiempo relativamente cortos, el domicilio aparece en Mendoza, en San Martín, en Luján, en Cacheuta lo que indicaría, no precisamente una mutación constante de residencia domiciliaria, sino más bien un concepto equivocado del declarante respecto a la importancia o significado de la relación jurídica del domicilio que lo permitía denunciarlo diferente según las distintas localidades en que realizaba una operación comercial o extendía el título respectivo; y en estas condiciones, no es posible atribuir a los antecedentes invocados la eficacia probatoria que se les asigna y que habría tenido sin duda en otras circunstancias.

Que entre tanto, del examen de las actuaciones del caso, resulta demostrado que don Anselmo R. Tarana tuvo siempre establecida su familia en esta ciudad, y que fallecida la madre de la menor, ésta siguió viviendo aquí con el padre, y al cuidado de los esposos Knoll, situación que existía a la muerte de Tarana y que no se modificó después. De manera que aún supuesta exacta la afirmación de que sus negocios estuvieron radicados en Mendoza, los antecedentes relativos a la residencia de la familia determinan su domicilio en esta ciudad, de acuerdo con la disposición legal que consagra el artículo 94 del Código Civil.

Que aparte de los antecedentes precedentemente relacionados, el domicilio en esta ciudad del autor de la sucesión de que se trata se ha comprobado ampliamente en autos por asertos testimoniales intachables y concluyentes, pues provienen de testigos calificados, que demuestran el pleno conocimiento de los hechos y la razón de ser de las informaciones a que se refieren, como que han tenido al respecto actuación directa y personal que les permite afirmar con indicaciones precisas de

tiempo y de lugar la verdad de sus declaraciones; y esa prueba testimonial así rendida y que aparece debidamente apreciada en autos, consagra la certidumbre de que el domicilio de don Anselmo R. Tarana fué esta ciudad, desde hace muchos años, y que aquí estaba domiciliado, en la calle Sarmiento 579, a la fecha de su fallecimiento.

Los hechos y circunstancias del *sub judice* determinan con precisión los preceptos legales aplicables y estos consagran la solución compatible con las exigencias de orden moral que el caso requiere y de que se ha hecho mérito en estos autos.

Por ello y los fundamentos del dictamen fiscal de fojas 187, los del auto de fojas 192, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General y la constante jurisprudencia de esta Corte (Fallos tomo 110, página 264; tomo 123, página 191; tomo 118, página 39, entre otros), se declara que el juez competente en el caso es el de lo Civil de esta Capital a quien se remitirán los autos, avisándose al de Mndoza en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurcena.

Doña Irma Lenchini de Bohlman en autos con Don Oscar Mauricio Bohlman, sobre divorcio. Recurso de hecho.

Sumario: A los efectos del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, tratándose de un juicio de divorcio iniciado ante los tribunales locales de la Provincia de Buenos Aires, aquel debe ser interpuesto ante la Cámara de Apelación

respectiva, o sea ante el Tribunal de apelación de última instancia dentro de la jurisdicción local.

***Caso*: Lo explica el siguiente:**

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 31 de 1925

Autos y Vistos, Considerando:

Que según su propia manifestación, el recurrente interpuso ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, el recurso extraordinario previsto por el artículo 14 de la ley 48, habiéndosele denegado por estar fuera de término.

Que, a los efectos del referido recurso, tratándose de un juicio de divorcio iniciado ante los tribunales de Bahía Blanca, éste debió ser interpuesto ante la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Sud, o sea ante el tribunal de esta última instancia dentro de la jurisdicción local. (Tomo 116, página 138).

Que a mayor abundamiento cabe agregar que la resolución se ha fundado en disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos, cuya interpretación es extraña al recurso extraordinario con arreglo a lo dispuesto en la última parte del artículo 15 de la ley número 48.

Que en cuanto a los artículos 16 y 18 de la Constitución invocados por el apelante, esta Corte ha declarado reiteradamente que no basta la simple invocación de cláusulas constitucionales para hacer precedente el recurso, si como ocurre en el caso, no media una relación directa entre las cláusulas que se dicen desconocidas y las cuestiones planteadas en la causa.

Por ello, no ha lugar a la queja. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Juan B. Di Leo contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario: Las personas jurídicas, como las de existencia visible que obran por medio de mandatarios, están habilitadas y son, en general, las que están llamadas a serlo, para negar eficacia a los actos de sus representantes cuando éstos se hubieran extralimitado al ejercitar sus poderes. Artículos 33, 36, 1870 y 1931 y correlativos del Código Civil. (El actor desconocía la facultad de la provincia para dictar un decreto mediante el cual se anulaba y se dejaba sin efecto un contrato de arrendamiento celebrado con el Director de la Rambla de Mar del Plata).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 31 de 1925

Y Vistos:

Los seguidos por don Juan B. Di Leo contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cumplimiento de contrato, de los que resulta:

Que a fs. 9 y con los documentos precedentemente agregados se presenta don Luis María Pardo, en representación del actor, exponiendo:

Que su mandante contrató con el Director de la Rambla de Mar del Plata, en nombre éste último del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, en virtud del decreto de fecha 2 de febrero de 1921, el arrendamiento de un local sito en Mar del Plata, denominado "Cabo Corrientes", por el término de cinco años a contar desde el 30 de abril de 1921.

Que el mencionado contrato fué aprobado por el Poder Ejecutivo de la provincia mencionada, por resolución recaída en el expediente número 8024 Letra D. año 1920, del Ministerio de Hacienda, cuya copia acompaña.

Que a pesar de ello el mismo Poder Ejecutivo de propia autoridad y sin tener en cuenta los derechos que le acuerda el referido contrato, lo declaró nulo, por decreto de 25 de julio de 1921, fundándose en la circunstancia de que él fué otorgado con violación de disposiciones administrativas.

Que es evidente la improcedencia del decreto de referencia que declaró sin valor el contrato celebrado, desde que su mandante cumplió con todas las obligaciones impuestas en el mismo, habiendo la provincia procedido al suscribirlo, como persona jurídica y no como poder administrador.

Que fundando sus derechos en las disposiciones de los artículos 1197, 1198, 1514, 1204 y concordantes del Código Civil, pide se condene a la provincia a respetar y cumplir el contrato de locación, dejándose a salvo sus derechos para reclamar la indemnización de daños y perjuicios que pueda haberle causado con el desconocimiento de los derechos que le corresponden por dicho contrato, con costas.

Que acreditada en cuanto ha lugar, la jurisdicción originaria de esta Corte, se corre traslado de la demanda a la pro-

vincia de Buenos Aires, la que contesta a fojas 24 por intermedio de su representante, manifestando:

Que el contrato que invoca el actor, conjuntamente con otros, fueron declarados nulos por decretos de 25 de julio de 1921, según los fundamentos que el mismo contiene y especialmente por haberse omitido el requisito de la licitación pública, indispensable según la ley de contabilidad, y porque el artículo 1502 del Código Civil establece que los arrendamientos de bienes de la Provincia deben ser juzgados por las disposiciones del derecho administrativo, y en mérito de lo expuesto, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba (fs. 26) y vencido el término (fs. 29), se pusieron los autos para alegar y agregados los alegatos de las partes a fs. 31 y 33 se llamó autos para definitiva a fs. 35.

Y Considerando:

Que en el *sub judice* ha sido desconocida la facultad que se atribuye la provincia demandada a dictar el decreto de fecha 25 de julio de 1921, mediante el cual se anula y se deja sin efecto un contrato de arrendamiento celebrado entre el actor y el Director de la Rambla de Mar del Plata, como representante del Poder Ejecutivo de la provincia demandada.

Que en el "Boletín Oficial" corriente a fojas 1, presentado por el demandante al iniciar la acción, se encuentra inserto el referido decreto del que resulta, que al celebrarse el contrato se omitieron disposiciones tales como la del artículo 54 de la Ley de Contabilidad que establece como requisito previo al arrendamiento de los bienes de la provincia, la licitación pública.

Que la provincia demandada al proceder en la forma expresada, se funda, además, en lo que disponen los artículos 36 y 1502 del Código Civil.

Que cabe observar acerca de la cuestión planteada, esto es que la provincia no ha podido anular por derecho el convenio celebrado con anterioridad por intermedio del Director de la Rambla de Mar del Plata, que es doctrina consagrada por la jurisprudencia de esta Corte, que las personas jurídicas como las de existencia visible, que obran por medio de mandatarios, están habilitadas y son en general, las llamadas a serlos, para negar eficacia a los actos de sus representantes cuando éstos se hubieran extralimitado al ejercitar sus poderes (Artículos 33, 36, 1870, 1931 y correlativos del Código Civil; Fallos tomo 66, página 303; tomo 97, página 20; tomo 135, página 347, tomo 137, página 383).

Que dados estos antecedentes no es posible dudar de la facultad del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires de dictar el decreto impugnado, como es innegable que al actor correspondía acreditar por su parte, que en el contrato de referencia fueron observados todos los preceptos legales que aparecen omitidos y que constituyen requisitos que no ha podido ignorar el demandante pues tal ignorancia no le habría servido de excusa, siendo forzoso concluir por consiguiente, que su situación jurídica debió apreciarse con los caracteres de ilegalidad que la afectaban, y que no es derivación del decreto limitado a reconocerla, sino de la omisión entre otras, de la formalidad substancial de la ley mencionada. (Fallo de fecha julio 1.° de 1923, en los autos González Manuel María c. Buenos Aires, sobre cumplimiento de contrato).

Por estos fundamentos no se hace lugar a la demanda de fojas 9. Las costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

NOTAS

Con fecha tres de agosto de 1925 la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Gaspar Causa en autos con don Juan Herrera, sobre desalojamiento, por resultar de los propios términos en que el apelante fundaba la queja, que el litigio había versado sobre cuestiones regidas en la interpretación y aplicación de disposiciones del Código de Procedimientos y de la ley 11.156, todo ello ajeno al recurso extraordinario según los términos del artículo 15 de la ley 48, y la reiterada jurisprudencia del tribunal.

En siete del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Francisco Palazzani en autos con Luis Scala y Cía., sobre desalojo, por desprenderse de lo expuesto por el recurrente, que la defensa fundada en el artículo 16 de la Constitución, había sido formulada con posterioridad a la sentencia definitiva dictada por el Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y porque según la reiterada jurisprudencia del tribunal, para la procedencia del recurso extraordinario es indispensable que alguna de las cuestiones federales enumeradas en el artículo 14 de la ley número 48 haya sido planteada en el pleito, o sea, en condiciones tales que el tribunal local de última instancia hubiera podido pronunciarse sobre ella; agregándose a mayor abundamiento, que el artículo 612 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, según el cual el demandado sólo podía apelar de la sentencia en el juicio de desalojamiento en los casos del art. 611, no podía considerarse violatoria del art. 16 de la Constitución, porque la igualdad que consagra no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privi-

legios que excluyan a unos de lo que se conceda a otros en iguales condiciones.

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General no hizo lugar al recurso deducido por la Sociedad Argentina Protectora de los Animales, en autos con don Luis Colombo por infracción a la ley 2786, en cuanto ésta pena el mal trato y crueldad para con los animales, en razón de que, aparte de que la resolución del señor Jefe de Policía debe considerarse como de última instancia, cabía observar que en el caso de autos, no estaba en juicio la validez de la expresada ley 2786, o un derecho o privilegio fundado en la inteligencia que a ella se atribuya, sino simplemente una cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario, como así lo tiene declarado el tribunal en un caso análogo registrado en la página 318 del tomo 135 de la colección de sus fallos.

En la misma fecha fué desestimada la queja interpuesta por doña Silvia E. Pimentel en los autos seguidos por don León F. Ocampo contra don Jaime Barceló, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición de la recurrente, que el recurso extraordinario había sido entablado en ocasión de la decisión de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, declarando inapelable la sentencia de primera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 592 del Código de Procedimientos, es decir, contra una resolución de carácter meramente procesal y de simple interpretación de la ley de enjuiciamiento, y en tales condiciones, el caso no quedaba comprendido dentro de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por el procesado Mariano T. Medina, en razón de que no se había deslizado error alguno — como lo afirmaba el recurrente — para sostener el pedido formulado, ni él procedía por subsistir las mismas razones en que se fundó el fallo pronunciado por la Corte Suprema con fecha 18 de mayo de 1923, a raíz de otro pedido de revisión, en virtud del cual se sustituyó la pena de presidio que se le había impuesto por el Código Penal vigente en la época en que se cometió el delito, por la de reclusión señalada e nel nuevo Código Penal, agregándose además, que en cuanto a la buena conducta que se alegaba, podría influir respecto a la libertad condicional legislada en el artículo 13 del Código Penal, pero no en el recurso de revisión reglamentado en el artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata que condenó al procesado Alvino Asteta, a sufrir la pena de veinticinco años de reclusión, accesorias legales y costas, en vez de la de reclusión perpetua que le impuso el Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de su padre Astete Huenchucurá, en Corral Chico, jurisdicción del expresado territorio, el día 5 de julio del año 1921.

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata que condenó a Pablo José o Juan Manuel Vaello o Vallo, a sufrir la pena de quince años de reclusión, accesorias legales

y costas, en vez de la de ocho años de la misma pena que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, como autor del delito de homicidio cometido en la persona de Justo Pastor Pedraza el día 25 de mayo de 1921, en el paraje denominado "Barrancas Coloradas", jurisdicción del expresado territorio.

Con fecha diez no se hizo lugar a la queja deducida por don Domingo Trípodi en autos con don Pedro Jorge Saleme, sobre desalojamiento por resultar de la propia exposición del recurrente, que éste había sido oido en las instancias ordinarias del pleito, con lo que aparecían llenados los requisitos de la defensa en juicio, consagrados por el artículo 18 de la Constitución; agregándose además, que la interpretación y aplicación de preceptos de derecho común hecha por los tribunales ordinarios, hacen improcedente el recurso extraordinario, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48.

En doce del mismo fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut que condenó al procesado Estanislao Chosky, a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Zacarías Markosky, el día 25 de diciembre de 1923, en Comodoro Rivadavia, jurisdicción de dicho territorio.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja interpuesta por doña Zanobia Lydia Cedarri de Howard en autos con el

Ferrocarril Central Argentino, sobre daños y perjuicios, por resultar de los términos en que la queja se fundaba, que el litigio había versado sobre una acción de daños y perjuicios, que había sido definitivamente resuelta por la Cámara Federal de Apelación de la Capital y de acuerdo a lo que determinan los artículos 241 y 242 de la ley número 50 el recurso de revisión había sido bien denegado; y en cuanto a los de apelación y nulidad eran improcedentes por no encuadrar el *sub lite* en ninguno de los casos previstos en el artículo 3.° de la ley 4055.

Con fecha catorce fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó al procesado Juan Inostrosa a sufrir la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan Vera, el día 1.° de julio de 1923, en el Departamento Confluencia, paraje denominado "Vista Alegre", jurisdicción del Territorio Nacional del Neuquén.

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central que condenó a Gregorio Trifón Lara a sufrir la pena de veinte años de reclusión, accesorias legales y costas del juicio, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Cayetano Juan, el día 2 de marzo de 1924, en el pueblo Agustoni, jurisdicción de dicho territorio.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema

la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó al procesado Hucichum Linares a sufrir la pena de diez y seis años y medio de prisión, en vez de la de reclusión que por el mismo término le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Dominga Texiera, el día 22 de abril de 1923, en Esquel, jurisdicción del expresado territorio.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná que condenó a Juan Pablo Reyes a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, en vez de la de veinte años de reclusión que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Eleuterio Cabrera, en el puerto "Tabay Alvez", (Alto Paraná), jurisdicción de dicho territorio, el día 21 de diciembre de 1922.

En la causa criminal seguida de oficio contra Martín Pedrozzo por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Justo P. Fernández, el día 24 de agosto de 1919 en el paraje denominado "Laguna Blanca", jurisdicción del Territorio Nacional del Chaco, la Corte Suprema con fecha 14 de agosto de 1925, confirmó en cuanto a la calificación legal del delito, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, y la modificó respecto a la pena que fijó en quince años de reclusión con las accesorias de ley y las costas del juicio; dicha resolución imponía la de diez y siete años y medio de reclusión, confirmando, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del mencionado territorio.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don José G. González en autos con la Empresa del Ferrocarril Midland de Buenos Aires, por resultar de las propias manifestaciones del recurrente, que el litigio había versado sobre devolución de efectos transportados por dicha empresa, y la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital estableció el modo de justificar el valor de las mercaderías a devolverse, lo que es ajeno al recurso extraordinario por tratarse de la aplicación de disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos (Art. 15, ley 48); agregándose además, que en cuanto a que la referida sentencia pueda vulnerar el principio de la inviolabilidad consagrado por el artículo 17 de la Constitución, cabía observar que dicha resolución, no disponía de la propiedad del apelante, sino que se limitaba a establecer la manera de justipreciarla.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don José Gagliano con Benigna R. de Santamarina, sobre falsificación de firma, por resultar de los términos en que se fundaba la queja y de las cédulas que se acompañaban, que en el pleito no se había planteado con anterioridad al fallo de dicha instancia en la jurisdicción local, o sea en la Cámara de Apelación en lo Comercial y Criminal de la provincia de Mendoza, cuestión alguna de las que prevé el art. 14 de la ley 48.

Con fecha veintiocho no se hizo lugar a la queja deducida por don Roberto Corvalán en autos con don Gerónimo Poletto, sobre cobro de pesos, en razón de que según lo manifestaba el recurrente, no se trataba del recurso de queja por denegación del extraordinario previsto por el artículo 14 de la ley 48, y no ser el caso de autos ninguno de los que contempla el art. 9.° de la ley 4055.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Juan Bussalen en autos con doña Luisa B. de Díaz de Piquet, sobre desalojamiento, por aparecer de la propia exposición del recurrente que la medida de prueba que motivaba el recurso fué dictada por el Juez de Paz de "para mejor proveer", y la garantía de la libertad de defensa no puede reputarse desconocida en el caso, toda vez que ese género de medidas reservadas al juez por la ley, presupone que los litigantes han usado conforme a las reglas procesales y en tiempo oportuno, del derecho de allegar a los autos, la demostración de los hechos vinculados a la causa.

En treinta y uno del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Miguel Berardi y Cía., en autos con don Emilio Monetir, sobre reposición de estampillas, por no llenarse en la exposición del recurrente las condiciones exigidas por la primera parte del artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha la Corte Suprema hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por el procesado Francisco Vázquez, condenado por sentencia pronunciada por la misma, a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio de conformidad a lo establecido por el art. 17, inciso 1.° Capítulo 1.° de la ley 4189, vigente cuando aquélla se dictó, por el delito de homicidio simple; y en atención a que siendo más benigna la que fija el actual Código Penal, para ese delito — artículo 79 — y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2 del mismo Código y 554 del Código de Procedimientos en lo Criminal, declaró procedente la reducción de aquélla, al término medio de la que impone el artículo 79 citado, o sean diez y seis años y seis meses de reclusión.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Domingo Vendetto, en la causa seguida en su contra por infracción a la ley N.° 4097, por resultar de las propias manifestaciones del recurrente, que éste había sido condenado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, en virtud de disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos, cuya interpretación es ajena al recurso extraordinario, según lo dispone en su segunda parte el art. 15 de la ley 48, como lo es, igualmente, la apreciación de los hechos, conforme a la reiterada jurisprudencia del tribunal; agregándose además, que no basta la invocación de cláusulas constitucionales para hacer procedente el recurso, si como ocurría en el caso, no mediaba una relación directa entre las cláusulas que se dicen desconocidas y las cuestiones planteadas en la causa.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que a su vez, confirmó en lo principal, reformándola en cuanto a la calidad de la pena, que declaró sería de prisión, la sentencia pronunciada por el Juez Federal de dicha ciudad, que condenó a Antonio Jacobacci, a sufrir la pena de doce años de reclusión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena — Arts. 79 y 12 del Código Penal, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Pedro Fernández Barreda, el día doce de diciembre de 1923, en "Berisso", jurisdicción de dicho juzgado.

La Sociedad Laborde Hnos. entabló demanda contra la Provincia de Mendoza por restitución de la suma de cuatro mil ochocientos trece pesos con sesenta y ocho centavos moneda

nacional, pagada bajo protesta en virtud de que conceptuaban inconstitucionales las leyes provinciales, número 758 y 759, por constituir una verdadera expoliación para los industriales y propietarios de viñas en dicha provincia. La Corte Suprema, con fecha 31 de agosto de 1925, en razón de lo manifestado por el representante de la demandada, de que no tenía ningún argumento de orden legal que oponer, tanto más, cuanto que el derecho invocado por la sociedad actora había sido reconocido por sentencias pronunciadas por el tribunal, lo que implicaba un reconocimiento expreso de las acciones y derechos en que se fundaba la demanda, y que el caso de autos versaba sobre la misma materia y guardaba completa analogía con el resuelto en la causa seguida por don Francisco Passera contra la misma provincia por devolución de dinero proveniente de los mismos impuestos, (Fallos, tomo 139, página 358), hizo lugar a la demanda, declarando que las mencionadas leyes números 758 y 759, contrarían las garantías establecidas en la Constitución — Artículo 14 — relativas a la libertad de trabajo, industria y comercio, y que la provincia de Mendoza debe devolver a la actora en el término de diez días, la suma reclamada, con sus intereses a estilo del Banco de la Nación Argentina, contados desde la notificación de la demanda, y se abonasen las costas por su orden, dada la forma como había sido contestada ésta.

Don Rafael Amadei contra la Provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1.° Las provincias como personas jurídicas, solamente pueden ser obligadas por sus representantes legales dentro de las facultades conferidas a éstas por los estatutos, las leyes o la Constitución.

2.° Los pagarés otorgados por las autoridades de una provincia, bajo el imperio de una ley nacional que las declaró intervenidas a los efectos de la reorganización de sus poderes, carecen de fuerza ejecutiva.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1925

Autos y Vistos:

Teniendo por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte a mérito de la información producida, de estas actuaciones resulta:

Que don Adolfo Kern en representación del señor Rafael Amadei inicia acción ejecutiva contra la provincia de Mendoza por la cantidad de: cuarenta y tres mil ochocientos veinte y seis pesos con sesenta centavos moneda nacional, con intereses y costas, por los que se pide que el tribunal despache mandamiento de ejecución y embargo.

Que para fundar la acción ejecutiva se acompañan dos pagarés y una constancia de depósito del Banco de la Provincia de Mendoza de otro pagaré, a la orden de don Rafael Amadei, por construcción de obras, fechados todos en Mendoza en 9 de octubre de 1924, y con vencimiento el 8 de noviembre y

8 de diciembre de 1924, y 7 de enero de 1925. Se acompañan testimonios de las escrituras de protestas de los dos pagarés agregados, verificados ante el Tesorero General de la Provincia de Mendoza.

Y Considerando:

Que la presente acción ejecutiva no es dirigida contra los firmantes de los pagarés que la motivaron sino contra la provincia de Mendoza, que, como persona jurídica, solamente puede ser obligada por sus representantes legales dentro de las facultades conferidas a estos por los estatutos, las leyes o la Constitución, pues que, "se reputan actos de personas jurídicas, los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excediere, agrega el codificador, sólo produciría efecto respecto de los mandatarios" (Art. 36 del Código Civil). Consta en los mismos pagarés que ellos fueron otorgados en 9 de octubre de 1924, o sea, bajo el imperio de la ley de la Nación N.° 11.313, promulgada el 1.° del mismo mes y año, por la que se declaró intervenida la provincia de Mendoza, a los efectos de la reorganización de sus poderes. Que en esas condiciones, no es tan evidente e incuestionable que esos títulos de obligación emanen de los representantes legales de la provincia, autorizados para expedirlos, como para poner al acreedor en situación de privar a ésta de la amplitud de sus medios de defensa, en el juicio ordinario correspondiente, sometiéndolas a los procedimientos angustiosos de la vía ejecutiva.

Por ello, no se hace lugar a la acción ejecutiva entablada, sin perjuicio de que el actor pueda hacer valer sus derechos en la forma que corresponda. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los documentos acompañados.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Carlos T. Seguí, solicita los beneficios de la condena condicional.

Sumario: Un incidente sobre procedencia de la libertad condicional, fundado por el recurrente y resuelto por la sentencia apelada, en disposiciones del Código Penal, no da lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 9 de 1925.

Suprema Corte:

Carlos T. Seguí solicitó los beneficios de la condena condicional en un proceso que se le siguió ante los Tribunales del Crimen de La Plata.

Fundó dicho pedido en las disposiciones pertinentes del Código Penal.

La Cámara 3.ª de Apelaciones de dicha ciudad, interpretando y aplicando exclusivamente tales disposiciones denegó el pedido formulado.

No hay en la tramitación de la incidencia cuestión alguna de carácter federal.

No puede considerarse tal la vaga invocación que Seguí hace de las cláusulas de la Constitución ya que ellas carecen de aplicación al caso por no tener relación directa ni inmediata con la cuestión resuelta (Art. 15 de la ley número 48).

Por ello, el recurso extraordinario de apelación que pa-

ra ante V. E. ha sido interpuesto y concedido contra la sentencia dictada, fundado en el artículo 14 de la ley citada es improcedente.

Pido a V. E. se sirva así declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1925.

Y Vistos: Considerando:

Primero: Que el incidente promovido por Carlos T. Seguí no envuelve ninguna cuestión de orden federal, pues versa exclusivamente sobre la procedencia o improcedencia de la libertad condicional solicitada por él, con arreglo a las disposiciones del Código Penal que sirven de fundamento a su petición, y en las que también se apoya la sentencia apelada, para desestimarla.

Segundo: Que en consecuencia, el caso no se halla comprendido en ninguno de los previstos por el artículo 14 de la ley 48 que autoriza el recurso extraordinario, sin que tampoco pueda hacerlo viable, la cita que a ese fin hace Seguí, de los artículos 17, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional, que no tiene relación inmediata y directa con la cuestión planteada y resuelta, y no pueden influir por consiguiente en su decisión, como sería necesario según el artículo 15 de la misma ley, para que el recurso fuera procedente.

Por esto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don Alceste Fozzatti, apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos.

Sumario: 1.° Los jueces no están obligados a referirse concretamente en sus fallos, a cada una de las actuaciones de prueba que hayan examinado, máxime cuando como en el caso, aquellas de que se hacen mérito deciden por sí solas la cuestión propuesta. Tampoco puede ser causal de nulidad de una sentencia un error aritmético legalmente subsanable en la misma sentencia en que se produce o en la apelación.

2.° Ningún precepto legal autoriza la acumulación de las penas establecidas por el artículo 10 de la ley de alcoholes, número 3761 y por el 36 de la ley general de Impuestos Internos, número 3764.

3.° Las disposiciones penales de la ley número 3764 no comprenden ni pueden comprender las transgresiones que la número 3761, con las modificaciones o ampliaciones introducidas por la ley 4295, prevé y castiga especialmente con pena más grave que la que aquélla sanciona.

4.° La disposición del segundo apartado del artículo 1.° de la ley 4295 se refiere a *la "elaboración clandestina de alcoholes"*, clandestinidad que dentro de los términos de la definición que de ella da el mismo artículo, no cabe atribuir al fabricante que lo que ha hecho no es fabricar ocultamente alcohol, burlando y haciendo imposible por ese medio de intervención administrativa *sino tan sólo producir, dentro del tiempo en que, autorizado en forma, hizo funcionar en el alambique, mayor cantidad de la que había declarado se proponía elaborar y aprovechar la falta de vigilancia o contralor fiscal;* que no consta que impidiera él, de ninguna manera, mientras duró la fabrica-

ción, para no declarar en oportunidad el excedente y transportarlo fuera de la bodega, a un depósito cuya existencia no había comunicado a la administración, substrayéndola, recién, por ese hecho, a la inspección administrativa.

5.° A mérito de las circunstancias del hecho y de los antecedentes del sujeto y atento lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal y 10 de la ley 3761, es justa una sentencia que condena a la pena de ocho tantos del impuesto que correspondería pagar al alcohol en infracción según lo establecido en la referida ley 3761, siéndolo, igualmente, en la parte que pena con multa de cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional la falta de oportuna declaración de diez y ocho mil litros de vino hallados de más en la bodega del fabricante.

6.° Las disposiciones generales del Código Penal no pueden aplicarse a los delitos o infracciones de las leyes especiales, cuando éstas contengan disposiciones en contrario (artículo 4.°, última parte); por lo que no es de aplicación al caso lo dispuesto por el artículo 26 del expresado Código.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ LETRADO

Córdoba, Diciembre 30 de 1924

Y Vistos:

Los autos contra Alceste Fozzatti, llamados a fs. 223 para resolver la apelación deducida a fs. 1, con respecto a la multa que impone la resolución del señor Administrador General de Impuestos Internos, de fecha 17 de abril ppdo, modi-

ficada por la de fs. 79 del Ministerio de Hacienda de la Nación; y

Considerando:

1.° Que el procedimiento seguido con posterioridad a la resolución de fecha 17 de abril del corriente año, a fs. 65, se ajusta a lo dispuesto por los arts. 25, 26 y 27 de la ley 11.252, de 12 de noviembre de 1923, que al crear un recurso a favor de los denunciantes de infracciones al régimen de los impuestos internos para ante el Ministerio de Hacienda, que lo resuelve sin substanciación alguna, ha extendido la vía administrativa, la cual viene a terminar en ese caso, no con la decisión del señor Administrador General sino con la del Ministerio, que hace las veces de aquélla a los efectos del art. 37 y, por consiguiente, del artículo 35 de la ley número 3764, respecto del derecho del sumariado para ocurrir por la vía contenciosa ante la justicia federal dentro del perentorio término de cinco días, tal como se ha ejercido en estos autos por el fabricante Fozzatti.

2.° Que, por otra parte, el recurso de la ley 11.252, fundado en no haberse aplicado la sanción correspondiente en asuntos susceptibles de multas superiores a cien pesos, tiene como efecto, cuando se deduce por el denunciante, privar de todo interés a la opción del sumariado por el recurso administrativo establecido en el artículo 28 de la ley 3764, siendo por esto indispensable notificar ante todo a los denunciantes, quienes al entablar el recurso de la citada ley N.° 11.252 y someter el caso a la revisión ministerial, dejando a salvo a los denunciados el recurso judicial contra esa resolución superior, que agota la instancia administrativa, y que se ha obtenido por éstos sin comprometer la vía contenciosa. En tales condiciones no ha podido haber lesión a los derechos del industrial ni, por lo mismo, nulidades que pronunciar.

3.° Que por lo que hace al fondo del asunto, es indudable que, como lo establece la resolución de fs. 65, se han reunido en el sumario los elementos suficientes para tener por debidamente comprobada la infracción en cuanto a la partida de alcohol elaborado sin el permiso necesario y hallado fuera del local de la fábrica; no pudiendo aceptarse las explicaciones dadas a estos hechos, cuya misma irregularidad debieron determinar la inmediata declaración administrativa, sea que hubiese habido error en la cantidad de orujo a destilar y en el cálculo de su rendimiento, según la boleta de fs. 39, o sea que al elaborar ese exceso durante el tiempo del permiso fuese destinado a la alcoholización de los propios vinos, tanto más cuanto que el producto depositado fuera de la bodega, no iba a revelar en forma inequívoca con su alta graduación, el destino indicado por el fabricante, o sea, el de encabezar o fortificar sus vinos débiles, informe de fs. 132; y aún todo esto, en el supuesto de poderse admitir como legítima una colaboración no controlada, cualquiera que fuese su destino.

4.° Que las anotaciones en el libro respectivo y las declaraciones hechas al dorso de la boleta de permiso, presentadas con mucha posterioridad a la comprobación del delito, no pueden suplir prevaliéndose de la falta cometida por los empleados de la administración, que debieron reclamar a su vez al expirar el permiso la manifestación de la cantidad de alcohol destilado, la omisión del fabricante en hacerlo, dadas las circunstancias especiales ya indicadas. Aquellos actos escritos del propio denunciado no pueden enervar en el caso los hechos materialmente constatados, ni las presunciones concretas que de los mismos resultan, sobre todo si se tiene en cuenta el informe de fs. 62 sobre la circunstancia verificada en el libro de vinos del bodeguero Fozzatti, semejante en su rol al libro del alcohol, y la del hallazgo de las fajas sueltas a que se refiere el expediente N.° 1, Sección 19, año 1924, que fuera de corroborar el frente en la fabricación del mencionado alcohol,

reprimido por el art. 10 de la ley N.° 3764, modificado por la N.° 4295, es un antecedente que induce, además, la existencia de actos tendientes al expendio fraudulento de productos afectados por el impuesto interno, y punido como tal por el art. 36 de la ley 3764.

5.° Que la penalidad de la ley 3761 aplicada por la resolución de la Administración General, viene a ser sin duda la justa para el caso, dado el antecedente invocado, que se opone como un serio obstáculo a todo aumento de pena, de haber sido esa la impuesta constantemente por la administración en casos análogos y la aceptada por la justicia en los sometidos a su decisión; fallo aquél no desvirtuado en su criterio ecuánime, como lo considera el señor Procurador del Tesoro en su dictamen de fs. 78 vta. por la resolución ministerial de fojas 79.

6.° Que respecto de los dieciocho mil litros de vino hallados de más en la fábrica, cabe observar que tanto por encontrarse en local sujeto al contralor de la administración, cuanto por los demás motivos expuestos en la resolución de fs. 65, no puede formarse con los elementos constatados la certidumbre sobre la existencia de un fraude, ni menos derivarlo de la infracción cometida en el libro, indicio posterior y no anterior en concomitante con el hecho; grave irregularidad cometida, sin embargo, no para consignar en el registro una falsa declaración, que es lo que constituiría el fraude, sino para asentar el exceso revelado por el inventario y que no siempre acusa por sí solo una defraudación a la renta fiscal.

Por estas consideraciones fallo: modificar la resolución ministerial de fecha julio 8 del año en curso, e imponer de acuerdo con las leyes números 3761, 3764 y 11.024 a don Alceste Fozzatti, la multa de dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos pesos moneda nacional de curso legal, $ 18.243, aplicada en la resolución de la Administración General de fecha

17 de abril pasado, corriente a fs. 65, que se adopta por el juzgado: multa que igualmente con la suma de cuatrocientos cincuenta pesos nacionales, $ 450, por el excedente de vino comprobado en su bodega, deberá ser depositado en la forma y término fijados en la misma. Hágase saber.

Julio B. Echegaray.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Córdoba, Abril 25 de 1925

Y vistos:

La apelación deducida por el señor Procurador Fiscal y los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el doctor David Linares, hijo, en representación de don Alceste Fozzatti, contra la sentencia de fecha 30 de diciembre del año ppdo., corriente a fs. 224, dictada por el señor Juez Federal de esta Sección y en la que se ha resuelto: modificar la resolución ministerial de fecha julio 8 del año en curso (1924), e imponer de acuerdo con las leyes números 3761, 3764 y 11.024, a don Alceste Fozzatti, la multa de dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos moneda nacional de curso legal $ 18.243, aplicada en la resolución de la Administración General de fecha 17 de abril pasado, corriente a fs. 65, que se adopta por el Juzgado, multa que juntamente con la suma de cuatrocientos cincuenta pesos nacionales, $ 450, por el excedente de vino comprobado en su bodega, deberá ser depositada en la forma y término fijados en la misma; y

Considerando en cuanto al recurso de nulidad fundado en que no se ha seguido en la presente causa el procedimiento ordinario, coartando de este modo la defensa del recurrente y en que la sentencia recurrida no se ha pronunciado sobre las cuestiones de inconstitucionalidad de la ley de impuestos

internos y de prescripción de la acción penal, propuestas, la primera en el escrito de fs. 1, y la segunda, en la audiencia de fs. 222 prescripta por el art. 579 del Código de Procs. Criminal.

Que en cuanto al primer punto él ha sido resuelto definitivamente por esta Cámara a fs. 245 vta. contra la pretensión del recurrente.

Que en cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad, el recurrente la propuso por escrito en forma incidental antes de la audiencia de fs. 222 y sobre ella recayó el auto de fs. 176 que la Cámara confirmó por sus fundamentos, resolución ejecutoriada que ha terminado definitivamente toda controversia sobre el punto, declarando que la incidencia se había planteado cuando el juicio estaba abierto a prueba y habiendo por lo tanto "*pasado ya la oportunidad legal para toda excepción o defensa,* aún en el supuesto de que estuviera permitida su deducción por escrito en el procedimiento verbal".

Que el hecho de que el representante de Fozzatti haya reproducido verbalmente la cuestión en la audiencia de fs. 222 no autoriza para volver sobre lo ya resuelto en el auto referido que declaró la improcedencia de esa defensa, no por haberse propuesto por escrito, sino fuera de término.

Que en lo que respecta a la prescripción opuesta en el N.° 4 del petitum del escrito de fs. 1 y sobre la cual la sentencia recurrida no se ha pronunciado expresamente, debe ante todo tenerse en cuenta que ella, a pesar de la forma amplia en que parece haberse planteado, no se dirige, indudablemente, contra la acción procedente de la infracción que la acusación y la sentencia atribuyen a Fozzatti y por la que ésta lo condena a pagar una multa de dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos, sino contra otra mucho menos grave que, en el concepto de su defensor "no sería de naturaleza fraudulenta", la cual consistiría en la morosidad en presentar declaraciones por

carecer de formularios de inspección nacional" y estaría en todo caso castigada con multa de 50 a 500 pesos o de 25 a 2.000, según se aplique el art. 16 de la ley N.° 4363 o el 37 de la número 3764.

Que basta para convencerse de la exactitud de esta afirmación recordar que el recurrente solicita en el N.° 3 del petitorio del escrito de fs. 1, que se declare "como es cierto y está probado, dice, que si en alguna transgresión hubiera incurrido, sería la de los arts. ya citados de las leyes números 4363 y 3764 que en el N.° 4 del mismo petitum — como una consecuencia de la premisa asentada en el 3 — invoca la prescripción pidiendo que se declare prescripta la acción del Fisco en el sumario N.° 100, Sec. 19, año 1923 de la Administración General de Impuestos Internos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 62, inc. 6 del C. Penal, lo que evidentemente significa decir que la prescripción opuesta es contra una infracción penada con multa que no exceda de dos mil pesos, ya que el citado artículo e inciso del C. Penal dispone que "la acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación .... 6.° al año cuando se tratara de hecho reprimidos *con multa de dos mil pesos o menos*".

Que siendo esto así y habiendo la sentencia apelada resuelto que no se trata en el caso de una simple transgresión reglamentaria a la ley 4363 o a la 3764, sino de un hecho cometido en fraude de los derechos del Fisco Nacional, al que corresponde una multa mucho mayor de dos mil pesos, quedó, desde luego, eliminada la excepción de prescripción propuesta condicionalmente, sólo para el caso de que se hiciese lugar al punto 3.° del petitum del citado escrito de fs. 1, puesto que los delitos que la ley castiga con multa superior a la suma expresada, se prescriben de acuerdo con el inciso 5.° del art. 62 del C. Penal, no en un año, sino en dos, y en tal concepto, el juez no ha necesitado pronunciarse sobre esa cuestión.

Considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que la Cámara estima suficientes las consideraciones que tanto la resolución del Administrador General como el fallo de 1.ª Instancia han aducido para declarar al recurrente autor de las infracciones a las leyes de alcoholes e impuestos internos, que han motivado este proceso.

Que esto no obstante, el tribunal no conceptúa arreglado a derecho aplicar al recurrente por el hecho de haber substraído de la inspección y fiscalización administrativa la partida de alcohol en cuesción, dos penas, como lo hacen las referidas resoluciones al imponerle el mínimun de las establecidas por el art. 10 de la ley de alcoholes N.° 3761 y el 36 de la ley de Impuestos Internos N.° 3764, no solamente porque esa acumulación no está autorizada por ningún precepto legal, sino porque las disposiciones penales de la segunda de dichas leyes, no comprenden ni pueden comprender las transgresiones que la primera, con las modificaciones o ampliaciones introducidas por la ley 4295 prevé y castiga especialmente con pena más graves que la que aquélla menciona.

Que esto se evidencia más si cabe, si se tiene en cuenta que la ley 3761 citada, dispone terminantemente en su art. 13 que las leyes de impuestos internos se aplicarán a los alcoholes sólo en cuanto no se opongan a ella, de modo que en el caso dichas leyes no son aplicables porque establecen penas distintas y menos graves que las sancionadas por la ley especial de alcoholes.

Que en consecuencia la infracción que se imputa al recurrente sólo está penada por el art. de la ley 3761, actualmente en vigencia con la sola modificación se ha dicho, sancionanada por la ley 4295.

Que considerada en sí misma esa infracción, no puede atribuir solo el carácter de grave, tanto por el valor relativamente escaso de la mercadería substraída a la inspección administrativa, como por las circunstancias que rodean el hecho

de que hacen mérito las resoluciones apeladas, por ser ella la única en que aparece haya incurrido el recurrente en los muchos años que explota su industria, no obstando a que así se la considere desde el punto de vista puramente legal, porque la disposición del segundo apartado del artículo 1.º de la ley 4295, no comprende el casi ni en su letra ni en su espíritu, ya que ella se refiere a la *"elaboración clandestina de alcoholes"* que el legislador ha querido reprimir severamente, clandestinidad que dentro de los términos de la definición que de ella da el mismo artículo, no cabe atribuir a la fabricación de alcohol llevada a cabo por Fozzatti, porque lo que éste ha hecho no es fabricar ocultamente alcohol burlando y haciendo imposible por ese medio la intervención administrativa, *sino tan solo producir, dentro del tiempo en que, autorizado en forma, hizo funcionar su alambique, mayor cantidad de la que había declarado se proponía elaborar y aprovechar la falta de vigilancia o contralor fiscal,* que no consta impidiera él de ninguna manera mientras duró la fabricación, para no declarar en oportunidad el excedente y transportarlo fuera de la bodega a un depósito cuya existencia no había comunicado a la administración, sustrayéndola recién por ese hecho a la inspección administrativa.

Que partiendo de estas bases y atento lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del C. Penal, corresponde graduar la pena que en el caso ha de aplicarse de conformidad como se ha dicho, al art. 10 de la ley 3761, y en consecuencia el tribunal estima que ella debe consistir en ocho tantos del impuesto que correspondería pagar al alcohol en infracción según lo establecido en la ley 3761.

Que por lo que respecta a la falta de oportuna declaración de diez y ocho mil litros de vino, excedente constatado en la bodega del recurrente, ella debe ser penada en la forma establecida en la resolución administrativa y fallo del inferior.

Considerando en cuanto a la condena condicional solicitada en esta instancia:

Que las disposiciones generales del Código no pueden aplicarse a los delitos o infracciones de las leyes especiales, cuando éstas contengan disposiciones en contrario. C. Penal. art. 4.° última parte.

Que la ley 3764, aplicable a los alcoholes en cuanto no se oponga a la 3761, establece en su artículo 45 que todo aquel que denuncie una infracción a la misma, sea o no empleado de la administración de Impuestos Internos, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al Fisco por esa infracción.

Que de este modo esa disposición legal consagra un derecho perfecto a favor del denunciante, que éste adquiere por el solo hecho de la denuncia y que no podría hacerse efectivo o quedaría sujeto a la condición de una reincidencia del condenado, si la multa no se hiciese efectiva o ingresara en las arcas fiscales, lo que no puede admitirse.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del C. de P. en lo Criminal, las costas son a cargo de la parte vencida en el juicio.

Por estos fundamentos se resuelve no hacer lugar al recurso de nulidad entablado, confirmar la sentencia apelada en cuanto condena al recurrente como autor de infracción al art. 10 de la ley 3761 y falta de declaración oportuna de diez y ocho mil litros de vino, y se la reforma en cuanto a la pena, que se reduce a una multa de ocho tantos del impuesto que correspondería al expedido de los mil cuatrocientos veintiseis litros de alcohol en fraude, de acuerdo con la ley 3761, más cuatrocientos cincuenta pesos nacionales por el excedente de vino encontrado en su bodega, art. 9, ley 4363, con costas en ambas instancias. Hágase saber, transcríbase, devuélbase y

repóngase. — *Nemesio González.* — *A. G. Posse.* — En disidencia: *E. Fierro.*

DISIDENCIA

Siendo tan clara y tan terminante la ley 4295 a juicio del Vocal que suscribe, es ésta y no otra la que debe aplicarse. Ella tiene por objeto modificar la penalidad de la ley 3761 sobre alcoholes, y fija intergiversablemente la multa de cinco a treinta veces el importe de las sumas defraudadas *a los que en cualquier forma sustraigan alcoholes al pago del impuesto,* como sucede en el caso de autos.

La cuestión queda reducida a establecer cuál debe ser el quantum de la pena entre el mínimun y el máximun fijado por la ley. Y de acuerdo a las reglas estatuídas al efecto por el Código Penal en sus arts. 40 y 41 y teniendo en cuenta "la naturaleza de la acción" y que en el delito de que se trata los motivos que lo han determinado al agente no han sido la "miseria", ni la necesidad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, sino todo lo contrario, el Vocal infrascripto encuentra ajustado a derecho y a las conclusiones circunstanciales del caso el criterio del señor Ministro de Hacienda al fijar la multa de veinte tantos del impuesto establecido en el artículo 1.° de la ley 3761.

Eleodoro Fierro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1935

Y Vistos:

Los recursos de nulidad y apelación interpuestos contra sentencia de la Cámara Federal de Córdoba en el juicio segui-

do por el Ministerio Fiscal contra don Alceste Fozzatti por infracción a diversas leyes de impuestos internos.

Y Considerando en cuanto al recurso de nulidad:

Que la sentencia recurrida no aparece dictada con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ni se advierte procedimiento por el que se haya incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anule las actuaciones. Los argumentos que se aducen para fundar la impugnación de nulidad (Escritos de fojas 260 y 270, son de todo punto ineficaces: el primero, porque los jueces no están obligados a referirse concretamente en sus fallos a cada una de las actuaciones de prueba que hayan examinado, máxime cuando como en el caso, aquellas de que hacen mérito deciden por sí solas la cuestión propuesta; y el segundo, porque en todo caso comportaría un error aritmético legalmente subsanable en la misma instancia en que se produce, o en la de apelación, y que por lo demás, no podría afectar la sentencia en sus conclusiones fundamentales.

Y Considerando respecto al de apelación:

Que las constancias de autos comprueban las infracciones atribuídas al procesado, relativas a expresas disposiciones de las leyes de impuestos internos y de alcoholes, antecedentes a que se refieren detalladamente y en que se fundan las diversas decisiones recaídas en este proceso, esto es, la resolución del Administrador General de Impuestos Internos (fs. 65), la del Ministerio de Hacienda (fs. 79), el fallo de primera instancia (fs. 224) y la sentencia recurrida (fs. 251), no siendo necesario por consiguiente, insistir una vez más en la enumeración analítica de los hechos originarios de este juicio, los que procede declarar debidamente acreditados.

Que así definida la base primordial de la causa mediante los elementos de comprobación de los actos y omisiones que constituyen por imperio de las leyes respectivas, la infracción punible de que se trata, sólo queda por establecer si dichas leyes han tenido en el caso la interpretación y aplicación que corresponde.

Que examinados los fundamentos de la sentencia traída en apelación, se observa desde luego que la atenuación con que aparece juzgado el caso del punto de vista de las decisiones precedentes, corresponde a una apreciación justa de las circunstancias del hecho punible y a un criterio jurídico, sin duda alguna, ajustado a la verdad, pues que deriva de la inteligencia atribuída a las leyes que se aplican al caso, apreciándoselas no sólo en sí mismas sino en su coordinación lógica, tanto en lo que se armonizan y complementan, como en lo que se excluyen. Del análisis y estudio comparativo de las disposiciones legales respectivas (Arts. 10 y 13 de la ley de alcoholes, número 3761, modificada por la número 4295; y art. 9 de la ley de vinos, número 4363), la Cámara Federal ha deducido con evidente acierto la improcedencia de la acumulación de penas, los verdaderos caracteres de la infracción derivados de las circunstancias del hecho y de los antecedentes del sujeto, y aplicando la disposición legal correspondiente, ha graduado la pena, con observancia de lo preceptuado en los arts. 40 y 41 de la ley número 11.179, en una proporción que este tribunal estima procedente, consideraciones que son igualmente extensivas a los fundamentos con que se ha denegado la aplicación al *sub judice* del art. 26 del Código Penal.

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes, rectificándose el error de cálculo que fija en mil cuatrocientos sententa y seis litros el alcohol en fraude, el que es sólo de mil cuatrocientos veintiseis litros, por ser esa la cantidad denunciada, según resulta

de los documentos de fs. 19 y 20. Con costas. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvase al tribunal de procedencia.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Sociedad Anónima Refinería Argentina contra la Sociedad Puerto del Rosario, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1.° El Poder Ejecutivo está autorizado por el artículo 3.° de la ley 8877 para acordar la exoneración de derechos de importación de azúcar.

2.° Los azúcares introducidos libres de derechos con arreglo a lo dispuesto en la ley 8877 y decretos gubernativos de mayo 31 de 1916, julio 10 de 1917 y agosto 10 de 1918, a mérito de convenios celebrados con el Poder Ejecutivo, son de despacho forzoso y por consiguiente, sólo están sujetos al derecho de eslingaje de despacho directo (Artículos 268, 272 y 316 de las O. O. y artículo 10 de la ley 492).

3.° La excepción consignada en el artículo 317 de las O. O. es de aplicación en aquellos casos en que la exención del impuesto depende de una resolución especial del Poder Ejecutivo, distinta al de autos, en que la libre introducción autorizada por la ley 8877 no fué declarada con relación a partida o partidas determinadas de azúcar, sino hasta un límite de peso subordinado a licitaciones y convenios ulteriores, lo que daba a los decretos gubernativos el carácter de un beneficio general.

4.° El término para reclamar de una liquidación errónea de los derechos de almacenaje por la Aduana contra un comerciante o vice-versa, es el de diez años, y de dos para poder reclamar por errores de cálculo, liquidación o aforo, (artículo 433, ley 810 y 24, ley 4933). Dada la amplitud de los términos empleados en las expresadas leyes, no es admisible hacer, al respecto, distinción entre operaciones aduaneras y operaciones portuarias, basadas en la simple afirmación de que el aludido artículo 433 de las O. O. de Aduana se refiere exclusivamente a los errores cometidos al liquidar los derechos de importación o exportación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Rosario de Santa Fe, Marzo 28 de 1922.

Y Vistos:

Este juicio ordinario sobre cobro de pesos en concepto de repetición de lo pagado de más, que ha seguido la sociedad anónima Refinería Argentina contra la Sociedad Puerto del Rosario; del que resulta:

La Refinería Argentina demanda a la Sociedad del Puerto del Rosario, la devolución de ciento diez mil quinientos cinco pesos con veintiseis centavos, importe de derechos portuarios que dice le han sido indebidamente cobrados. La actora, teniendo embarcaderos y muelles propios, se veía obligada por la ley de concesión del puerto, a contratar con la sociedad concesionaria la forma de utilizar aquellos muelles, salvando así los privilegios de exclusividad de la demandada para explotar el puerto. Las condiciones a las cuales debía suje-

tarse la Refinería eran las que, tanto los buques como las mercaderías, pagarían todos los derechos que les corresponderían operando por los muelles de la Sociedad del Puerto, comprendiendo el almacenaje (de un mes) cuando hubiere lugar, y la tracción. Estos contratos anuales fueron aprobados por el Poder Ejecutivo de la Nación, en decretos de 29 de abril de 1916; 29 de agosto de 1917 y 6 de junio de 1919; y con sujección a sus cláusulas, la Refinería desembarcó la cantidad de cuarenta y cuatro millones sesenta y ocho mil seiscientos diez y ocho kilogramos de azúcar bruto (44.068.618 kgs.), libre de derechos en virtud de la ley N.° 8877, decreto del Poder Ejecutivo y contratos a base de licitación. Siendo esta mercadería libre de derechos, es de despacho forzoso, según el artículo 272 de las ordenanzas de Aduana, como ésta la despachó; y por consiguiente, a ese concepto debió sujetarse la liquidación de derechos portuarios; lo que no había sucedido, pues, la Sociedad del Puerto había cobrado derechos de tracción, que no correspondían; un mes de almacenaje que tampoco correspondía; y eslingaje como si fuese de "depósito", correspondiendo de "directo". Por tales conceptos, y de acuerdo a las tarifas vigentes de los años 1916, 1917 y 1919, formula en planilla el cargo por la suma que expresa la demanda, suma cuya devolución había gestionado sin resultado, particular y administrativamente, como lo informan las notas de 20 de junio y 4 de junio de 1917, y expediente N.° 4653 S, del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Tratándose de una materia de la competencia de la justicia federal, así se declaró a fs. 24; dándose cuenta a la demanda.

A fs. 31, el señor Modesto I. Cabrera, acreditado en el carácter de representante de la sociedad demandada, comparece a nombre de ésta y contesta el traslado, manifestando en resumen que ha habido error en la calificación de la mercadería como de "despacho forzoso", pues no se considera tal,

aquella para cuyo despacho libre de derechos se necesita declaración del Gobierno; estudia la ley N.° 8877 y el decreto de 31 de mayo de 1916, para concluir que ésta no tiene, ni tuvo el alcance de una liberación de derechos, sinó simplemente de una rebaja, una reducción, que no quedaba librada al Poder Ejecutivo, sinó sometida a condiciones siendo la principal la del artículo 3.°, referente al precio que el azúcar (los diez kilos), tuviera en la plaza de Buenos Aires; que cuando la Empresa del Puerto accedió al pedido de la Refinería sobre la utilización de sus propios muelles e instalaciones, lo hizo a cambio de la ventaja de percibir todos los derechos, como si ella hiciese todas las operaciones; que debiendo abonar almacenaje toda mercadería que entre a depósito, debe entenderse que esa expresión abarca no sólo a la que materialmente entra, sinó también a la que debe entrar, sin excluir las de despacho directo; que para salvar las dudas que pudieran suscitarse respecto de la mercadería de despacho directo forzoso que pueda o no ir a los depósitos fiscales, se convino para todos los casos que la Refinería abonária el mínimo de almacenaje (un mes); que también se estableció el deber de pagar la tracción ya que la opción a que se refiere el artículo 52 del contrato es hipotética, pues no les conviene a los interesados valerse de otros medios que los de sociedad; y que respecto al eslingaje no habia necesidad de especificar nada, dado su carácter obligatorio sin excepción, para toda clase de mercadería. Sostiene, finalmente que, mediante un contrato, ley para las partes, que se ha cumplido reiterando en cada permiso la cláusula que se anotaba al pie de la respectiva solicitud, es de buena interpretación tener los hechos consecuentes, como la mejor explicación de la inteligencia dada por los contratantes. Observa también la Sociedad del Puerto, que con arreglo al convenio vigente para 1916, toda dificultad que surgiere en el cumplimiento del mismo, debía ser dirimida por árbitros; por lo cual la demanda en esa parte habia sido indebidamente traída a este Tribunal.

Abierto el juicio a prueba (fs. 37), ambas partes ofrecen como tal, las constancias del expediente administrativo N.° 4653. S|1917, caratulado: "Sociedad Anónima Refinería Argentina, s.| que la Empresa del Puerto del Rosario le devuelva pesos 30.071.30 c|legal, pagados en concepto de eslingaje por seis partidas de azúcar", expediente que fué pedido a la Aduana y corre original, agregado al presente por cuerda separada. La sociedad actora solicitó, además, un informe de la Aduana local sobre la forma en que se realiza el control fiscal sobre la azúcar importada libre de derechos. La demandada ofreció también en veinticinco fojas las solicitudes originales de despacho a que se refiere la demanda, a fin de que sean reconocidos como testigos por despachantes de Aduana que las suscriben en representación de la Refinería, los que declararían al tenor del interrogatorio que se adjunta cerrado (fs. 41 y 44 vta. a 46). Igualmente ofrece los veinticinco parciales de despacho de azúcar reconocidos por quien los suscribe en representación de la Refinería, para que el Administrador de Rentas informe si están de acuerdo con los originales que se depositan en la Aduana y si éstos también llevan al pie, escrito con sello, lo convenido sobre la forma de despacho.

A fs. 48, la Refinería, basándose en las manifestaciones hechas por la Sociedad del Puerto en este expediente y en el administrativo, sobre la forma de dirimir las cuestiones suscitadas por la divergente interpretación de los convenios respectivos, propone la vía arbitral para solucionarlas.

Corrido el traslado del caso, la sociedad demandada lo evacuó manifestando que insistía en los términos de su escrito de contestación, y que sólo aceptaría el arbitraje previo desistimiento de la actora y limitado al reclamo emanado del contrato vigente en 1916. En vista de lo cual, el Juzgado dispuso que el juicio siga su curso según su estado. Estando vencido el término de prueba, la secretaría puso el certificado correspondiente. Habiéndose solicitado la absolución de posiciones

del administrador de la Refinería, se libró exhorto a la Capital Federal (fs. 87 y 127 a 153). Las partes, a su tiempo, presentaron sus alegatos, que corren de fs. 92 a 108 y 100 a 126; dictándose oportunamente la providencia de "auto" previa reposición; con lo que el juicio quedó en estado de sentencia.

Y Considerando:

A) Respecto a la falta de jurisdicción:

Primero: Que la excepción opuesta con respecto al litigio originado en el convenio celebrado por las partes para regir sus relaciones en el año 1916, es procedente y corresponde hacer llegar a ella. Es verdad que esta excepción debe deducirse, por regla general, en forma de artículo de previo pronunciamiento; pero es evidente que en el caso de autos, por razones circunstanciales inevitables; aunque haya sido propuesta en ese carácter ha debido substanciarse juntamente con la contestación a la demanda sobre lo principal; tanto más, cuanto que la parte oponente no hace propiamente una cuestión de jurisdicción, desconociendo la federal para entender en el juicio; sinó tan sólo reclama el cumplimiento de un contrato, perfectamente lícito y legal, en el cual ambos contratantes estipularon de un modo expreso, que las dificultades que surgieran serían dirimidas por árbitros. Si ello, como se deja insinuado, no afecta ningún principio de orden público, no se ve porque ha de dejar de cumplirse el contrato, que es ley para las partes. Sólo mediarían los motivos de conveniencia para ellas, como los enunciados a fs. .... sobre la duración y contingencias de un doble juicio; pero ello no interesa más que a los mismos contratantes, que así lo establecieron libremente, pudiendo y debiendo prever que legaría el caso de divergencias y de la consiguiente solución por los procedimientos correspondientes.

B) Respecto al fondo del asunto, en lo regido por los convenios de 1917 y 1919:

Segundo: Que como lo manifiesta la sociedad demandada en su escrito contestando el primer traslado (fs. 32), las dificultades que constituyen la materia del pleito, tienen origen en la calificación de las mercaderías; puesto que los derechos a cobrar varían en cada caso, según el concepto del despacho; en otros términos, aquellos aumentan y disminuyen hasta desaparecer algunos, según que los efectos importados se despachen a depósito o directamente, o sean de despacho forzoso. En los casos de autos se trata de partidas de azúcar en bolsas para importar al país libre de todo derecho, a cuyo artículo la sociedad ha cobrado derechos portuarios de almacenaje (un mes), tracción y eslingaje de depósito.

Tercero: Que, evidentemente, hay diferencia fundamental, que se traduce en el importe de los derechos correspondientes, según el concepto del despacho aduanero. Desde luego, cabe observar que el almacenaje tiene carácter de contribución forzosa, en cuanto es un derecho portuario retributivo de un servicio que ha de ser aprovechado a exigencia de la verificación de la mercadería. Por eso las ordenanzas de Aduana establecen que toda mercadería se depositará precisamente en almacenes fiscales, con excepción de las de despachos forzosos (arts. 268 y 272).

Cuarto: Que esa regla general de las ordenanzas de Aduana está ratificada o repetida implícita o explícitamente en varias leyes y decretos, como la N.° 4928, arts. 4.° y 10, concordantes con el párrafo j), art. 50 del contrato de explotación del puerto, a que se refiere el decreto de 5 de mayo de 1911, art. 1.° letra j), del capítulo sobre "Derechos de Almacenaje", disposiciones que con toda claridad eximen de depósito, y por lo mismo del pago del servicio de almacenaje, a las mercaderías libres de todo derecho de importación; siendo la razón

obvia: si se despachan directamente a plaza, y no deben ningún impuesto aduanero, no requieren la prolija verificación a que están sujetas las que deben verificarse, previa declaración de cantidad, clase, calidad, peso, medida, etc.; basta — como en el caso de autos, según lo manifiesta la Inspección General de Rentas (fs. 14) — la constatación del azúcar y de su peso, que se hace fácil y rápidamente a bordo, al tiempo de la descarga y entrega a su consignatario o dueño; sin deber entrar a almacenes para nada.

Quinto: Que la condición que arguye la empresa demandada de que permitió a la Refinería la descarga del azúcar en sus muelles e instalaciones, siempre que se abonen los derechos portuarios como si la operación se hubiera hecho en el puerto y con los elementos del mismo, está cumplida en lo que respecta al almacenaje; porque de las disposiciones y conceptos legales citados, se desprende que este derecho (el de almacenaje), no era debido, no había lugar a él. El mismo contrato de explotación del puerto (art. 50 letra j), último párrafo y decreto de referencia citados precedentemente), establecen que todas las mercaderías pagarán derecho de almacenaje cuando entren a depósito, aun cuando sean de despacho directo; lo que implica, con claridad intergiversable, que cuando no entren, no lo abonarán; y mucho menos cuando ni deben entrar, por no haber motivo alguno que haga necesaria o conveniente una verificación en almacenes.

Sexto: Que, por consiguiente, la frase de los convenios cuestionados: cuando hubiere lugar, alude clara y precisamente a los casos en que la mercadería entre o deba entrar a los depósitos; sin que sea posible atribuirle otro significado, ya que es absurdo suponer que la parte interesada haya suscripto contratos con una condición especial que le resulta más gravosa que las impuestas por las leyes y prácticas vigentes. Si, pues, éstas libran del gravamen de almacenaje a las mercaderías de

despacho forzoso, no se ve porqué la sociedad actora habría convenido soportarlo, cuando lo que procura el comercio en general es tener mayores franquicias, y la exención de las cargas que encarecen los artículos.

Séptimo: Que después de lo expresado, no cabe interpretar el artículo 317 de las ordenanzas de Aduana sinó en el sentido de que alude a aquellos casos particulares, en que la liberación de derechos se hace por motivos especiales; y no a las excusaciones basadas en una ley, reglamentada por un decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo a los cuales el Gobierno celebró contratos, en cuyo cumplimiento la Refinería importó al país una parte del azúcar indispensable al consumo, supliendo el déficit de la producción nacional. Si el decreto respectivo es objetable del punto de vista constitucional, es cuestión que no corresponde resolver aquí, porque no ha sido planteada sinó incidentalmente, a manera de argumento para sostener que el azúcar debió despacharse por la Aduana como "directo" en lugar de "forzoso". Entiende el Juzgado que el punto sometido a su fallo es substancialmente, si esa mercadería fué bien o mal despachada, y eso lo decide, de conformidad al criterio de todos los funcionarios de la administración que han intervenido, declarando que el aúcar a importar libre de derechos, es de despacho forzoso.

Octavo: Que, como se acaba de decir, a este respecto son muy de tenerse en cuenta las diferentes opiniones de los funcionarios de la administración, emitidas en los informes solicitados por el Ministerio de Hacienda para ilustrar la cuestión que se le planteó (véase expediente agregado por cuerda separada). La Contaduría de la Aduana de esta Capital, que intervino en las operaciones de descarga del azúcar importado por la sociedad actora, dice que el almacenaje "debe cobrarse únicamente cuando entren los efectos a los depósitos" (fs. 8 expediente citado). El Administrador de Rentas a fs. 10 opina también que no corresponde abonar en este caso el derecho de al-

macenaje, fundándose para ello, en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 del contrato de concesión del puerto, modificados en parte por el decreto de 6 de mayo de 1911. La Contaduría General de la Nación, por el órgano de su presidente, sostiene que no debió cobrarse almacenaje (fs. 12). Y la Inspección General de Rentas, concordantemente con las precedentes opiniones, afirma con buenos fundamentos, que el almacenaje sólo debe cobrarse cuando la mercadería entra a depósito (fojas 14).

Noveno: Que en cuanto al derecho de eslingaje, la cuestión queda resuelta indirectamente, pero no con menos claridad en las consideraciones apuntadas hasta aquí; esto es, que siendo el azúcar introducido libre de impuestos, de despacho forzoso, y habiéndose despachado directamente, es evidente que en ese concepto debió establecerse el eslingaje. No es preciso hacer sobre este punto comentarios demostrativos de lo que se acaba de afirmar, porque el artículo 51 del contrato de concesión del puerto lo establece de un modo explícito, estando ello confirmado por los arts. 5.° y 10 de la ley N.° 4928, y por el decreto de 5 de mayo de 1911, aprobatorio de las tarifas de la empresa demandada: concordantemente establecen esos preceptos y cláusula contractual, que el eslingaje es un impuesto, y que se cobrará a razón de dos meses de almacenaje, cuando las mercaderías entren a depósito, y por la de despacho directo, el equivalente de un mes y medio, o sean tres cuartas partes de lo que pagan las de depósito. Opina el proveyente que nada más concluyente puede decirse sobre este particular, que lo expresado por las prescripciones citadas.

Décimo: Que lo cobrado por concepto de tracción, parécele al suscripto de legítimo abono, en razón de los términos categóricos del convenio entre las partes, recordado y repetido al pie de cada una de las solicitudes dirigidas por la Refinería al Puerto, para descargar en sus muelles el azúcar que importaba. Se estipuló que la actora haría las operaciones en sus instalacio-

nes, pero a condición de pagar todos los derechos, como si operara en los muelles del puerto. Es evidente, pues, que, en el caso de esta ficción, la Refinería habría tenido que abonar el derecho fijo de la tarifa (art. 52 del contrato de concesión y decreto de 5 de mayo de 1911); no pudiendo eximirse por operar fuera del puerto ya que está previsto el hecho y convenido expresamente lo pertinente. La comercialidad excluye la gratuidad, reza un proverbio elemental aplicable aquí; ¿a qué título, o en virtud de qué ventaja, podría el Puerto haberse despojado de su derecho exclusivo en beneficio de la Refinería? Cuando hizo la concesión, claramente estableció que ella no implicaba en manera alguna la privación de sus entradas ordinarias, y dijo que se le abonarían los derechos a que hubiere lugar, según las leyes vigentes, tal como si las operaciones se hicieran en sus muelles y con sus instalaciones y demás elementos.

Undécimo: Que también la sociedad demandada ha opuesto la prescripción, fundada en lo dispuesto por el artículo 24 de la ley de Aduana vigente, N.° 4933. Basta leer este precepto y lo que disponen los artículos 426, 429 y 433 de las ordenanzas de Aduana, a que él alude, para convencerse de que todos se refieren a derechos fiscales, de importación o exportación, a cuentas entre la Aduana y los comerciantes, y no a los derechos portuarios de que se trata en el caso *sub judice*. La jurisprudencia invocada, por consiguiente, es atingente a esa clase de demandas; sin que se haya citado ni el proveyente conozca ningún fallo de la Suprema Corte que resuelva un litigio en sentido de admitir la prescripción de dos años para enervar un reclamo de la naturaleza del presente.

Por los motivos y disposiciones legales citados, definitivamente, fallo:

a) Declarando procedente el arbitraje para solucionar las dificultades originadas en el cumplimiento del convenio de 1916, según lo pactado por las partes.

b) Declarando que la Refinería sólo debe abonar los derechos de tracción, y de eslingaje de despacho "directo"; correspondiendo, por consiguiente la devolución de lo percibido en concepto de almacenaje, y del excedente cobrado por eslingaje como de "depósito".

c) En consecuencia, ejecutoriada que sea la presente, hágase por quien corresponda la nueva liquidación, ajustada a lo establecido en el párrafo precedente, para su cumplimiento, previo el trámite del caso.

d) Oportunamente se señalará día y hora para la audiencia, a los efectos del nombramiento de árbitros para los fines de lo resuelto en el párrafo a).

e) Reconociéndose razón, en parte, a la sociedad demandada, las costas se abonarán en el orden causado.

Manuel Carrillo.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Octubre 30 de 1922.

Vistos en acuerdo los autos seguidos por la sociedad anónima Refinería Argentina contra la Sociedad Puerto Rosario sobre devolución de pesos (expediente N.° 357|22).

Y Considerando:

1.° Atento la forma imprecisa y hasta equívoca en que se alude a fs. 16 a la procedencia del fuero y el laconismo insuficiente del proveído respectivo de fs. 17, el Tribunal debe dejar establecido que aquél, en efecto, es forzoso, de acuerdo a los incisos 1.° y 4.°, art. 2.° ley 48, o sea por estar fundados los derechos alegados en la demanda, en leyes especiales del Con-

greso (Nos. 8877, 810 y otras), y en actos administrativos del Gobierno Nacional (decretos de mayo 5 de 1911, mayo 31 y 27 de junio de 1916, 10 de julio de 1917, 10 de agosto de 1918 y otros).

2.° Con el asentimiento general de la parte actora a la sentencia apelada y con haber la demandada limitado su recurso de fs. 175, excluyendo, en consecuencia, sus agravios de los puntos a) y d) de lo dispositivo de la misma, tanto más que éstos, relativos al arbitraje, se conforman a lo pedido por ella en primer término, la cuestión a resolver queda reducida a si corresponde o no "la devolución de lo percibido en concepto de almacenaje y del excedente cobrado por eslingaje como "depósito", a que refieren los puntos b) y c) de dicha sentencia.

3.° Los contratos de fs. 7 y 8, invocados en la demanda, cuya exactitud literal ha aceptado la demandada, se limitan a la autorización para el uso de los embarcaderos de la actora, reconociéndose a aquélla todos y los mismos pero no más, derechos que le corresponderían si las operaciones portuarias a que aluden se hubieran de haber hecho por sus propias instalaciones (como se repitiera en la leyenda sellada de cada una de las solicitudes de fs. 58 a 78); ya que tampoco es admisible que una empresa de servicios públicos trate diferencialmente a los que tienen necesidad de ellos, ni exceda sus exigencias de sus tarifas aprobadas. El art. 10 del contrato concesionario del puerto equipara la empresa a una compañía ferroviaria independiente, en sus relaciones con el público por razón del tráfico común, con todas las obligaciones de las empresas ferroviarias, de acuerdo con las leyes y decretos de la materia. Y bien; el art. 49 de la ley 2873 prescribe que las tarifas serán uniformes para los que se sirvan del ferrocarril, no pudiendo aumentarlas, pero sí reducirlas en ciertas condiciones. La interpretación de esos contratos no puede salir de estos términos infranqueables. No hay, ni puede encontrarse en los textos de los mismos, bien claros,

ninguna ventaja especial estipulada a favor de la Sociedad del Puerto Rosario, como lo ha alegado esta parte a fs. 99 v. y en otros pasajes (informe "in voce"), ventaja por sobre sus tarifas que no habría sido lícita; ni motivo alguno que funde un cobro extraordinario a la Refinería en el caso de autos. No se trata de contratos continuados o que se hubieran repetido año por año con un mismo texto, como lo ha expresado la demandada en su informe final, sinó de contratos distintos, si bien a un mismo objetivo; tanto aquello, que los de 1917 y 1919 carecen de la estipulación arbitral del de 1916. Debe, pues, únicamente examinarse si, suponiendo operada la descarga del azúcar de que se trata por el puerto, y no por los muelles de la Refinería, se habría debido abonar almacenaje y eslingaje de "depósito", o solamente eslingaje de "despacho directo".

4.° Antes, empero, va a dilucidarse la cuestión de inconstitucionalidad de los derechos del Poder Ejecutivo de mayo 31 de 1916, 10 de julio de 1917 y 10 de agosto de 1918 que declararon libre de derechos de importación el azúcar de la Refinería que nos ocupa, cuestión que, si bien no fué categóricamente planteada en la contestación a la demanda, surge de ésta y es previa. Se alega que la ley 8877, a que aquellos se refieren, no permitía la exoneración total de esos derechos; y este es el error: dicha ley la permitía íntegra o completa. Su redacción es, quizás, algo difícil pero a poco que se le examine se reconoce la verdad apuntada. El azúcar de la demanda fué introducida al país en los años 1916 a 1919. Por el art. 1.° de la ley 8877 se fijaba un período de diez años para reducir a $ 0.07 o|s. el derecho de exportación, lo que recién tendría lugar en 1921, esto es, en el décimo año; caso del art. 4.° de la ley. Antes, caso de su art. 3.°, mientras se concedieron los permisos aludidos en la demanda, la rebaja podía llegar a la supresión total del impuesto, como lo hizo correctamente el Poder Ejecutivo y lo ha invocado la parte actora, que conviniera con éste la introducción del azúcar de que se trata de 1916 a 1919. Esto, a

más de lo que precede, está dicho categóricamente por el miembro informante de la comisión de presupuesto de la H. Cámara de Diputados en la sesión del 2 de febrero de 1912 (cuyo Diario de Sesiones, N.° 83, se tiene a la vista), a que ese H. Cuerpo asintió, votando de conformidad el proyecto respectivo, votación conforme que quita toda importancia en contrario a la circunstancia manifestada por aquel de no haber decidido nada la comisión al respecto; como lo votara, igualmente, sin observación el H. Senado en su sesión del 15 del mismo mes y año. La Suprema Corte tiene establecido (tomo 114, pág. 298; tomo 124, pág. 153 y tomo 127, pág. 106) que las manifestaciones de los miembros informantes de las HH. Cámaras del Congreso son fuentes de interpretación auténtica de las leyes, en su significado y alcance; jurisprudencia indiscutible cuando, como en el caso, el mismo texto de la ley se ajusta a la interpretación referida.

5.° ¿Dicha azúcar, comprendida en los contratos de fs. 7 y 8 discutidos, debía los derechos de almacenaje y eslingaje, como ha cobrado éste la Empresa del Puerto? Manifiestamente no.

6.° Respecto al almacenaje, los arts. 268, 272 y 316 de las ordenanzas de Aduana, con la interpretación del punto, casi uniformemente dada, figurante en autos, por los funcionarios especialistas, intervinientes, son concluyentes en ese sentido: las mercaderías libres de derecho son de despacho forzoso y no deben ir a depósito; salvo que vinieran con otras que adeuden aquellos, lo que no ha ocurrido en el *sub judice*. Y dados los informes de la Aduana de fs. 53 y, de no haber habido necesidad de que pasaran las de la demanda por los almacenes fiscales para su verificación, excluye el argumento relativo de la parte. Concuerda esta inteligencia del caso con el final del inciso c) del decreto del Poder Ejecutivo de mayo 5 de 1911, modificando las tarifas del Puerto Rosario, en que se establecía categóricamente que las mercaderías libres de derecho de impor-

tación sólo abonarían almacenaje cuando entren en sus almacenes. Más aún: este criterio sobre el carácter aduanero del azúcar de la ley 8877 y de los decretos, pretendidos inconstitucionales, que, conforme a los arts. 268 y 272 de las ordenanzas no deben ir a depósito, ha sido confirmado por el decreto del Poder Ejecutivo del 26 de diciembre de 1918, donde, fundado en que las partidas de azúcar aludidas se hallan comprendidas en la prescripción del referido art. 272 de las ordenanzas, etc., dispuso que en lo sucesivo la Aduana de la Capital exigiría el despacho directo de buque a plaza. Pero el azúcar del litigio pudo haber sido llevada a depósito, aunque innecesariamente, para su verificación, y entonces podría haberse pretendido ser el caso del pago de almacenaje de los contratos de fs. 7 y 8 "cuando hubiere lugar". Es también de observar que la declaración de la franquicia de liberación de derechos de importación está consignada en los decretos recordados de mayo 31 de 1916, 10 de julio de 1917 y 10 de agosto de 1918, como en el de 27 de junio de 1916. Por último, y esto es culminante: la misma parte demandada, al contestar la demanda a fs. 34, línea 10.ª adelante, reconoce el principio, después confundido, cuando dice: "Pero hay además la mercadería de despacho directo forzoso, que puede o no ir a los depósitos fiscales, en cuyo último caso no deberá almacenaje..."; lo que no le impide después sostener que siempre debe ir a aquéllos, a lo menos para ser verificada, pretendiendo hacer desaparecer así las disposiciones de los arts. 268 y 272 de las ordenanzas; y que aunque no haya ido, debe considerársela como almacenada.

7.° Respecto al eslingaje discutido, lo alegado en la demanda se encuentra también abonado, en primer término, por el inc. c), capítulo "Derechos de Eslingaje" del art. 1.° del decreto del Poder Ejecutivo del 5 de mayo de 1911, aprobatorio de las tarifas del Puerto Rosario, ya recordado en el considerando anterior. "Las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importación por ley o por contratos, pagarán impuestos de

eslingaje de despacho directo si no entran a los depósitos del puerto y abonarán el almacenaje y eslingaje de depósito, cuando entren a sus almacenes". Lo mismo dicen el art. 10 de la ley 4928 y el art. 8.° de la ley 3868, a que se refiere, como norma analógica, el art. 51 "in fine" del contrato de concesión del puerto. Entre lo cobrado o pagado y lo debido por este concepto hay la diferencia de un 25 o|o en contra de la Refinería, según el inc. a) del decreto del 5 de mayo de 1911. No se discute la obligación del pago del eslingaje, sino la tarifa respectiva.

8.° El desconocimiento precedente de la razón de lo alegado por la parte de la Sociedad del Puerto sobre los pretendidos derechos de almacenaje y eslingaje de "depósito", no importa declarar alteración alguna de sus tarifas,, pues, a más de que, precisamente, se ha invocado el decreto relativo, vigente del 5 de mayo de 1911, que esa sociedad aceptara y aplicara, no resultaría aquélla desde que el Gobierno no ha podido desprenderse, ni se ha desprendido de su facultad soberana de imponer, innenajenable. No habría tampoco derechos irrevocablemente adquiridos por la Empresa del Puerto, contra las disposiciones de la ley 8877, por su evidente carácter de orden público (art. 5.°, Código Civil). Entre los propósitos de esa ley se hallaba el de evitar la carestía del azúcar y, por lo tanto, el aumento de su precio en perjuicio del consumidor, durante el período de los diez primeros años fijado para la normalización de la industria azucarera nacional, por lo cual permitió la referida exoneración del derecho de importación sin límite, en las circunstancias que establecía. Y en el caso que hubiera alteración de esas tarifas, sería ésta una cuestión extraña a la parte actora y que debería ser tratada y resuelta exclusivamente entre la Sociedad del Puerto y el Gobierno.

9.° Entre las inexactitudes de la exposición de la demanda, que la contestación le atribuye, no figura la de los hechos apun-

tados de fs. 9 a 12, limitándose a discutir las conclusiones de aquella, alguna de las que han quedado dilucidadas en los considerandos precedentes; pero sin haber alegado, entonces, la prescripción de la acción; ni la falta de protesta y reserva de los derechos respectivos al verificarse los pagos, excepciones que se formularon recién al alegar. En efecto: el haber dicho en la contestación a la demanda que la Refinería pagó lisa y llanamente, no importaba imputarle omisión de la reserva y protesta discutida, como después la parte precisara esta excepción. El pago pudo haber sido en silencio y estar formuladas de antemano aquéllas. De acuerdo con el precepto del art. 13 del Código de Procedimientos y la jurisprudencia relativa de la Suprema Corte tomo 100, pág. 5, no puede esta última ser tomada en consideración ni precisarle su mérito; pero la primera, si, por lo establecido en el art. 3962, Código Civil.

10.° La prescripción alegada a fs. 106 v. es la repetición de lo expuesto por la parte de la Refinería en su trámite administrativo de agosto 23 de 1917, de estar regido el caso por el artículo 24 de la ley 4933, que limita a dos años el término fijado por los arts. 426, 429 y 433 de las ordenanzas por los reclamos o cargos por errores de cálculo, liquidación o aforo. Pero tal invocación del art. 24 de la ley de Aduana, es un manifiesto error no una renuncia a la prescripción, pues de lo que se trataba era, inequívocamente, de servicios retributivos portuarios, mientras los arts. 426 y 429 de las ordenanzas se refieren a derechos fiscales de importación o exportación, inconcebibles en el *sub judice* en que se ha declarado que las mercaderías en cuestión, introducidas, eran libres de derechos de importación. Y el art. 433 de las ordenanzas sienta la regla aplicable de que, cualquier otro género de reclamos de la Aduana contra un comerciante o vice versa, que no tenga un término fijo en las ordenanzas, como no lo tiene el de la demanda, no podrá formularse pasados diez años: lógicamente, durante estos, si. La acción por los errores que no procedan de cálculos, está sujeta,

también a la prescripción que establecen las leyes generales (S. Corte, tomo 20, pág. 7; tomo 21, pág. 309; tomo 100, págs. 5 y 31; tomo 102, pág. 204; tomo 126, pág. 163; y tomo 132, pág. 290). La prescripción es materia de orden público, cuyos beneficios no se presumen renunciados.

11.° De acuerdo a la consignado en los considerandos 3.°, 6.° y 7.° anteriores, lo cobrado o pagado por concepto de almacenaje y eslingaje de depósito lo fué sin causa legal, puesto que no se debía, el último en esa forma. Lo sostenido en la contestación a la demanda, que el pago referido importaba la renuncia de cualquier derecho que tuviera para reclamar quien le hacía, puesto que es expreso en la ley que no hay derecho a repetir cuando se paga una deuda que no podía demandarse en juicio, no es exacto. Precisamente, es el pago indebido, sin causa, que autoriza su repetición (arts. 972 y 974, Código Civil, art. 10 del contrato concesionario y 49 de la ley 2873, considerando 3.° anterior).

Por tanto y consideraciones concordan de la sentencia apelada de fs. 166 a 174, del 28 de marzo próximo pasado: se la confirma en cuanto ha sido materia del recurso, con costas en la instancia. — *Luis V. González.* — *José del Barco* (En disidencia por las costas según su voto). . — *José M. Fierro.*

Disidencia del señor Vocal doctor José del Barco.

Vistos en acuerdo los autos seguidos por la sociedad anónima Refinería Argentina contra la Sociedad Puerto Rosario, sobre devolución de pesos (expediente N.° 357|22.

Y Considerando:

Que del documento de fs. 7 resulta que la sociedad actora solicitó y obtuvo autorización de la Empresa del Puerto del

Rosario para descargar y embarcar por su propio embarcadero los artículos que le vinieran consignados y los productos que salieran provenientes de su establecimiento de refinería, bajo la condición de que tanto los buques como las mercaderías debían pagar todos los derechos, que les corresponderían operando por los muelles del puerto, comprendido el almacenaje (un mes), cuando hubiere lugar y la tracción.

Que la Refinería, en uso de dicha autorización, descargó por su embarcadero varias partidas de azúcar no refinada, que introdujo al país libre de derechos de importación de acuerdo con el decreto de 31 de mayo de 1916 (publicado en el Boletín Oficial N.° 6711 de 3 de junio del mismo año), y en virtud de la ley N.° 8877.

Que se cuestiona el alcance de la frase "cuando hubiere lugar" que contiene el citado convenio al referirse al almacenaje; pero, del contrato mismo de explotación del puerto, se desprende cuál puede ser el alcance de ella, pues el artículo 50 apartado j) "in fine" y decreto sobre aprobación de tarifas de la Empresa del Puerto del Rosario de mayo 5 de 1911, letra c) del título "Derechos de Eslingaje" (publicado en el Boletín Oficial N.° 5225 de 22 de mayo del mismo año), al determinar que las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importación por ley o contrato abonarán el almacenaje y eslingaje de depósito cuando entren a los almacenes, precisan el significado de esa frase que indudablemente alude a esa situación, o sea, que se pagará almacenaje cuando las mercaderías entren o debieran entrar a los almacenes si se hubiera operado por los muelles de la Sociedad del Puerto. Esto mismo se desprende de la ley N.° 4928, artículo 4.° y 10.°, ordenanzas de Aduana artículos 268 y 272 y de la misma disposición del artículo 5.° de la ley 8877, que se refiere al caso de almacenaje efectivo, como resulta de sus propios términos. Luego con la referida frase se ha querido establecer el caso o casos en que debe o no abonarse el almacenaje, según que corresponda o no ser depositadas las mercaderías de despacho directo.

Que siendo así y desprendiéndose de los informes de fs. 7 vta., 9 vta. y 13 que corren en el expediente administrativo agregado y de los antecedentes de fs. 53 a 55 de estos autos, que las partidas de azúcar de la referencia podían ser retiradas, dada su clase, del vapor al carro o vagón, por ser de fácil constatación y su verificación podía hacerse perfectamente a bordo, y que, por consiguiente, permitía el despacho completo de directo, o sea del buque a plaza sin pasar por los depósitos fiscales, se tiene que es el caso previsto por el convenio: de que no ha lugar al pago de almacenaje, por no haber pasado ni deber pasar por ellos las mercaderías.

Que según se desprende de las leyes y decreto citados, el almacenaje es un servicio retributivo que se presta en ciertas y determinadas circunstancias, desde que las mercaderías sólo pagan almacenaje cuando entran a depósito, lo que demuestra que no siempre es obligatorio y que sólo corresponde retribuirlo cuando el servicio se presta.

Que en cuanto al derecho de eslingaje, con arreglo a lo establecido en el mencionado decreto de mayo 5 de 1911 letra c) del título "Derechos de Eslingaje", procedía únicamente el pago de eslingaje de "despacho directo, por no haber entrado o corresponder entrar a depósito las mercaderías.

Que el demandado no ha probado que los documentos de fs. 149 y 150, se refieren a mercaderías libre de derechos. El administrador de la Refinería, señor Guillermo Algelt, al absolver posiciones a fs. 152, contestando la segunda pregunta del pliego de fs. 151, dijo: que es cierto que la Refinería Argentina pidió en varias ocasiones la habilitación de uno o varios de sus depósitos, pero que este pedido lo hizo cuando se trataba únicamente de azúcares sujetos al pago de derechos; y, además, el vapor Kaisho Marú no figura en las planillas de fs. 9 a 12.

Que los arts. 3.° y 4.° de la ley N.° 8877 contemplan situaciones bien distintas, pues, por el artículo 3.° se dan los me-

dios para salvar una situación determinada, a cuyo efecto se autoriza al Poder Ejecutivo de la Nación para rebajar — sin limitación alguna — los derechos aduaneros, para que se introduzca la cantidad de azúcar que el mismo Poder Ejecutivo determinara previamente como necesaria para completar la provisión del consumo interno, y por el 4.° se señala el fin buscado y cuando debe cesar la facultad que se confiere al Poder Ejecutivo por el artículo anteriormente citado. Al discutirse el referido proyecto de ley y tratarse el artículo 3.° en la Cámara de Diputados en la sesión de febrero 2 de 1912, con motivo de una observación hecha por el diputado señor Terán, el diputado señor Llobet, informante de la comisión, si bien dijo que no se había tocado en el seno de ésta el punto a que se refería el diputado señor Terán, sostuvo en forma clara y terminante, sin que fuera contradicho, que precisamente se quería establecer la absoluta y completa libertad del Poder Ejecutivo para ejercer esa facultad ampliamente, y que el Poder Ejecutivo podría exonerar totalmente del impuesto, si las circunstancias lo exigieran (Diario de Sesiones, tomo 4.° de 1911, páginas 404, 405 y 406). Luego el decreto del Poder Ejecutivo de mayo 31 de 1916, así como los de julio 10 de 1917 y agosto 10 de 1918 (publicados estos dos últimos en el Boletín Oficial Nos. 7042 y 7358, de fechas julio 19 de 1917 y agosto 14 de 1918, respectivamente), no contrarían dicha ley, como lo sostiene el demandado, ley que no altera las tarifas del puerto del Rosario, puesto que éstas continuaron en vigencia tal como fueron convenidas entre la Sociedad del Puerto y el Gobierno de la Nación; y, además, el contrato de concesión prevé los casos de libre de derechos o de despacho directo en los artículos 50 y 51, modificados por el decreto de mayo 5 de 1911.

Que la falta de protesto alegada por el demandado en el alegato de bien probado, es una excepción que debió oponer en forma en la contestación a la demanda, lo que no ha hecho, por lo que no corresponde considerarla, por cuanto es en dicha

oportunidad que debió oponer todas las excepciones que le favorecen, so pena de no serle admitidas después (artículos 13 y 85 de la ley N.° 50). Además, no se trata propiamente de impuestos sinó de servicios retributivos portuarios.

Que tratándose de un pago hecho por error o sin causa, son de aplicación las disposiciones de los artículos 784 y 792 del Código Civil, y no así, como lo pretende el demandado, la del inciso 5.° del artículo 791, por referirse ésta a las obligaciones naturales (Machado, tomo 2.°, página 623).

Que como bien lo dice el "a quo" en el considerando undécimo, las disposiciones del artículo 24 de la ley N.° 4933 y de los arts. 426, 429 y 455 de las ordenanzas de Aduana, se refieren a los derechos fiscales de importación o exportación y no a los derechos portuarios de que se trata; y no conteniendo dichas leyes disposiciones especiales al respecto, el término para la prescripción sería en el caso *sub judice* el que se determina en el artículo 4023 del Código Civil para la acción personal por deuda exigible (Suprema Corte, tomo 100, pág. 5).

Que en presencia de la naturaleza de las cuestiones controvertidas, y de haber tenido la parte demandada razón probable para litigar, no procede condenación en costas.

Por esto y los fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 166 a 174 vuelta, se la confirma en la parte apelada, sin costas.

José del Barco.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1925.

Vistos y Considerando:

Que atenta la forma restringida en que aparece concedido el recurso extraordinario a fojas 229 y la circunstancia de no

haberse reclamado oportunamente de la mencionada providencia, la jurisdicción de esta Corte se encuentra circunscripta en la presente causa a la revisión del pronunciamiento recaído sobre las cuestiones federales que el recurrente planteó fundado en los artículos 317 y 433 de las ordenanzas de Aduana (ley número 810), y en el artículo 24 de la ley número 4933.

Que las partidas de azúcar a que se refiere la demanda fueron introducidas libres de derechos con arreglo a lo dispuesto en la ley número 8877 y decretos gubernativos de mayo 31 de 1916, julio 10 de 1917 y agosto 10 de 1918, a mérito de convenios celebrados por la demandante con el Poder Ejecutivo.

Que la facultad de este último departamento para acordar la exoneración de derechos al azúcar resulta indiscutible si se tiene en cuenta el texto del artículo 3.° de la recordada ley 8877 y los antecedentes de la discusión parlamentaria de la misma que se citan en la sentencia recurrida.

Que en tales condiciones las mercaderías de que se trata eran de despacho forzoso y por consiguiente sólo estaban sujetas al derecho de eslingaje de despacho directo, de conformidad con lo que establecen los artículos 268, 272 y 316 de las ordenanzas y el artículo 10 de la ley número 4928, salvo el caso de que hubieren entrado, por cualquier causa a los almacenes de la Aduana, lo que por otra parte, no ha sido alegado.

Que la excepción consignada en el artículo 317 de las ordenanzas, según el cual no se considerarán de despacho forzoso los artículos para cuyo despacho libre de derechos se necesitare la declaración del Gobierno, es de aplicación en aquellos casos en que la exención de impuesto depende de una resolución especial del Poder Ejecutivo, según se infiere de los propios términos del precepto legal, situación a todas luces distinta de la del caso *sub lite*, en el que la libre introducción autorizada por la ley 8877 no fué declarada con relación a partida o partidas determinadas de azúcar sinó hasta un limite de peso y subor-

dinada a licitaciones y convenios ulteriores, lo que daba a los decretos impugnados el carácter de un beneficio general al que podían acogerse todos los introductores de ese artículo que se sometieran a las condiciones preestablecidas.

Que, por lo demás, la sentencia apelada pronunciándose sobre un punto de hecho que no puede ser revisado por la Corte en el presente recurso, hace constar que el azúcar de que se trata fué introducida en virtud de convenios celebrados entre el Poder Ejecutivo y la sociedad actora, circunstancia que por sí sola bastaría para llegar a la conclusión precedentemente consignada desde que el artículo 10 de la ley especial sobre almacenaje y eslingaje número 4928, expresamente dispone que: "las mercaderías exoneradas del pago de derecho de importación por ley o contratos pagarán impuesto de eslingaje de despacho directo si no entran a los depósitos de Aduana y abonarán el almacenaje y eslingaje de depósito cuando entren a sus almacenes".

Que en cuanto a la prescripción alegada subsidiariamente por la empresa demandada, procede desde luego recordar que con arreglo al artículo 433 de la ley número 810 y al artículo 24 de la ley número 4933, se ha fijado en dos años el término para poder reclamar por errores de cálculo, liquidación y aforo, extendiéndose dicho plazo a diez años para cualquier otro género de reclamaciones de la Aduana contra un comerciante y vice versa, que no tengan señalado un término especial en las ordenanzas.

Que en la especie *sub lite* la demandante reclama de una liquidación errores de los derechos de almacenaje y eslingaje efectuada y cobrada por la Empresa del Puerto del Rosario, como lo manifiesta de una manera explícita a fojas 1 del expediente administrativo que corre agregado, el cual constituye un antecedente directo de la presente acción judicial y como se desprende también del fundamento y finalidad de esta última.

Que siendo ello así, la prescripción alegada se encuentra regida por la disposición del artículo 24 de la ley de Aduana número 4933 que redujo a dos años los plazos señalados por el artículo 433 de la ley número 810 para poder reclamar por errores de cálculo y que hizo extensivo dicho precepto a los errores de liquidación y de aforo.

Que dada la amplitud de los términos empleados en las recordadas leyes nacionales no es admisible la distinción que se formula en el fallo recurrido entre operaciones aduaneras y operaciones portuarias, distingo que se apoya en la simple afirmación de que el recordado artículo 433 de las ordenanzas de Aduana se refiere exclusivamente a los errores cometidos al liquidar los derechos de importación o exportación. Esta conclusión no encuentra apoyo en ninguna de las disposiciones legales cuya inteligencia se examina, pues ellas se limitan a disponer acerca del plazo para reclamar de los errores de cálculo, liquidación y aforo, cometidos y no advertidos en las operaciones de importación, es decir, en todos los actos, trámites y diligencias realizadas en la Aduana con motivo de la introducción de mercaderías; y si bien es cierto que al final del artículo 433 de las ordenanzas se alude a los derechos de exportación, ello es solamente para establecer un punto de partida excepcional para la prescripción cuando se trata de reclamos derivados de liquidaciones de tales impuestos. Por lo demás, tanto el almacenaje como el eslingaje se encuentran legislados minuciosamente en las ordenanzas de Aduana como derechos correlativos a operaciones aduaneras de importación, según puede observarse en los artículos 313 y siguientes, son liquidados por la Aduana y deben ser satisfechos en la tesorería especial de la misma (artículos 408 y siguientes); siendo de observar, además, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley número 4928 sobre almacenaje y eslingaje, las infracciones a sus preceptos serán juzgadas con arreglo a las ordenanzas de Aduana.

Que dados estos antecedentes y teniendo en cuenta que en

el curso normal de las operaciones de importación la liquidación que formula la Aduana comprende tanto el impuesto que grava la introducción de mercaderías como los derechos fiscales de almacenaje y eslingaje, a fin de que sean satisfechos conjuntamente por el introductor, no es siquiera verosímil que al sancionarse el artículo 433 de las ordenanzas y su complementario el artículo 24 de la ley número 4933 el legislador entendiera limitarlos a regir solamente los errores cometidos en la liquidación de los derechos que la Aduana liquida y percibe al mismo tiempo y por razón de las mismas operaciones, máxime cuando existen respecto de todos ellos las mismas razones para abreviar el término de la prescripción.

A mérito de lo procedentemente expuesto, se confirma la sentencia apelada en cuanto declara que el azúcar indroducido por la demandante se hallaba exenta de derechos de almacenaje y sujeta al eslingaje de despacho directo; y se la revoca en cuanto desestima la prescripción de dos años fundada en el artículo 433 de las ordenanzas de Aduana y artículo 24 de la ley número 4933. Notifíquese y devuelvánse al tribunal de procedencia a los efectos establecidos en la primera parte del artículo 16 de la ley número 48, debiendo allí reponerse el papel.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

La Blanca, Compañía de Carnes Congeladas contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de impuestos

Sumario: El impuesto de dos centavos por kilógramo de grasa de vacuno y de ovino introducida por la Municipalidad de

la Capital, sancionado para los años 1914 al 1917, inclusive, es repugnante a los artículos 10, 11 y 16 de la Constitución. (Ese impuesto importaba un gravamen a la circulación de artículos de producción nacional porque se lo hacía exigible en el momento en que el producto era transportado a la Capital Federal y con ocasión de ese transporte, y tenía el carácter de diferencial porque las correspondientes a aquellos años, no crearon un gravamen general al consumo de grasas, sino un impuesto especialísimo sobre las grasas importadas).

Caso: **Lo explica el siguiente:**

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 2 de 1922

Y Vistos:

Los promovidos por La Blanca Compañía Argentina de Carnes Congeladas contra la Municipalidad de la Capital sobre devolución de impuestos, de los que resulta:

1.° Que el doctor Alejandro Ruzo por la actora — diligencia de fs. 17 — manifiesta de fs. 7 a 10 que su representada ha abonado dos centavos m|n. de impuesto por cada kilo de grasa de vacuno u ovino que entraba al municipio procedente de sus faenaderos de Avellaneda. Las sumas pagadas bajo protestas desde diciembre 24 de 1914 hasta el 31 de ese mes de 1917 ascienden a sesenta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional. Se trata de un impuesto que grava la libre circulación de los productos, atenta contra la igualdad base de los impuestos y cargas públicas, viola diversas cláusulas de la Constitución, siendo suprimido por la ley nacional N.° 10341. Enumera la actora las Ordenanzas Municipales pertinentes, cita diversas jurisprudencias y pidiendo se

tenga por entablada demanda de inconstitucionalidad del impuesto establecido por aquellas Ordenanzas, solicita se condene a la Municipalidad a devolver la suma arriba expresada, con intereses y costas.

Declarada por la Suprema Corte en abril 19 de 1920 — fojas 58 — la competencia de la justicia federal, se corre traslado de la demanda a fojas 62, que evacúa don Prudencio Fernández — instrumento de fojas 39 — y a fs. 63 y 64 expone:

1.° Que las protestas verificadas por la actora lo fueron "a posteriori", versan sobre algunos pagos y no sobre todos los que son objeto de la demanda, por cuya razón debe ser rechazada.

2.° Que la actora se funda en los artículos 10 y 11 de la Constitución, pero lo cierto es que la Municipalidad no ha cobrado un derecho de tránsito sino un derecho o impuesto al consumo. Los productos destinados a la exportación, o en tránsito, no estaban sujetos a pago alguno con lo cual se desbarata la argumentación de la actora.

3.° Que los productos fabricados en la Capital y fuera de ella han pagado igualmente impuestos al consumo. Concluye solicitando el rechazo de la demanda con costas.

Se abre la causa a prueba a fojas 65 vta., produciéndose la que expresa el certificado de fojas 183 vta. Alegan las partes a fojas 187 y 197 y con la providencia de autos de fojas 220 queda el asunto para definitiva.

Y Considerando:

1.° Que la actora sostiene la improcedencia de las sumas cobradas, a mérito de que los productos respectivos, — grasa de vacuno y ovino — nada debían abonar por el hecho de entrar al municipio, toda vez que su libre circulación dentro del territorio de la República es un derecho consagrado por la Constitución.

La Municipalidad replica que una cosa es el impuesto al consumo y otra cosa es la libre circulación o tránsito de los productos, por lo cual nada ha exigido.

2.° Que en autos encuéntrase perfectamente evidenciada la circunstancia de que no ha existido gravamen a la circulación y tránsito a los productos de la actora cuando como por ejemplo eran transportados a las estaciones ferroviarias o vapores — fojas 142, 143 y 146.

"En principio, la jurisprudencia ha determinado que por el hecho de cobrarse un impuesto al hacerse la introducción de los productos en el lugar donde éste se halla establecido, debe considerarse que es inconstitucional, aplicando los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional; *pero, no puede haber inconveniente en modificar el rigor del principio, si surgiera claramente que el cobro en esta forma sólo afecta al consumo y no al tránsito o a la exportación*". — Sentencia de la Cámara Federal de la Capital, noviembre 3 de 1914, juicio Cía. Sansinena v. Municipalidad.

Quiere decir entonces que según lo reconoce la Cámara citada, el impuesto municipal al consumo de que se ocupan las Ordenanzas Municipales de 1914, 1915, 1916 y 1917, artículos 16, 16, 17 y 16, inciso 2.°, acápite h), respectivamente, no es impuesto que repugne a la Constitución Nacional.

3.° Que en este asunto existen elementos que conviene separar, a fin de no incurrir en confusiones al procurar la solución correspondiente.

En efecto; la actora señala que no le debe alcanzar el impuesto de dos centavos moneda nacional por kilo de grasa de vacuno u ovino elaborada fuera del municipio, porque a las grasas análogas elaboradas en él no se las ha gravado en igual forma. La demandada advierte que las fábricas ubicadas en esta Capital han pagado igualmente dos centavos m|n. por cada kilo de grasa.

Atento lo expuesto, corresponde verificar la separación enunciada en el primer párrafo de este considerando.

A juicio del suscripto, las fábricas ubicadas en esta Capital habrán pagado tal o cual suma por *servicio de inspección* —fojas 142 — a mérito de ser fábricas de embutidos, pero fácilmente se echa de ver que el caso en que ellas se encuentran, no es el mismo que concierne a la actora, la cual se ha concretado a introducir al municipio grasa de vacuno o de ovino para consumo.

La Municipalidad puede perfectamente ahorrar el argumento aducido, que por cierto no la favorece ni la perjudica, toda vez que los casos de la actora y de las fábricas de embutidos de la Capital son diversos y se encuentran o encontraban regidos por distintos preceptos.

No hay ni puede haber vulneración al principio igualitario que en materia impositiva proclama la Constitución Nacional.

"La igualdad exigida por el artículo 16 de la Constitución, *no puede decirse violada por leyes locales, que establecen una contribución igual para todos los contribuyentes que se hallen en idénticas condiciones*", ha dicho la Suprema Corte en su fallo del tomo 95, página 327 y posteriormente ha insistido en esa apreciación al decir que "el principio de igualdad — como base de impuesto — que establece el artículo 16 de la Constitución, *solo exije que, en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes*". — tomo 105, página 273 — tomo 117, página 22.

Con lo expuesto queda demostrado en sentir del suscripto, que no cabe equiparar el caso de la actora con el de las fábricas de embutidos establecidas en esta ciudad, para inferir de semejante equiparación un antecedente en pro de una condena como lo quiere la compañía demandante. Las situaciones no son idénticas; luego, el principio igualitario constitucional no experimenta menoscabo. No hay aquí la *igualdad de razones*, a que

alude Montes de Oca, al comentar el artículo 16 de la Constitución.

Por lo tanto, la demanda no puede prosperar, toda vez que propiamente hablando no existe cláusula constitucional vulnerada según se desprende de la jurisprudencia invocada.

Atento pues el resultado a que se llega, no hay para qué hacerse cargo de la cuestión vinculada con las protestas de que se ocupó la demandada al contestar.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda interpuesta por la sociedad anónima La Blanca, Compañía Argentina de Carnes Congeladas contra la Municipalidad de la Capital sobre devolución de impuestos inconstitucionalmente cobrados. Costas por su orden atenta la naturaleza de la causa e índole de las defensas aducidas por ambas partes. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese el expediente y sus agregados.

Saúl M. Escobar

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 18 Mayo de 1925

Vistos estos autos sobre devolución de impuestos, deducidos por la Compañía Argentina de Carnes Congeladas La Blanca, contra la Municipalidad de la Capital, para resolver los recursos de nulidad y apelación concedidos a fs. 225 y 226;

En cuanto al recurso de nulidad:

Que éste se funda en que la sentencia declara la validez de un gravamen que al ser reconocido por sentencias anteriores de tribunales superiores como nulo, que no otra cosa importa la inconstitucionalidad, y lo hace artificiosamente revivir, cuando es otro el poder llamado a crearlo;

Que la sentencia no ha sido dada con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ni el procedimiento adolece de vicios substanciales de los que, por expresa disposición de derecho, anulen las actuaciones (artículo 233, ley 50);

Que el agravio que funda el recurso concedido puede y debe ser subsanado, si existiere, por vía de apelación.

Por ello, se rechaza el recurso de nulidad;

Considerando: en cuanto al de apelación:

Que del informe de fs. 142, cuya falsedad no se ha justificado, resulta que el impuesto a la grasa, aunque cobrado al entrar ésta al municipio, tiene el carácter de un impuesto al consumo, pues es general, tanto para las que se producen dentro del municipio, cuanto para las que se introducen a éste para el consumo; y que están exentas del impuesto las que pasan en tránsito, a las que se da un certificado de "libre tránsito".

Siendo así, parece indudable la procedencia del impuesto y, por lo tanto, la inaplicabilidad, para el caso "sub lite", de las consideraciones legales aducidas por la minoría del Tribunal.

Por ello y las consideraciones expuestas en el fallo apelado de fs. 220, se lo confirma, sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. — *José Marcó*: En disidencia de fundamentos. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. P.* Luna. — En disidencia: *Marcelino Escalada*. — *T. Arias*.

Disidencia de fundamentos

La sociedad anónima La Blanca no ignoraba que para introducir mercaderías de tránsito en el municipio de esta Capital, debía pedir permiso a la Superintendencia de Mercados, como que lo hizo con la solicitud y la boleta de removido de

fs. 146 y 147, y ello muy especialmente también, porque las ordenanzas y leyes de la Municipalidad, por ser tales, se suponen conocidas por todos, conforme con los principios de las leyes en general (arts. 1.°, 2.° y 26 del Código Civil).

No procedió de igual manera en los años 1909 a 1917, al introducir la grasa de su establecimiento de Avellaneda, pues concretóse a pedir esta introducción, haciéndola luego efectiva con el pago previo del impuesto al consumo de la ley N.° 4058, entonces vigente, y entregando enseguida la substancia al consumo, dada su natural condición y carencia de prueba de su exportación u otro destino en tanto tiempo, porque ninguna ha presentado, a más de no haber siquiera mencionado este hecho.

Ni tampoco en sus protestas, que muchas veces no hace al requerírsele los pagos en el acto de las introducciones, siendo ellas, además, tardías siempre, como la primera que fué recién en 1914, se expresa para nada el destino o empleo de la substancia. "Presento — dice la más formal protesta de todos los pagos que, en concepto de tal impuesto, se han hecho desde el año 1909 y, especialmente, por los abonados hasta la fecha en el curso del corriente año, los que suman doce mil setecientos ochenta y un pesos con cincuenta y siete centavos" (expediente 80.404, S. 914). Y así, con posterioridad, otras protestas, como la del expediente 36.070 S. 915, concebida en iguales términos.

Si pues la sociedad no exportó la grasa, sino que la introdujo y dió al consumo de este municipio, claro está que le correspondió, por este concepto, el pago de los impuestos, muy de acuerdo con el art. 12 inc. g) de dicha ley N.° 4058.

Y fluye de aquí, con no menos evidencia, que siendo así, aunque se tache la introducción de inconstitucional por la manera que se la hizo, y lo sea en realidad de verdad, esta cuestión propuesta en primer término en la demanda, es puramente teórica, atento que a nada práctico conduce.

Siempre vendría a imponerse, en efecto, el principio de compensación del art. 818 del Código Civil, en cuanto que si la sociedad vino a ser acreedora por los pagos indebidos, como lo sostiene, vino, igualmente, a ser deudora en la misma proporción, acto seguido, dando su mercadería al consumo.

Por estos fundamentos y sus concordantes, confirmo el fallo de fs. 220, que no hace lugar a la demanda, sin costas.

José Marcó

Disidencia:

Vistos estos autos sobre devolución de impuestos, deducidos por la Compañía Argentina de Carnes Congeladas La Blanca, contra la Municipalidad de la Capital, para resolver los recursos de nulidad y apelación deducidos a fs. 225 y 226, resulta:

Que en 29 de octubre de 1918, la parte actora alega la inconstitucionalidad del impuesto municipal establecido en la ordenanza general para los años 1909 a 1917, que grava con dos centavos cada kilo de "grasa de vacuno u ovino" que entra al municipio procedente de su fábrica ubicada en Avellaneda (provincia de Buenos Aires).

Funda la inconstitucionalidad en que dicho impuesto es contrario a las disposiciones de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la de la Cámara Federal la que anteriormente en casos análogos ha declarado la inconstitucionalidad.

Además, el gravamen viola particularmente el principio de "igualdad" establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional, porque se cobra a las grasas elaboradas fuera del municipio de la Capital y que se introducen a éste para su con-

sumo, en tanto que no gravita sobre las grasas que se elaboran dentro del municipio.

En tal concepto reclama la devolución de la suma de pesos 62.562.97 m|n. a que asciende la cantidad pagada bajo protesta, desde el 14 de diciembre de 1924 hasta el 31 de diciembre de 1917, fecha en que el impuesto fué eliminado de la ordenanza general. Pides intereses y costas.

Que la Municipalidad, al contestar la demanda, sostiene que en ningún caso podría ésta prosperar en toda su integridad, porque para solicitar la devolución de las sumas pagadas no se ha llenado el requisito ineludible que ha consagrado la jurisprudencia: la protesta previa.

No era exacto que la Municipalidad haya cobrado derechos de tránsito alguno a la compañía actora pues lo cobrado es un derecho de "inspección" o un derecho o impuesto al consumo y lo cobraba en el momento en que el producto se incorporaba a la riqueza local, ya que las ordenanzas establecían que cuando los productos se encontraban en tránsito o que eran para la explotación, no estaban sujetos a pago alguno, bastando para ello la declaración del introductor.

Lo cobrado al frigorífico lo ha sido también a las fábricas ubicadas dentro del municipio de la Capital, y en la misma forma.

Y Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que éste se funda en que la sentencia declara la validez de un gravamen que al ser reconocido por sentencias anteriores de tribunales superiores como nulo, que no otra cosa importa la inconstitucionalidad, y lo hace artificiosamente revivir, cuando es otro el poder llamado a crearlo.

Que la sentencia no ha sido dada con violación de la for-

ma y solemnidad que prescriben las leyes, ni el procedimiento adolece de vicios substanciales de los que por expresa disposición de derecho anulan las actuaciones (art. 233, ley 50).

Que el agravio que funda el recurso concedido puede y debe ser subsanado, si existiere, por vía de apelación.

Y por ello se rechaza el recurso de nulidad; y:

Considerando:

En cuanto al de apelación:

Que trabada la *litis* en los términos expuestos, el Tribunal debe analizar si se trata de un impuesto al "tránsito", que traba la libre circulación de los productos, y diferencial, además, por no cobrarse a las fábricas de la Capital, como lo pretende la parte demandante, o de un derecho de "inspección", o un "derecho o impuesto al consumo", como lo afirma la Municipalidad y si en tal carácter esas contribuciones atentan contra los principios constitucionales.

Que el art. 10 de la Constitución Nacional se ha propuesto, a los efectos comerciales del tránsito (*"intercousse"*) suprimir las fronteras y jurisdicciones interprovinciales, convirtiendo a todo el país en una unidad territorial, sobre la cual pueda transitar libremente toda clase de artículos, sin poder ser gravados con impuesto alguno, al pasar por las diversas provincias, hasta llegar a su destino (Corte Suprema, tomo 51, pág. 349).

Que es un hecho afirmado por el actor, no contradicho por la demandada y resultante también de autos, "que el impuesto era cobrado por las oficinas recaudadoras ubicadas en las puertas de acceso..." (fs. 149 y 150), vale decir, en el acto en que las grasas eran introducidas al municipio, no permitiéndose su entrada sin que fuera pagado previamente según lo afirma la actora y reconoce la demandada

Que en tales condiciones el impuesto cobrado al frigorífico afecta la circulación o tránsito de las grasas de Avellaneda (provincia de Buenos Aires) a la Capital Federal, dado que no se aplica al acto "directo" de su venta, caso en el que sería constitucional, sino que, por razón de aquella circulación se lo ha percibido, vale decir que sería constitucional, si se hubiera cobrado en el momento en que una operación se celebra como acto de comercio, sujeto por ende a los impuestos que las provincias y municipalidades están facultadas para crear.

Que el impuesto se ha exigido en el momento en que el producto entraba en el territorio de la Capital, "recién importado", o sea al llevarse a cabo actos inconfundibles de comercio interprovincial, cuya reglamentación incumbe al Congreso Nacional (art. 67, inc. 12), siendo así que las mercaderías que se introducen de la provincia de Buenos Aires al municipio de la Capital, en tanto no estén incorporadas a la riqueza general no deben ni pueden sufrir impuesto alguno, porque lo contrario sería gravarlas por el sólo hecho de su introducción, es decir, como mera consecuencia efectiva e inmediata de la circulación territorial, lo que es contrario al principio citado del art. 10 ya citado.

Que, por otra parte, no es suficiente el hecho de que se cobre el impuesto, cuando el introductor reconoce que las grasas son destinadas al consumo, para deducir de ello el carácter de impuesto, desde que lo que lo caracteriza económica y jurídicamente como atentatorio a los principios constitucionales, es el hecho ya enunciado de cobrarse al pasar del territorio de la provincia al de la Capital, y el de que no se permita ese paso o tránsito, sin su previo pago. Son estas modalidades las que hacen del impuesto discutido un verdadero impuesto de tránsito, prohibido terminantemente por la Constitución Nacional.

Que esta Cámara por sentencia de noviembre 3 de 1914. en el caso de la Compañía Sansinenea contra la Municipalidad

de la Capital, análogo al presente, considerando tercero, declaró:

"En principio la jurisprudencia ha determinado que por el hecho de cobrarse un impuesto al hacerse la introducción de los productos en el lugar en que se halla establecido, debe considerarse que es inconstitucional, aplicando los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, pero no puede haber inconveniente en modificar el rigor del principio, si surgiera claramente que el cobro en esta forma sólo afecta al consumo y no al tránsito o a la exportación. Pero no bastan estas circunstancias — agregaba — para la constitucionalidad del impuesto, pues deberá ser general para los ramos sobre que verse, porque de otro modo se crearía una situación privilegiada en favor de unos productos con relación a otros, lo que es de todo punto contrario a la igualdad que preconiza el art. 16 de la Constitución Nacional".

Que posteriormente esta misma Cámara Federal, en el caso también análogo de la Compañía Sansinena contra la Municipalidad de la Capital, fallado en 30 de junio de 1919, ha dicho: "En el caso de autos se trata de un impuesto sobre mercaderías *in transitu* no sólo por la circunstancia de cobrarse al traspasar el límite que separa la Capital de la provincia de Buenos Aires, sino por gravarse mercaderías que en el momento de su imposición se hallaban incorporadas a la riqueza común del municipio".

"El principio general que domina la materia, es el establecido por la Corte Suprema, — Fallos, tomo 95, pág. 327, — esto es que a los fines constitucionales debe considerarse riqueza pública imponible en cada provincia *"la que no está en tránsito en la misma, ni recién importada"*, de acuerdo con la doctrina americana, que son traídas a un estado para *vender*, no están sujetas a los impuestos de estado, hasta que un cambio en la *propiedad* o *condición* de la mercadería tenga lugar, de manera que quede incorporada y forme parte de la propiedad

general del estado (Orlando Bumps, 310) y que mientras las mercaderías retienen su carácter como importaciones, una contribución de estado sobre ellas, en cualquier forma está dentro de la prohibición constitucional, aun cuando el impuesto sea el mismo *sobre cualquier propiedad del Estado* (Law v. Austin, tomo 13, Wall 29).

"Se insiste, sin embargo, por la Municipalidad en esta instancia, en que no se trata de un impuesto de tránsito, sino de consumo, que solamente gravita sobre las grasas elaboradas que entran al consumo, en tanto que no lo pagan las que entran para ser exportadas, con la simple declaración del introductor, el que debe recabar previamente la autorización de libre tránsito que se acuerda por la Administración de Mercados, una vez justificado el destino, según lo establece el art. 17 del decreto reglamentario de la ordenanza de impuestos de 1911.

"La constitucionalidad o inconstitucionalidad de un impuesto, no se determina por la forma o agencia por cuyo medio es cobrado, sino por la calidad o destino de la mercadería, de tal manera que el procedimiento y la práctica consiguiente creada por el decreto reglamentario para asegurar el impuesto de consumo antes o al entrar al municipio las grasas en cuestión y la leyenda del rubro no limita la prohibición constitucional de imponer derechos a mercaderías que aún permanecen en propiedad del introductor, en la forma originaria o de embalaje en que es traída sin haberse incorporado a la riqueza pública, es decir, sin haber sufrido un cambio en la propiedad o condición de la mercadería, cambio en la propiedad, por ejemplo, cuando el importador se convierte en vendedor y vende el artículo, o en la condición como cuando, como reza una decisión norteamericana, "un importador rompe el embalaje y viaja con sus mercaderías como un buhonero ambulante, o las aplica a su propio uso particular". El Tribunal declaró que la Municipalidad de la Capital debía devolver en el

término de sesenta días la suma percibida de la actora en concepto de impuestos con sus intereses a estilo de Banco y sin costas, atenta la naturaleza del juicio.

Que aún en la hipótesis de que el impuesto cobrado a La Blanca no fuera sino "al consumo", siempre resultaría que ha sido diferencial, con relación al que se ha cobrado en el municipio.

La Municipalidad, durante la secuela del juicio, ha ofrecido probar que el impuesto en cuestión no es un impuesto diferencial, dado que también lo soportan grasas elaboradas dentro del municipio, y en el escrito de contestación a la expresión de agravios afirma que "este juicio no es igual a los de La Negra ya fallados, pues en aquellos no se probó que las grasas y demás productos elaborados en la Capital pagaban impuestos y por eso se declaró inconstitucional. En este juicio — agrega — se ha probado que los productos pagan en la misma forma y proporción que los de la Capital."

Que a los efectos de la prueba ofrecida, fs. 137, solicitó se librara oficio al señor Intendente Municipal, para que informara si el impuesto a la grasa y fabricación de embutidos ha sido cobrado durante los años 1910 a 1924, solamente a la compañía actora y a otras también y si asimismo se ha cobrado a las fábricas de la Capital y en qué disposiciones de la ordenanza de impuestos se ha basado el cobro, en caso de haberse efectuado, como así también nombre y domicilio de las fábricas que abonaron desde 1909 el impuesto al igual que la actora.

A fs. 142 la Municipalidad informa: 1.° Que el impuesto a la grasa y fabricación de embutidos había sido cobrado durante los años 1910 a 1914 con carácter general, sin *excepción alguna*. 2.° Que se había cobrado tanto a la fabricación de *la* Capital, como a los introducidos con fábrica en el exterior. 3.° En la disposición de la ordenanza general de impuestos que

dice: "por cada kilo de *factura* elaborada en las *fábricas de embutidos, tocino, jamón, grasa y demás productos similares,* pagarán por servicio de *inspección* $ 0,02."

La prueba, además de ser deficiente, es contradictoria, pues la Municipalidad, según el informe transcripto, sólo justificaría que el impuesto a la grasa y fabricación de embutidos ha sido cobrado durante los años 1910 a 1914, con carácter general, sin excepción alguna, pero no que ha sido cobrado sin excepción alguna a partir de 1914 hasta el 31 de diciembre de 1917, fecha en que fué suprimido el gravamen ya que los pagos cuya devolución se solicita son los efectuados desde el 24 de diciembre de 1914 hasta el 31 de diciembre de 1917.

Por otra parte, de las declaraciones de Trapani (fs. 157), Galli (fs. 163), Monserrat (fs. 164), Vega (fs. 168), Motta (fs. 168) y Nizzardi (fs. 177), no surge en forma clara e indubitable que hayan pagado el impuesto, como lo afirma la demandada. Trapani declara que su establecimiento siempre ha pagado a la Municipalidad el impuesto correspondiente(ignorando si él está de acuerdo con el pagado por la Sansinena y La Blanca, durante los años mencionados (1909 a 1917). Galli que hasta ahora no ha pagado impuesto; Monserrat que desde la presidencia de Irigoyen *no se paga impuesto a la factura;* Vega, que ha pagado si, pero no recuerda los años, que cuando pagaban primero fué medio centavo, después dos centavos y por último treinta pesos mensuales, y ahora paga al Ministerio, y que sabe que todas las fábricas pagaban dicho impuesto de acuerdo con lo producido; Motta declara que si ha pagado impuesto y en cuanto a los productos de fábrica salidos fuera de la Capital, agrega que lo que puede decir es que pagaba un derecho para la introducción de todo lo que era materia de elaboración porcina o vacuna; Nizzardi, que pagaba en Mataderos tres centavos por kilo y si la mercadería volvía a entrar o salir nuevamente había que pagar otra vez ese impuesto y, contestando a la pregunta de si los impuestos que pagaba la

fábrica de la Capital son los mismos que abonan las fábricas establecidas fuera de ella, cuando los introducen, agregó que sabe que se paga un impuesto de cinco a diez centavos, sin poderlo asegurar.

Pero hay más aún. Según el informe de la Municipalidad corriente a fs. 142, el cobro del impuesto se ha basado en lo establecido en la sección segunda de la ordenanza general de impuestos (mercados), cuya transcripción del inciso pertinente es la que sigue: "Por cada kilo *de factura elaborada en las fábricas de embutidos,* tocino, jamón, *grasas,* y demás productos similares, pagarán por servicio de "inspección", dos centavos".

Se está, pues, en presencia de la misma circunstancia que determinó a este Tribunal en 1914 a declarar diferencial el impuesto.

"El hecho, — dijo entonces la Cámara, — es que en todas estas ordenanzas se grava la grasa de vacuno y ovino que se introduce, mientras que en el municipio se grava la factura elaborada en las fábricas de embutidos, tocino, grasa y jamón".

Aquí no se dice que esta grasa sea de vacuno u ovino, y surge la presunción de que se trata de la de cerdo, por ser las demás designaciones del inciso referentes a esta substancia animal, como ser los embutidos, el tocino y el jamón.

A este respecto son pertinentes las observaciones tendientes a comprobar la diferencia que existe entre los gravámenes referidos, porque si en el Concejo Deliberante se ha expresado que era la grasa de cerdo la que se pretendía gravar y resuelto además haberse procedido en tal sentido... debe concluirse que dentro de los términos de la cuestión, que ha sido diferencial el impuesto que se ha cobrado a la parte actora con relación al que se ha cobrado en el municipio.

A mayor abundamiento, del informe de la Municipalidad surge que el gravamen es la tasa de un servicio determinado

(inspección) y no de un impuesto que es el pago de un servicio indeterminado, que presta el Estado al contribuyente y que gravita sobre la factura elaborada en la fábrica de embutidos, mientras que la situación que prevé el artículo de la ordenanza es la tasa de un servicio de "inspección" de las fábricas de embutidos, servicio que no recibe ni puede recibir La Blanca, dado que ella se halla ubicada fuera de la Capital y, por ende, es obvio que la Municipalidad no puede intervenir en la inspección por estar fuera de su jurisdicción el hacerlo.

Que siendo, pues, inconstitucional el impuesto cobrado y percibido, por lo menos en cuanto resulta diferencial, la parte actora tiene derecho a exigir la devolución de los pagados, y a tal fin tiende el juicio que ha promovido (artículo 784, Código Civil).

Que en cuanto al requisito previo de la protesta la Corte Suprema tiene establecido, como jurisprudencia uniforme, la de que no se puede exigir la devolución de lo pagado en concepto de impuestos, si no se ha deducido la correspondiente protesta al hacerse el pago, protesta que, por otra parte, no tiene efecto retroactivo; comprende únicamente los pagos efectuados al formularla y *los posteriori* ("Gaceta del Foro", septiembre-octubre 1922, pág. 25).

Esta exigencia de la jurisprudencia da al pago del impuesto, a semejanza de los actos jurídicos, el efecto de un acto consensual entre el Estado y el contribuyente, estableciendo que si éste no protesta en el acto de pagar, quiere decir que lo ha realizado con pleno asentimiento y queda, por lo tanto, inconmovible, aunque el pago se hubiese realizado en fuerza de una ley inconstitucional. Pero cabe observar que cualquiera sea la amplitud que se conceda a este requisito, ella no podría subsistir en el caso *sub lite*, en presencia de las reiteradas manifestaciones de la parte actora que corren en los expedientes administrativos agregados

Que dado el objeto, redacción y concepto de dichas notas, infiérese en forma clara e indudable, que la compañía actora hace reserva de sus derechos relacionados con el pago del impuesto a las grasas que se ve obligada a realizar para que se le permita la entrada al territorio de la Capital. Queda constancia en ellas de la expresión clara de su voluntad el protestar los pagos parciales que se le obliga a hacer desde 1914 y el hecho de no haber protestado cada pago aisladamente, no resta valor a la eficacia de la protesta, pues no es razonable *exigir* que la parte demandante hubiera hecho reserva especial en cada uno de los pagos ínfimos detallados en las planillas de fs. 88 a fs. 111.

Concordantemente la Corte Suprema tiene resuelto (tomo 116, pág. 299) que basta la constancia de la impugnación hecha al cobro y de su notificación a las autoridades encargadas de su percepción, para llenar los fines que dejan expedita la acción para poder repetir lo pagado en concepto de impuesto.

Que lo pagado a la Municipalidad de la Capital por el Frigorífico La Blanca asciende según compulsa de fs. 88, a la suma de $ 62.761.64, pero la suma reclamada en la demanda es la de $ 62.562.79, y que aún cuando se explica en la mencionada compulsa, la causa de la diferencia entre esta última y la que resulta de los libros de la compañía, teniendo en cuenta lo reclamado en el escrito de demanda, debe estarse a esa suma y no a la que resulta de la compulsa.

Por las consideraciones expuestas, opinamos que debe revocarse la sentencia apelada, ordenándose, en consecuencia, que la Municipalidad de la Capital devuelva en el término de sesenta días a la Compañía Argentina de Carnes Congeladas La Blanca, la cantidad de sesenta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional ($ 62.562.79 m|n.) con más los intereses a estilo del Banco de la Nación, a contar desde la notificación de la demanda.— *Marcelino Escalada. — T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por la Sociedad Anónima La Blanca, en autos con la Municipalidad de la Capital sobre repetición de impuestos, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación;

Y Considerando:

Que en el juicio se ha cuestionado la validez del impuesto municipal de dos centavos por cada kilogramo de grasa de vacuno o de ovino introducido al municipio de la capital, establecido durante los años 1914 al 1917 inclusive, sosteniéndose que dicho gravemen aplicado a la circulación de productos elaborados en la provincia de Buenos Aires era repugnante a las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución y contrariaba, además, el principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la citada ley fundamental toda vez que el impuesto no gravitaba sobre las grasas producidas dentro del Municipio.

Que no existe divergencia acerca de que el impuesto de que se trata era exigido y cobrado en las calles de acceso a la Capital como un requisito indispensable para poder introducir los artículos gravados.

Que este solo antecedente, demuestra de una manera concluyente que el impuesto producía el efecto de gravar la circulación de artículos de producción nacional, desde que se hacía exigible en el momento en que el producto era transportado de la provincia de Buenos Aires a la Capital de la República y con ocasión de ese mismo transporte. Por consiguiente, cualquiera que fuese la denominación y carácter atribuídos por la

autoridad comunal o por la misma ordenanza al referido gravamen, es indudable que revestía los caracteres típicos de esos derechos de tránsito que los constituyentes se propusieron extirpar de raíz por medio de las prohibiciones consignadas en los artículos 10 y 11 de la Constitución a fin de asegurar la libertad del comercio interprovincial.

Que aún admitiendo que la ordenanza impositiva hubiese podido afectar válidamente el artículo en tránsito por el hecho de presumírselo destinado a incorporarse a la riqueza pública del Municipio y a ser consumido dentro de su territorio, siempre habría sido necesario que el impuesto impugnado gravase uniformemente todos los efectos de la misma clase que se encontrasen dentro de la Capital, sin consideración al lugar en que hubiesen sido elaborados, pues a falta de ese requisito el impuesto sería diferencial en perjuicio de los productos importados de la provincia de Buenos Aires, o del exterior y, por lo tanto inconciliable con el principio de igualdad preconizado en el artículo 16 de la Constitución.

Que en ese orden de ideas procede desde luego observar que las ordenanzas de impuestos sancionadas para los años 1914 y siguientes, hasta 1917, establecieron el impuesto de que se trata, solamente para las grasas de vacuno o de ovino que se introdujeran al municipio, — como puede observarse en el artículo 16, inciso h) de las correspondientes a los años 1914, 1915 y 1917 y en el artículo 17, inciso h) de la de 1916. No crearon un gravamen general al consumo de grasas sino un impuesto especialísimo sobre las grasas importadas, — bastando esta consideración para poner en evidencia el carácter diferencial del expresado gravamen.

Que si bien se ha sostenido que las grasas elaboradas dentro de la Capital se hallaban sujetas a un impuesto análogo, también de dos centavos por kilogramo, en virtud de otra disposición de la ordenanza (Sección segunda, Mercados), — el solo contexto de la disposición desvirtúa el argumento de la

demandada, pues demuestra que este gravamen no fué establecido en calidad de impuesto sino como una tasa destinada a costear el servicio de inspección de las fábricas de productos de cerdo y que por consiguiente era distinto por su naturaleza, por su objeto y por las cosas que afectaba, del impuesto sobre grasas de vacuno y de ovino cobrado a la sociedad demandante e impugnado por inconstitutcional.

Por ello y por los fundamentos concordantes del voto en disidencia de fojas 254, se revoca la sentencia apelada, declarándose que el impuesto de dos centavos por kilogramo de grasa de vacuno y de ovino introducida al Municipio sancionado para los años 1914 al 1917 inclusive es repugnante a los artículos 10, 11 y 15 de la Constitución y que, en consecuencia, la Municipalidad de la Capital está obligada a devolver a la Sociedad demandante dentro del término de sesenta días la cantidad de sesenta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos con setenta y nueve centavos moneda legal con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel que corresponda a la parte actora en el juzgado de origen.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO.

Empresa del Ferrocarril Central Córdoba contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de pesos.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que, lejos de desconocer el derecho que el recurrente hizo valer en el juicio, apoyado

en la ley especial del Congreso 10.657, le acordó amplia protección; careciendo la Corte Suprema, en su mérito, de jurisdicción para revisar la sentencia apelada, aún cuando en ella se hubieran aplicado erróneamente las leyes 5315 y 10.657.

Caso: **Lo explica el siguiente:**

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1925

Que la sentencia apelada apoyándose en la disposición del artículo 8° de la ley número 4055 y en las de la número 10.657 que califica de interpretativa o aclaratoria de aquélla — reconoce la exención de impuestos invocada por la empresa actora como uno de los fundamentos de la demanda.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario para ante esta Corte es improcedente, toda vez que el pronunciamiento dictado en la última instancia respecto de la jurisdicción local ha amparado el derecho fundado en la ley federal invocada.

Que el recurso extraordinario, según ha dicho reiteradamente esta Corte y se desprende de los preceptos legales que lo reglamentan, ha sido instituido con el propósito de mantener la supremacía de la Constitución y de las leyes nacionales consagrada en el artículo 31 de la recordada ley fundamental, y de impedir que, al aplicarse las disposiciones de las mismas, se les dé una inteligencia tan estrecha que llegue a desvirtuarse el propósito del legislador, haciendo ineficaces sus sanciones.

Que ninguna de esas situaciones se presenta en el caso *sub lite*, pues, como se ha dicho precedentemente, el tribunal *a quo* lejos de desconocer el derecho que el demandante hizo va-

ler en el juicio apoyado en la ley especial del Congreso, — le acordó amplia protección, siendo de notar que fué el actual apelante quien sostuvo en el juicio la interpretación estrecha de dicha ley, mediante la cual resultaba que la exención de impuestos alegada por la parte actora no se halla amparada por las disposiciones de la misma.

Que a mérito de las consideraciones expuestas este tribunal carece de jurisdicción para revisar la sentencia apelada, aún cuando en ella se hubieran aplicado erróneamente las leyes 5315 y 10.657, — ya que, por otra parte, el caso no se encuentra comprendido en ninguna de las situaciones previstas por el artículo 14 de la ley número 48.

Que por lo que respecta a la invocación de diversas cláusulas constitucionales que se pretenden vulneradas por el fallo recurrido, — procede observar que tales cuestiones no han sido planteadas en el pleito, o sea con anterioridad al fallo definitivo de la justicia local, como hubiese sido necesario para autorizar el presente recurso, con arreglo a lo estatuído en el ya citado artículo 14 y a la jurisprudencia uniforme de esta Corte.

En su mérito, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y repuesto el papel que corresponda, devuélvanse.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

Don José Bohr contra don Antonio Panigali, sobre falsificación y usurpación de marca.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que involucra la cuestión de

saber si la extensión y alcance legal atribuída a una patente otorgada por una autoridad nacional con la base del nombre del titular, y resuelta en contra de los derechos pretendidos por el recurrente, se ajusta a la inteligencia que corresponde dar a los artículos 1, 6 y 48, inciso 4° de la ley 3975.

2° La posibilidad del registro de una marca de comercio destinada a protejer impresos o publicaciones de todo orden, destinados a la circulación, con los efectos y consecuencias legales asegurados por la ley 3975, se encuentra autorizada por el artículo 1° de la misma.

3° La ley 3975 protege no solo la falsificación, que es la reproducción indebida de una marca o de su parte esencial característica, sino también su imitación, que consiste en la adopción de los trazos más salientes de otra marca, con supresión de los detalles secundarios, persiguiendo el doble propósito de inducir en error a los consumidores y de perjudicar los derechos del propietario.

4° La cuestión de saber hasta dónde llegan los derechos del concesionario de una marca constituída por su nombre bajo una forma particular, debe someterse a los mismos principios de doctrina y de jurisprudencia, en cuanto a la imitación fraudulenta se refiere, que el aplicado a cualquiera de los demás signos permitidos por el artículo 1° de la ley.

5° Una sentencia en cuanto importa declarar que la marca concedida con el nombre del querellante bajo una forma particular sólo proteje ese nombre cuando se usa en la forma y caracteres con que se ha registrado, pugna con el contenido de los artículos 1, 6 y 48, inciso 4° de la ley 3975.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Noviembre 28 de 1924

Y Vistos:

Esta causa correccional seguida por don José Bohr contra Antonio Panigali, sobre falsificación y usurpación de marca, y

Considerando:

Primero: Que deducida esta querella por falsificación y usurpación de marca, por haberse encontrado en poder del reo una cantidad de piezas de música detalladas en el acta de embargo corriente a fs. 7 vta., las que se secuestraron a pedido del actor y en virtud de llevar la marca falsificada, registrada en la oficina del ramo con el número 85305, se convocó a las partes al juicio verbal prescripto por el art. 570 del Cód. de Procedimientos (art. 65, ley 3975), en cuyo acto, el actor, representado por don Emilio J. Lorenzo, reprodujo su acción que fundó en el art. 48 de la ley 3975 y pidió se condenara al querellado a sufrir la pena máxima de arresto (hoy prisión de acuerdo con el art. 305 del Cód. Penal) y multa prescripta por aquella disposición, la publicación de la sentencia y pago de los daños y perjuicios, destrucción de lo embargado y las costas.

Corrido traslado al querellado, manifiesta: a) Que no puede pretenderse que se aplique la ley 3975 sobre marcas de fábrica y de comercio, porque la música secuestrada constituye una publicación ilícita de las obras editadas por el señor Bohr, que es el caso regido por el art. 9° de la ley 7092, único aplicable en esta opostunidad; b) que la música secuestrada comparada con los originales patentados por el querellante, resulta igual, sin que pueda decirse lo mismo del nombre y apellido que figura en la carátula, toda vez que ambos presentan caracteres distintos; c) que entre los ejemplares secuestrados existe una pie-

za titulada "Mister Bohr", que no es obra del querellante ni tiene cosa alguna que ver con él; d) que no es admisible ni legítima la pretensión de que la música es un accesorio de los instrumentos musicales y que puede estar sometida a una marca o distintivo especial como si se tratara de mercadería: e) que la falsificación de marcas consiste en imitar una registrada y vender un producto semejante que pueda confundirse con el auténtico; mientras que lo que se acusa es la reproducción de una obra musical idéntica a la compuesta por el querellante y puesta en venta sin siquiera adulterar el nombre y apellido de su autor; f) que no reconoce hecho alguno de los que se le imputan; y g) que siendo la ley 1092 la aplicable al caso, el Juzgado es incompetente por tratarse de una ley común, por lo que solicita el rechazo de la querella, con costas.

Segundo: Que de acuerdo con ló expuesto por ambas partes, corresponde determinar qué ley es la aplicable al caso. El actor se ha fundado para entablar la acción en las disposiciones de la ley 3975, sobre marcas de fábrica, haciendo abstracción del contenido de las piezas secuestradas. Es la marca registrada, cuya adulteración contienen las piezas secuestradas, la que ampara su derecho independientemente del contenido de aquéllas. La marca registrada "José Bohr", cuya patente corre agregada a fs. 10 y 12, se ha obtenido para distinguir instrumentos y aparatos musicales y demás artículos detallados en la descripción o sean sus accesorios; *música* y aparatos tocadores automáticos, especialmente *música impresa*. En cambio el querellado afirma que la música secuestrada es idéntica a la legítima y hasta el nombre del autor "José Bohr" figura en las carátulas de aquéllas; se trata, agrega, de una copia del original legítimo, cuya infracción caería bajo la sanción de la ley 7092 sobre propiedad literaria, siempre que el actor hubiera cumplido por su parte con la obligación que aquélla impone a los autores a fin de que sus disposiciones pudieran ampararlo. Se reconoce, pues, que el nombre "José Bohr", que contie-

nen las piezas de música embargadas, con excepción de la pieza titulada "Mister Bohr", es imitación del registrado como marca de fábrica.

Tercero. Que en efecto una ley como la 7092 se ha dictado para amparar los derechos de los autores que veían con frecuencia que sus obras eran reproducidas por impresores poco escrupulosos que las vendían al público en condiciones más económicas que ellos o sus editores, lo que hacía imposible la explotación por su parte, quedando además defraudados sus legítimos intereses y malogrados así sus desvelos en pro de la cultura general. Existía, al sancionarse esa ley, la 3975 sobre marcas de fábrica, no obstante lo cual, sus disposiciones no habían sido objeto de estudio por parte de los autores, los que, indudablemente han creído que aquéllas sólo se referían a la fábrica y al comercio como su propio título lo indica. Y la producción intelectual, no es ni fábrica de artículos ni negociación de la venta del libro, del folleto, de la música o del artículo periodístico. Se hallaban, pues, desamparados los autores en su producción intelectual y de ahí la necesidad de una ley como la número 7092, que da derecho a aquéllos para perseguir las ediciones de sus obras por terceros que competían deslealmente en la venta de sus producciones literarias o artísticas.

Cuarto. Que si esto es así, cabe preguntar: ¿el autor de una producción literaria o musical como en el caso de autos, puede, además de tener la garantía de la ley 7092, ampararse en las disposiciones de la ley 3975, obteniendo como marca de comercio su propio nombre?

Para contestar a esta pregunta nada mejor que remitirse a las opiniones emitidas por los legisladores que discutieron la última ley citada (3975), en donde se pusieron de manifiesto fundamentos de distinguidos autores versados en la materia, ya que aquéllos constituyen fuentes de interpretación auténtica, según la reiterada jurisprudencia. (Corte Suprema de Justi-

cia, tomo 120, página 372 y otras). Así el miembro informante doctor Daract, dijo: "Nuestra ley de 1876 sobre marcas de fábrica, se propuso, como todas las de su clase, dos fines capitales: defender la propiedad industrial y defender al público contra los engaños en cuanto a la cantidad, calidad, procedencia, etc. de las mercaderías compradas. Lo primero, porque como lo enseña muy bien el profesor Bry en su reciente obra sobre legislación industrial, la concurrencia desleal que destruye los esfuerzos perseverantes del trabajo, *las creaciones del talento* y aún del genio, es altamente perjudicial para los particulares como para los intereses generales del comercio del país tanto en sus mercados externos como en los internos". Y, el diputado Lobos agregó: "Otro punto a aclarar es éste: Es sabido que el título de un diario es una propiedad literaria bajo un punto de vista, y es una propiedad industrial bajo otro punto de vista. No se desconoce que un título de diario, como señal o distintivo, del ejemplar, es también una propiedad industrial que se proteje como marca de fábrica."

"Hay que distinguir entre la concepción, la redacción, la idea, que comprende la parte literaria, y la parte industrial, que es la composición tipográfica, el tiraje, la explotación de la publicidad."

"Ya van alejándose los tiempos en que el redactor de un diario era su propietario y su editor; va alejándose el tiempo de aquel benemérito periodista, padre del señor diputado por Santa Fe, doctor Lagos, que daba forma a su artículo como redactor, y lo componía después como tipógrafo."

"Con frecuencia las complicaciones de estas empresas exigen que se distinga entre el trabajo intelectual o literario y aquel trabajo industrial de la empresa que se encarga de la composición y aún de la que en seguida puede encargarse de colocar o vender la edición. Este último industrial debe ser protegido en su propiedad industrial; para él ese título de cada hoja es una marca de fábrica, no una propiedad literaria."

"La ley federal suiza sobre marcas proteje "a los industriales y otros productores" y la convención internacional de propiedad industrial de 1883, declaró que *la naturaleza del producto* sobre el cual debe ponerse la marca, no puede en ningún caso ser obstáculo al registro de la misma marca. La ley proteje la marca sobre un producto necesariamente material y tangible como lo es el título de un diario para el impresor o editor".

Y para reforzar su argumentación, agrega opiniones de varios autores, tales como Kohler, que dice: "Es verdad que los editores, los impresores, los establecimientos de litografía pueden servirse de marcas y entonces *la marca designa, no la producción intelectual*, sino la cosa corporal que se ha puesto en circulación para la realización de la producción intelectual.

"Los escritores y artistas no son protegidos por la marca; el editor y el impresor lo son en tanto que tienen el derecho de materializar la obra intelectual y de ponerla en circulación.

"Pouillet, se pregunta si una obra de arte, una estatua o grabado, si una obra literaria o *musical* puede ser clasificada en la categoría de los productos industriales de los objetos fabricados. Pensamos que estas palabras "objetos fabricados", deben ser entendidas en un sentido general y comprender todo objeto, producto de la actividad humana, de cualquier orden que sea. Por lo demás, no puede desconocerse que, abstracción hecha del talento o del genio del autor, su obra en manos del editor que la vende, es un verdadero producto industrial."

Y, por último, cita al autor italiano Moisés Amar, que agrega: "Aunque las obras literarias sean protegidas por la ley, sobre el derecho de autor, *si los escritores lo quieren pueden aprovechar la ley de marcas*, sin que se les pueda rehusar la protección acordada a los productos que toman una forma material" (Diario Sesiones C. Dip., 1898, t. I, 210 y sig.).

De las opiniones transcriptas, vemos que los impresores y

editores de obras literarias o musicales pueden, registrando una marca, ampararse a sus disposiciones para hacer cesar la competencia desleal que importa el hecho de imprimir y editar obras cuyos autores hubieran negociado su producción con ellos, bajo cuya marca exclusiva se lanzarán a la venta.

Y si un editor o impresor con una marca registrada puede pedir la protección de la ley cuando se vea defraudado en sus legítimos intereses puede hacerlo igualmente el autor cuando al mismo tiempo sea el editor o publicista de su obra, como acontece en el caso de autos, y en el ejemplo citado más arriba del periodista Lagos, que al mismo tiempo que era el autor del artículo, lo era también de su composición como tipógrafo y editor, y como igualmente lo dice el eminente autor italiano Moisés Amar.

La respuesta afirmativa a la pregunta formulada, no es dudosa después del análisis que queda hecho, y de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo que se registra en el tomo 124, página 153.

Quinto. Que no existiendo discrepancia entre los contendientes acerca de la imitación de la marca ya que por lo demás salta a la vista cotejando el título "José Bohr" descripto a fs. 12 con el que contienen las piezas secuestradas, uno de cuyos ejemplares de cada una corre del folio 29 al folio 40, corresponde examinar las disposiciones de la ley 3975 que es, en resumen, la que el Infrascripto entiende que debe aplicar, por lo que resulta de lo expuesto más arriba, y de que el querellante no hace cuestión del contenido de dichas piezas, sino de la marca que llevan y que no es otra que su propio nombre lo que ha podido hacer porque no existe disposición legal que se lo prohiba.

Debe, pues, igualmente desecharse la cuestión de competencia planteada por el querellado, desde que no se acepta su teoría de ser la ley 7092 la que rige el caso de autos, sino la 3975, que es de orden federal, mientras que aquélla lo es de orden

común, siendo indudable la incompetencia del Juzgado en la aplicación de esta última, la 7092, por la circunstancia expuesta.

Sexto. Que el art. 48 de la ley 3975 establece que serán castigados con multa de veinte a quinientos pesos y arresto de un mes a un año, los que a sabiendas vendan, pongan en venta, o se presten a vender marcas falsificadas y los que vendan marcas auténticas sin conocimiento de su propietario, hecho que está justificado en autos, por la propia declaración del querellado en el acto de procederse al embargo y secuestro de los clichés y piezas de música. No sólo no dió en ese momento las explicaciones a que se refiere el artículo 58 de la ley citada, sino que confesó que las piezas y clichés los había adquirido en Buenos Aires sin decir en dónde y que el apresuramiento con que procedió a sacar las piezas en infracción de su casa, lo era con el objeto de librarlas del embargo. El conocimiento de la falsedad de la marca, no sólo resulta de ese hecho, sino también de su propia defensa que trata de hacer encuadrar el caso en las disposiciones de la ley 7092, expresando que las piezas embargadas son copia fiel de las legítimas.

Séptimo. Que por lo que hace a la pieza titulada "Mister Bohr" aún cuando pudiera prestarse a confusión con el nombre "José Bohr" registrado como marca, se distingue de ésta, ya que aquél constituye un apellido que pudiera pertenecer a otra persona que el dueño de la marca registrada, por lo que considera el Infrascripto que el embargo de esas piezas debe ser levantado.

Por las consideraciones que preceden y definitivamente juzgando, fallo: condenando a Antonio Panigali, a sufrir la pena de ocho meses de prisión (art. 305 del Código Penal) y trescientos pesos moneda nacional de multa, a la que se dará el destino establecido en el artículo 52 de la ley 3975. Procédase a la destrucción de las piezas y clichés secuestrados con excep-

ción de las piezas "Mister Bohr", que serán devueltas al querellado, ya que no es posible proceder en la forma dispuesta por el artículo 53 de la ley citada, dejándose a salvo los derechos del querellante por los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Publíquese la presente a costas del reo en el diario "El Argentino" de esta ciudad (artículo 67).

Y resultando del informe de la policía que precede, que Panigali no registra malos antecedentes, el infrascripto hace uso de la facultad que le confiere el artículo 26 del Código Penal, y manda se deje en suspenso el cumplimiento de la pena impuesta de prisión y multa con las prevenciones establecidas en los artículos 27 y 28. Comuníquese a la Policía, por secretaría, a los efectos legales. Las costas, a cargo del condenado, de acuerdo con el artículo 144 del Código de Procedimientos. Notifíquese en el original, repóngase las fojas y en oportunidad, archívese. Devuélvase al querellante la patente de marca corriente de fojas 10 a 12, bajo constancia. — R. A. Leguizamón.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Marzo 9 de 1925.

Y Vistos:

Estos autos traídos por el querellado en apelación de la sentencia de fojas 43;

Considerando:

Que en estos autos se ha deducido por el querellante una acción penal por infracción a la ley de marcas de fábrica, comercio y agricultura; y aún cuando los hechos en que ella se funda puedan dar lugar a la acción civil de indemnización que prevé la ley de propiedad científica, literaria y artística, no es

dado a los jueces cambiar la acción deducida, ni siquiera modificar la calificación del delito contenida en la acusación, por tratarse del ejercicio de una acción privada (art. 66, ley 3975).

Que, por lo tanto, el único punto fundamental de esta causa consiste en resolver si los hechos realizados por el querellado, constantes de autos, importan o no una infracción a la citada ley de marcas de fábrica, comercio y agricultura.

Que el hecho delictuoso atribuído al querellado consiste en haber éste publicado piezas musicales que llevan a su frente el nombre del querellante José Bohr, que se encuentra registrado como marca de fábrica desde junio de mil novecientos veinticuatro, como se acredita con el título agregado a fs. 10.

Que, efectivamente, la ley citada, en su artículo 1.° establece que "podrán usarse como marcas de fábricas, comercio y agricultura... los nombres de las personas *bajo una forma particular...*"; y concorde con esta disposición, el querellante pidió y obtuvo el registro de su nombre como marca de comercio, "constituida por los vocablos *José Bohr*... en la forma particular que muestra la etiqueta adjunta" (véase descripción de fojas 12).

Que, por lo tanto, lo que es propiedad del querellante y de cuyo uso tiene derecho a excluir a toda otra persona, no es simplemente el nombre "José Bohr", sino este nombre cuando reviste la forma y caracteres con que ha sido registrado; y en ninguna de las piezas de música agregadas a los autos, se encuentra reproducido el nombre del querellante tal como se encuentra dibujado en el título de fojas 10. Más aún, el nombre de Bohr no aparece allí como marca de fábrica o comercio, sino como el del autor de la partitura.

Que si bien es cierto que el nombre del industrial o comerciante constituye una propiedad sin necesidad de registro (arts. 42 y 46), ni el querellado aparece en esta causa atacando ese derecho del querellante, ni éste querella por uso abusivo de su nombre, sino por falsificación o imitación de su marca de comercio (véase acusación de fojas 17).

Por estos fundamentos se revoca la sentencia de fojas 43, con costas. — *Antonio L. Marcenaro.* — *R. Guido Lavalle.* — *U. Benci.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1925

Y Vistos:

Considerando:

En cuanto a la procedencia del recurso extraordinario:

Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata ha declarado "que lo que es propiedad del querellante no es simplemente el nombre, sino éste con la forma y caracteres en que ha sido registrado" y como no resulta en el caso que el nombre haya sido reproducido en la forma particular adoptada como marca sino en otra distinta absuelve de la querella al demandado.

Que esta decisión, además de la consiguiente cuestión de hecho, involucra la de saber si la extensión y alcance legal atribuidos a la patente otorgada por una autoridad nacional con la base del nombre del titular y resuelta en contra de los derechos pretendidos por el recurrente, se ajusta a la inteligencia que corresponde dar a los artículos 1, 6 y 48, inciso 4.° de la ley número 3975.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3.°, artículo 14 de la ley número 48, y así cumple declararlo.

Que en cuanto al fondo de la querella corresponde observar: a) que la marca registrada "José Bohr" ha sido obtenida para distinguir instrumentos y aparatos musicales, y especialmente "música impresa"; b) que, el querellado ha reconocido

que la música secuestrada en su poder constituye una publicación ilícita de las obras editadas por el señor Bohr, regida por el artículo 9 de la ley 7092, agregando que si bien la música secuestrada comparada con los originales patentados por el querellante resulta igual, no puede decirse lo mismo del nombre y apellido que figura en la carátula, toda vez que ambos presentan caracteres distintos, derivada de la diferencia en la forma de las letras de cada cual.

Que, desde luego, la posibilidad del registro de una marca de comercio destinada a proteger impresos o publicaciones de todo orden, destinados a la circulación con los efectos y consecuencias legales asegurados por la ley número 3975, se encuentra autorizada por el art. 1.° de la citada ley, cuya interpretación a la luz de los anteceden parlamentarios ha sido hecha por esta Corte en la sentencia que se registra en el tomo 124, página 158 de su colección de fallos. Y dentro de este concepto no es posible desconocer a la marca otorgada a Bohr la protección acordada por la ley 3975 con prescindencia del contenido de la publicación y, consiguientemente, de saber si tal contenido se encuentra a su vez protegido o no por la ley de propiedad literaria.

Que todo comerciante, industrial o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley número 3975, tiene con la propiedad exclusiva de la marca, el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente, confusión entre los productos (artículo 6.°), así como el iniciar la correspondiente acción criminal (artículos 65 y 66), cuando concurra en su perjuicio alguna de las situaciones previstas en el artículo 48.

Que la marca registrada por el querellante, de acuerdo con el artículo 1.° de la ley de la materia, ha sido su propio nombre y apellido, José Bohr, bajo la forma particular de que instruye la viñeta de fojas 12. La empleada por el querellado para distinguir las publicaciones musicales que corren a fojas

33 y siguientes, consiste en el nombre de "José Bohr" puesto en ellas, con las indicaciones: "By Josep Bohr", "Música de José Borh", "Arreglo y letra de José Bohr".

Que la Cámara Federal de La Plata, para arribar a la conclusión de que la querella no debe prosperar, ha expresado "que lo que es propiedad del actor y de cuyo uso tiene el derecho de excluir a toda otra persona, no es simplemente el nombre "José Bohr", sino este nombre cuando reviste la forma y caracteres con que ha sido registrado, y en ninguna de las piezas de música agregadas a los autos se encuentra reproducido el nombre del querellante tal como se halla dibujado en el título de fojas 12. Más aún, el nombre de Bohr no aparece allí como marca de fábrica o comercio, sino como el de autor de la partitura."

Que, desde luego, se olvida al razonar así que la usurpación de una marca puede tener lugar de dos maneras; por medio de la falsificación, que es la reproducción indebida de la totalidad de una marca o de su parte esencial o característica (inciso 1.°, artículo 48), y por medio de la imitación que consiste en la adopción de los trazos más salientes de otra marca, con supresión de los detalles secundarios, buscando con lo primero producir confusión en el consumidor, y con lo segundo escapar a las sanciones penales (inciso 3.°, artículo 48). La protección de la ley existe para ambas hipótesis.

Que, esto sentado, la observación de que en las piezas de música agregadas a los autos no se encuentra reproducido el nombre de José Bohr tal como se encuentra dibujado en el título de la marca, si realmente constituye un argumento decisivo para declarar que en el caso no media falsificación, es insuficiente para concluir en su mérito que tampoco existe imitación de la marca concedida al querellante. Es posible que el querellado no se haya propuesto y acaso a designio reproducir exactamente la marca que se proponía usurpar, por lo cual correspondía también examinar si no media la imitación frau-

dulenta, ya que la querella se ha fundado en el artículo 48 de la ley 3975 y, por consiguiente, en ambos delitos.

Que la imitación fraudulenta en materia de marcas de fábrica, comercio o agricultura, consiste, como se ha dicho, en apoderarse de los rasgos esenciales y característicos de una marca registrada con supresión o sustitución de sus elementos secundarios, persiguiendo el doble propósito de inducir en error a los consumidores y de perjudicar los derechos del propietario.

Que si bien es cierto que el nombre de la persona, agricultor, comerciante o fabricante y el de la razón social sólo constituye una marca de fábrica o de comercio cuando es objeto de registro bajo una forma particular (artículos 1.° y 47), no lo es menos que en este último supuesto aquél tenía su protección propia, no precisamente en calidad de nombre, sino como parte integrante de la marca a la que se halla incorporado y en las mismas condiciones de los demás signos usados para distinguir los productos de la industria y del comercio.

Que, consiguientemente, la cuestión de saber hasta dónde llegan los derechos del concesionario de una marca constituída por su nombre, bajo una forma particular, debe someterse a los mismos principios de doctrina y de jurisprudencia, en cuanto a la imitación fraudulenta se refiere, que el aplicado a cualquiera de los demás signos permitidos por el artículo primero de la ley.

Que, si la ley número 3975 protege el nombre del agricultor, comerciante o fabricante sin necesidad de registro alguno (artículos 42 y 47) imponiendo a los que lo usaran sin derecho (artículo 56), las mismas sanciones preceptuadas por el artículo 48, no se ve razón plausible para negar por lo menos igual protección al nombre patronímico cuando forma parte de una marca y ésta es objeto de usurpación si el propio hecho del registro acusa una mayor previsión y si quien la ha imitado no puede alegar un mejor derecho preexistente.

Que la forma empleada por el querellado para usar el nombre de José Bohr, haciéndolo figurar en las tapas de las publicaciones como autor de las mismas, no puede ser óbice para declarar producida la usurpación de la marca. En efecto, si tal fuera, bastaría en todos los casos en que el propietario del impreso fuera a la vez autor de su contenido, hacerlo aparecer en este último carácter para que la protección a que da derecho la marca de comercio dejase de existir, y tal consecuencia es, a todas luces, inadmisible.

Que, en estas condiciones, la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, en cuanto importa declarar que la marca concedida con el nombre del querellante bajo una forma particular, sólo protege ese nombre cuando se usa en la forma y caracteres con que ha sido registrado, pugna con el contenido de los artículos 1.°, 6.° y 48, inciso 4.° de la ley número 3975.

En su mérito se revoca la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso, devolviéndose los autos a la Cámara Federal de La Plata, a los efectos determinados en la primera parte del artículo 16 de la ley número 48. Notifíquese y repóngase el papel ante dicho tribunal.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don Juan Viano y Cía. contra don Esteban Bongiovanni, sobre falsificación de patente.

Sumario: Vencido el término por el cual fué concedida una patente de invención, ésta caduca, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49 de la ley 111; y el Ministerio de Agricultura no está facultado, por disposición alguna de

la ley, para prorrogar el plazo de las patentes que hayan caducado o estén por caducar.

Casos Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1925

Por presentado téngasele por parte en la representación legal invocada y por constituido el domicilio legal indicado.

Y Considerando:

Que la presente querella se funda en la patente de fs. 1 y se refiere a un invento cuyo privilegio ha sido concedido por un término que venció el 30 de diciembre de 1921, según resulta de las enunciaciones del propio título de patente.

Que según la ley de patentes de invención la explotación exclusiva de los inventos los concede el Estado por un término determinado, a cuya expiración éstos pasan al dominio común, artículos 5 y 49.

Que este principio, concordante con las legislaciones extranjeras y la doctrina, no puede ser puesto en duda ante el texto expreso de la ley que establece como causa de caducidad de las patentes el vencimiento del "tiempo por que se han acordado". Art. 47 de la ley 111.

Que la resolución ministerial a que se refiere la constancia de fs. 2, dictada cinco meses después de que la patente cayó en el dominio público, no basta para otorgar al inventor un derecho más amplio que el que la ley le concedía, porque, si según nuestro derecho público el Poder Ejecutivo ca-

rece de la facultad de modificar las leyes, mal puede tener ese alcance las simples resoluciones ministeriales.

Que, por otra parte, actualmente el mismo Ministerio de Agricultura, interpretando la ley en el mismo sentido que el proveyente, ya no concede prórrogas a las patentes otorgadas, como puede verse en el Boletín Oficial del 28 de febrero de 1923, página 567.

Por ello resuelvo: no hacer lugar a lo peticionado y devolver al interesado todos los documentos que acompaña. Artículo 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Rep. la foja.

Miguel L. Jantus.

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Octubre 20 de 1924

Exma. Cámara:

De acuerdo con los fundamentos aducidos por el señor Juez *a quo*, considero que corresponde se sirva V. E. confirmar, con costas, la resolución apelada de fs. 21, que no hace lugar a lo peticionado por los actores señores Juan Viano y Cía., en autos contra Esteban Bongiovanni, sobre falsificación de patente.

Manuel B. de Anchorena.

SENTENCIA DE LA CÁMARA PRIMERA DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1924

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma con costas, la resolución apelada de fs. 21, que no hace lugar a lo peticionado por

los actores Juan Viano y Cía., en autos contra Esteban Bongiovanni, sobre falsificación de patente. Devuélvase. — *T. Arias* — *Marcelino Escalada* — *B. A. Nazar Anchorena* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 6 de 1925

Suprema Corte:

Doy por reproducido el pedido de confirmación de la sentencia apelada contenido en la vista fiscal de fs. 31, por los fundamentos de la sentencia de primera instancia.

Eduardo Sarmiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1925

Y Vistos:

El recurso interpuesto por don Juan Viano y Cía. contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos que sigue a don Esteban Bongiovanni, sobre falsificasión de patente.

Y Considerando:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley número 111, la patente de invención de fojas 1, caducó al término del plazo por el cual fué acordada, es decir, el 30 de diciembre de 1921. Esta interpretación es evidente según los términos del artículo 49 de la misma ley.

Que si bien el artículo 25 de la referida ley establece que

el Ministro de Agricultura podrá confirmar o revocar en grado de apelación las resoluciones dictadas por la oficina de marcas de invención, de dicho precepto legal no se infiere, — ni ello resulta de ninguna disposición de la ley, — que el Ministerio esté facultado para prorrogar el plazo de las patentes que hayan caducado o que estén por caducar.

En su mérito, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — M. Laurencena.

Don Augusto Limousin contra el Gobierno de la Nación, por reivindicación; sobre cumplimiento de sentencia.

Sumario: 1.° Tratándose de un juicio de naturaleza análogo al de expropiación, tendiente a determinar el valor de terrenos retenidos por el Gobierno Nacional, cuyo monto excede de la cantidad de cinco mil pesos, procede el recurso ordinario de tercera instancia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley 4055.

2.° El reconocimiento hecho en el caso por el actor, del derecho del Gobierno de la Nación de optar entre la devolución de la posesión de la tierra y el pago del valor de la misma, crea en las relaciones de las partes en cuanto a la determinación del valor del bien, una situación de derecho semejante, por su finalidad, a la emergente de la expropiación privada; y al referirse la Corte Suprema en su sen-

tencia publicada en el tomo 123, página 159 de sus Fallos, al "valor de la tierra", entendió que ello sería con sujeción a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 189, según el cual el just precio de los bienes debe regularse por el que hubieran tenido si la obra no hubiera sido ejecutada, ni aún autorizada.

3.° La justa indemnización ordenada por el artículo 2511 del Código Civil no puede trocarse en una causa de ganancias indebidas para el propietario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

La Plata, Agosto 8 de 1928

Autos y Vistos:

Atento a las conclusiones a que arriba el dictamen presentado por el perito tercero don Pedro Pascual Sarmiento y siendo, a juicio del Juzgado, el precio más equitativo del establecido por los demás peritos nombrados en este juicio, fíjase el valor venal de la tierra que aún falta restituir al actor por el demandado, en la suma de catorce pesos setenta centavos m|n. el metro cuadrado o sea la cantidad total de ciento veinte y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional.

En mérito de la disconformidad manifestada por el señor Procurador Fiscal, los trabajos practicados y la importancia del asunto, regúlanse los honorarios del perito tercero don Pedro Pascual Sarmiento, en la suma de un mil ochocientos pesos moneda nacional, siendo éstos a cargo del vencido.

C. Zavalía

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

La Plata, Agosto 18 de 1923

Vistos y Considerando:

Apercibiéndose el Juzgado que la Suprema Corte de la Nación en la sentencia de fs. 150, establece que las costas se pagarán en el orden causado, revócase por contrario imperio el auto de fs. 309 vta., en la parte que dispone que los honorarios del perito tercero son a cargo del vencido, debiendo, en consecuencia, pagarse éstos por mitades por las partes.

C. Zavalía

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Octubre 10 de 1923

Autos y Vistos:

Que la sentencia de la Corte Suprema confirmando en lo principal la de esta Cámara, declaró el derecho del actor a que se le devuelva la posesión de la tierra deslindada en la demanda, o en su defecto se le indemnice su valor, a opción del Gobierno Nacional (fs. 150), con más los frutos e intereses respectivos desde la fecha de la notificación de la demanda. Que, en consecuencia, y no tratándose de un juicio de expropiación sino de la ejecución de una sentencia, para la fijación del valor de la cosa, es imprescindible referirse a la época fijada en aquella sentencia, toda vez que dicho valor debe fijarse en defecto de la entrega de los terrenos que, en definitiva, se han adjudicado a su reivindicante.

Que así lo ha entendido también el Poder Ejecutivo, que en su decreto, corriente a fojas doscientos cincuenta y nueve,

se limita a encargar al señor Procurador Fiscal la realización de las diligencias necesarias para la designación de peritos.

Que bajo estos conceptos, el Tribunal entiende como el señor Juez "a quo", que el perito tercero ha interpretado justamente la sentencia de la Corte Suprema, fijando un precio equitativo y acorde con la naturaleza especialísima de los terrenos reivindicados, que no pueden equipararse a otros adyacentes.

Que respecto a la regulación de honorarios recaída en favor del perito tercero don Pedro Pascual Sarmiento, el Tribunal no encuentra mérito para modificarla.

Por estos fundamentos, se confirma la resolución apelada de fojas trescientos nueve en todas sus partes. — Notifíquese y devuélvase. — *José Marcó* .— *Manuel A. Portela.*— *R. Guido Lavalle.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1925

Y Vistos:

Los venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de La Plata en la causa seguida por don Augusto Limousin contra el Gobierno de la Nación, sobre reivindicación.

Y Considerando:

Que la sentencia dictada por esta Corte en el juicio de referencia el 20 de mayo de 1916 declaró el derecho de Limousin a que se le restituyera la posesión de la tierra deslindada en la demanda o en su defecto se le indemnice su valor a opción del Gobierno Nacional (fojas 150).

Que por decreto de 25 de octubre de 1922, el Gobierno de la Nación notificó al señor Augusto Limousin, usando de su derecho de opción que adquiriría los dos terrenos, uno de 1.913,8750 metros cuadrados y otro de 6.476,0050 metros cuadrados, a que se refiere el plano de fojas 253, ordenando al Pro-

curador Fiscal de la sección de La Plata que procediese a realizar las diligencias necesarias para la designación de peritos (fojas 259).

Que esa gestión fué promovida a fojas 270, celebrándose a fojas 272 la audiencia dentro de la cual cada una de las partes propuso su respectivo perito a los fines de la estimación de los terrenos. La sentencia de la Cámara Federal confirmó la de primera instancia dictada dentro del juicio.

Que de los antecedentes relacionados se deduce como lógica consecuencia que se trata en el caso, de un juicio para determinar el valor de los terrenos retenidos por el Gobierno de la Nación, nacido de la forma en que el último ha hecho uso del derecho de opción que le fué reconocido en la sentencia, juicio consentido por el propio Limousin y que por referirse a un valor cuyo monto excede ostensiblemente de la cantidad de cinco mil pesos y ser de naturaleza análogo al de expropiación, da lugar al recurso ordinario de tercera instancia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley número 4055.

Que en mérito de estas razones, corresponde declarar bien concedido el recurso interpuesto en el juicio por el señor Fiscal de Cámara y desestimar el de queja traído ante esta Corte por Limousin, fundado en haberse otorgado aquél.

Que en cuanto al fondo del pleito, es de observar, desde luego, que aunque el derecho del Gobierno de la Nación para optar entre la devolución de la posesión de la tierra y el pago del valor de la misma, se hace nacer de la sentencia dictada por esta Corte en el juicio de reivindicación, es lo cierto, que tal facultad de opción tiene su antecedente inmediato en el reconocimiento del propio demandante formulado al final del escrito de fojas 23 y por el cual se consagra el derecho del Gobierno para retener la posesión de los terrenos en la hipótesis de reputarlo necesario. Y ese reconocimiento crea en las rela-

ciones de las partes en cuanto a la determinación del valor del bien, una situación de derecho semejante por su finalidad a la emergente de la expropiación de la propiedad privada, cuyos principios deben aplicarse en las diversas cuestiones vinculadas al justiprecio.

Que, desde luego y de acuerdo con la última parte de la recordada sentencia de este Tribunal, que para el supuesto de resolverse la indemnización manda computar los intereses desde el día de la notificación de la demanda (julio 30 de 1912), la apreciación sobre el valor de los inmuebles debe lógica y jurídicamente referirse también a ese momento.

Que, ello no significa, sin embargo, que para estimar el valor del terreno haya de tomarse como tal el determinado por la construcción de la obra pública ni como índice de la renta que le produce la explotación de que es objeto por la Nación como consecuencia del monopolio que ella ejercita en materia de servicios portuarios, pues, es de toda evidencia que al referirse esta Corte al "valor de la tierra" ha entendido que ello sería con sujeción a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley número 189, según el cual, el justiprecio de los bienes debe regularse por el que hubieran tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada.

Que, siendo ello así no es posible aceptar en este particular las conclusiones contenidas en la pericio de Argüello (fojas 276), ni en la de Sarmiento (fojas 305). En cuanto a la del primero, porque computa como factores del precio las mejoras constituídas por la construcción de un costoso murallón de contención sobre la cabecera del dique número 1 de cabotaje y 3.776.86 metros cuadrados de pavimento, y además, adoptando la división implantada por el Gobierno a los efectos del arrendamiento, clasifica el inmueble en distintas franjas que denomina terrenos de guinche, de plataforma y comunes, como si aquellas obras públicas y tal destino derivado precisamente de la existencia del puerto y vinculado a su explotación consti-

tuyese un derecho del expropiado. En cuanto al segundo, porque si bien deduce del precio general el costo del aludido pavimento que representa por sí solo la suma de 75.537.20 pesos, tiene en cuenta la influencia de las obras construídas por el Gobierno de la Nación, es decir, el valor que el dique da al inmueble y formula, consiguientemente, la misma clasificación de terrenos de guinche, plataforma y comunes, asignándoles un valor unitario que es de pesos 48.57 por los primeros, pesos 12.85 por los segundos y pesos 3.43 por los últimos.

Que, en cambio, el criterio general adoptado por el perito del Gobierno, ingeniero Juan José Carabelli, en la determinación del valor del inmueble es jurídicamente inobjetable. Partiendo de la consideración de que sería inconcebible que el Gobierno de la Nación se hubiera decidido a convertir el antiguo dique de cabotaje en el actual, sabiendo que iba a quedar encerrado en una propiedad particular, extrae las dos consiguientes consecuencias: a) no debe tomarse en cuenta el mayor valor que originan las mejoras introducidas por el expropiante consistentes en el caso actual en la ejecución de la obra pública en sí misma y en segundo término en la construcción del muro de atraque que impide que la fracción expropiada se degrade y desmorone hacia el fondo de la dársena; b) que la tasación referida al año 1912 no debe alcanzar un mayor valor que el correspondiente a terrenos situados dentro de la más próxima zona de influencia del dique, no obstante formar parte integrante de la obra que origina aquella influencia y ser la fracción mayor imprescindible para la existencia misma del dique. Es esta cabalmente la resolución legal impuesta por el artículo 15 de la ley número 189. La justa indemnización ordenada por el artículo 2511 del Código Civil no puede trocarse en una causa de ganancias indebidas para el propietario.

Que en cuanto a la determinación misma del precio en concurrencia con lo precedentemente dicho, cabe observar: a) Que si bien don Augusto Limousin adquirió en 1909 los terre-

nos en cuestión al precio medio de pesos 3.85 el metro cuadrado, ha de tenerse presente que en realidad se vendía un pleito, pues ellos ya formaban parte de la dársena y estaban en manos de la Nación; b) Que la venta en remate público hecha por el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, el año 1910 de una fracción de 12.080 metros cuadrados, al precio medio de 3.90 pesos, se refiere a una manzana situada a cuatro cuadras del dique de cabotaje; c) Que los elevados precios del remate oficial del año 1886 de que instruye la planilla de fojas 279, deben ser desestimados, no sólo porque no son los del año 1912, sino porque además las ventas privadas posteriores que tampoco corresponden al recordado año, sino a fechas más cercanas, muestran su inflación; d) Que de acuerdo con el arrendamiento que ha venido cobrando la Nación por los terrenos colindantes con la cabecera del dique número 1 y suponiendo que ello equivalga a una renta del 7 por ciento, resultaría un valor para el metro cuadrado de pesos 3.57 (fojas 295 vuelta) o pesos 3.42 (fojas 307).

Que en presencia de estos antecedentes e interpretando las tres pericias con arreglo al criterio recordado y usando el Tribunal del prudente criterio que le corresponde aplicar en esta clase de juicio, se fija el valor de la tierra a que se refiere el plano de fojas 253, en la suma global de sesenta mil pesos moneda nacional.

En su mérito se reforma la sentencia apelada de la Cámara Federal de La Plata, fijándose, en consecuencia, el valor venal de la tierra que el Gobierno de la Nación ha resuelto conservar, en la suma de sesenta mil pesos moneda nacional. — Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don Miguel Angel Angulo y Piedra contra el Fisco Nacional, sobre oposición a una mensura.

Sumario: 1.° El haberse omitido la formalidad de expresar la causal legal de excusación no anula el procedimiento ulterior y subsiguiente a un auto del que no se ha entablado ningún recurso y que aparece consentido por las partes.

2.° La oposición a una mensura, basada en el derecho invocado por el oponente de mantenerse en la posesión del terreno cuestionado, por conceptuar que ese derecho sería lesionado por la operación de mensura o deslinde, importa una cuestión meramente posesoria, y acreditado por el oponente su carácter de poseedor, puede oponerse al deslinde en el juicio posesorio, que por ser de procedimiento sumario, ofrece con mayor rapidez y eficacia el amparo del derecho afectado por el despojo, o simplemente turbado.

3.° El deslinde es, por definición de la ley, un acto posesorio (artículo 2384 C. Civil) y, por consiguiente, al realizarse contra la voluntad del poseedor, constituye una turbación de la posesión de éste (artículo 2496, Código citado).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Córdoba, Octubre 31 de 1924

Y Vistos:

Los del incidente de oposición a la mensura del campo. El Salitre, propiedad del Fisco Nacional, deducido por el doctor Miguel Angel Angulo y Piedra, y de los que resulta:

Que a fs. 3 se presenta ante el señor Juez de cuarta nominación en lo Civil de esta Capital, don Roberto A. Sanmartino, como apoderado del opositor, y expone: Que debido a una incidencia casual su mandante se ha informado que el señor Fiscal Federal se ha presentado solicitando se practique la expresada mensura, asignándose como límite Sud del inmueble a mensurarse, la propiedad de don Vicente Abburrá, después de expresarse los linderos del Norte, Este y Oeste. Que se trata del lote número uno de la Colonia Caroya, y que al determinar al colindante del Sud de ese inmueble o lote, se comete una falsedad, cuyos fines fácilmente se comprenden, una vez considerados los hechos recientemente realizados por el mayor del Ejército Nacional don Filadelfio Galarce y el ocupante del terreno, señor Tomás Carreras, quienes, como consta en el interdicto que por ante ese Tribunal tiene deducido contra los mismos, con fuerza armada han arrebatado a su mandante la lonja de terreno de su exclusiva propiedad y posesión, que queda entre el lote número uno de la Colonia Caroya y la estancia La Guardia, de propiedad de don Vicente Abburrá, levantando y destruyendo el cerco alambrado divisorio con el lote expresado, todo lo cual ha motivado el interdicto expresado.

Que la acción de deslinde tiene por antecedente indispensable la contigüidad y confusión de los predios rústicos, dice el art. 2748 del C. Civil; y corresponde al que poseyera terrenos cuyos límites estuvieran confundidos con los de un terreno colindante—art. 2746 Cód. citado.— Que en el caso, tanto la faja de terreno de su mandante como la estancia de don Vicente Abburrá, y también el propio número uno de Colonia Caroya llamado El Salitre, y que se pretende mensurar, están y han estado siempre desde varios años a la fecha, cercados por sus cuatros costados, y en posesión quieta y pacífica, cada cual, de lo que le corresponde. Que por su parte, en el carácter invocado, a nombre del doctor Miguel Angel Angulo y Piedra, propietario y poseedor exclusivo de la lonja de terreno que colinda por el Norte con el lote número uno de la Colonia Caroya lla-

mado comúnmente El Salitre,, formula la más explícita oposición a la práctica de dicha operación de mensura, solicitada por el señor Fiscal Federal y en cuanto pueda afectar aquella faja de terreno, situada entre el expresado lote número uno y la propiedad actual de don Vicente Abburrá, y cuyos cercos que la encierran, tienen muchos años de existencia, inclusive el que ha levantado y destruído el nombrado mayor Filadelfio Galarce con los soldados del Ejército Nacional hace diez y ocho días más o menos, de todo lo cual tiene el Juzgado conocimiento por el interdicto relacionado.

Termina expresando que la faja de terreno de su representado tiene cien metros de ancho, de Sud a Norte, por cuatro mil ciento sesenta y un metros sesenta centímetros de largo, de Este a Oeste; y que la oposición que formula, la deduce a mérito de lo expuesto y en presencia de la disposición del art. 642 del C. de P. Civil que la consagra, y pide que en cuanto afecta a la faja de terreno de propiedad de su mandante, se ordene la suspensión de la operación, con los trámites de ley y en definitiva se condene al solicitante de la mensura a las costas de este incidente.

Apartado el tribunal local del conocimiento de la incidencia, vuelta de carácter contencioso contra la Nación, se asume la competencia por este Tribunal —S. C. N., t. 27, pág. 150— ante el cual se compareció a proseguir la oposición. Comunicado el traslado de la misma, el señor Fiscal Federal lo evacúa a fs. 10.

En su escrito, expone: Que al vender el doctor Angulo y Piedra al señor Vicente Abburrá la estancia La Guardia, éste solicita del vendedor se le entregue medido el campo y a este fin celebran un convenio el 22 de abril de 1907 ante Juez de Paz con posterioridad a la venta, y en el cual dejan constancia de los diferentes límites de la estancia vendida. Que referente al límite Norte de La Guardia, dicho convenio establece terminantemente que su límite será una línea recta hacia el Nacien-

te, arrancando del mojón de mampostería que se encuentra situado en el ángulo Nor-Oeste de los terrenos vendidos, en la intercepción de la línea divisoria del establecimiento La Colina, hoy estancia La Paz de los herederos del general Julio A. Roca, y de la Colonia Caroya, hasta dar con el monjón de palo labrado de quebracho colorado que está colocado en el esquinero actual del alambrado del establecimiento La Guardia, que limita por el Naciente con la Colonia Caroya. Que analizando ambos documentos, es decir, la escritura de venta hecha por el doctor Angulo y Piedra al señor Vicente Abburrá y el convenio celebrado entre los mismos, se deduce idéntica cosa en lo que respecta al límite Norte de La Guardia; pues que si la escritura de venta da como límite Norte al Fisco Nacional, también lo establece el convenio desde el momento que reconoce al monjón de mampostería como esquinero Nor-Oeste de los terrenos vendidos e intercepción de la línea divisoria de la estancia La Paz y de la Colonia Caroya.

Que la mensura judicial de La Guardia, practicada por el agrimensor Bodereau, fué aprobada judicialmente el 19 de agosto de 1912, habiendo tomado el Fisco Nacional la debida participación por medio de su representante legal, que lo fué el señor Fiscal Federal en Córdoba, doctor Luis J. Posse. Que este funcionario, en representación del Fisco, es quien fué citado a la mensura de La Guardia, para que manifestase conformidad o disconformidad con ella y no el doctor Angulo, porque era el Fisco y no éste el propietario del terreno colindante por el Norte. Que de todo lo expuesto, surge clara y evidentemente que la faja de terreno que pretende el doctor Angulo y Piedra es ni más ni menos la que él mismo reconoció en la mensura de La Guardia como de propiedad del Gobierno de la Nación, haciendo citar en 1912 al Fisco Federal para que manifestase conformidad con el deslinde practicado por Bodereau, de acuerdo a la declaración que el convenio de 1907, suscrito por el doctor Angulo y Piedra, hacía sobre colindancias de la propiedad que vendió a don Vicente Abburrá.

Que en cuanto a la posesión, que pudiera haber tenido el doctor Angulo y Piedra como propietario de La Guardia, se puede considerar bajo dos fases distintas separadas por la venta al señor Vicente Abburrá. Que suponiendo que el doctor Angulo y Piedra, como propietario de La Guardia, hubiese poseído la faja en cuestión, esa posesión no le aprovecha su estado de confusión de límites, desde el momento que el doctor Angulo y Piedra tenía título y su título según la mensura de Bodereau, no comprendía la faja. Que, por otra parte, al vender el doctor Angulo y Piedra al señor Vicente Abburrá, vendió toda la estancia "La Guardia" sin reservarse ninguna faja al Norte de ella, máxime cuando el mismo doctor Angulo y Piedra reconoce en el convenio de 1907 que el monjón de mampostería se encuentra en la intercepción de la línea divisoria del establecimiento La Paz y de la Colonia Caroya. Que posteriormente a la venta y según informaciones de algunas personas, recién se preocupó el doctor Angulo y Piedra de ocupar la citada faja, pretendiendo construir años después clandestinamente el cerco que limitaría la faja por el Norte, cuyo cerco apenas iniciado no logró construir nunca, pues hasta el año mil novecientos veintiuno (1921) fué interrumpido, como se podrá comprobar por las notas que pasaba el ocupante de "El Salitre" a la Dirección General de Administración del Ejército, haciéndole saber lo que ocurría, por lo que esta repartición procedía a impedírselo siempre en salvaguardia de los derechos del Estado. De manera que la posesión pretendida por el doctor Angulo y Piedra, después de la venta al señor Abburrá, ha sido constantemente interrumpida en este terreno, que expresamente él mismo reconocía formaba parte de la propiedad nacional El Salitre.

Termina pidiendo que, en definitiva, se desestime con especial condenación en costas la oposición deducida, ordenándose, en consecuencia, la prosecución del deslinde interrumpido por ella en el costado Sud de la propiedad nacional El Salitre.

Abierta la causa a prueba, se produce por el actor la corriente de fs. 15 a fs. 89 y por el demandado la de fs. 90 a fs. 170, alegándose sobre su mérito en los escritos de fs. 171 y fs. 187, respectivamente. Se llaman los autos para definitiva el 26 de septiembre pasado, y se ordena el 10 de octubre medidas para mejor proveer; y

Considerando:

1.° Que ante todo cabe averiguar si el opositor ha demostrado la posesión requerida por el art. 642 del Código de Procedimientos, esto es, la que impide por una exclusión legal o material la confusión de límites con los predios contiguos y, en consecuencia, la acción de deslinde acordada por los arts. 2746 y 2748 del Código Civil;

2.° Que la falta de coposesión o condominio autoriza, según lo dispuesto por la ley procesal, que rige el trámite del juicio de mensura, conforme al art. 2754 del Código Civil, la oposición deducida antes de iniciado el deslinde, y con entera prescindencia de toda turbación efectiva de la posesión, la que sólo se reputa consumada como surge del art. 643 de la misma ley, después de comenzada la mensura;

3.° Que en el primer caso se defiende en juicio incidental y en el segundo en instancia posesoria, pero en ambos previa y especialmente los derechos del poseedor singular frente a la acción de deslinde, que tiene como antecedente indispensable la confusión de límites, reconocida por los colindantes o declarada en su defecto, por sentencia;

4.° Que, por otra parte, el único que reune título suficiente para plantear esta perentoria dilucidación judicial sobre la existencia de límites posesorios separativos, anterior por su naturaleza al juicio mismo de deslinde, que sustancialmente dirime entre sus oponentes una controversia sobre la propiedad, es, fuera de toda duda, el que invoca en su favor la "possessio ad

interdicta". El poder físico, no reconocido por la ley civil, a que se encontrase ocasionalmente sometida la cosa en el momento de solicitarse la mensura, no puede anular al poseedor en su pleito de oposición al deslinde del colindante que lo suplantó en el terreno, ni la mera fuerza, repudiada precisamente en amparo de la legítima posesión, enervarle su derecho a las acciones y a las excepciones correspondientes a su carácter jurídico;

5.° Que ha quedado ampliamente probada la posesión pública, pacífica, no interrumpida y a título de dueño del doctor Angulo y Piedra desde hace varios años sobre el área de terreno ubicada entre el lote número uno de la Colonia Caroya y la estancia La Guardia, y mantenida dentro de cercos linderos por la habitación y explotación de sus colonos hasta el día 12 de septiembre de 1921, en que fué privado de ella por las vías de hecho demostradas en autos. Así lo establece la prueba rendida, que abunda en referencias circunstanciales y concretas de numerosos testigos, entre los cuales varios de la propia parte mensuran, junto con otros antecedentes importantísimos sobre la exclusiva posesión, la existencia de cercos en el perímetro de su área. Testimonios de Tristán J. Ulloque, fs. 37; Angel Alvarez fs. 49 v.; Rosario Zapata, fs. 53; Francisco Carrizo, fs. 57; Pablo Gauna, fs. 59 v.; Rosendo López, fs. 66 v.; Tiburcio Carrizo, fs. 73; Ventura Cardoso, fs. 108; Irineo Ferreyra, fs. 113; Vicente Aburrá, fs. 118; y Cristino Alarcón, fs. 121.

6.° Que cualquiera que fuese el origen de esos cercos, cuya existencia en el terreno ha quedado reconocida con la explicación hecha a su respecto, de tratarse de los mismos cercos viejos de La Guardia rectificados por los del deslinde de 1912, entre este establecimiento con El Salitre, siempre resultaría que si bien dicha operación quitó a los antiguos límites el valor posesorio tenido hasta entonces, aquélla no pudo llegar sin embargo a impedir que se crearan posteriormente, y a través de los años transcurridos, nuevos títulos de ocupación, tal como el puramente posesorio de haberse situado en el terreno de El Salitre, a falta

de lanzamiento inmediato o de oportuna protesta, en calidad de ulterior poseedor, y que genera el derecho indiscutible al amparo legal dentro de esos mismos cercos, formalmente idénticos si se quiere con los antiguos, en su material o en su trazado, pero de un distinto y propio significado jurídico. Ellos habrían venido marcando el contrato de una posesión ejercida durante años con viviendas y cultivos por quien pretende ser, sin poder juzgarlo en esta instancia, el dueño del terreno, y sin que se haya demostrado o indicado por su contrario un hecho siquiera aislado de posesión hacia adentro de la línea circundante;

7.° Que esta situación no puede ser desvirtuada por la sola y simple denuncia policial del año 17, hecha por el encargado Alarcón, con motivo de la reconstrucción de una parte de aquellos cercos, dado que, entre tanto otro fundamento, esa denuncia provocó la superior disposición de fs. 123, que documenta cabalmente al respecto, ya puesto de manifiesto por las otras probanzas, ante la posesión de esa faja de terreno, cuya propiedad y límites discutidos se refieren al esclarecimiento de la mensura judicial. La nota de fojas 123, de autenticidad no negada, y que se induce de sus correlativos, las de fs. 140 y fs. 139, traídas por el Fisco, confirma y explica expresamente, al menos desde julio de 1917 hasta junio de 1921, en que empieza el arrendatario Carreras la actividad epilogada el 12 de septiembre del mismo año, el mantenimiento de una quieta y conocida posesión y, sobre todo, exclusivamente dentro del perímetro figurado en el plano de la mensura, de todos esos actos indistintos y comunes de una y otra parte en la zona confinante, propios de la confusión de límites, como que en su esencia la disputa por la posesión ha versado, antes que sobre límites confusos o promiscuos, sobre límites cuestionados;

8.° Que, entonces, procede tener como cumplidos en el caso los extremos posesorios requeridos para poder su titular oponerse a una mensura gestionada con la inteución de resolver el dominio del inmueble ocupado exclusivamente, sin antes ser

vencido por su colindante en el juicio previo a que le da derecho la ventaja de su posesión, esto es, a no entrar fuera de las condiciones legales en la contienda petitoria del deslinde mismo.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con los arts. 2468, 2473, 2384, 2496, 2746, 2747 y 2753 del Código Civil, y arts. 642 y 643 del Código de Procedimientos, definitivamente juzgando, fallo: hacer lugar a la oposición deducida y declarar, en consecuencia, improcedente la mensura del campo El Salitre, en cuanto afecta al inmueble poseído por el actor, y sin perjuicio de las acciones que viera convenirle al solicitante de la misma. Sin especial condenación en costas, a mérito de la naturaleza de las cuestiones debatidas. Hágase saber, repóngase y oportunamente archívese.

Julio B. Echegaray

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, Marzo 12 de 1925

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal "ad hoc" contra la sentencia de fecha treinta y uno de octubre del año ppdo., corriente de fs. 200 a fs. 208, dictada por el señor Juez Federal de esta sección Córdoba en el juicio de oposición a la mensura del campo El Salitre, deducido por el doctor Angulo y Piedra, y en el que ha resuelto: hacer lugar a la oposición deducida y declarar, en consecuencia, improcedente la mensura del campo El Salitre, en cuanto afecta al inmueble poseído por el actor, y sin perjuicio de las acciones que viera convenirle al solicitante de la misma. Sin especial condenación en costas, a mérito de la naturaleza de las cuestiones debatidas; y

Considerando:

En cuanto a la nulidad del procedimiento alegada en esta

instancia por el representante de la Nación fundada en el hecho de haber intervenido en el trámite del juicio el conjuez suplente doctor Carlos Ernesto Deheza en virtud de una excusación del Procurador Fiscal del Juzgado Federal, doctor García Montaño, en la cual este funcionario no expresó la causa que le inhabilitaba para entender en el mismo, circunstancia que en concepto del apelante invalida en absoluto esa resolución y en consecuencia todo el procedimiento posterior a ella.

Que esta cuestión no envuelve una de jurisdicción ni de competencia porque no se niega que el conocimiento de la causa corresponda a la justicia federal ni que ésta deba radicarse en el Juzgado Federal de Córdoba, ni que el doctor Carlos E. Deheza fuera el abogado de la lista de suplentes insaculada por la Suprema Corte que debía reemplazar al Fiscal doctor García cuando éste se excusó; sólo se refiere a la forma de la excusación de dicho funcionario y por lo tanto es simplemente una cuestión de nulidad de procedimiento que no lo afecta sustancialmente y que no ha sido materia de reclamo alguno en primera instancia, ni de recurso.

Que siendo esto así y estando consentido el auto de la excusación de fs. 131 vta., el Tribunal no puede declarar su nulidad aún cuando sea indudable que en dichas resoluciones como en todos los casos de idéntica naturaleza, ha debido expresarse la justa causa por la cual el Juez se excusaba de entender en este asunto.

Que por otra parte no es dudosa que el impedimento legal del doctor García Montaño existía en realidad ya que en virtud del mismo impedimento y con fecha 16 de julio de 1921, el señor Ministro de Justicia e I. P. encomendó en su reemplazo la iniciación del juicio, al señor Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces del Juzgado.

Por esto se resuelve no hacer lugar a la declaración de nulidad del procedimiento alegada en esta instancia por el señor Procurador Fiscal, y se confirma la sentencia apelada por sus

propios fundamentos, debiendo las costas abonarse en el orden que han sido causadas por considerar el Tribunal que el apelante ha tenido razón plausible para litigar en ambas instancias.— Hágase saber, transcríbase y devuélvase reponiéndose el sellado.

En disidencia de fundamentos respecto de las costas: E. R. Fierro.

Disidencia:

El Vocal que suscribe entiende que no debe condenarse aquí en las costas, no sólo porque los funcionarios públicos no lo pueden ser sino en el caso de que hubiesen procedido con desconocimiento de las leyes de lo que no se trata, sino porque siendo la Nación la demandada, debe tenerse presente el art. 7° de la ley 3952, que prescribe que las decisiones que se pronuncien contra la Nación tendrán carácter meramente declaratorio limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretende. — *E. R. Fierro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1929

Y Vistos:

Los venidos en apelación ordinaria de sentencia de la Cámara Federal de Córdoba en el juicio seguido por el doctor M. A. Angulo y Piedra, de oposición a la mensura promovida por el Gobierno de la Nación del campo "El Salitre", o sea el lote fiscal núm. 1 de la Colonia Caroya.

Y considerando respecto a la nulidad que desestima la sentencia recurrida:

Que aparte de que no se ha interpuesto ni concedido para ante esta Corte otro recurso que el de apelación (escrito de fs. 238 y providencia de fs. 238 vta.), procede por otra parte observar, como lo establece el fallo de referencia, si bien ha debido expresarse la causa legal de excusación, el haberse omitido esa formalidad no anula el procedimiento ulterior y subsiguiente a un auto del que no se ha entablado ningún recurso y que aparece consentido por las partes, sin que pueda decirse que el defecto aludido sea de los que por expresa disposición de derecho anule las actuaciones, ni la sentencia haya sido dictada con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes (art. 233, ley 50).

Y considerando en cuanto al fondo de la cuestión debatida:

Que las constancias de autos acreditan, en síntesis, que promovido por el representante legal de la Nación ante las autoridades judiciales de Córdoba, un juicio de mensura del campo "El Salitre" al que se le asignan las colindancias respectivas por todos sus rumbos, y decretada la operación de acuerdo a lo solicitado, el doctor M. A. Angulo y Piedra deduce oposición al deslinde en lo que se refiere al límite sud atribuído al inmueble aludido, por cuanto afecta a un lote de terreno que afirma el oponente poseer a título de dueño, incidencia que da carácter contencioso al juicio de jurisdicción voluntario promovido ante los tribunales de la justicia local y determina la procedencia del fuero federal por ser parte la Nación.

Que en cumplimiento de lo preceptuado por el Código Civil (arts. 2501 y 2754), la sustanciación de la instancia se ha realizado por los trámites y en la forma que prescriben las leyes de procedimientos judiciales de la Provincia, y por aplicación de los artículos 642 y 644 de la ley procesal de aquel Estado, suspendida la operación en la parte impugnada por el opositor, ha continuado por el resto ante el juez local respectivo hasta obtener su aprobación, prosiguiéndose, entretanto, el

incidente federal que hace lugar a dicha oposición y declara improcedente en ese punto la mensura.

Que los antecedentes que quedan sucintamente relacionados, así como las actuaciones todas de la causa, dejan, pues, con evidencia establecido que el juicio versa sobre una cuestión meramente posesoria, esto es, que la oposición tiene por base el derecho invocado por el oponente de mantenerse en la posesión de la faja de terreno cuestionada, derecho que sería en su concepto lesionado por la operación de mensura o deslinde de que se trata.

Que el punto de hecho comprendido en la controversia, esto es, el relativo a la efectiva posesión anual a título de dueño que el actor afirma tener sobre el terreno materia de este litigio, está demostrado en autos en términos concluyentes no sólo por la prueba testimonial rendida por el demandante y parte de la misma ofrecida por el demandado, sino también por otros medios fehacientes, como cultivos, viviendas, explotaciones agrícolas y demás actos posesorios que examina y califica con acierto, especialmente en su considerando 5.°, el fallo de primera instancia, confirmado por sus fundamentos por la sentencia recurrida.

Que de esta situación real y efectiva de quien ampara sus derechos en su calidad de poseedor exclusivo, deriva la calificación legal y jurídica del caso. El deslinde es en efecto, por definición de la ley, un acto posesorio (art. 2384 Código Civil), y, por consiguiente, al realizarse contra la voluntad del poseedor, constituye una turbación de la posesión de esto (art. 2496 Código citado), turbación que en el *sub judice* es evidente, porque los hechos y circunstancias que preceden al juicio de mensura ponen de manifiesto la intención de llegar por tal medio a la posesión del inmueble en litigio.

Que en estas condiciones no puede haber duda sobre la aptitud legal del actor para oponerse al deslinde en el juicio po-

sesorio, que por ser de procedimiento sumario, ofrece con mayor rapidez y eficacia el amparo del derecho afectado por el despojo o simplemente perturbado, aparte de que no impide el ejercicio ulterior de la acción real que proceda según los casos, en el juicio petitorio correspondiente (Código Civil, art. 2482)

Que, por lo demás, y recíprocamente, ese mismo derecho de ejercitar en juicio ordinario las acciones reales pertinentes corresponde también al vencido en el posesorio, y en el caso la decisión apelada las deja enteramente a salvo pues dicho pronunciamiento es sólo declarativo de la posesión, no modifica ni altera la calidad intrínseca de los títulos respectivos, ni afecta a la propiedad y a los derechos inherentes a ella o derivados de la misma.

Por estos fundamentos y los que han servido de base a la sentencia apelada, se la confirma, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — Notifíquese y repuesto el papel devuélvase al tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Aurelio Rodas, su extradición, a solicitud de las autoridades de la República del Paraguay.

Sumario: Con arreglo al Tratado de Derecho Penal Internacional celebrado en Montevideo el 23 de enero de 1889, no procede la extradición cuando el delito imputado al requerido se halla prescripto según las leyes del país reclamante.

Caso: **Lo explican las piezas siguientes:**

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 10 de [illegible]

Vistos:

Esta causa seguida a Aurelio Rodas, por su extradición solicitada por las autoridades judiciales de la ciudad de Asunción, República del Paraguay, y

Considerando:

1.° Que de los recaudos acompañados y que corren agregados de fs. 1 a 11 y auto de prisión dictado contra el requerido, se imputa a éste la comisión de delitos contra la fe pública y contra el patrimonio de las personas; previstos y penados por los arts. 234, 401 y 404 del Código Penal Paraguayo

2.° Que la defensa alega la improcedencia del pedido de extradición, fundado en el art. 19, inc. 4.° del Tratado de Derecho Penal Internacional, que establece que para la entrega de los delincuentes, entre otras formalidades se requiere que el delito no esté prescripto con arreglo a la ley del país reclamante.

3.° Que el art. 116 del Código Penal Paraguayo, determina que el derecho de acusar se prescribe en igual tiempo al término medio del castigo fijado por la ley.

4.° Que los delitos imputados al requerido se habrían cometido, según los documentos agregados, en el mes de junio del año 1917.

5.° Que teniendo en consideración el cargo que desempeñaba el reclamado al tiempo de la comisión de los hechos, y al que la ley de ese país atribuye fe pública, correspondería a los efectos de determinar si se ha operado la prescripción del

derecho de acusar, encuadrar los delitos acusádos en la disposición del art. 404 del citado Código Paraguayo, que fija doble pena que la determinada por los artículos 234 y 401 del mismo Código, que establece de uno a tres años de penitenciaría para el delito de falsificación de documentos; y penitenciaría de uno a dos meses en los casos de defraudación, que no exceda de quinientos pesos, computándose el exceso de esta suma a razón de un día por cada diez a treinta pesos.

Que, como lo hace notar la defensa, el término medio de la pena del art. 404 que correspondería aplicar al reclamado por el delito de defraudación, sería de cuatro años, un mes y catorce días, y la del art. 234, por el de falsificación, sería de un año y seis meses, lo que haría un total de cinco años, siete meses y catorce días; y habiendo transcurrido más de siete años desde la comisión de los hechos, es evidente que con arreglo al art. 116 del Código Penal citado, el derecho de acusar se halla prescripto.

Por estas consideraciones fallo: declarando de acuerdo con el artículo 19, inciso 4.° del Tratado de Derecho Penal Internacional, improcedente la extradición del reclamado Aurelio Rodas, por hallarse prescripto el derecho de acusar. — Líbrese oficio al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, haciéndole conocer esta resolución a sus efectos, y ordénese la libertad en el día del detenido Rodas, fecho, archívese.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Junio 22 de 1925

Vistos y Considerando:

Que desde agosto 24 de 1917 en que se ordenó la detención del requerido, hasta el 10 de septiembre de 1924 en que se

comunica haberse practicado ésta, — como lo sostuvo la mayoría del tribunal en el caso de Trillo (diciembre 24 de 1924), o desde la fecha en que aparece cometido el delito que motiva estas actuaciones, hasta el presente, — como lo sostuvo la minoría en el caso citado, — ha transcurrido con exceso el término señalado por el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales Paraguayo.

Por ello y fundamentos concordantes, se confirma el fallo apelado de fs. 20, que de acuerdo con el artículo 19, inciso 4.° del Tratado de Derecho Penal Internacional, declara improcedente la extradición de Aurelio Rodas solicitada por las autoridades de la República del Paraguay, por hallarse prescripto el derecho de acusar. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *T. Arias.* — *J. P. Luna.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 18 de 1925

Suprema Corte:

Al art. 19, inc. 4.° del Tratado de Derecho Penal Internacional sancionado por el Congreso de Derecho Internacional Privado, reunido en la ciudad de Montevideo el día 23 de enero de 1889, establece el principio de que, para la extradición de los delincuentes, es condición necesaria, entre otras, la de que el delito imputado no esté prescripto con arreglo a la ley del país reclamante.

Según la legislación paraguaya, de cuyas pertinentes disposiciones se ha acompañado copia auténtica entre la documentación traída en apoyo del presente pedido de extradición, el derecho de acusar por delitos de la naturaleza de los imputados al requerido Aurelio Rodas, se prescribe en un tiempo igual al término medio del castigo fijado por la ley, (art. 116, aparta-

do segundo del Código Penal Paraguayo), y este término medio, aún acumulando las penas aplicables a los dos delitos por que se procesa a Rodas, no sobrepasaría los cinco años (arts. 234, 401 y 404 del Código Penal citado).

Consta en estas actuaciones que los delitos imputados se habrían cometido en el mes de junio de 1917, y por lo que aparece de autos, se desprende que los procedimientos judiciales quedaron totalmente paralizados por un tiempo mayor de siete años, esto es, desde el día 24 de agosto de 1917, en que se dictó el auto de fs. 13, que ordenó la detención del requerido, hasta el 10 de septiembre de 1924, en que la policía de esta Capital llevó a cabo la detención de Rodas, según su comunicación de fs. 14.

Es, pues, indudable, que con arreglo a la legislación del país reclamante, el derecho de acusar por los delitos imputados al requerido Rodas se halla prescripto y que, por consiguiente, la sentencia de fs. 33 que, haciendo mérito de dicha circunstancia, declara no haber lugar a la extradición del expresado Aurelio Rodas, es ajustada a las prescripciones del tratado que rige el caso de que se trata en estas actuaciones.

Por tanto, soy de opinión que corresponde se sirva V. E. confirmar el fallo recurrido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1925

Vistos y Considerando:

Que con arreglo al Tratado de Derecho Penal Internacional celebrado en Montevideo el 23 de enero de 188), en que se funda el pedido de extradición de Aurelio Rodas, deducido por

el Gobierno del Paraguay, se requiere que el delito no esté prescripto según la ley del país reclamante. (artículo 19, inciso 4.°).

Que como se hace constar en las resoluciones de primera y segunda instancia y en el dictamen del señor Procurador General, el delito imputado al requerido se halla prescripto con arreglo a las disposiciones de los artículos 116, 234, 401 y 404 del Código Penal de la Nación requeriente.

Por ello, se confirma la resolución apelada de fs. 33. — Notifíquese y devuélvase al señor Juez Federal a los fines determinados en la segunda parte del artículo 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — M. Laurencena.

Don Francisco Granata y otros, contra la Provincia de Mendoza, por devolución de sumas de dinero.

Sumario: La patente establecida por el artículo 11 de la ley número 703 de la provincia de Mendoza a todo exportador de uva que no sea de mesa, constituye en el hecho un impuesto al producto mismo, y dados los términos de dicha disposición impositiva, el gravamen aparece establecido con abstracción de toda venta o negociación del mencionado producto, vale decir, que el impuesto no se propone gravar la circulación económica de esa parte en la riqueza local, sino exclusivamente el acto de su extracción de la provincia, o sea, la circulación territorial. En consecuencia, tal impuesto o patente, en cuanto él se hace efectivo en el momento de exportarse la uva del territorio de la provincia y con motivo u ocasión del acto de extracción, siendo

su pago un requisito esencial para que los frutos puedan salir, reviste todos los caracteres de un gravamen al tráfico interprovincial, de un verdadero impuesto de exportación, repugnante a los artículos 10, 11 y 67, incisos 12 y 108 de la Constitución.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1925

Y Vistos:

Don Pedro Mazzocone por sí, y don Francisco J. Torello, por los señores Francisco Granata, Pacífico Giampieri, Juan Toso, Aurelio Podestá y Aquiles Olgiati, demandan a la provincia de Mendoza por repetición de sumas de dinero pagadas bajo protesta en virtud de una patente establecida por el artículo 11 de la ley número 703 de la expresada provincia, de fecha 1.° de diciembre de 1916, y reglamentada por los artículos 25 y 26 del decreto de 29 de enero de 1917. Reclaman, asimismo, los intereses y las costas del juicio.

Afirman que dichas sumas, acreditadas con los respectivos recibos de pago, se descompone en la forma siguiente: a) Pagado por don Francisco Granata, según boletas numeradas de fojas 1 a 139, veintidós mil trescientos noventa y seis pesos con setenta y tres centavos; b) pagado por don Pacífico Giampieri, según boletas de fs. 140 a 246, ocho mil quinientos noventa y nueve pesos con cincuenta centavos; c) pagado por don Juan Toso, según boletas de fojas 247 a 388, treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos; d) pagado por don Aurelio Podestá, según boletas de fs. 389 a 565, treinta mil ochocientos dos pesos con cincuenta centavos; e) pagado por Aquiles Olgiati, según boletas de fojas 566 a 611,

nueve mil veinte pesos con cincuenta centavos; f) pagado por don Pedro Mazzoccone, según boletas de fs. 612 a 941, sesenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos, formando un total las sumas abonadas por los actores de ciento sesenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos con cinco centavos moneda nacional de curso legal.

Que el art. 11 de la ley número 703, establece lo siguiente: "Con el mismo objeto que el determinado en el artículo anterior, todo exportador de uva, que no sea de mesa, pagará una patente de seis centavos por kilo". Y los artículos 25 y 26 del decreto reglamentario disponen que el importe de la patente se abonará antes de efectuar cada remesa y que los guardas fiscales comprobarán en las estaciones de los ferrocarriles las clases de uva que se trate de exportar como uva de mesa.

Que se ha establecido así un impuesto prohibitivo que alcanza al cien por ciento del valor de la uva de vinificar que salga de la provincia, con el propósito de hacer imposible la vinificación en el resto de la República y de coadyuvar al anhelado fin de limitar la producción.

Que con el nombre de patente, el artículo 11 de la ley 703, ha creado una gabela a la extracción de uva de la provincia de Mendoza.

Que los demandantes son exportadores de uva, según la denominación que en Mendoza y como lo hace el texto de la ley misma, se da a los que se ocupan de la extracción del fruto fuera de la provincia, y han debido abonar con las reservas del caso ese impuesto inconstitucional y prohibitivo a fin de poder extraer el producto fuera de la provincia.

Que la inconstitucionalidad del impuesto cuya devolución reclaman resulta de su repugnancia con el artículo 10 de la Constitución, que declara libre de derechos la circulación de los efectos de producción nacional en el interior de la República; con el art. 11 de la misma, que prohibe los derechos de tránsito de una provincia a otra; con el art. 108, según el cual las

provincias no pueden establecer aduanas; con el artículo 67, inciso 12, que atribuye al Congreso exclusivamente la facultad de reglar el comercio entre las provincias, y con el artículo 4.°, que incluye entre los ingresos de la Nación los derechos de exportación.

Que, además, el gravamen ya ha sido declarado inconstitucional por sentencias de esta Corte, dictadas en casos análogos, entre otras, la recaída en el juicio: "Mazzoccone, Granata y Toso versus la provincia de Mendoza"; por todo lo cual, y en mérito de lo preceptuado en el artículo 792 del Código Civil, pide se condene a la provincia demandada a devolver las sumas reclamadas, sus intereses y costas.

Correspondiendo a esta Corte el conocimiento del pleito por ser la demandada una provincia y hallarse el caso regido por la Constitución (arts. 100 y 101), se dió traslado de la demanda al Gobierno de la Provincia de Mendoza, quien, por intermedio de su representante, expresa a fojas 1022: que el debate constitucional sobre la materia ha sido ya definitivamente clausurado en virtud de sentencia de este tribunal en un caso análogo, desconociendo sólo la suma reclamada, que deberá justificarse su monto en debida forma.

Que abierta la causa a prueba y vencido el término, se llamaron autos para definitiva a fs. 1091.

Y Considerando:

Que aparte de que la contestación del representante de la provincia importa en los términos enunciados un reconocimiento expreso de las acciones y derechos en que los actores fundan su demanda, procede también considerar que el caso de autos versa sobre la misma materia y guarda completa analogía con el resuelto por esta Corte en 18 de noviembre de 1921, en la causa seguida por Mazzoccone, Granata y Toso contra la misma provincia, por restitución de sumas de dinero, provenien-

tes de los mismos impuestos declarados inconstitucionales en aquel caso, por fundamentos y consideraciones que siendo innecesario transcribir *in extenso*, se dan aquí por reproducidos por su pertinente aplicación al *sub judice*. (Tomo 135, página 272).

Que por lo que hace a la justificación de las sumas reclamadas, además de que la exactitud de las mismas está reconocida en el escrito de fojas 1082, cabe hacer presente que ellas están acreditadas en forma por medio de las planillas que corren de fojas 1055 a fs. 1063, debidamente reconocidas por la Contaduría de la Provincia de Mendoza, en todas sus partes.

Por lo expuesto, y haciendo lugar a la demanda, se declara: Que la Provincia de Mendoza debe devolver a los demandantes, dentro del término de diez días, las siguientes sumas en moneda de curso legal, con más los intereses a estilo del Banco de la Nación, desde la fecha de la notificación de la demanda. a) Veintidós mil trescientos noventa y seis pesos con setenta y tres centavos, a don Francisco Granata; *b*) ocho mil quinientos noventa y nueve pesos con cincuenta centavos, a don Pacífico Gampieri; *c*) treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos, a don Juan Toso; *d*) treinta mil ochocientos dos pesos con cincuenta centavos a don Aurelio Podesta; *e*) nueve mil doscientos veinte pesos con cincuenta centavos, a don Aquiles Olgiati; *f*) y sesenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos a don Pedro Mazzoccone. Las costas en el orden causado, atenta la forma en que ha sido contestada la demanda. — Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don Ernesto Maupas contra la Provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de despojo.

Sumario: 1.° Deducido en el caso, el día 25 de noviembre de 1921 el interdicto por despojo realizado el 25 de noviembre de 1920, el plazo señalado por el artículo 2493 del Código Civil para la respectiva acción, venció a las doce de la noche de aquel día, de acuerdo con lo prevenido por los artículos 25 y 27 del mismo Código.

2.° No constituye obstáculo legal para la procedencia de un interdicto de despojo la circunstancia de haberse realizado el hecho como acto de gobierno y con fines de interés general.

3.° No es óbice para el progreso de la acción posesoria correspondiente, ni priva de la jurisdicción a los tribunales federales, el hecho de que el actor solicite la revocación de la orden de apertura del camino en cuestión. (Esa gestión administrativa no comporta el sometimiento de la cuestión a la jurisdicción de los tribunales locales).

4.° Es procedente una acción de despojo en que el demandante ha acreditado los extremos establecidos por el artículo 2494 del Código Civil, (Posesión, despojo, consistente en el hecho de haber cortado el alambrado, sacado los postes y tranqueras en campo del actor, dejando abierta una calle que se entregó al uso público; todo ello ejecutado a pesar de las protestas del poseedor).

5.° No basta para legitimar un despojo que el Poder Ejecutivo esté autorizado por las leyes locales para requerir de los propietarios, sin indemnización alguna, el terreno necesario para caminos públicos, dado que tales autorizaciones deben entenderse sin perjuicio de las garantías consagra-

das por la Constitución y las leyes de la Nación en salvaguardia de la propiedad privada.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1928

Y Vistos:

Estos autos seguidos por don Ernesto Maupas contra la Provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de despojo, de lo que resulta:

Que a fojas 7 con los documentos que se acompañan, se presenta don Antonio B. Campi, por el actor, manifestando que su mandante es propietario de una fracción de campo situada en el partido de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires.

Que la posesión legítima ha sido alterada por la apertura de una calle que efectuaron peones del Ferrocarril Oeste, *a* pesar de sus protestas, en cumplimiento de un decreto del Gobierno provincial, dictado en el expediente administrativo número 441,919.

Que el bien de referencia no lo hubo con sujeción a la ley de tierras de 1878, como lo afirma la provincia, para ordenar la apertura del camino, sin indemnizar previamente al dueño, de acuerdo con el artículo 13 de la referida ley, sino que el antiguo propietario del campo de don Manuel Martín y Omar, lo adquirió del Gobierno Nacional con arreglo a las leyes de 5 y 16 de octubre de 1878, y por decreto del 12 de abril de 1881 y 1.° y 14 de septiembre de 1882.

Que esas tierras conjuntamente con otras habían sido cedidas por el gobierno de Buenos Aires, al Nacional, por decreto del 9 de octubre de 1878, a fin de que éste pudiera dar cum-

plimiento a las leyes nacionales números 947, 1018 y 1271, para que fueran enajenadas de acuerdo con la primera ley y por consiguiente, como los antecesores adquirieron la tierra del gobierno nacional, no está sujeto a la restricción del dominio que establece el art. 13 de la ley provincial del año 1872.

Que, además, este Tribunal tiene establecido que el Gobierno Provincial no puede disponer por su propia autoridad la apertura de caminos, porque ello constituye un despojo en los términos del art. 2498 del Código Civil, debiendo el autor reparar el daño, dejando las cosas en el estado que tenían antes de los actos denunciados.

Que fundándose en lo expuesto y en los arts. 328 y siguientes de la ley número 50 y artículos 2469 y 2990 y concordantes del Código Civil, pide que se le devuelva la posesión del terreno despojado, reponiendo el alambrado, postes y tranqueras en la forma que estaban antes del despojo, con costas.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, se convocó a las partes a juicio verbal (fs. 22). En dicho acto, el actor reprodujo su demanda y el representante de la provincia demandada manifestó:

Que el camino cuestionado se libró al servicio público en el año 1918, en virtud de resoluciones dictadas por la provincia en ejercicio de facultades que le confiere la ley de tierras y después de haber vencido la prórroga que en el año 1917 solicitó el actor. En consecuencia, la resolución de la provincia fué aceptada y consentida expresamente por el señor Maupas y, por otra parte, la acción deducida estaría prescripta aun cuando no amparara a la provincia la ley de tierras mencionada, pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

Que recibida la prueba solicitada por las partes y oídos sobre su mérito a fs. 71, se pusieron los autos al despacho, para pronunciar sentencia definitiva.

Y Considerando:

Que en el caso de autos, resulta de los expedientes administrativos acompañados, que después de múltiples tramitaciones y gestiones administrativas, la apertura del camino decretada por el gobierno de la Provincia, en junio 5 de 1905 (fs. 6), se llevó a cabo primeramente en 23 de abril de 1918, y luego en 28 de enero de 1919, reapertura que fué nuevamente practicada el 25 de noviembre de 1920, porque el actor en dos ocasiones clausuró el camino, levantando en la última oportunidad la protesta que encabeza estas actuaciones para iniciar la presente acción.

Que el presente interdicto deducido el 25 de noviembre de 1921 (el acto de despojo tuvo lugar el 25 de noviembre de 1920), lo había sido con anterioridad al transcurso del plazo señalado por el art. 2493 del Código Civil. Así corresponde decidirlo en presencia de lo prevenido por los artículos 25 y 27 del Código citado, pues según el último de estos términos de un año vencía recién a las doce de la noche del día en que la demanda fué presentada a este tribunal.

Que la defensa de prescripción basada por la parte demandada en el hecho de haber promediado entre el acto de despojo producido el 23 de abril de 1918 y la fecha de la iniciación del interdicto más de tres años, es asimismo inadmisible desde que no se ha demostrado que entre los actos de apertura del camino y los de clausura realizados por el propietario haya transcurrido un año, es decir, el tiempo requerido por el artículo 2456 del Código Civil, para que el actor perdiera la posesión, adquiriéndola el demandado. Las constancias del expediente administrativo demuestran, en efecto: *a*) que el camino abierto el 23 de abril de 1918 (fs. 66), fué clausurado al día siguiente (fs. 74); *b*) que producida la segunda apertura el 28 de enero de 1919 (fs. 112), cerróse nuevamente por los propietarios antes del mes de abril siguiente; *c*) que entre el 25 de noviembre de 1920,

fecha de la tercera apertura, y la deducción del interdicto no ha transcurrido, como se ha dicho, el término de un año.

Que en cuanto al fondo del asunto, no existe divergencia entre las partes acerca de los hechos invocados al iniciarse la acción, no constituyendo obstáculo legal para su procedencia, la circunstancia de haberse realizado el hecho como acto de gobierno y con fines de interés general, desde que tales motivos no pueden autorizar a los poderes públicos a disponer de la propiedad de los particulares, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley Fundamental.

Que tampoco es óbice para el progreso de la acción posesoria, ni priva de la jurisdicción a los tribunales federales, el hecho de que el actor solicitara la revocación de la orden de que se trata ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, pues esa simple gestión administrativa no comporta el sometimiento de la cuestión relativa a la apertura del camino a la jurisdicción de los tribunales de aquella, Tomo 142, página 406.

Que, finalmente, cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes provinciales o cláusulas de los contratos celebrados por la demandada al enajenar las tierras de su dominio privado, no puede considerarse investida de la facultad de desposeer a los particulares por su propia autoridad, desde que la Carta Fundamental de la Nación declara que la propiedad es inviolable y que ningún habitante puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley, toda vez que la ley civil reglamentaria del precepto constitucional establece que "cualquiera que sea la naturaleza de la posesión nadie puede turbarla arbitrariamente". (artículo 2496).

Que estas normas constituyen la suprema ley del país, a la cual deben conformarse las autoridades provinciales, no obstante lo que en contrario establezcan las leyes o constituciones locales. (Constitución Nacional, artículo 31; Fallos de la Corte, tomo 138, página 71 entre otros).

Que las gestiones de carácter administrativo dirigidas por el actor a las autoridades de provincia con el fin de impedir o demorar la realización efectiva de los actos que constituyen el despojo no deben interpretarse como una renuncia a ejercitar, llegado el caso, los derechos y acciones tendientes a proteger la posesión. Artículo 874 del Código Civil.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto reiteradamente por este Tribunal en casos análogos y especialmente en la causa Heraldo Hauge contra la Provincia de Buenos Aires (Tomo 135, página 92), se hace lugar a la acción promovida, declarándose que la provincia demandada, debe restituir el inmueble materia del despojo, y reponer los alambrados al estado en que se encontraban antes de la turbación, dentro del término de veinte días y a pagar además, las costas del juicio. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Interdicto de "habeas corpus", interpuesto a favor del ingeniero Carlos Colombo.

Sumario: 1.° Procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3.° de la ley 48, contra una sentencia de la Corte de Justicia de Santiago del Estero denegatoria de un recurso de *habeas corpus* interpuesto contra una orden de arresto dictada por la legislatura de dicha provincia, fundado en que el procedimiento en cuya virtud se dictó esa orden de arresto era atentatorio a los derechos y garantías consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

2.° La legitimidad de una orden de detención dictada por una autoridad de provincia y reconocida por los tribunales de la misma, interpretando y aplicando la propia Constitución, no puede ser revisada por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

3.° Las palabras *juicio* y *proceso* del artículo 18 de la Constitución Nacional no se aplican a actuaciones parlamentarias para reprimir desacatos o ataques a los privilegios de asambleas legislativas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA

Sgo. del Estero, Septiembre 15 de 19[illegible]

Y Vistos:

Estos autos, promovidos por el procurador don Eloy de la Cruz Palomino, reclamando amparo de la libertad del ingeniero don Carlos Colombo; elevados por apelación del auto del señor Juez del Crimen doctor Mario Renteria Beltrán, que no hace lugar al recurso de "habeas corpus" deducido por dicha causa ante este magistrado, y de los cuales, resulta, que el ingeniero Colombo ha sido detenido en cumplimiento de una resolución de la Honorable Legislatura, que ha impuesto a dicho ciudadano quince días de arresto como pena disciplinaria, juzgándolo pasible de este correctivo por faltas atribuidas al mismo contra la autoridad y decoro de uno de sus miembros.

Considerando:

I. Que la Honorable Cámara, como representante de la soberanía popular, tiene las atribuciones necesarias e inherentes al libre ejercicio de sus funciones, y es por ello el "único Juez de las faltas cometidas dentro y fuera de su recinto" contra el orden de sus sesiones, y, honorabilidad o decoro de sus miembros pudiendo reprimirlas con arresto hasta de treinta días, con o sin

previo sumario, según los artículos 51 y 55 de la Constitución de la Provincia. II. Que ante estas disposiciones constitucionales no es posible discutir la facultad del H. cuerpo legislativo para dictar las medidas que el mismo haya considerado justas o convenientes cuando, como en el caso presente, la invoca como medio de defensa y conservación de sus fueros o privilegios propios. Ni es por lo tanto permitido al Poder Judicial observar los procedimientos de la Cámara sin invadir las atribuciones conferidas exclusivamente a ella en el caso "sub lite", como se ha visto, pues cada Poder retiene y ejerce una parte de la soberanía limitada por la Constitución a los fines del orden social, y de su propio desenvolvimiento. III. Que si bien, "por su organización, por su número, por su responsabilidad directa para con la mayoría popular, y por el hecho de que es elegido para otros deberes", un cuerpo legislativo "no es un Tribunal adecuado para juzgar sobre pretendidas ofensas, y la tentación para usar el poder de castigar como un arma política es tal, que ningún pueblo prudente podría exponer deliberadamente a su Legislatura", — ha dicho Cooley, — no es menos cierto que las conveniencias de la justicia u objeto politico de la legislación corresponde determinarlo, exclusivamente, al departamento legislativo; "y en el momento en que una Corte se atreve a sustituir su propio criterio por el de la Legislatura, sale de los límites de su legítima autoridad, y entra en un campo, en el que sería imposible fijar límites a su intervención excepto aquéllos que su propia discreción le prescribiera". La protección, así sea contra una legislación inconsulta u opresiva o contra cualquier acto imprudente o abusivo del Poder Legislativo, "dentro de los límites constitucionales", está librada a los sentimientos de justicia y de patriotismo de los representants del pueblo. "Si esto falta, — concluye el mismo autor recordado, — el pueblo en su capacidad soberana, puede corregir el mal; pero las Cortes no pueden asumir sobre sí ese derecho" ("Principios de Derecho Constitucional", capítulo sobre "Protección a las personas acusadas de crímenes — sección "Sentencias legislativas" y

"Limitaciones y equilibrios en el gobierno"). IV. Y finalmente, resultando de esta manera que la privación de la libertad que sufre el ingeniero Colombo, ha sido impuesta por autoridad competente, no procede el recurso de "habeas corpus" según lo dispone el artículo 443 del Código de Procedimientos. Por estos fundamentos y consideraciones concordante del "a quo", y oído el Ministerio Fiscal: Se confirma la resolución apelada en todas sus partes.

Ramón Cardoso. — Dámaso L. Beltrán. — F. Viaña

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1925

Suprema Corte:

Al deducir el presente recurso de "habeas corpus", el recurrente sostuvo, entre otras conclusiones, que el procedimiento en cuya virtud la Legislatura de la provincia de Santiago del Estero dictó la orden de arresto que motiva este recurso es atentatorio a los derechos y garantías consagrados por el art. 18 de la Constitución Nacional.

La sentencia dictada a fs. 66 por la Corte de Justicia de Santiago del Estero, que tiene carácter definitivo, ha desestimado el recurso, pronunciándose, en consecuencia, en favor de la validez de la orden emanada de la autoridad provincial cuestionada.

El caso encuadra, pues, dentro de los términos del art. 14, inciso 2.°, de la ley N.° 48 de 14 de septiembre de 1863, por lo que estimo que el recurso extraordinario de apelación interpuesto contra la mencionada decisión del Superior Tribunal de Santiago del Estero es procedente y ha sido bien concedido.

Ahora bien: interpuesto en favor del detenido el recurso de "habeas corpus" ante el Juez de primera instancia en lo Cri-

minal y Correccional de la ciudad de Santiago del Estero, dicho magistrado, previa la tramitación del caso, lo ha denegado, por entender que la orden de detención es legítima, habiendo la aludida resolución sido confirmada por la Corte de Justicia de esa provincia.

Lo que en el recurso de "habeas corpus" debe investigarse es si existe la orden escrita de detención y si ella emana de autoridad competente, ya que dicho recurso no tiene por objeto juzgar la existencia o inexistencia del delito.

Desde este punto de vista, es indudable que, atento a las referidas constancias de autos, la legalidad de la orden de detención que motiva este recurso ha sido reconocida por la autoridad judicial respectiva, y que, dada la naturaleza restrictiva del recurso de apelación interpuesto, tal cuestión no es susceptible de ser revisada por V. E., toda vez que, según lo reiteradamente resuelto, la interpretación y aplicación de las constituciones provinciales y leyes comunes hecha por los Tribunales es ajena al recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley N.° 48. Fallos: tomo 104, pág. 429; tomo 114, págs. 42 y 311; y otros.

En cuanto a la impugnación que se ha hecho contra los arts. 51 y 55 de la Constitución provincial, invocados por la Legislatura local al imponer la pena disciplinaria que motiva la detención de don Carlos F. Colombo, así como contra el procedimiento observado en la emergencia por dicha Legislatura, sosteniéndose que son contrarios a los derechos y garantías consagrados por el art. 18 de la Constitución Nacional, entiendo que es evidente su inconsistencia si se tiene en cuenta que, conforme lo ha resuelto V. E. en el caso que se registra en la pág. 207 del tomo 120 de la colección de fallos respectiva, las palabras *"juicio"* y *"proceso"* del art. 18 de la Constiutción Nacional no se aplican a actuaciones parlamentarias para reprimir desacatos o ataques a los privilegios de asambleas legislativas, porque, según lo advirtió también V. E. en otro caso (tomo 19

pág. 231), no se trata de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas, sino simplemente de la represión correccional de ofensas cometidas contra esas mismas asambleas legislativas y capaces de dañar e imposibilitar el libre y seguro ejercicio de sus funciones públicas.

Correspondería, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada de fs. 66, en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto.

Pero, cabe advertir, además, que la pena disciplinaria de quince días de arresto impuesta a don Carlos F. Colombo por la Legislatura provincial de Santiago del Estero, ha comenzado a ser ejecutada el día 7 del corriente, fecha en que, según el informe de fs. 11 vta., fué el señor Colombo constituído en arresto por la Policía local.

El término de quince días fijado a la pena de arresto impuesta estaría, pues, en la fecha, vencido, y de consiguiente, es presumible que en este momento ya ha cesado la detención que ha motivado la interposición del presente recurso de "habeas corpus".

En este supuesto, que podrá ser determinado con precisión, si V. E. lo estima conveniente, mediante el requerimiento, por la vía telegráfica, del informe pertinente de la autoridad provincial respectiva, claro está que el caso promovido en estas actuaciones resultaría insubsistente, porque, de acuerdo con lo resuelto por V. E. en numerosos casos, el recurso queda sin objeto y debe declararse terminado el juicio si el interesado se halla en libertad, fallos: tomo 65, pág. 304; tomo 68, pág. 332; tomo 79, pág. 219.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1925

Autos y Vistos:

De acuerdo con la doctrina que informan los fallos registrados en los tomos 120, págs. 207 y 125, pág. 287, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte materia del recurso. — Notifíquese y devuélvase al tribunal de procedencia.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

NOTAS

Con fecha dos de septiembre de mil novecientos veinticinco fué confirmada por la Corte Suprema en cuanto a la calificación del delito y modificada en cuanto a la pena, que fijó en quince años de reclusión, accesorias legales y costas del juicio, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó al procesado Eugenio Labrador González a sufrir la pena de diez y seis años y medio de reclusión, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Felipe Romero, asalto y robo en despoblado, el 2 de agosto de 1921, en el paraje denominado "Guatraicó", jurisdicción del territorio Nacional del Neuquén.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan Chenello, en autos con don Rogelio Veiga, sobre cobro de pesos, por resultar de las constancias acompañadas que el auto confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, se reducía a declarar improcedente el pedido del término extraordinario solicitado por el recurrente, y en tales condiciones, tratándose de un auto interlocutorio sin carácter definitivo, porque no ponía fin al pleito ni hacía imposible su continuación, el recurso extraordinario era improcedente conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 48. Agregándose, además, que no podía decirse desconocida en el caso la garantía de la libertad de defensa, dado que el recurrente había sido oído desde que promovió el incidente y se substanció con su intervención en las dos instancias.

El cuatro del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Francisco Villafañe en autos con doña María Luisa Tarboulier, en razón de que, a los efectos del recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48, no basta la simple invocación de cláusulas constitucionales para hacer precedente el recurso, si como ocurría en el caso, no mediaba una relación directa entre las cláusulas que se decían desconocidas y las cuestiones planteadas en la causa; agregándose, además, que la existencia de la cosa juzgada en la cual basaba su argumentación el recurrente, importaba una cuestión de mero derecho común, extraña en su interpretación al recurso extraordinario, con arreglo a lo dispuesto en la última parte del artículo 15 de la citada ley 48.

Con fecha cuatro fué confirmada por la Corte Suprema en cuanto a la calificación del delito, y modificada en cuanto a la penalidad, imponiéndose la de reclusión por veinticinco años, la

sentencia pronunciada por la Cámara Federal del Paraná, la que, a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Formosa, que condenó a los procesados Marcos Casasola y Nicolás Vacaflor, hijo, a sufrir la pena de reclusión perpetua, como autores de los delitos de robo y asesinato, perpetrados con premeditación, ensañamiento y alevosía, en la persona de Ramón Salvatierra, el día 23 de Febrero del año 1918, en el paraje denominado "Las Moras", jurisdicción de dicho territorio.

En siete del mismo, la Suprema Corte, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por la Sociedad Argentina Protectora de los Animales, en autos con don Luis Colombo, por infracción a la ley número 2786, en cuanto ésta pena el mal trato y crueldad usada para con los animales, dado que, aparte de que la resolución del señor Jefe de Policía debe considerarse como la última instancia, cabía observar que en el caso de autos, no estaba en juicio la validez de la ley 2786 o un tratado o privilegio fundado en la inteligencia que a la misma se atribuya, sino simplemente una cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario, como así lo tiene declarado el tribunal, en un caso análogo registrado en la página 318 del tomo 135 de su colección de fallos.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Angel Hermida en la causa criminal seguida en su contra por el delito de robo, por inferirse de la propia manifestación del recurrente, que la resolución apelada se había limitado a apreciar los hechos motivo de prueba, y a la interpretación y aplicación de preceptos de derecho común ajenos al recurso extraordinario, ni resultar tampoco que se hubiere interpuesto re-

curso alguno que hubiese sido denegado. Artículos 14 y 15, ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don David Donis, en los autos seguidos por doña Ana S. de Colombo en autos con don Francisco Donis, sobre desalojamiento, en razón de que el recurso interpuesto por el recurrente, o sea el autorizado por los artículos 340 y siguientes del Código de Procedimientos de la Capital, no ha sido acordado para ante la Corte Suprema, como se tiene resuelto repetidamente.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por la Curia Eclesiástica de Cuyo en autos con doña Belemina Muñoz de Distéfano, por revocación de donación, por inferirse de la propia exposición del recurrente, que éste para fundar la incompetencia de la justicia federal había manifestado que tenía residencia continua de más de dos años en la Provincia de Mendoza y que poseía bienes raíces en ella, y en esas condiciones, la apreciación legal de tales circunstancias constituyen por su naturaleza cuestiones de hecho y de pruebas extrañas al recurso extraordinario, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la ley 48.

Con fecha nueve no se hizo lugar a la queja deducida por Angel Rafael Tavani, recluído en la Cárcel de Encausados, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, le había denegado el pedido de libertad condicional, fundándose para ello en disposiciones de derecho común contenidas en los Códigos Penal y de Procedimientos, todo ello ajeno al recurso extraordinario según lo dispuesto por la segunda parte del art. 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don José Semisa, en autos con don Felipe Salazar y otro, sobre desalojamiento, por no aparecer de la exposición del recurrente que se hubiera planteado oportunamente alguna de las cuestiones federales mencionadas en el artículo 14 de la ley número 48 ni haberse interpuesto para la Corte Suprema recurso alguno que le hubiese sido denegado; agregándose, además, que el recurrente fué citado al juicio y se le dió la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, con lo que quedaron satisfechos los requisitos esenciales de la respectiva garantía constitucional.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja por los Ferrocarriles del Estado en autos con los señores Bach Hnos., en razón de que el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, sólo es viable cuando se trata de sentencias definitivas dictadas por las Cámaras Federales de Apelación, según así lo establece el art. 3.° de la ley 4055, situación que no era la de autos; agregándose que, además de haberse tramitado el juicio en la jurisdicción ordinaria, no resultaba de los términos de la propia exposición del recurrente, que se hubiera planteado cuestión federal alguna.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Avelino Suárez en autos con el Banco de la Nación Argentina, sobre desalojamiento, por inferirse de la propia exposición del recurrente, que no había existido denegación del fuero federal, por lo que el recurso extraordinario era improcedente con arreglo a lo reiteradamente resuelto; agregándose, además, que no podía decirse desconocida la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución, dado que el recurrente había sido oído e hizo valer en el juicio verbal las defensas que hacían a su derecho.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Victorino Blanco Fiuza, en la causa criminal seguida en su contra, por homicidio, en razón de tratarse de la interpretación y aplicación de preceptos de derecho común, contenidos en los Códigos Penal y de Procedimientos, y no aparecer de la exposición del recurrente, que se hubiera planteado en la oportunidad debida, cuestión federal alguna a los efectos del recurso extraordinario.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida por don Héctor Victoriano Chiostri, en la causa seguida en su contra por falsificación de moneda provincial, a mérito de las siguientes razones: Porque el artículo 20 de la ley número 48, ha sido modificado por los artículos 617 y 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y, por consiguiente, carecía de aplicación al caso de autos; porque, en cuanto a la inobservancia del artículo 18 de la Constitución, cabía observar que el mismo recurrente manifestaba haber sido oído en las instancias del juicio, con lo que aparecían llenados los requisitos de la libertad de defensa que consagra dicha cláusula constitucional y porque la resolución recurrida no revestía el carácter de definitiva, y la cuestión federal planteada lo había sido con posterioridad a la sentencia; resultando, además, de los términos del recurso que se trataba de la interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, fundada en los Códigos Penal y de Procedimientos y en cuestiones de hecho, todo ello, ajeno al recurso extraordinario, según los términos del artículo 15 de la ley 48.

Con fecha catorce se declaró improcedente la queja deducida por Francisco Moreno, en la causa seguida en su contra, por violación de la ley 4097, sobre juegos prohibidos, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la sentencia

pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, se había limitado a aplicar disposiciones de la citada ley 4097, que es ley local para la Capitl y Territorios Nacionales y, además, por no aparecer que las cuestiones sobre inconstitucionalidad de dicha ley hubiesen sido planteadas en la oportunidad debida del juicio para que el tribunal *a quo* hubiera podido examinarlas y resolverlas.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por los Ferrocarriles del Estado en autos la Compañía Hamburgo Sud Americana, en razón de no proceder en el caso la apelación ordinaria para ante la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley número 4055, desde que a tal efecto no basta que la Nación tenga interés en el juicio, sino que es indispensable que haya sido parte litigante, circunstancia que no ocurría en el *sub judice*; agregándose, además, que tampoco sería procedente el recurso extraordinario, porque no se había cumplido con el requisito establecido en la primera parte del artículo 15 de la ley número 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Carlos J. Sesia, en los autos de quiebra de don Vicente Laborante, por resultar de lo expuesto por el recurrente, que la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se había limitado a fijar su falta de jurisdicción para conocer del recurso de inaplicabilidad de ley llevado ante la misma, aplicando a tal efecto disposiciones de las leyes locales, que no han sido impugnadas como contrarias a la Constitución o leyes de la Nación, y que, por consiguiente, no pueden ser revisadas en la instancia extraordinaria autorizada por el artículo 14 de la ley número 48.

En diez y seis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Antonio Jansen en autos con don Angel J. Toscano y don Santiago Molina, sobre cobro de pesos, por inferirse de los propios términos de la exposición del recurrente, que éste fué oído en las instancias ordinarias del juicio, con lo que aparecían llenados los requisitos de la defensa, garantía que en el caso, fué invocada extemporáneamente. Artículo 14, ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Carlos Sampietro y otro, en autos con doña Hortensia Ceballos de Debenedetti, sobre desalojamiento, por desprenderse de lo expuesto por el recurrente, que el tribunal *a quo*, Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital, se había limitado a declarar bien denegado el recurso de apelación que se interpuso para ante la misma, interpretando y aplicando disposiciones de leyes locales que estatuyen sobre su propia jurisdicción, y extrañas al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema con arreglo al artículo 15 de la ley 48, y a los reiteradamente resuelto; agregándose, a mayor abundamiento, que la inconstitucionalidad del artículo 592 del Código de Procedimientos de la Capital, que restringe la facultad de apelar de las sentencias de desalojo, había sido alegada extemporáneamente, o sea, después de pronunciada la sentencia que puso fin al pleito.

En diez y ocho del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por don Ricardo J. de Elía en el proceso iniciado contra el Jefe de Policía de la Capital, por falsedad de documento público, por inferirse de la exposición del recurrente y corroborarlo la naturaleza de la decisión apelada, que dicho pronunciamiento se había limitado a resolver sobre la existencia de un acto delictuoso imputado al querellado, es decir, sobre puntos de

hecho y de prueba y cuestiones de derecho común extraños al recurso que autorizan los artículos 14 y 15 de la ley número 48.

Con fecha veinticinco fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que, a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, que condenó a Liborio López a sufrir la pena de diez y seis años y seis meses de reclusión, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan López Ruiz, el día 13 de agosto del año 1922, en el pueblo "Charata", jurisdicción de dicho territorio.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por José Javkin, en la causa seguida en su contra por homicidio, en razón de no hallarse el caso comprendido en ninguno de los previstos por las leyes números 48 y 4055.

En veintiocho del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por don Alfredo Anger, en autos con don Arístides Ceci, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la decisión materia de la queja se había limitado a declarar bien denegada la apelación interpuesta ante el juez *a quo*, decisión fundada en leyes procesales de carácter local, cuya inteligencia no puede ser revisada en el recurso extraordinario, desde que no constituye una cuestión de carácter federal.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida

por don Felipe S. Obredor, en la querella que le siguen ante los tribunales de Mendoza el Ministerio Fiscal y el doctor Alfonso Boulin Tamisier, por desacato, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la decisión pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la expresada providencia, había aplicado disposiciones del Código Penal, lo que hacía improcedente el recurso para ante la Corte Suprema, según lo dispone el artículo 15 de la ley número 48; y, además, porque en cuanto a la libertad de defensa que consagra el artículo 18 de la ley fundamental, cuya inobservancia se alegaba, cabía agregar que, habiendo sido oído en dos instancia, con ello aparecían llenados los requisitos exigidos por la cláusula constitucional invocada.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Joaquín López Luján, en la causa criminal seguida en su contra, por homicidio, por resultar de la propia exposición del recurrente, que el tribunal *a quo* se había limitado a declarar su incompetencia para conocer en instancia de apelación sobre el punto materia de pronunciamiento ante los jueces inferiores, fundándose para ello en disposiciones de las leyes locales, cuya interpretación o aplicación no puede ser revisada por la Corte Suprema en el recurso extraordinario, toda vez que no habían sido impugnadas como contrarias a la Constitución, tratados o leyes de la Nación.

Con fecha treinta, la Corte Suprema revocó el auto dictado por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en la causa seguida por doña Fernanda Fernández de Rodríguez contra don Ramón Blanco del Vall, por entrega de una menor; sobre diligenciamiento de un exhorto librado por las autoridades de la República de Chile, en razón de que, de acuer-

do con lo dispuesto por el inciso 3.° del art. 14 de la ley número 48, el recurso extraordinario procede en el caso de ese inciso, cuando en el pleito se ha puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, de un tratado o de una ley del Congreso, y la decisión haya sido contraria al derecho, privilegio o exención fundado en dicha cláusula y, en el caso, las sentencias de primera y segunda instancia se habían limitado a aplicar e interpretar los arts. 382, 377, 400 y 405 del Código Civil, en los cuales había fundado el recurrente sus derechos a la tutela de la menor Rodríguez, y tal interpretación de disposiciones de derecho común, no pueden ser revisadas por la Corte Suprema en el recurso extraordinario de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1.° del art. 67 de la Constitución, y art. 15 de la ley número 48.

En la misma fecha, la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 553 del Código de Procedimientos en lo Criminal y artículo 4.° de la ley número 4055, ordenó se ocurriera donde corresponda en el recurso de revisión interpuesto por el penado Martín Alfonso, dado que la sentencia definitiva había sido pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata.

En el recurso de revisión interpuesto por el penado Horacio Vázquez, la Corte Suprema, en la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 553 del Código de Procedimientos en lo Criminal y artículo 4.° de la ley 4055, ordenó se ocurriera donde corresponda, en virtud de que a sentencia definitiva había sido pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná.

En la causa seguida por don Cirilo A. Villamonte, por denegación de retiro, fué confirmada por la Corte Suprema con fecha treinta de septiembre de mil novecientos veinticinco, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, la que confirmó, a su vez, la dictada por el señor Juez Federal, que ordenó se acreditase por el actor haber obtenido la venia del honorable Congreso para demandar a la Nación, en razón de que ésta, al dictar el decreto a que se aludía en la demanda, había procedido como poder administrador y no como persona jurídica.

Ferrocarril Central Argentino contra el Fisco Nacional, por cobro de pesos.

Sumario: 1.° Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia adversa a los fines perseguidos por el recurrente, fundado en disposiciones de la ley número 5315, y su decreto reglamentario, de 30 de abril de 1908 y en la ley número 6062.

2.° Los diversos bienes exentos de impuestos nacionales, provinciales y municipales por el artículo 8.° de la ley 5315 y artículos 2 y 12 de su decreto reglamentario, de 30 de abril de 1908, como integrantes de cada sistema ferroviario, son aquellos que por su naturaleza y su destino son los instrumentos principales o accesorios de su tráfico normal y los que deben emplearse en la instalación y construcción de sus líneas; y esa exención ha sido acordada solamente a las empresas de ferrocarriles en su carácter de tales, y sólo comprende los bienes y operaciones estrechamente vinculados a su tráfico principal, que es el transporte de personas y mercaderías.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Rosario, Abril 24 de 1923

Y Vistos:

Este juicio ordinario sobre cobro de pesos (repetición de lo pagado), seguido por la empresa del Ferrocarril Central Argentino contra el Fisco Nacional, del que resulta:

A fojas 5, y con los documentos de fojas 1 a 4, comparece la parte actora, por intermedio de su representante acreditado en forma, y expone que ante este tribunal se le habían seguido seis juicios por cobro de patentes de los muelles, canaletas y embarcaderos existentes en las barrancas de esta ciudad; juicios en los que había sido condenada a pagar, habiendo abonado, la cantidad de setenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional ($ 75.940.64 m|n. c|l.); que fuera de eso, como la Administración de Patentes y Sellos de la Nación se lo exigiera, pagó también la patente de dichos muelles, canaletas y embarcaderos por otro año, importando seis mil ochocientos veinte pesos ($ 6.820 m|n. c|l.); suma que, con la mencionada anteriormente, alcanza a la de ochenta y dos mil setecientos sesenta pesos, con sesenta y cuatro centavos moneda nacional ($ 82.760.64 m|n. c|l.); que con los pagos hechos en los juicios ejecutivos en que se dictó sentencia de remate, le queda expedita la vía ordinaria, que inicia para obtener la devolución de las sumas entregadas indebidamente; fundando esta conclusión en las leyes y decretos sobre fusión del ferrocarril de la empresa (Buenos Aires-Rosario con Central Argentino); en la que declaró al Central Argentino sometido a lo dispuesto en la ley llamada "Mitre"; y en esta última (N.° 5315), según la cual, hasta el 1.° de enero de 1947, el Ferrocarril Central Argentino no pagará más que la contribución única de 3 o|o del producto líquido de sus líneas,

quedando exonerada de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal.

Pasada la demanda en vista al señor Procurador Fiscal para que dictamine sobre la competencia del Juzgado, se expidió en sentido de que no debía darse curso a la acción entablada, por cuanto se trataba de la Nación, que no podía ser llevada a juicio sin antes haberse agotado la vía administrativa (fs. 9). Con este motivo se trabó una larga contienda, que terminó con la resolución de la Suprema Corte, estableciendo que el Juzgado (véase fs. 11 a fs. 53), era competente.

Corrido traslado de la demanda, el señor Procurador Fiscal, autorizado por el Poder Ejecutivo de la Nación (fs. 70), la contesta de fs. 72 a 74; manifestando, en resumen, que no hay tal exención de impuestos por las leyes invocadas por la parte actora, las que sólo se refieren a operaciones relacionadas con el transporte y explotación ferroviaria, no pudiendo estar libre de impuestos, cualquier género de explotación comercial que se ejecute por el ferrocarril.

Abierto el juicio a prueba, el señor Procurador Fiscal propuso las indicadas en su escrito de fs. 76; y el ferrocarril las expresadas a fs. 77 y 80; las que se recibieron y corren agregadas desde fs. 82 a 121. Vencido el término probatorio y agregados los alegatos de ambas partes, se dictó la providencia de "autos" previa la reposición del papel, la que se efectuó el 24 de febrero pasado, quedando el expediente en estado de sentencia.

Y Considerando:

1. Que el fundamento principal, si no el único, de la demanda, está en la ley N.° 5315; según la cual, el Ferrocarril Central Argentino no debe pagar más contribución que la de 3 o|o fijada en el artículo 8.°, quedando exento de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal, de aquí deduce la parte

actora que siendo los muelles, canaletas y embarcaderos que posee, parte integrante del ferrocarril, y siendo la patente evidentemente un impuesto, no ha debido serle cobrado. En presencia de tal argumentación, que abarca toda la cuestión *sub lite*, corresponde en primer término distinguir qué es lo exento de impuestos y sobre qué recae el de patente.

2. Que la ley invocada se refiere y regla indudablemente a los ferrocarriles como empresas de transporte, y comprende así a sus capitales fijos como a los que se introduzcan para la explotación de las líneas y utilización de muelles y canaletas; pero no alcanza, ni ha podido comprender los actos y operaciones de comercio ajenos o extraños y distintos completamente de los propios de un ferrocarril. Esta distinción esencial en el presente juicio, lo establece con claridad el laudo del árbitro tercero doctor Bidau, cuya copia corre de fs. 86 a 94, cuando dice (fs. 90), que "la patente no grava la propiedad ni las cosas", sino que "es un impuesto a los actos, a las operaciones comerciales o industriales"; agregando para mayor aclaración del concepto, el ejemplo de una propiedad exenta de contribución territorial, en la que se implanta una industria: no obstante dicha exención, pagaría la respectiva patente.

3. Que este es el caso del Ferrocarril Central Argentino en la presente contienda: está exonerado de toda contribución como empresa de transporte, pero no están libres de impuestos las operaciones de otro género que realice, sin ninguna relación con la explotación ferroviaria. El argumento, basado en la ley 5315, entraña, pues, una confusión, y sólo aceptando ésta es aquél procedente. Hace falta ahora examinar si el ferrocarril actor ha realizado actos sujetos al impuesto de patente o no.

4. Que a este respecto la prueba producida es concluyente. Los informes concordantes de la Aduana de esta ciudad (fs. 82 vta. y fs. 83 y fs. 101 y 102), así como el muy autorizado y explícito del Ministerio de Hacienda de la Nación (fs. 109), establecen que las operaciones que el Ferrocarril Central Argen-

tino efectúa en los muelles, canaletas y embarcaderos que tiene en el puerto de esta ciudad son de dos clases: las de carga y descarga de artículos y materiales propios de la empresa, operaciones eximidas de todo impuesto o gravamen fiscal; y operaciones de carga y descarga de productos y mercaderías de particulares, las que se reputan comerciales, estando en ese concepto gravadas con patente nacional. Hecha la distinción teórica, diré, de las dos categorías de operaciones, y establecido que ambas se realizan, no puede caber duda sobre la improcedencia de la repetición, materia del presente juicio.

5. Que la prueba resultante del informe de fs. 105, del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, no hace al caso; en cuanto ya está dicho que la patente no grava los capitales de la empresa, sino los actos de comercio extraños a los propios de la explotación ferroviaria. El ejemplo recordado del árbitro, es aquí de estricta aplicación: una propiedad raíz exenta de todo impuesto, puede continuar estando así, sin perjuicio de cobrarse patente a una industria que en ella se estableciere. El mismo razonamiento cabe respecto al producto de esas instalaciones(muelles, canaletas y embarcaderos, punto c) del inf. de fs. 105); pues no hay incompatibilidad entre el cobro de la contribución del 3 % de acuerdo con el artículo 8.° de la ley 5315, sobre las entradas del ferrocarril, y la percepción de la patente sobre los actos de comercio que la empresa realice independientes de la explotación de sus líneas.

6. Que el argumento de la actora basado en el concepto general de la patente, cede ante la prueba mencionada en el considerando 4.°; de la que resulta que la empresa ejecuta habitualmente las dos clases de operaciones explicadas en los aludidos informes. Pero aún en el supuesto de que la realización de actos sujetos a patente fuese ocasional, no podría eximirse a éstos del tributo, sin atentar contra la equidad y el órden económico; toda vez que dicha excepción importaría un privilegio que, rompiendo la igualdad, daría lugar a una competen-

cia perjudicial para las otras personas o compañías que se ocupan del mismo comercio, pagando la correspondiente patente.

Por las razones apuntadas, el Juzgado definitivamente falla: rechazando la presente demanda del Ferrocarril Central Argentino contra el Fisco Nacional, por devolución de sumas pagadas en concepto de patente sobre las operaciones realizadas en los muelles, canaletas y embarcaderos que la empresa tiene en esta ciudad, en las barrancas del río Paraná. Con costas. — *Manuel Carrillo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Julio 17 de 1928

En acuerdo:

Vistos los autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra el Fisco Nacional por cobro de pesos (repetición de lo pagado); y

Considerando:

Que en presencia de la constancia de fs. 105 y de lo establecido por los artículos 2.° y 12 a) del decreto de 30 de abril de 1908, reglamentario de la ley N.° 5315, es indudable que los embarcaderos, muelles y canaletas a que se refieren los autos, forman parte del sistema perteneciente a la empresa del Ferrocarril Central Argentino, y que, por consiguiente, están sujetos al impuesto del tres por ciento a que se refiere el artículo 8.° de la citada ley y exentos de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal.

Que la exención establecida por el citado artículo 8.° de la ley 5315, que es de interpretación restrictiva por tratarse de un privilegio, se refiere a lo que se relaciona con la explotación de

los ferrocarriles, pero no así a operaciones de otro género con terceros mediante el pago de una tarifa establecida y separable de los transportes feroviarios, lo que viene a constituir una explotación independiente y extraña a la explotación ferroviaria u operaciones de transporte. La ley 5315 no ha declarado exenta de todo impuesto a las empresas ferrocarrileras cuando se dedican a operaciones comerciales sin ninguna vinculación con el transporte ferroviario.

Que según se desprende del informe de fs. 82 vuelta a 83, la empresa realizaba habitualmente por sus embarcaderos, muelles y canaletas, operaciones de carga y descarga de mercaderías por cuenta de terceros, operaciones no comprendidas, por lo tanto, en el transporte ferroviario, y por consiguiente en la exención determinada por el citado artículo 8.º de la ley 5315.

La misma empresa, en su escrito de expresión de agravios (fs. 158), reconoce que la tesis que sustenta no sería admisible: "si el ferrocarril destinara habitualmente los muelles, canaletas, etc. a la carga y descarga de mercaderías no comprendidas en su transporte ferroviario", aunque agrega que se ha limitado a utilizar, habitualmente, sus instalaciones portuarias como un complemento de su transporte por vía férrea, agregado éste que no concuerda con el citado informe de fs. 82 vuelta, del que resulta que por los embarcaderos se realizaban exclusivamente operaciones de carga de frutos del país por cuenta de terceros, utilizándose canaletas fijas y volantes, con excepción del embarcadero denominado San Francisco, en el cual se descargaban carbón y mercaderías, asimismo por cuenta de terceros, y que sólo por el muelle denominado Muelle del Ferrocarril Central Argentino, se realizaban operaciones de descarga de mercaderías y materiales férreos por cuenta de dicha empresa, como también se realizaban por ese muelle descarga de mercaderías y carga de frutos del país por cuenta de terceros.

Que la empresa, al hacer con sus muelles, embarcaderos y canaletas operaciones comerciales con el público, ejerce un co-

mercio distinto al comercio ferroviario, desde que ejecuta funciones portuarias, sin conexión alguna con el transporte terrestre, funciones que no han sido exoneradas de impuesto como se deja dicho, por la ley 5315, la que se refiere únicamente a la explotación ferroviaria; y es en razón de ese comercio que se le han cobrado las patentes correspondientes.

Establecer que la empresa del Ferrocarril Central Argentino pueda especular con sus instalaciones portuarias, sin pagar patente, en negocios ajenos al transporte ferroviario, sería reconocerle un privilegio que ninguna ley le acuerda.

Por esto y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y uno; con costas. — *José del Barco.* — *José M. Fierro* (según su voto). — *Luis V. González.*

Voto del señor Vocal doctor José M. Fierro

Vistos en acuerdo: Por su fundamentos; y

Considerando además:

1.° No obstante ser la demanda de fs. 5 a 8, sobre abono de $ 82.762.64, por los conceptos que expresa, entre ellos, alternativamente (fs. 7 v.), el del importe del impuesto del 3 % del producto líquido de los muelles, embarcaderos y canaletas de la empresa actora, como indebidamente cobrado, si no se declarara tal el de las patentes por aquéllos; y por los que la sentencia del Inferior (fs. 151), sólo se pronuncia respecto a las patentes cobradas por esos muelles, embarcaderos y canaletas, callando sobre el impuesto del 3 % referido, la parte actora y recurrente ha consentido la omisión, sin procurar fuera subsanada y sin deducir el recurso de nulidad por ella; quedando así la cuestión originaria limitada ante el Tribunal al punto único del referido pronunciamiento del Inferior.

2.° Fundada la demanda (fs. 7 v., N.° VII), en la disposición del art. 8.°, ley 5315, y en el contrato con el Poder Ejecutivo de 9 de enero de 1909, éste no ha sido presentado, haciendo imposible su consideración. También se invocaba el art. 749, Código Civil; pero cualquiera sea la numeración que se le atribuya, la vieja o la nueva, resulta impertinente por inaplicable. Sólo resta, pues, atender a lo estatuído en el art. 8.°, ley 5315 y al decreto reglamentario de 30 de abril de 1908, a que se ha aludido a la vez insistentemente por la parte desde fs. 6 v. Ha sostenido, en consecuencia, ésta, que sus muelles, embarcaderos y canaletas de la cuestión son algo integrante o complementario del ferrocaril, sobre que no podía imponerse más que la contribución del 3 % de su producido líquido general.

3.° Empero, el concepto consagrado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, desde sus fallos del tomo 99, pág. 317; tomo 109, pág. 354 y tomo 113, pág. 248, respecto a los muelles, aplicable por analogía a los embarcaderos y canaletas, es que ellos no son accesorios de un ferrocarril, ni puede considerárselos como prolongación de la línea férrea sobre el mar o los ríos, sino como construcciones independientes de aquél, con subsistencia propia, constituyendo industrias separadas. Y mientras tanto, la franquicia del art. 8.°, ley 5315, es limitada a los elementos ferroviarios de transporte exclusivamente.

4.° Habiendo afirmado la demandada (fs. 6 *in fine*), que la empresa del Ferrocarril Central Argentino no ejercía el comercio o la industria a que dichos impuestos se refieren, lo que fuera oportunamente contradicho por el señor Fiscal (fs. 73 *in fine*), correspondíale la prueba de su afirmación; y lejos de darla, resulta demostrado lo contrario, por repetición de la misma parte de fs. 80, con los informes de la Aduana y del Ministerio de Obras Públicas de fs. 82|3 y 100 a 105: que, por dichos muelles, canaletas y embarcaderos de las patentes en repetición, la empresa referida cargaba y descargaba carbón, mercaderías y frutos del país, por cuenta de terceros. Esos infor-

mes son de términos amplios y acreditan que la empresa del Ferrocarril Central Argentino, ejercía esa industria explotando sus muelles, embarcaderos y canaletas, en interés de terceros, de ordinario o habitualmente. Mas, este carácter de continuidad no era necesario para considerarla en la posición que le ha fijado la sentencia apelada. Pero cualquier duda relativa desaparece ante su propia manifestación de fs. 158 *in fine* "... mi representada se ha limitado a utilizar *habitualmente*, sus instalaciones portuarias como un complemento de sus transportes por vía férrea"; esto es, que a sus clientes les servía habitualmente hasta o desde a bordo de los buques.

5.° Las ampliaciones del decreto reglamentario de la ley 5315, fecha 30 de abril de 1908, sobre aquélla, bien evidentes, por cierto, carecen de valor legal por chocar con el precepto del art. 86, inciso 3.° de la Constitución Nacional, de que tales reglamentaciones no deben alterar o modificar las leyes reglamentadas, pues se ha invadido las prerrogativas del H. Congreso, de quien es facultad privativa el conceder privilegios de estímulo (art. 67, inc. 16.°, Constitución Nacional); privilegios que no existen en la ley recordada, como se ha dicho, en la extensión alegada por la recurrente; y ley también, cuya interpretación debe ser restrictiva, dada su naturaleza. Y limitada la jurisdicción del Tribunal a juzgar, tan sólo, del pronunciamiento del Inferior, escapa a éste, como se expresara en el considerando 1.° anterior, el considerar la repetición del impuesto del 3 % del art. 8.°, ley 5315, relativo al producido líquido de los muelles, embarcaderos y canaletas de la cuestión.

Se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 147 a 157, del 24 de abril próximo pasado. — *José M. Fierro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 5 de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por la empresa del Ferrocarril Central Argentino en el juicio seguido contra el Fisco Nacional, por repetición de sumas de dinero pagadas en razón de patentes; y

Considerando:

Que la compañía actora, apoyándose en el artículo 8.° de la ley número 5315, en los articulos 2.° y 12 del decreto de 30 de abril de 1908, reglamentario de aquélla, y en la ley número 6062 que autorizó la fusión de las empresas del Ferrocarril Central Argentino y del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, ha sostenido durante el pleito que el muelle, las canaletas y los embarcaderos que posee y explota en el puerto del Rosario forman parte de su sistema ferroviario y en tal concepto se encuentran exentos de todo impuesto que no sea la contribución de tres por ciento que establese la recordada disposición de la ley número 5315. En consecuencia, ha reclamado en el presente juicio la devolución del importe de las patentes fijadas a las empresas concesionarias de dichos servicios públicos, cuyo pago le fué exigido en los juicios de apremio de que instruyen los expedientes agregados.

Que las decisiones recaídas en las instancias precedentes del pleito han sido adversas a los fines que se propuso la actora al promoverlo, por lo que el recurso extraordinario para ante esta Corte es procedente con arreglo a lo estatuído en el artículo 14, inciso 3.° de la ley N.° 48.

Que en presencia del contenido del artículo 8.° de la ley

número 5315 y del hecho de haberse acogido la actora, oportunamente, a los beneficios de dicha ley, resulta incontestable la tesis sustentada por esa misma parte de estar sujeta a la contribución única que señala la recordada disposición legal, o sea el 3 por ciento del producto líquido de su línea férrea, y de hallarse exenta de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal, y libre de derechos de Aduana los materiales de construcción y explotación que introduzca al país, debiendo regir tales franquicias hasta el 1.° de enero de 1947.

Que al reglamentarse la ley precedentemente citada, ha quedado establecido que componen el sistema perteneciente a cada empresa, además de las líneas, ramales, edificios, tren rodante y otros bienes de análogo carácter, los muelles, canaletas y demás accesorios anexos que se relacionen con la construcción y explotación de los ferrocarriles, siempre que fuesen debidamente autorizados por el poder administrador; y se ha declarado que todas las propiedades y bienes constituyentes del sistema de las empresas se encuentran sometidas a la contribución de tres por ciento y gozan de la exención de todo otro impuesto, (artículo 2 y 12 del decreto de 30 de abril de 1908).

Que según se desprende de los términos expresos de las disposiciones pertinentes de este decreto reglamentario y se infiere también con evidencia de los fines que determinaron la sanción del artículo 8.° de la ley número 5315, los diversos bienes exentos de impuestos nacionales, provinciales y municipales como integrantes de cada sistema ferroviario, son aquellos que por su naturaleza y su destino son los instrumentos principales o accesorios de su tráfico normal y los que deben emplearse en la instalación y construcción de sus líneas.

Que, por lo tanto, en lo relativo a muelles, canaletas y embarcaderos, que es lo que interesa a los fines del presente litigio, aparece como indudable que el aludido decreto sólo los ha considerado como parte del sistema de las empresas y exentos de gravámenes impositivos en cuanto se hallan afectados

como elementos accesorios a las operaciones inherentes a la industria de los transportes, que es el objeto único de la concesión ferroviaria, y no por cierto como instrumento de una actividad especial a ejercerse independientemente de aquella industria.

Que, entretanto, al pronunciarse sobre los puntos de hecho que fueron objeto de prueba en la instancia respectiva, el tribunal *a quo* hace constar que el muelle y las canaletas que la empresa actora posee en el puerto del Rosario, son utilizados por el público, mediante tarifas especiales, para operaciones sin vinculación alguna con el transporte ferroviario, pronunciamiento que no puede ser revisado en el recurso de puro derecho federal que autoriza el artículo 14 de la ley N.° 48. (Fallos, tomo 101, pág. 421, y tomo 124, pág. 325 entre otros).

Que en tales condiciones resulta inobjetable la decisión recurrida, toda vez que la exención de impuestos de que se trata ha sido acordada solamente a las empresas de ferrocarriles en su calidad de tales y, por consiguiente, sólo comprende los bienes y operaciones estrechamente vinculados a su tráfico principal, que es el transporte de personas y mercaderías.

Por ello y fundamentos concordantes del fallo apelado, se le confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. — Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don Luis Stremiz y Compañía contra el Gobierno de la Nación, por cobro de pesos.

Sumario: Emanando el derecho a la repetición de lo pagado que se persigue por los actores, del hecho del cobro indebido de impuestos de eslingaje y de muelle que se dice realizado por la Sociedad "Puerto del Rosario", y no infiriéndose para la Nación, de los decretos y resoluciones administrativos en que el Gobierno reconoció expresamente la improcedencia del cobro de dichos impuestos, así como de las circunstancias que han mediado para la exigencia y el pago de los mismos, la obligación de devolver sumas de dinero que no ha recibido ni autorizado a pagar a terceros, por concepto, precisamente, de gravámenes impositivos de que los actores estaban exentos mediante la cláusula del contrato con la Nación, que invocan, corresponde hacer lugar a la demanda sólo por el excedente que la Sociedad Puerto de Rosario no estaría obligada a devolver, de acuerdo con el artículo 6.° de la ley 2885 y contrato de concesión, en la exención de derechos acordada por el Gobierno a los actores.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 23 de 1921

Y Vistos:

Los promovidos por Luis Stremiz y Cía., contra la Nación por cobro de pesos de los que resulta:

1.° Que la actora interpone demanda contra la Nación por cobro de cuarenta mil doscientos noventa y siete pesos con

ochenta y tres centavos moneda nacional, que dice haber pagado bajo formal protesta y reserva de repetición, a la Empresa del Puerto del Rosario, que se los exigió en concepto de impuestos de eslingaje y muelle, cuando ahí descargó materiales libres de derechos, en época de abarrotamiento del Puerto de la Capital.

2.º Que nada debia pagar la actora de acuerdo con su contrato con la Nación y como han fracasado las gestiones administrativas, se interpone esta demanda de acuerdo con el artículo 784 y siguientes, Código Civil, contra la Nación, por la suma expresada, intereses y costas.

Declarada la competencia del Juzgado a fojas 7, se corre traslado de la demanda, que contesta el Señor Procurador del Tesoro, decreto de fojas 9 y fojas 10 a 15 expone:

1.º Que la relación jurídica de la actora para demandar la devolución perseguida nace del pago verificado a la Empresa del Puerto Rosario, de lo que se desprende que la Nación es ajena a esa relación jurídica — artículos 784 y 792 del Código Civil.

2.º Que la Nación no intervino en el despacho de los materiales y si la actora hubiera sometido su asunto oportunamente al P. E., éste no se habría prestado a proteger un cobro indebido por la Empresa Puerto Rosario.

3.º Que la actora pudo descargar en Santa Fe o en Colastiné, para evitar el pago de derechos en Rosario. La actora no puede pretender la devolución de lo pagado en ninguna forma a cargo de la Nación. Termina solicitando se rechace la demanda.

Abierta la causa a prueba a fs. 17 vuelta, se produce la que expresa el certificado de fojas 21, que alude a los expedientes agregados sin acumularse. Alegan las partes a fojas 22 y 24 y con el llamamiento de autos de fojas 27 vuelta queda el asunto para sentencia definitiva.

Y Considerando:

1.° Que como la presente causa ofrece una serie de cuestiones de dudosa índole, procede estudiarlas sucesivamente a fin de dar con la solución acertada que cuadra a las circunstancias.

La Empresa actora reclama a la Nación demandada el pago de cuarenta mil doscientos noventa y siete pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional, que dice tuvo que abonar a la Empresa Constructora del Puerto del Rosario en conceptos de impuestos de eslingaje y muelle. Debido al abarrotamiento del Puerto de la Capital, los materiales destinados a la construcción del ferrocarril a Bolivia *debieron* ser introducidos por el Puerto del Rosario. La actora invoca el artículo 42 de su contrato con la Nación, la formal protesta que dice formuló al pagar esos impuestos, la calidad de obra pública materia de su contrato, etcétera.

Como puede advertirse, varias son las cuestiones que plantea la actora.

2.° Que estudiado el expediente administrativo, adjunto 6166 F. 1910, se observa que la actora presentó a la Dirección General de Ferrocarriles en 1910 noventa y tres comprobantes de pago que efectuara a la Empresa del Puerto del Rosario, que sumaban la cantidad demandada en autos.

Esa presentación sufrió una larga y fatigosa tramitación con diversas alternativas, reclamándose unas veces una cantidad y otras veces otras distintas — fs. 95, 132, 135, 150 y vta. 155, 184, 202, 225. — Han recaído resoluciones ministeriales y decretos del P. E. de variado alcance, pero nunca el P. E. se ha considerado en trance de acceder a la devolución de esa suma cuando le ha sido a él solicitada, pues ha reputado que es la Empresa del Puerto del Rosario la que ha debido verificar dicha devolución.

3.° Que tratando de desentrañar la verdadera sustancia del

asunto, el suscrito ha estudiado con detenimiento todos los antecedentes traídos por las partes y llega a la conclusión de que la demanda no puede prosperar.

En efecto; dice la actora a fs. 2 que debido al abarrotamiento del Puerto de la Capital, los materiales debieron ser introducidos por el Puerto del Rosario, y procurando aclarar ese concepto, dice en su alegato a fs. 25 y vuelta que la descarga en Rosario obedeció a un decreto del P. E. de octubre 27|906, de suerte que no fué por capricho o por simpatía a dicho puerto que se descargó allí, sino porque así se le ordenó a la actora.

Y bien; de la prueba examinada se desprende, que los primeros cuarenta y dos recibos del expediente administrativo, tienen fecha *anterior* al decreto de octubre 27 de 1906 que figura a fs. 105 y 110 de ese expediente. Luego entonces, el argumento de la actora pierde considerable eficacia, puesto que la Empresa descargó en Rosario antes de que, como ella dice, se le impartiera la aludida orden.

Pero, es el caso, que dicho decreto de octubre 27|906, no es en manera alguna imperativo para la Empresa, ya que habilitaba la receptoría de Campana para la descarga de materiales ferroviarios.

Y si es cierto que en su artículo segundo determina se dirija nota al Ministerio de Obras Públicas a fin de que éste disponga que los materiales ferroviarios para el Estado sean descargados en Rosario, nada podría haber objetado ni objetar la actora, puesto que el artículo 64 de su contrato con la Nación establece que los materiales para la obra que aquélla construiría, al ser embarcados en Europa tendrían como destino precisamente el Puerto de Rosario o el de Colastiné.

Obsérvase, por lo tanto, que ningún derecho tiene la actora para fundarse en el decreto de octubre 27|906 en cuanto se relaciona con la descarga en Rosario, ya que unos materiales los descargó ahí antes de dicho decreto y otros después de dictado, pero siempre de acuerdo con el contrato respectivo.

4.° Que la actora señala a fs. 2 vuelta que el pago de los

impuestos cuya devolución demanda, fué hecho bajo formal protesta y reserva de repetición.

Respecto a este punto lo único que figura en el expediente administrativo son los instrumentos de fs. 135, 193 y 194, que dicho sea de paso, ha sido desconocido el de fojas, 135, por la Empresa del Puerto del Rosario a fojas 138.

Pero sea lo que fuere y admitiendo que esa protesta estuviera en forma y hubiera sido hecha por persona habilitada para hacerla — fojas 193 — lo cierto es que tal protesta se formuló contra la Empresa del Puerto del Rosario en 1906 y no contra la Nación demandada en este juicio; el contenido de ella es bastante sugestivo pues se refiere a la negativa de la Empresa del Puerto Rosario a rebajar el 50 o|o de lo que cobraba y se refería, asimismo, al cobro de descargas hechas utilizando los servicios de los Ferrocarriles Rosario y Córdoba y Central Argentino.

Además, esa protesta por la fecha que lleva, agosto 13 de 1906, es anterior al decreto de octubre 27 de 1906, que según la actora era el que la obligaba a descargar en Rosario, y versa esa protesta sobre veintitrés mil trescientos cuarentay tres pesos con quince centavos m|n.

Se advierte de consiguiente, que la formal protesta aludida a fojas 2 vuelta de este expediente, carece de toda eficacia para fundar el reclamo judicial que se interpone contra la Nación.

5.° Que la demanda deducida por cuarenta mil doscientos noventa y siete pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional no puede prosperar en virtud de que la Nación no ha cobrado suma alguna a la actora y ser la Empresa del Puerto del Rosario, la entidad que verificó el cobro de los diez y nueve mil nueve pesos con cincuenta centavos por servicios que prestara y veintiún mil doscientos ochenta y ocho pesos con ochenta y cuatro centavos por servicios que prestaron los Ferrocarriles Central Argentino y Córdoba y Rosario, fojas 132, 195 y 208 expte. ad.

El fallo de la Suprema Corte, registrado en el tomo 117, página 424 tiene entonces cumplida aplicación en este caso.

6.° Que finalmente, la actora invoca el artículo 42 de su contrato con la Nación,(fs. 166 expte. ad.), para fundar en él la exoneración de los derechos de Aduana, estadía, y eslingaje y, por lo tanto, su derecho a la devolución que demanda.

Queda ya dicho que no hay protesta eficaz y formal en esta causa — por lo menos contra la Nación — en cuanto al pago de las sumas que exigía la Empresa Puerto Rosario a la actora.

"Dado ese antecedente y de acuerdo con lo reiteradamente resuelto por la Suprema Corte, la actora carece de acción para impugnar la legitimidad del impuesto cobrado y, por lo tanto, para exigir la devolución de lo pagado en virtud del mismo". Fallos, tomo 118, pág. 347 y tomo 120, página 98 entre otros.

"En tales condiciones carecería de objeto práctico decidir si la Empresa "actora" se hallaba o no amparada por la exención que alegó en el pleito, desde que cualquiera que sea la inteligencia que se atribuya "al artículo 42 del contrato", se encontraría igualmente desprovista de acción para obtener la finalidad que se propuso al entablar esta demanda". Véase causa F. C. Central Argentino v. Empresa Puerto Rosario, agosto 12 de 1921. Fallo de la Suprema Corte, "Gaceta del Foro" 1623.

De lo expuesto en el párrafo anterior se obtiene un valioso antecedente para la solución de esta contienda.

7.° Que si la Nación no recibió las sumas que se le reclaman es evidente que no le alcanzan las disposiciones del artículo 784 y siguientes, Código Civil, citados en la demanda. Y como quiera que las obligaciones no producen efecto sino entre acreedor y deudor, artículo 503 Código citado, va de suyo que la Nación demandada en autos, por esta razón y las anteriormente expuestas, nada tiene que devolver, entregar o pagar a la actora de lo reclamado en este pleito.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda interpuesta por Luis Stremiz y Cía. contra la Nación sobre cobro de cuarenta mil doscientos noventa y siete pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional. Sin costas, atento a que asistió razón probable a la actora para litigar y la demanda carece de malicia o temeridad. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1922

Y Vistos:

Estos autos seguidos por Luis Stremiz y Cía. contra la Nación, por cobro de pesos; y

Considerando:

Que en abril 26 de 1910 Luis Stremiz y Cía. se presentaron al Director de Ferrocarriles, según consta a fs. 95 del expediente administrativo agregado, manifestando: Que a pesar de estar exentos de derechos los materiales destinados a las obras de construcción de la línea férrea a La Quiaca y Talleres de Tafí Viejo, la sociedad Puerto del Rosario les exigió su pago, según aparece de los noventa y tres comprobantes que presentan; que piden, en consecuencia, que se ordene la devolución de los cuarenta mil doscientos noventa y siete pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional ($ 40.297·83 m|n.) que abonaron a dicha sociedad.

Que después de larga tramitación se dictó por el Ministerio de Hacienda con fecha enero 20 de 1914, la resolución que corre a fs. 178 de dicho expediente administrativo, por la cual se reconoce el derecho pretendido y se ordena que la Aduana del Rosario notifique a la sociedad Puerto del Rosario que de-

be devolver a la Empresa recurrente el 50 o|o de las sumas cobradas por almacenaje, eslingaje y guinche correspondientes a los materiales introducidos con destino a las obras referidas y que se acredite al Gobierno Nacional el 50 o|o restante a fin de que dicho Ministerio devuelva su importe a la citada empresa. Dicha resolución fué confirmada por decreto de 27 de junio del mismo año, fs. 187 del expediente administrativo, cuya parte dispositiva dice: "Por estas consideraciones y las contenidas en la resolución de Enero 20 último, el vicepresidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.º, Confírmase la resolución del Ministerio de Hacienda de 20 de Enero de 1914, en la parte que obliga a la empresa a devolver el 50 o|o indebidamente cobrado a los señores Luis Stremiz y Cia., con la expresa declaración de que no procede en el caso ocurrente la aplicación del art. 74 del contrato celebrado y del 13 de la ley N.º 3885; Art. 2.º, Pase a la Aduana del Rosario para que intime a la sociedad Puerto del Rosario el cumplimiento de la resolución que se confirma, bajo apercibimiento."

Que habiendo la sociedad Puerto del Rosario pedido reconsideración de dicho decreto, fundándose en los derechos que le confiere la ley y el contrato de su concesión, se dictó el decreto de fecha 29 de septiembre de 1915, cuya parte dispositiva dice así: "Art. 1.º Declárase que la sociedad anónima Puerto del Rosario está obligada a devolver a la empresa Luis Stremiz y Cia. las sumas cobradas indebidamente en concepto de almacenaje, eslingaje y guinche de los materiales introducidos por el gobierno con destino a la construcción del Ferrocarril a Bolivia y Talleres de Tafí Viejo, en la forma que sigue: a) El 50 por ciento (50 o|o) del importe cobrado por servicios prestados con sus propias instalaciones. b) El ciento por ciento (100 o|o) de las sumas percibidas por servicios prestados por los ferrocarriles Central Argentino y Córdoba y Rosario con los elementos de estas empresas.

"Art. 2.º El Ministro de Obras Públicas dispondrá la li-

quidación de las sumas a devolver con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y fecho, intimará a la sociedad anónima del Puerto del Rosario el inmediato cumplimiento del presente decreto."

Que a fs. 208 del expediente administrativo citado, corre la liquidación practicada de acuerdo a lo ordenado en dicho decreto.

Que negándose la sociedad Puerto del Rosario a cumplir dicha resolución, el Ministerio de Hacienda, en 11 de Enero de 1916 — fs. 216 — teniendo en cuenta lo dictaminado por el Procurador General de la Nación a fs. 213, dispuso: "Hágase saber a los señores Stremiz y Cía. que deben ocurrir donde corresponda".

Que a raíz de esta resolución, Stremiz y Cía. se presentaron — fs. 218 — manifestando: Que dicha resolución está en contradicción con los decretos que les reconoce el derecho a que se les reintegre la suma reclamada; que siendo así no procede ir a la justicia, sino que se les reintegre por la tesorería de la Nación; que en caso contrario se amparan en el derecho que les acuerda el artículo 74 del contrato de someter a arbitraje el punto. Esta nueva petición motivó el decreto de fs. 227, de julio 27 de 1916, que dice así: "En virtud de las resultancias de este expediente y de lo dictaminado a fs. 212 por el señor Procurador General de la Nación, no encontrando mérito para modificar la resolución de fs. 215, el presidente de la Nación Argentina decreta: artículo único: Estése a lo que ella dispone y archívese".

Que con fecha 23 de agosto de 1916 — fs. 229 — los señores Stremiz y Cía. solicitaron del Poder Ejecutivo la constitución de un tribunal de arbitradores para solucionar la divergencia surgida de acuerdo con el art. 74 del contrato en vigor, y expresan: "la justicia de nuestro reclamo está amparada en principio por resoluciones inconmovibles del P. E. Está consagrado por ellas que somos acreedores de la cantidad referida y

la única controversia consiste en saber si nosotros debemos reclamar su reintegro de la empresa del Puerto del Rosario o si debemos obtenerlo directamente del Gobierno Nacional"... y después agregan: *"La única cuestión que se someterá a su fallo es la de saber si el crédito que se nos ha reconocido debe sernos satisfecho o no por el Gobierno de la Nación;* y una vez decidido quedarán concluídas todas las actuaciones, en las que jamás hemos tenido otra dificultad que la de saber quién es el verdadero deudor."

Pasados los antecedentes al señor Procurador del Tesoro, expuso concordantemente: *"No se discute ya en el presente caso la liberación de derechos de almacenaje, eslingaje y guinche que pudo en su tiempo ser materia de arbitraje." "Lo que se discute es quién debe reclamar a la empresa del Rosario la devolución de lo cobrado de más por aquel concepto o, en otros términos, pretende la empresa de Luis Stremiz y Cía. que el gobierno le devuelva directamente a ella las sumas que percibió indebidamente la sociedad del Puerto del Rosario por pagos directos que le hizo la empresa recurrente"*. Y agrega: "La empresa puede demandar a la sociedad Puerto del Rosario amparada y como fundamento de su acción en el decreto del P. E. que declaró indebido el cobro que se reclamaba, y no considero justo que pretenda que sea el gobierno quien tenga que distraer de rentas generales la integración de sumas que no ha cobrado ni ingresado a ellas. La sociedad que tiene el gobierno con la empresa Puerto del Rosario, no le quita a esta sociedad su autonomía para estar en juicio. Creo, por lo tanto, que no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Que denegada por el P. E. la constitución del tribunal arbitral, Stremiz y Cía. ocurrieron a la justicia, según consta del expediente S. 1267, también agregado como antecedente, en el cual esta Cámara dictó resolución definitiva (fs. 67) con fecha 13 de agosto de 1919, declarando que no procedía la constitución de ese tribunal.

Que con posterioridad Stremiz y Cía. se presentó demandando a la Nación por la expresada devolución, iniciando así en junio 17 de 1920 el juicio traído a resolución de este Tribunal, por apelación de la sentencia de fs. 29, que no hace lugar a la demanda.

Que la sentencia apelada plantea varias cuestiones que ya no tienen razón de existir en este juicio entre Stremiz y Cía. y el Gobierno de la Nación, en virtud del reconocimiento hecho por éste en las resoluciones y decretos gubernativos referidos, de que efectivamente los expresados materiales no debían pagar derechos portuarios, que pudieron ser desembarcados en el Puerto de Rosario, que el cobro hecho por la sociedad Puerto del Rosario fué indebido y que el pago se hizo con la correspondiente reserva.

Que lo único que corresponde resolver en este juicio es si el actor puede exigir directamente del Gobierno la devolución de lo indebidamente pagado, como él lo sostiene, o si debe dirigir su acción de repetición contra la sociedad Puerto del Rosario que hizo el cobro.

Que según se desprende del art. 6.° de la ley 2885, del art. 8.° del decreto del P. E. N. de junio 8 de 1908 y de los artículos 10, 38 y 58 del contrato de concesión celebrado entre el P. Ejecutivo y la sociedad Puerto del Rosario, y de acuerdo a lo declarado por la Suprema Corte en el fallo corriente al tomo 117, pág. 424, citado por el *a quo*, dicha sociedad no es una simple dependencia u oficina de la Nación para el cobro de los derechos portuarios, tiene personalidad jurídica para perseguir a los deudores y puede ser demandada por éstos por repetición de lo que haya cobrado indebidamente; no es, pues, un simple mandatario cuyos actos obliguen sólo al mandante.

Que siendo así y emanado el derecho perseguido por Stremiz y Cía. del hecho del cobro indebido que dice realizado por la sociedad Puerto del Rosario, es contra ella que han debido

demandar en cuanto dicho cobro haya sido improcedente con arreglo a las leyes y reglamentos que la autorizan a cobrar.

Que, empero, reconociendo el P. E. en los documentos mencionados, que Stremiz y Cía. tenían derecho a una exención total de los derechos portuarios y que según el art. 6.° de la ley 2885 y el contrato de concesión la sociedad Puerto del Rosario sólo estaría obligada, en parte, a esa exención, es justo que sin perjuicio de la persecución que pueda hacer el interesado contra quien le cobró indebidamente, el gobierno de la Nación le reintegre el excedente que aquélla no estaría obligada a devolver.

Por los fundamentos expuestos se hace lugar en parte a la demanda, declarando que la demandada debe abonar a la actora la cantidad de nueve mil quinientos cuatro pesos con veinte y cuatro centavos moneda nacional ($ 9.504.24 m|n.), o sea la diferencia entre la cantidad reclamada y la que expresa la planilla de fs. 208 del expediente administrativo traído como antecedente, con sus intereses al estilo del Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda, modificándose así la sentencia apelada de fs. 29, la que se confirma en lo demás.

Las costas de esta instancia en el orden causado. — *J. P. Luna.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 5 de 1925

Y Vistos:

Los venidos en apelación ordinaria de sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio seguido por los señores Luis Stremiz y Cía. contra la Nación, por cobro de pesos.

Y Considerando:

Que de las constancias de autos y de las que ampliamente informan los expedientes agregados sin acumular, se desprende que en el curso del debate de esta causa, así en lo administrativo como en lo judicial, se han eliminado las múltiples cuestiones de hecho y de derecho, derivadas de las diversas faces en que podía ser considerado el caso, quedando éste reducido a la altura de esta instancia a determinar si el actor, la razón social Stremiz y Cía., está legalmente capacitado para dirigir contra el Gobierno Nacional la acción intentada por devolución de lo indebidamente pagado a la Empresa del Puerto del Rosario, o si es contra esta Empresa que le compete ejercitar la acción de repetición deducida.

Que de los decretos y resoluciones administrativas en que el Gobierno ha reconocido expresamente la improcedencia del cobro de los impuestos de que se trata, así como de las circunstancias que han mediado para la exigencia y el pago que se dice indebido de los mismos, no es posible inferir para el demandado la obligación de devolver sumas de dinero que no ha recibido ni autorizado a pagar a un tercero por concepto precisamente de gravámenes impositivos de que el actor estaba exento, mediante la cláusula contractual que invoca.

Que no puede decirse que haya en el caso por parte del demandado incumplimiento de su obligación sobre liberación de derechos de Aduana a los materiales de construcción aludidos, toda vez que los antecedentes de la causa no acreditan que el Gobierno haya cobrado o percibido los impuestos de referencia, ni autorizado en forma alguna su pago, ni reconocido la legitimidad del cobro, y antes, por el contrario, ha declarado en reiterados pronunciamientos la exención de impuestos de dichos materiales y, en consecuencia, la improcedente percepción de los mismos por la Empresa del Puerto del Rosario y el error de la oblación por la Sociedad Stremiz y Cía.

Que en este orden de consideraciones, cabe establecer, asimismo, que el desconocimiento de las franquicias aduaneras por la Empresa del Puerto del Rosario, determinando las gestiones previas del caso y el retardo consiguiente, habría constituído, sin duda, un fundamento legítimo de excusación legal por la mora en que incurrieran Stremiz y Cía. en el cumplimiento de sus obligaciones dentro de los plazos establecidos en su contrato; pero en manera alguna autorizaba el pago de gravámenes conceptuados indebidos, sino a condición de repetirlos del que los recibió, ante quien se formuló la protesta correspondiente, y que no es en el caso la Nación sino la Empresa del Puerto del Rosario, legalmente capacitada a los efectos de las responsabilidades a que en casos como el de autos hubiere lugar.

Que en cuanto a la cantidad de nueve mil quinientos cuatro pesos, veinticuatro centavos moneda nacional que el fallo recurrido declara que la demandada debe abonar a la actora, tal decisión se justifica no sólo por el concepto con que ha sido dictada, sino también por el reconocimiento expreso de esa obligación de parte del Gobierno, consignado en la resolución ministerial de fojas 178, confirmado por el decreto de fojas 187 del expediente administrativo de Obras Públicas, letra F. N.° 6160, año 1910, agregado.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se la confirma sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. — Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

A. Bermejo.—Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.